INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Penal 1887

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
Ley 48

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

279
1971

SD.Ar
350

THE LIBRARIES

COLUMBIA UNIVERSITY



LAW LIBRARY

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 279 -- ENTREGA PRIMERA

FEBRERO Y MARZO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.

1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 279 — ENTREGA PRIMERA

FEBRERO Y MARZO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.

1971

FEBRERO

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. CONTRIBUCION MENSUAL DE SUS AFILIADOS.

En Buenos Aires, el día 2 del mes de febrero del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que las Leyes Nros. 18.904 y 18.903 han modificado las remuneraciones de magistrados y funcionarios y del personal administrativo, obrero y maestranza y de servicio, respectivamente.

Que hasta tanto se considere, con el detenimiento que corresponde, la situación de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, procede disponer no se computen los incrementos establecidos en dichas leyes a los efectos de la cuota mensual de contribución a la mencionada Obra fijada por Acordada del 20 de abril de 1970.

Resolvieron:

Mantener hasta nueva disposición, como cuota de contribución mensual a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la que se abonaba por los agentes de cada una de las categorías de magistrados, funcionarios y empleados judiciales en el mes de diciembre p. pdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — *Guillermo E. Moncayo* (Secretario).

GENERAL BOOK BINDING CO.
77 5
QUALITY CONTROL MARK

AÑO 1971 — FEBRERO

EMPERATRIZ SALOME QUINTEROS DE GONELLA

RECURSO DE AMPARO.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 de la ley 16.986, no es admisible la acción de amparo para examinar situaciones como la creada por la Secretaría de Informaciones del Estado que, al calificar de comunista a un empleado, ordenó que fuera suspendido en su trabajo en una empresa estatal provincial, por cuanto la ley 17.401 prevé el remedio judicial pertinente. Ello, sin perjuicio de los derechos que la recurrente pueda hacer valer por la vía correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario, a cuyos términos debe limitarse el pronunciamiento de V.E., la apelante, Bodegas y Viñedos Giol Empresa Estatal Industrial y Comercial, no pretende que la suspensión que impusiera a la actora haya obedecido a otra causa que la orden que en tal sentido le impartiera la Secretaría de Informaciones del Estado con base en el art. 8º de la ley 17.401.

Luego, tampoco se ha sostenido en ese recurso que medie un interés propio de la empresa en mantener a la accionante separada de sus tareas una vez anulado el referido acto administrativo.

En tales condiciones, entiendo que la recurrente no ha demostrado que lo decidido le causa gravamen bastante para someter a consideración de V.E. el punto relativo a la legitimidad de la orden dictada por el organismo nacional mencionado al comienzo, único al que correspondería, en todo caso, articular la aludida cuestión por vía del art. 14 de la ley 48.

Observo, sin embargo, que esto último no ha sido factible porque la sentencia de fs. 144, contraria a la validez del acto origen de esta causa, no fue puesta en conocimiento de la autoridad que lo produjo, lo cual, obviamente, conspira contra la regularidad del procedimiento y la posibilidad de que la Corte examine el mérito de la decisión del tribunal a quo.

Con arreglo a lo expresado, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 149 y disponer, al propio tiempo,

que la Cámara Federal de Mendoza mande notificar a la Secretaría de Informaciones del Estado el fallo obrante a fs. 144. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Quinteros de Gonella, Emperatriz Salomé s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que los términos del escrito de fs. 8/16, mediante el cual la actora dedujo la acción de amparo, se desprende que ese remedio se articuló a raíz de que, como consecuencia de la resolución dictada por el Secretario de Informaciones de Estado por la que se la calificó de comunista en los términos del art. 1º, de la ley 17.401, dicha Secretaría ordenó la suspensión de aquélla en su trabajo.

2º) Que el art. 2º de la ley 16.986, que rige el caso, establece que la acción de amparo no será admisible cuando: "a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;... d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas".

3º) Que dada la finalidad perseguida con la demanda —cuyos términos se ha pretendido modificar extemporáneamente en el escrito de fs. 135/142— y teniendo en cuenta que la ley 17.401 admite la discusión judicial de esta clase de asuntos, esta Corte juzga que la presente acción de amparo debe ser desestimada, sin perjuicio de los derechos que la actora pueda hacer valer por la vía correspondiente (Fallos: 267:165; 269:30, entre otros).

4º) Que no obsta a ello, la circunstancia de que la acción de amparo se haya sustanciado con "Bodegas y Viñedos Giol", a quien el fallo condena a reponer en su empleo a la accionante, dejando además a salvo su derecho para reclamar los daños y perjuicios sufridos, toda vez que dicha empresa industrial y comercial, de carácter estatal provincial, si bien suspendió a aquélla en el cargo, lo hizo en virtud de la comunicación recibida de la Secretaría de Informaciones del Estado a los fines de la aplicación del art. 8 de la ley 17.401 (fs. 25), lo que

demuestra que el acto administrativo impugnado no emanó de dicha empresa sino de la Secretaría citada.

5º) Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que la recurrente invoca legítimamente la existencia de un gravamen cierto y actual que la habilita para interponer, como lo ha hecho, el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, desde que, aun en la hipótesis de que se pretenda que lo discutido es una cuestión de índole laboral, resulta clara la improcedencia de la vía excepcional del amparo para solucionar la situación del agente suspendido o eventualmente declarado cesante, como lo sostiene la empresa demandada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se desestima la acción de amparo interpuesta por Emperatriz Salomé Quinteros de Gonella, con la salvedad contenida en el considerando 3º.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JACOBO ADRIAN TIEFFEMBERG

ESTADO DE SITIO.

La facultad específica conferida al Presidente de la Nación durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del país siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, son judicialmente irrevisables, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La concreta puesta en práctica de los poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, carece de todo sentido punitivo y sólo representan medidas de seguridad política o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación.

ESTADO DE SITIO.

Son exclusivamente pautas de apreciación política las que determinan la conveniencia de las decisiones que durante el estado de sitio adopta el Presidente de la Nación acerca del arresto o traslado de una persona. Si los jueces le sustituyeran en esa apreciación, vendrían a ejercer las atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo. Ello no significa negar la legitimidad de la intervención judicial cuando pueda mediar exceso en su ejercicio, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho a optar por salir del territorio argentino.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario la sola crítica al sistema carcelario aprobado por el decreto 5015/63 aduciendo que ser sometido a su régimen significa, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, la aplicación de una pena, si el peticionante se limita a perseguir una declaración abstracta acerca del mismo.

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la impugnación dirigida contra el decreto 5015/63, que establece un régimen carcelario específico para los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, ya que el texto de aquél demuestra que el sistema aplicado al recurrente es diferente al de los procesados o condenados eñ causas criminales. Prescripciones de la naturaleza de las que establece el decreto cuestionado constituyen medidas de orden elementales que de ningún modo pueden estimarse como penalidades, ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden a las que lógicamente deben soportar quienes por razones de seguridad pública se hallan privados temporariamente de su libertad.

Dictamen del Procurador General Subrogante

Suprema Corte:

A mi parecer, los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 27/33 no sustentan la modificación del fallo apelado.

En efecto, en cuanto aparecen enderezados a sostener el carácter justiciable de los actos a través de los cuales el Presidente de la República hace uso de la atribución de arrestar o trasladar personas durante la vigencia del estado de sitio, aquellos agravios hallan adecuada respuesta en los repetidos pronunciamientos de la Corte que examinara y resolviera, en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, planteos similares a los que éste formula.

Al respecto deben ser recordados los precedentes de Fallos: 247:708; 249:522; 256:359 y otros, en los que el Tribunal dejó establecido que la facultad de referencia ha sido definida por el art. 23 de la Constitución como privativa del titular del Poder Ejecutivo Nacional, por cuya razón las medidas que comportan ejercicio de dicha facultad son judicialmente irrevisables en todos los supuestos, salvo que medie transgresión a los límites trazados por aquel mismo precepto como sucedería si el Presidente impusiera una pena o negara el derecho de opción para salir del territorio argentino, debidamente invocado por el interesado.

En consecuencia, y toda vez que, como lo ha expresado el *a quo*, no existe en el caso elemento de juicio alguno que impida vincular el

arresto del doctor Tieffemberg con las finalidades de la ley que puso en vigor la excepcional medida de gobierno autorizada por el art. 23 antes citado, es improcedente toda ponderación acerca de la razonabilidad del decreto 953/70.

En cuanto a lo demás expuesto en el escrito de recurso, cabe tener en cuenta, previamente a cualquier otra reflexión, que, según ha declarado también V.E., determinar los recaudos de orden y disciplina que los detenidos por virtud del estado de sitio deben observar en los establecimientos en que sean alojados compete a los poderes políticos, con la limitación de que las medidas que puedan adoptarse con ese propósito no sean a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena (Fallos: 236:632).

Ahora bien, para establecer si la decisión a dictar por V. E. en el sub lite requiere una declaración que haga cesar un eventual exceso de aquellas potestades, no cabe tomar en consideración, claro está, agravios meramente hipotéticos —verbigracia, el relativo a la posibilidad de que el apelante sea objeto de sanciones disciplinarias en el transcurso de su internación— o carentes de actualidad, como es el referido a una anterior privación a aquél de material de lectura, que el propio interesado admite ya subsanada.

También debe prescindirse, para aquellos mismos efectos, de lo manifestado acerca de las restricciones que el decreto 5015/63 impondría a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo al reglamentar el régimen de visitas y la designación por aquéllos de letrados y apoderados.

Tales alegaciones, en efecto, sólo traducen una crítica de la indicada reglamentación, efectuada sin siquiera hacerse cargo de disposiciones de ella que privan de fundamento valedero a las objeciones formuladas (v. arts. 14 y 6 del decreto 5015/63 antes citado).

En cuanto a lo expresado por el ahora recurrente en el escrito inicial de fs. 2/10 con base en la garantía constitucional que consagra la inviolabilidad de los papeles privados, es dudoso que ello signifique la concreta afirmación de que ha expedido o recibido correspondencia que fue objeto de censura.

No obstante, para el supuesto de que sea esto último lo que ha querido en realidad aseverarse, debo señalar que la limitación de la aludida garantía que esa censura comporta no constituye, por lo pronto, una penalidad.

A ello es dable añadir que aquella limitación, circunscripta al correo particular que entra y sale del local donde se cumple el arresto, no aparece desprovista de razonabilidad en tanto se trata de la restricción

a la privacidad de los papeles del afectado, y eventualmente a su libre comunicación con terceros, indispensable para impedir que se frustren las finalidades perseguidas con la orden de detención.

A mérito de lo expuesto, y dado que las manifestaciones de la presentante de fs. 43, ratificadas por el doctor Tieffemberg a fs. 45, hacen innecesario referirse al agravio expresamente propuesto por este último a fs. 32, segundo párrafo, para cuyo mejor examen el señor Procurador General estimó conveniente el pedido de informes que solicitara a fs. 41, opino, en definitiva, que corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 20/21. Buenos Aires, 28 de enero de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Tieffemberg, Jacobo Adrián s/ recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario concedido en estos autos es procedente, dada la naturaleza constitucional de las cuestiones planteadas.

2°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la de primera instancia que rechazó el recurso de hábeas corpus presentado por Jacobo Adrián Tieffemberg.

3°) Que el mencionado Tieffemberg fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio vigente, y a los fines de asegurar la tranquilidad pública, según lo dice el decreto N° 953 del 13 de marzo de 1970 (fotocopia de fs. 28).

4°) Que en cuanto a los agravios dirigidos a sostener el carácter justiciable de los actos cumplidos en ejercicio de la atribución conferida por el art. 23 de la Constitución Nacional, son de aplicación al caso las consideraciones vertidas por la mayoría del Tribunal en el fallo dictado el 23 de diciembre de 1970 *in re* "Recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Losoviz, Mauricio Osvaldo en favor de Canovi, Ricardo Alberto".

5°) Que, desde antiguo, esta Corte ha resuelto que la facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio

argentino, son judicialmente irrevisables, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:708, considerando 4º y los allí citados). Ello, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de medidas que —como las que afectan la libertad de imprenta, por ejemplo— sí son susceptibles de control de razonabilidad (confr. lo resuelto *in re* "Primera Plana" el 3 de marzo pasado).

6º) Que, por lo demás, la concreta puesta en práctica de esos poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas, en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, carecen de todo sentido punitivo y sólo representan medidas de seguridad políticas, o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 158:391; 170:246; 250:832, consid. 5º, entre otros). En atención, pues, a la particular naturaleza de las medidas de que se trata, son exclusivamente pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de su adopción; y si los jueces pudieran sustituir al Presidente en esa apreciación, resultaría que en última instancia no sería éste sino aquéllos los que vendrían a ejercer las atribuciones del art. 23 de la Constitución (Fallos: 247:708, considerando 5º, y los allí citados).

7º) Que las precedentes consideraciones no importan, por cierto, negar la legitimidad de la intervención judicial en caso de mediar exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación por el art. 23, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho de optar por salir del territorio argentino. Pero ninguna de estas situaciones se da en el "sub judice".

8º) Que en cuanto a la pretensión de que el sometimiento del interesado al régimen aprobado por el decreto 5015/63 comporta la aplicación de una pena —vedada como tal por el citado art. 23 del texto constitucional— carece de fundamentación concreta, porque en el recurso extraordinario de fs. 27 no se refutan las razones invocadas por el tribunal a quo (fs. 25) para sostener —después de hacer referencia a las circunstancias de hecho del caso— que el peticionante se ha limitado a hacer la crítica del citado decreto, persiguiendo una declaración abstracta acerca del mismo; cuya afirmación resulta abonada por la presentación hecha ante esta Corte a fs. 43 donde, en contradicción con lo manifestado a fs. 32, se dice categóricamente que en ningún momento el detenido se ha agraviado ni se agraviará de la privación a que se refiriera en esa oportunidad, y que dio motivo al pedido de informes solicitado por el Señor Procurador General a fs. 41.

9º) Que, por lo demás, se justifica el rechazo de la impugnación dirigida en general contra el citado decreto, porque —como resulta del texto fotocopiado a fs. 1—, mediante él se ha arbitrado precisamente un régimen específico para los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo (art. 1º), disponiéndose de modo expreso que en los establecimientos que se alojen internos de otra situación jurídica se habilitarán secciones distintas para dichos detenidos (art. 24), lo cual demuestra que el sistema aplicado al recurrente es diferente al de los procesados o condenados en causas criminales y que no se le obliga a convivir con éstos. Ello, sin perjuicio de señalar que prescripciones de la naturaleza de las que establece el decreto impugnado "constituyen —como lo expresó la Corte en situación análoga, al sentenciar el caso de Fallos: 236:632— medidas de orden elementales que de ningún modo pueden considerarse como penalidades, ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden a las que lógicamente deben soportar quienes por razones de seguridad pública se hallan privados temporariamente de su libertad".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General subrogante, se confirma el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

AMERICO VICTOR POROLLI v. VICENTE RENZELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde revocar la sentencia que fija audiencia para una nueva vista de la causa y especifica las pruebas que deberán rendir actora y demandada, apartándose así, palmariamente de lo resuelto antes por la Corte, que dispuso se dictara nuevo pronunciamiento en el juicio (1).

S.C.A. GIMENO HERMANOS v. S.A. AHORRO Y VIVIENDA DEL SUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intentan someter a decisión de la Corte, por lo que su

(1) 8 de febrero. Fallos: 256:119; 264:443.

proposición tardía es suficiente para el rechazo de la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre cuando se introduce el caso federal en el escrito de interposición del recurso (1).

CORNELIA ALCORTA DE MANGIERI v. HILARIO MONTOVIO Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos de la causa como en la interpretación de las normas legales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (2).

EDUARDO SARRO Y OTRO v. PILAR G. MURO DE GUTIERREZ —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de nulidades procesales, por vía de principio, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. Ello es así, en el caso, porque la declarada extemporaneidad de la nulidad articulada en un juicio de desalojo remite al examen de cuestiones procesales y de hecho reservadas a los jueces de la causa (3).

JOSE ANGEL MALANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio. Corre por diez días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes (4).

ENRIQUE CIVALE Y OTRA v. CATALINA GIOIA DE GUZMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la acción de desalojo por estimar que la demandada carece de título para seguir ocupando la finca, decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común irrevisable por la vía del recurso extraordinario (5).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es materia propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario (6).

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 271:381.
(2) 8 de febrero. Fallos: 267:114; 268:38.
(3) 8 de febrero. Fallos: 262:372,543; 263:245; 264:24; 272:138.
(4) 8 de febrero. Fallos: 265:215; 266:10.
(5) 10 de febrero.
(6) Fallos: 268:466; 269:58.

AIDA RITA GARDELLI DE DE LA RIVA CARRASCO v. GUILLERMO HIPOLITO DE LA RIVA CARRASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que dispone la devolución de la causa a primera instancia para que se resuelvan las demás cuestiones planteadas, como consecuencia del rechazo de la defensa de prescripción, no reviste carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario (1).

OSCAR DOMINGO CASTAÑO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es admisible el recurso extraordinario cuando se lo funda en el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la enunciación precisa de la cuestión federal debatida y de los hechos de la causa, así como la relación existente entre éstos y aquélla, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Tal ocurre cuando, sin refutar los fundamentos de la sentencia, el apelante manifiesta que es violatoria de las leyes 17.021 y 17.616 la condena al pago de intereses desde que la Nación fue constituída en mora en un caso de reajuste de haberes de retiro.

RETIRO MILITAR.

Los suplementos particulares por salario familiar e inestabilidad de residencia no integran, por vía de principio, el haber de retiro militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente al monto del haber de retiro militar, si tal pretensión no fue sometida clara y concretamente al tribunal de alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 106 interpusieron las partes sendos recursos extraordinarios (fs. 110 y 113).

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 264:295.

El de la actora es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada actúa por apoderado especial, que ha asumido la intervención correspondiente ante el Tribunal.

Respecto del remedio federal intentado por la accionada, los agravios en que ésta pretende fundarlo resultan ineficaces para la habilitación de la instancia extraordinaria, según lo decidido por V. E. ante una situación similar (causa C.242, XVI "Castro C. R. c/ Gobierno de la Nación s/regularización retiro militar", sentencia del 25 de setiembre ppdo.).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso deducido a fs. 113. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Castaño, Oscar Domingo c/ la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala N° 1 en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Federal de Apelaciones, confirmó la de primera instancia que había hecho lugar, en forma parcial, al ajuste de la liquidación del haber de retiro que goza el actor, con intereses desde la fecha en que la Nación fue constituída en mora, y la modificó en lo relativo a las costas, que impuso a la demandada.

2°) Que contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron recurso extraordinario, concedidos a fs. 115. El del actor —con la limitación a que luego se aludirá— es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3°) Que, en cambio, distinta es la solución respecto de la apelación de la demandada. En efecto; el recurso de ésta se ciñe a dos puntos: a) arbitrariedad del fallo en cuanto ha resuelto la cuestión planteada en forma distinta a otras causas que guardan similitud con la presente; b) improcedencia del pago de intereses desde la fecha del reclamo admi-

nistrativo, ante lo expresamente establecido en el decreto 12.453/65 y las leyes 17.021 y 17.616.

4°) Que la argumentación expuesta en el primer agravio no es eficaz para admitir la apertura de la instancia de excepción, toda vez que el hecho de existir jurisprudencia contradictoria respecto de asuntos similares, no justifica la tacha deducida (Fallos: 266:311; 267:59; 268:135, entre otros).

5°) Que respecto de la condena de intereses, materia del segundo agravio, el escrito de fs. 113/114 no reúne los requisitos establecidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, puesto que el apelante no refuta las razones en que se apoya la Cámara para declarar procedente su liquidación, sin que baste en ese sentido la sola manifestación de que el pago de intereses es violatorio de las leyes 17.021 y 17.616. Es de aplicación al caso, por tanto, lo resuelto por el Tribunal en la causa C.242, "Castro, Carlos Roberto c/ Gobierno de la Nación s/ reg. retiro militar", considerando 6° y su cita, del 25 de septiembre pasado y otros).

6°) Que en lo que atañe al recurso del actor, esta Corte ha tenido oportunidad de decidir en casos análogos que los suplementos particulares por inestabilidad de residencia y salario familiar, no integran el haber de retiro. En consecuencia y por razones de brevedad, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en la causa B.155, "Bogani, Amadeo César c/ Nación Argentina s/ reajuste de haber de retiro militar", considerando 4°, del 14 de octubre pasado.

7°) Que la sentencia de primera instancia declaró que el haber de retiro del actor no es inferior al 90 % que establece el art. 74 de la ley 14.777, aspecto éste de la litis que fue consentido por aquél, ya que su expresión de agravios se limitó a la no inclusión de los suplementos antes mencionados y a la forma como se habían impuesto las costas (fs. 100/101), razón por la cual el pronunciamiento de la Cámara se circunscribió a esos agravios. Resulta, pues, extemporánea la cuestión que sobre el particular se articula en el escrito de interposición del recurso, ya que su pretensión actual de que su haber de retiro debe ser del 100 % no fue sometida clara y concretamente al tribunal de alzada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido por la demandada y se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso por el actor.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

SANTIAGO GRASSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de retención indebida se perfecciona donde debía efectuarse la entrega o devolución de la cosa (1).

MARCELO BENIGNO ANDRADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 108, inc. 2, 878 y 879, inc. 4, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense conocer del sumario que se instruye a raíz de la muerte de un cadete de la Escuela de Aviación Militar ocurrida mientras, en acto de servicio, participaba de una competencia de volovelismo organizada por una institución civil (2).

HEBERTO ALEJANDRO LABOUREAU v. TERESA MANUELA FERREIRO DE CLAPES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Los preceptos de los arts. 69 de la ley 16.739, 2º de la ley 17.607 y 680 del Código Procesal, en cuanto autorizan a iniciar la acción de desalojo antes de haber vencido el término de la locación, no vulneran la garantía constitucional de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no fija distinciones irrazonables ni es inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios meramente hipotéticos o conjeturales no autorizan la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demandada interpone, a fs. 124/126 del principal, recurso extraordinario de apelación contra el fallo de la alzada, que desestimó los

(1) 12 de febrero. Fallos: 260:200.
(2) 12 de febrero.

agravios fundados por aquélla en la presunta inconstitucionalidad de las normas de los artículos 680 del Código Procesal, 69 de la ley 16.739 y 2° de la ley 17.607, que autorizan a iniciar la acción de desalojo antes de haber vencido el término de la locación.

Sostiene la recurrente que las mencionadas disposiciones vulneran la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, por cuanto otorgan a los locadores una ventaja procesal de la que no gozan los inquilinos cuando han de demandar a los primeros por incumplimiento de obligaciones emergentes del mismo contrato.

Coincido con el a quo en considerar que la aludida impugnación, en los términos en que ha sido articulada, no basta para sustentar la apertura de la instancia excepcional de V. E., según la jurisprudencia corriente de esta Corte sobre la materia.

En efecto, de acuerdo con dicha doctrina (Fallos: 256:235 y otros), la declaración que se pretende no procede respecto de normas que, como en el caso de autos, contemplan en forma distinta situaciones también diferentes, siempre que tal discriminación no obedezca a fines persecutorios ni al de crear injustificados privilegios, supuestos excepcionales estos últimos en los que no se ha demostrado estén comprendidas las prescripciones legales sub exemen.

Considero, asimismo, que no habiendo acreditado la recurrente motivos concretos para accionar contra el locador, la presunta desventaja procesal de que se agravia constituye un gravamen meramente hipotético o conjetural, insuficiente también para determinar la intervención de V. E. por la vía del recurso extraordinario intentado (Fallos: 256:474; 264:15 y 257, entre muchos otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Laboureau, Heberto Alejandro c/ Clapes, Teresa Manuela Ferreiro de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte considera que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 124 de los autos principales debió ser concedido.

Por ello, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el agravio de la recurrente se funda en que los preceptos de los arts. 69 de la ley 16.739, 2º de la ley 17.607 y 680 del Código Procesal, son inconstitucionales en cuanto autorizan a iniciar la acción de desalojo antes de haber vencido el término de la locación. Sostiene que tal facultad vulnera la garantía de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que tal impugnación no es atendible, pues —como lo tiene establecido el Tribunal a través de reiterada jurisprudencia, de estricta aplicación al caso— la garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no fija distinciones irrazonables o es inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 267:407; 273:228 y muchos otros).

Que tales principios no se desconocen por la condena de futuro que autorizan las disposiciones cuestionadas, toda vez que la desocupación del inmueble sólo se cumplirá una vez vencido el plazo convenido en el contrato, circunstancia ésta que excluye la existencia de perjuicio alguno al locatario y que descarta, por ende, la queja de orden constitucional que se invoca.

Que a lo expuesto corresponde agregar que tampoco puede fundar la apelación la alegada ausencia de posibilidad de una acción anticipada del locatario contra el locador, pues al no haber invocado aquél motivos concretos para ejercer acción alguna contra el demandante, constituye el suyo un agravio meramente hipotético o conjetural que no autoriza la intervención de esta Corte por la vía elegida (Fallos: 264:15 y 257, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JULIO ACOSTA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el conflicto de competencia no aparece trabado directamente entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo supuesto la solución compete al tribunal superior del magistrado que primeramente haya entendido —art. 2 de la ley 17.116—, sino entre una Cámara y uno de dichos jueces, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión, toda vez que ambos tribunales carecen de un órgano jerárquico superior común (1).

S.C.A. PIONERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde conocer en un juicio de quiebra o de convocatoria de acreedores de una sociedad en comandita por acciones al juez del lugar de la sede social de la misma, que se halla donde las respectivas autoridades le han otorgado la personería jurídica; donde sus estatutos fijan el domicilio legal de la firma, y donde se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio exigidos por la ley (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde entender en la causa a la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires si no está probado que el domicilio establecido estatutariamente en esta Capital por la convocataria sea ficticio o haya sido constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales.

PABLO SERGIO VEXENAT Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Al fuero penal económico, que tiene competencia para conocer en las causas por contrabando, corresponde investigar los delitos conexos que se imputan a los procesados, en el caso, las exacciones ilegales cometidas en ejercicio de las funciones que corresponden a los empleados de la Policía Federal en la persecución del contrabando (3).

PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer en un proceso del que no surge "prima facie" que el incendio que lo motiva haya afectado un hito de la línea de frontera con Chile (4).

(1) 15 de febrero. Fallos: 273:9.
(2) 15 de febrero. Fallos: 260:139 y 187; 265:333; 268:40.
(3) 15 de febrero. Fallos: 261:312.
(4) 15 de febrero.

INDUSTRIA METALURGICA CERRINI

DESOBEDIENCIA.

El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al juez en lo correccional de la Capital el conocimiento de la causa instruida a raíz de la presunta desobediencia en que habría incurrido quien no cumplió con la orden judicial de que se retuvieran haberes, si tales retenciones debían realizarse en la Ciudad de Buenos Aires, donde tiene su domicilio la empresa.

S. C. DIACZON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente para conocer del delito de defraudación emergente de la venta de un bien prendado como libre, el juez del lugar donde tiene asiento el patrimonio del acreedor, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción. (2).

PERSONAL POLICIAL JEFATURA DE POLICIA DE ROSARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia provincial investigar el delito de sedición que habrían cometido empleados de la policía local cuando no se da la situación prevista en el art. 1, inc. 3, ap. a), de la ley 18.670, aunque hayan intervenido tropas nacionales en el episodio, pues esa norma debe interpretarse en relación con los arts. 43 de la ley 16.970 y 37 al 40 del decreto 739/67 (3).

CARLOS GONZALEZ SAAVEDRA v. ABELARDO GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que omite pronunciarse respecto de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para determinar el monto de una indemnización por despido —en el caso, no tener en cuenta que las propinas integraban la remuneración del trabajador, conforme doctrina de un plenario— carece de fundamentos bastantes para sustentarla y es susceptible de invalidación por la Corte.

(1) 15 de febrero. Fallos: 263:132; 277:366; 360.
(2) 15 de febrero. Fallos: 276:448. 277:74. Causas: "Alfano de Acebal, Mabel c/Palo, Lidia Marcela" y "Pita Silvio Jose", falladas el 20 de mayo de 1970.
(3) 15 de febrero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que en el fallo de fs. 101 del principal el a quo ha omitido tratar una cuestión debidamente articulada por su parte y conducente para la solución del pleito, con desconocimiento del derecho de defensa de aquélla.

En mi opinión, tal agravio configura caso federal bastante para la apertura de la instancia extraordinaria, y, por tanto, pienso que corresponde admitir esta queja. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Saavedra, Carlos c/ Gutiérrez, Abelardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 105/107 de los autos principales, ha debido concederse.

Por ello, se declara procedente el recurso. Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que en la expresión de agravios de fs. 86/87 el actor puntualizó los motivos y pruebas obrantes en el juicio que demostraban, a su entender, el derecho a una indemnización mayor que la reconocida por la sentencia de primera instancia.

Que la Cámara, al confirmar dicho pronunciamiento, omitió analizar esas pruebas y no hizo mención alguna de los agravios hechos valer por el accionante, como lo pone de manifiesto la lectura del considerando 4º del fallo de fs. 101.

Que tal omisión, referida particularmente a no haber tenido en cuenta —conforme con la doctrina del fallo plenario que se cita— que las propinas integran la remuneración del trabajador, y a la falta de valoración de pruebas concretamente invocadas, torna aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte, según la cual son descalificables las

sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio (Fallos: 257:66: 261:297; 262:27; 267:357; 268:393 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, y a la presente sentencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN ARTURO ARROQUIGARAY v. S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional el art. 5º, ap. 3º, del decreto 21.304/48, porque la obligación que impone vulnera la garantía constitucional de la propiedad. Resulta a todas luces exorbitante y falto de razonabilidad que el despido injustificado de un empleado perteneciente a cualquiera de las instituciones sometidas al régimen de la ley 12.988 pueda acarrear para el empleador que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle, de por vida, todos los sueldos que hubieren podido corresponderle hasta el momento en que alcance el derecho a la jubilación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las argumentaciones desarrolladas en el escrito de recurso extraordinario no sustentan la modificación del fallo de fs. 113 en tanto declara inconstitucional el art. 5º, apartado 3º, del decreto 21.304/48, con base en la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 273:87 y otros respecto de una norma análoga, como es la contenida en el art. 6º, apartado 3º, del decreto 20.268/46.

Entiendo, en efecto, que no cabe admitir la distinción que el apelante propone entre el caso actual y el que examinara la Corte en el

aludido precedente, pues la decisión de este último no fue adoptada por entender el Tribunal que fuera legítimo el despido origen de esa causa, sino por considerar exorbitantes y faltas de razonabilidad, y en consecuencia de ello lesivas de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, las prestaciones con que la segunda de aquellas normas sanciona el despido sin justa causa de un empleado bancario.

Con respecto al agravio que se formula en el otrosí del escrito de apelación estimo que corresponde asimismo desestimarlo, pues la ya citada doctrina de Fallos: 273:87 conduce, necesariamente, a que deba considerarse constitucionalmente inválido el art. 5º, apartado 3º, del decreto 21.304/48, en cuanto pudiera erigirse en fundamento de una orden de reincorporar al accionante, bajo la coacción emergente de las obligaciones que dicho precepto establece para el supuesto de incumplimiento de tal condena, similares a las que V. E. juzgó en la forma antes recordada.

En mi opinión, por tanto, corresponde confirmar el fallo de fs. 113 en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto a fs. 119. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Arroquigaray, Juan Arturo c/'Sud América Terrestre y Marítima Compañía de Seguros Generales S. A.' s/ reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III, declaró inconstitucional el art. 5º, apartado 3º, del decreto 21.304/48, por aplicación de la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 273:87 respecto del art. 6º, apartado 3º, del decreto 20.268/46. Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 123.

2º) Que en el precedente recordado el Tribunal sostuvo: "resulta a todas luces exorbitante, falto de razonabilidad y lesivo de la garantía invocada que el despido injustificado de un empleado perteneciente a cualquiera de las instituciones sometidas al régimen de la ley 12.637 pueda acarrear para el empleador que no se aviene a reincorporarlo la

obligación de pagarle, de por vida, todos los sueldos que hubieren podido corresponderle hasta el momento en que alcance el derecho a la jubilación" (considerando 5º).

3º) Que, como se desprende del párrafo transcripto, no es admisible la distinción que el recurrente pretende entre el caso "sub examen" y el precedente de Fallos: 273:87. En efecto, la decisión del Tribunal en este último no se basó en el carácter legítimo del despido —como se aduce— sino en la lesión que a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional ocasiona la sanción prescripta por el art. 6º, apartado 3º, del decreto 20.268/46 para el supuesto de despido sin justa causa.

4º) Que, en consecuencia, tratándose de normas sustancialmente análogas, son aplicables en el "sub lite" las consideraciones expuestas *in re* "De Luca", las que se dan por reproducidas en mérito a la brevedad y en cuya virtud corresponde confirmar la sentencia apelada.

5º) Que el agravio planteado en el otro sí del escrito de fs. 119 configura una cuestión que el apelante no sometió al tribunal a quo (confr. escrito de fs. 109/111), lo que torna aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no corresponde considerar, por extemporáneas, las cuestiones que se introducen por vez primera al deducir la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265:151; 269:240 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 119/122.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARCELO JULIO PINTOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestima un recurso de nulidad, deducido por vicios de procedimiento, y confirma la de primera instancia que condenaba al procesado, por ser violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio toda vez que, a partir de una errónea notificación, es evidente que ha existido la indefensión que alega el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que, habida cuenta de las circunstancias particulares de la causa, ha existido en autos la indefensión que alega el recurrente.

En efecto, pienso que dada la situación especial que creó al procesado la falta de efectiva participación de su defensor en los actos esenciales del procedimiento en primera instancia, son aplicables en el *sub lite* las consideraciones formuladas en el dictamen del Procurador General y acogidas por V.E. en el precedente de Fallos: 237:158.

Dijo allí mi antecesor: "En materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal considero que, tanto en primera como en segunda instancia, los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad del procesado". Agregó además, en cuanto respecta a la garantía de la defensa en juicio, "que es preferible la adopción de un criterio amplio y no restrictivo. Ninguna duda debe quedar en el sentido de que se han reconocido en toda su amplitud los medios necesarios para mejor proveer a la demostración de la inocencia, dentro de las formas procesales establecidas".

Por lo demás, en una situación análoga a la presente, V.E. declaró, si bien en recurso ordinario, que a falta de presentación de la defensa del reo por su defensor, corresponde intimar a éste, y en caso omiso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo (Fallos: 189:34).

Ello sentado, y si bien es cierto que el imputado tuvo ocasión de nombrar defensores (fs. 40 vta. y 65), cabe señalar que por causas que aparecen como ajenas a su voluntad, desde que se decretó su prisión preventiva (fs. 221) hasta que se dictó el fallo de primera instancia (fs. 274/278) nada se dijo en su descargo, ni se intentó probar circunstancia alguna que mejorara su situación.

Si a ello se agrega que la notificación de fs. 223 vta. se diligenció con una persona diferente de la destinataria de la misma, y que a fs. 256 vta. se deja constancia expresa de que la cédula no fue recibida porque el profesional del acusado no se domiciliaba más en el lugar y se había ausentado para esta Capital, no puede afirmarse que en el caso de autos ha jugado plenamente la garantía de la defensa en juicio.

Es de destacar, también, que con posterioridad a la mencionada actuación de fs. 256 vta., en todos los procedimientos ulteriores no se dió intervención al defensor del encartado, como se puede comprobar viendo los nombres que figuran en las cédulas de fs. 260/268.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario y devolver la causa al tribunal de origen para que disponga que la misma tramite conforme a derecho. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Pintos, Marcelo Julio s/hurtos calif. reiterados; robo y defraudación reiterada en c/r".

Considerando:

1°) Que a fs. 400/401 el defensor del procesado Marcelo Julio Pintos dedujo recurso de nulidad por vicios de procedimientos, alegando la indefensión de aquél.

2°) Que la Sala 2a. de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Santa Fe desestimó el recurso de nulidad y confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Marcelo Julio Pintos como responsable de los delitos de hurto calificado, robo calificado reiterado y defraudaciones reiteradas, en concurso real (art. 163, incs. 3° y 4°; 167, incs. 3° y 4°; 173, inc. 9, y 55 del Código Penal), a la pena de 3 años y 6 meses de prisión más accesorios legales y costas. Contra este pronunciamiento el defensor del condenado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 416.

3°) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, toda vez que del análisis de la causa se desprende que ha existido la indefensión que alega el recurrente.

4°) Que, en efecto, las constancias de autos revelan los vicios que puntualiza el dictamen respecto de las notificaciones de fs. 223 vta. y 256 vta., pues la primera, aunque dirigida al Dr. Alfonso L. Durán Lizárraga —entonces defensor de Pintos— fue diligenciada en la persona del Dr. Lamothe sin expresarse aclaración alguna sobre el particular. Y en cuanto a la de fs. 256 —por la que se abría a prueba la causa por el término de 20 días— no se practicó por haberse ausentado el defensor a la ciudad de Buenos Aires, según así consta en la diligencia de dicha cédula.

5°) Que, en tales condiciones, y no resultando de autos que a partir de la errónea notificación de fs. 223 vta. haya mediado una efectiva par-

ticipación de la defensa del procesado Pintos, corresponde concluir en la procedencia de la nulidad articulada, con fundamento en la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto lo actuado con respecto al procesado Marcelo Julio Pintos a partir de la notificación de fs. 223 vta.; vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se tramite la causa nuevamente, conforme a derecho, con relación al apelante.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.C.I. DAVID HOGG Y CIA. v. CIA. INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte Suprema. Ello ocurre con la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes 18.178 y 18.658, en cuanto disponían la paralización por un año de los juicios tramitados por la demandada y suspender, por ese mismo término, la iniciación de nuevas acciones judiciales por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de su sanción, si esas normas fueron derogadas por las leyes 18.907 y 18.878.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de la sanción de las leyes 18.907 y 18.878, publicadas en el Boletín Oficial los días 21 y 26 de enero del corriente año, han quedado derogadas las leyes 18.178 y 18.658.

En consecuencia, carece actualmente de interés jurídico un pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión planteada en el recurso extraordinario deducido en estas actuaciones, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 5 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "David Hogg y Cía S.A.C.I. c/ Cía Ind. del Norte de Santa Fe s/ ejecución".

Considerando:

Que las leyes 18.907 y 18.878, publicadas en el Boletín Oficial el 21 y 26 de enero pasado, derogaron las leyes 18.178 y 18.658, declaradas inconstitucionales en tanto disponían paralizar por un año los juicios tramitados por la demandada y suspender por ese mismo término la iniciación de nuevas acciones judiciales por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de su sanción.

Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual la ausencia de interés económico y jurídico, en el pronunciamiento a dictar por el Tribunal, impone el rechazo del recurso extraordinario en razón de la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales necesarios para su procedencia (Fallos: 256:262, 383; 259: 270; 267:499; 268:108 y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara actualmente improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 79.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANGEL CARLOS MALDONADO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpuso carece de la fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, en tanto omite efectuar una relación concreta de los hechos de la causa y demostrar su vinculación con las cuestiones de naturaleza federal que intenta someter a juicio de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no es suficiente la enunciación genérica y esquemática de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias del litigio, ni la invocación de arbitrariedad, sin la demostración de su pertinencia al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si se ha operado o no la prescripción de la acción disciplinaria nacida de los hechos que motivaron la sanción administrativa impuesta, es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Maldonado, Angel Carlos c/Nación Argentina s/empleo público".

Considerando:

Que la Sala nº 1 en lo contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 81/83 la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda promovida por el actor contra la Nación a fin de que se declare la nulidad de los decretos 5975/63, 8214/64 y 9185/65, y se disponga su reincorporación y el pago de haberes devengados, sobre la base de considerar prescripta la acción disciplinaria nacida de los hechos que motivaron la sanción que se le impuso, según sumario administrativo D-969/62, que corre por cuerda. Contra aquel pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 86|91, concedido a fs. 92.

Que el escrito de fs. 86/91 no se encuentra fundado como lo exigen el art. 15 de la ley 48 y la doctrina del Tribunal, pues el apelante omite efectuar una relación concreta de los hechos de la causa y demostrar su vinculación con las cuestiones de naturaleza federal que intenta someter a juicio de esta Corte (Fallos: 271:124). A ese fin no basta —dado el carácter autónomo de la apelación interpuesta— el aserto de determinada solución jurídica o la enunciación esquemática de agravios si no han sido observados los requisitos a que se aludió precedentemente (Fallos: 267:333, entre otros).

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que lo referente a si se ha operado o no la prescripción de acciones disciplinarias es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253:398; 258:175; 264:206, entre otros).

Que, en tales condiciones, la alegada transgresión de cláusulas constitucionales carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 92.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.C. e I. AUSTRAL COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES AEREOS v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en la causa en que es demandada una provincia por una sociedad anónima vecina de la Capital Federal, por repetición del impuesto a las actividades lucrativas, considerado contrario a normas federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema deriva de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada a disposiciones de carácter local; por ello, no es admisible que la viabilidad de las demandas basadas en la inconstitucionalidad de preceptos provinciales pueda impedirse por el incumplimiento de requisitos establecidos por la legislación provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Es procedente la demanda deducida por repetición del impuesto provincial a las actividades lucrativas aplicado a una empresa de transporte aéreo de pasajeros y cargas, interprovincial e internacional, porque su derecho emerge del ámbito donde desarrolla su actividad y de lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demandada sostiene que la jurisdicción originaria de V.E. respecto de las provincias está limitada a las causas civiles en que es parte

un estado particular, en tanto las directamente regidas por la Constitución y leyes federales en que fuera parte una provincia corresponderían a los tribunales inferiores de la Nación. En consecuencia, como la presente demanda no es civil, sino que se funda exclusivamente en disposiciones constitucionales, el caso sería ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

De cualquier modo, agrega la accionada, el art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental, sobre el cual se basa la demanda, no guarda relación con las facultades impositivas locales que aquí se ponen en tela de juicio.

Afirma por último la provincia que la Constitución consagra la inmunidad de los estados particulares frente al fuero federal.

El primer argumento debe ser descartado en atención a las razones expuestas en los considerandos 1° a 4° del precedente de Fallos: 97:177, doctrina que V.E. ha confirmado en Fallos: 271:245.

Además, es principio aceptado el carácter exclusivo que, según lo establece el art. 101 de la Constitución, posee la jurisdicción originaria de la Corte Suprema respecto de los demás tribunales federales en los casos en que litiga una provincia (cf. el pronunciamiento dictado *in re* "Gobierno de la provincia de Tucumán c/Compañía Azucarera Concepción S.A.", el 12 de diciembre de 1969).

Para dejar de lado el segundo argumento basta advertir que el punto a dilucidar en la causa es, obviamente, la repercusión que tiene la norma constitucional citada, y otros preceptos de igual índole concordantes con ella, sobre las atribuciones fiscales de las provincias.

En cuanto a la inmunidad de los estados particulares, me remito a la decisión adoptada por el Tribunal el 15 de mayo de 1970 *in re* "Servicios Técnicos Atlas Sociedad Anónima, Petrolera y Minera c/.Provincia de Santa Cruz s/.repetición de impuestos".

Opino, pues, que procede rechazar la excepción opuesta.

En cuanto al fondo del asunto, estimo aplicables en lo pertinente las consideraciones que fundan mi dictamen de 5 de octubre p.pdo. *in re* "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva Acta de Inspección ley 4193 de; Compañía Argentina de Transporte Aquiles Arús S.R.L.", en atención a las cuales corresponde, en mi criterio, hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Austral Compañía Argentina de Transportes Aéreos Sociedad Anónima Comercial é Industrial c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición (m$n 88.320)".

Y considerando:

1º) Que, como se desprende de las constancias de autos, la demanda persigue la repetición de la suma de m$n. 88.320 abonada a la Provincia de Santa Cruz en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por los años 1962 y 1963, impuesto que a juicio de la sociedad actora es improcedente por cuanto su actividad se limita al transporte aéreo interprovincial e internacional de pasajeros y fletes. Sostiene, en ese sentido, que al gravarse dicho tráfico, se vulnera lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental.

2º) Que con prescindencia de la defensa de fondo opuesta por la Provincia al progreso del reclamo, afirma que la presente demanda no es de la competencia originaria de la Corte Suprema, toda vez que no se trata de una acción civil, sino de una fundada exclusivamente en disposiciones constitucionales, sin que la cláusula que invoca la actora guarde relación con las facultades impositivas locales que se pretende desconocer. Agrega, además, que la Constitución consagra la inmunidad de los estados particulares frente al fuero federal.

3º) Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General respecto de la competencia originaria de la Corte en esta causa en que es demandada una provincia por una sociedad anónima vecina de la Capital Federal, por repetición de un impuesto considerado contrario a normas federales, como se resolvió, entre otros, en Fallos: 270:36 y 272:172.

4º) Que en cuanto a la inmunidad de los estados particulares, la defensa de incompetencia tampoco es fundada, ya que sobre el particular esta Corte ha dicho que no es admisible que la viabilidad de las demandas basadas en la inconstitucionalidad de preceptos provinciales pueda impedirse por el incumplimiento de requisitos establecidos por la respectiva legislación local (Fallos: 273:285, sus citas y otros).

5º) Que ello es así porque, como lo expresó el Tribunal en la causa precedentemente citada, la jurisdicción de la Corte Suprema deriva de

la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada a dichas disposiciones de carácter local (consid. 3°).

6°) Que no siendo pertinente, por lo dicho, la excepción de incompetencia opuesta por la provincia demandada, tampoco es admisible la posición que aquélla adopta frente al reclamo deducido por la sociedad actora, cuya actividad como empresa de transporte aéreo interprovincial e internacional de pasajeros y fletes no ha sido controvertida por la provincia, lo que determinó que la causa se declarase de puro derecho (fs. 69).

7°) Que establecido lo que antecede, esta Corte juzga viable la reclamación interpuesta por la accionante, cuyo derecho emerge del ámbito donde desarrolla su actividad y de lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

8°) Que dada la similitud de situaciones —aunque en el caso el medio empleado sea el aéreo y no el fluvial o marítimo— el Tribunal se remite, y da por reproducido en lo pertinente, a lo expresado en la causa I.51, "Inspección General de Rentas — Paraná c/Cía. Arg. de Transportes Aquiles Arus S.R.L." de fecha 4 de diciembre de 1970.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Santa Cruz a pagar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de pesos 883,20 con intereses desde el 3/12/1964 —fecha de la reclamación administrativa (fs. 32/35)— y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OTTO EDUARDO BEMBERG Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA.

Si los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario no pueden ser rechazados "in limine" en oportunidad de considerarse la procedencia formal de la apelación directa, y existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

No es procedente el recurso extraordinario fundado en la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los actos procesales cumplidos y de los fallos que con-

dujeron a la aplicación de una multa por evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, aun cuando se señale que el sistema de gobierno depuesto en 1955 constituía un aparato intimidatorio. No cabe desconocer el efecto de la cosa juzgada, ya que la estabilidad y la continuidad jurídica son exigencias propias del Estado de Derecho y, por tanto, no puede darse por inexistente el Poder Judicial en esa época. (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, los agravios articulados en el recurso extraordinario interpuesto en el principal no pueden ser rechazados *in limine* en oportunidad de considerarse la procedencia formal de esta apelación directa.

Estimo por ello de aplicación al caso el criterio sentado en Fallos: 242:406 y 474, entre otros, y en la sentencia de 20 de julio de 1966 *in re* "Carrica, Amanda c|.Suárez López, Miguel —Recurso de hecho— Expte. C.652, L.XV", y pienso, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 15 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bemberg, Otto Eduardo y otros c/Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 1172 de los autos principales debió ser concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo declara procedente. En consecuencia: Autos y a la oficina (art. 280 del Código Procesal).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y del Señor Ministro Doctor Don Roberto E. Chute.

Considerando:

1º) Que, según se desprende de la presente queja y de las copias que han sido acompañadas por la recurrente, la demanda sobre la que versan los autos principales se dedujo por la actora a fin de obtener la revisión judicial de las sentencias de primera y de segunda instancias, recaídas en los autos "Bemberg, Otto Sebastián y Elortondo de Bemberg, Josefina (incidente sobre cobro de multa en sus sucesorios)", en fechas 29 de diciembre de 1949 y 19 de octubre de 1950, respectivamente. Igualmente se solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir de fs. 174 de los autos sucesorios de los nombrados. Ello, con fundamento en la "inexistencia jurídica" o "nulidad absoluta" de los actos procesales cumplidos y de los fallos judiciales que condujeron a la aplicación de una multa a los herederos por evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

2º) Que el Fisco Nacional, demandado en la causa, opuso al progreso de la acción la defensa de cosa juzgada, sosteniendo la irrevisibilidad de las actuaciones judiciales concluidas y de los pronunciamientos firmes que condenaron a los herederos al pago de la multa de que se trata. En primera instancia prosperó la pretensión de la parte actora y se declaró la nulidad de las sentencias dictadas en el proceso de multa y que condenó a los sucesores de Otto Sebastián Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg al pago de m$n 97.257.274, 10 por evasión al impuesto de la ley 11.287, que era la vigente en materia de transmisión gratuita.

3º) Que en la alzada, en cambio, se revocó el pronunciamiento de primera instancia, con principal fundamento en la autoridad de la cosa juzgada de que se encontrarían investidos los fallos recaídos en el proceso anterior —en el que se aplicó la multa— y la consecuente irrevisibilidad de los actos judiciales cumplidos durante su tramitación. Se hizo referencia, asimismo, al principio de la seguridad jurídica y se invocó doctrina de esta Corte, particularmente la que fuera expuesta en situaciones que guardan estrecha analogía con la de autos (Fallos: 250:676). Y es contra este último pronunciamiento que la parte actora dedujo recurso extraordinario para ante este Tribunal, aduciendo contra él la tacha de arbitrariedad e invocando principios y garantías de la Constitución Nacional, recurso que fue denegado por el a quo, lo que ha dado origen a éste de hecho promovido por los herederos.

4º) Que corresponde señalar que la pretensión de un desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada, respecto de los actos finales recaídos en procedimientos concluídos con anterioridad al movimiento revolucionario de 1955, referida a que el gobierno depuesto en la fecha indicada constituía un "aparato intimidatorio" —tal como lo pretende la recurrente, en particular con relación a la sentencia recaída en el procedimiento seguido para el cobro de la multa que se impugna—, no puede prosperar, toda vez que análogas pretensiones han sido desestimadas por esta Corte, en una jurisprudencia reiterada y uniforme que se ha fundado, primordialmente, en la afirmación de que "...también la estabilidad de los actos jurisdiccionales y jurídicos, es igualmente exigencia propia del Estado de Derecho" (Fallos: 250:676, consid. 4º, y los precedentes que allí se citan). Doctrina ésta que, más tarde, ha de ser denominada como "principio de la continuidad jurídica de la República", agregándose, en esa misma oportunidad, que "...por tanto, no puede darse por inexistente el Poder Judicial en la época de los acontecimientos que se contemplan" (Fallos: 257:69, consid. 11, "in fine"). Posteriormente, este Tribunal ha reiterado la tesis de los precedentes mencionados, de un modo explícito, en la sentencia de Fallos: 269:51, —ver especialmente, consid. 6º—.

5º) Que, en cuanto el alcance que el a quo asigna al convenio de fs. 1092/1104, en el sentido de no contener una renuncia a la defensa de cosa juzgada opuesta por el Fisco, es materia ajena al recurso extraordinario, por lo que no puede revisarse por esta Corte.

6º) Que con prescindencia de lo expuesto —suficiente para desestimar la queja— corresponde agregar que la sentencia reconoce fundamentos de hecho y de derecho procesal y común bastantes para sustentarla, con apoyo en la doctrina y jurisprudencia que cita, incluso de esta Corte, circunstancias éstas que descartan su descalificación como acto judicial (Fallos: 264:21, 67, 224; 266:235 y otros), habiendo decidido también este Tribunal que la doctrina excepcional de la arbitrariedad no cubre las meras discrepancias del apelante con lo resuelto en la causa (Fallos: 264:452; 266:235 y muchos otros).

7º) Que en tales condiciones, debe concluírse que las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas en los autos, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

ROBERTO CANDELARIO RODRIGUEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Debe ser resuelta por la Corte Suprema, porque de otro modo no podría tener solución adecuada —art 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—, la cuestión suscitada a raíz de que el Poder Ejecutivo, por vía de la Junta de Comandantes en Jefe, no hizo efectiva la decisión del juez federal que admitió el recurso de hábeas corpus y ordenó la inmediata libertad de un ciudadano, a quien el Comandante de la Zona de Emergencia "Catamarca", había impuesto la sanción disciplinaria de 180 días de arresto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la autoridad militar —Comandante de la Zona de Emergencia "Catamarca"—, y no a los tribunales del Poder Judicial, aplicar a un ciudadano sanción disciplinaria por la comisión de un hecho que, tratado desde el comienzo como falta y no como delito, la autoridad mencionada consideró violatorio del bando militar nº 2, del 18 de noviembre de 1970, dictado de acuerdo con el decreto 2332/70, art. 6º. No obsta a esta solución lo dispuesto por el art. 42 de la ley 16.970.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos legales en caso de existir agravio constitucional. Tal doctrina y la estricta aplicación del art. 621 del Código de Procedimientos en lo Criminal impiden enervar, por la vía mencionada, la decisión de la autoridad militar competente que sanciona con arresto a un ciudadano por infringir lo dispuesto en un bando.

CORTE SUPREMA.

Su misión de supremo custodio de las garantías individuales impone a la Corte Suprema, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante ella, mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El respeto debido al derecho de defensa impone que la resolución emanada de una autoridad militar competente que aplicó arresto por infringir disposiciones de un bando, deba notificarse personal y formalmente al ciudadano sancionado a fin de que éste cuente con la posibilidad de interponer el recurso del art. 14 de la ley 48, si lo creyere pertinente. No obsta a ello la naturaleza sumarísima del procedimiento establecido en materia de bandos, que, conforme al art. 138 del Código de Justicia Militar no ha de coartar el derecho de defensa, razonablemente ejercido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución dictada a fs. 42 de estas actuaciones hizo lugar al recurso de hábeas corpus que se dedujera a fs. 1 en favor de don Roberto Candelario Rodríguez, sobre la base de dos órdenes de razones, unas atinentes a la presunta incompetencia del Comandante de la Zona de Emergencia Catamarca (decreto Nº 2332/70) para imponer el arresto aplicado al señor Rodríguez, y otras fundadas en la violación de la garantía constitucional de la defensa, derivada de las características del procedimiento empleado para sancionar a dicho ciudadano.

En cuanto a lo primero, pienso, contrariamente a lo resuelto, que el antes mencionado oficial superior tuvo competencia para aplicar la sanción contravencional de que se trata. En efecto, el citado decreto 2332/70 (art. 6º) facultó al Comandante de la Zona de Emergencia para dictar bandos, de conformidad con lo que disponen el art. 43 de la ley 16.970 y los arts. 37 a 40 del decreto 739/67. Es aneja a tal facultad la de reprimir las faltas que cometan las personas sujetas a su jurisdicción, según lo establece expresamente el Nº 401 de la Reglamentación de Justicia Militar (Boletín Jurídico Militar, Nº 13, año 1966).

Dicha disposición reglamentaria explicita el alcance de los arts. 130 y 132 del Código de Justicia Militar entonces vigente (ley 3679), prácticamente idénticos a los arts. 121 y 123 del actual. De su texto resulta con claridad que cuando el art. 123 del código en vigor expresa que compete a los consejos de guerra de las fuerzas armadas de operaciones el juzgamiento de las mismas infracciones que juzgan los consejos de guerra permanentes y *el de aquéllas que los bandos prevén y reprimen*, sólo se refiere, con las palabras que he subrayado, a las infracciones creadas por los bandos que sean de igual naturaleza o se encuentren en iguales circunstancias que las que reprimen los consejos de guerra permanentes; es decir a los *delitos*, o a las faltas cuando ésta *resultare* ser la calificación de los hechos probados, o cuando el procesado fuere acusado a la vez por delitos y faltas (art. 121).

No tratándose de estos supuestos, esto es cuando se trata de sancionar hechos que desde un principio se consideran como faltas —y tal ocurre en el caso de autos (arts. 509 y 549, 3º, del Código de Justicia Militar)—, las sanciones se imponen por el Presidente de la Nación o sus agentes con mando militar (arts. 120 y 124 del mismo código).

Por eso dispone el mencionado Nº 401 de la Reglamentación de Justicia Militar, que no ha sido impugnado como inconstitucional: "Las

penas de delitos que fijen los bandos militares y las de faltas —estas últimas en los casos previstos por el art. 130 del Código de Justicia Militar (equivalente al art. 123 del actual)— serán aplicadas por los consejos de guerra, y *las que repriman faltas por las autoridades militares que corresponda según la competencia ejecutiva de cada una y por los comisarios de policía*".

De lo expuesto resulta, pues, la competencia del Comandante de la Zona de Operaciones para sancionar por sí solo las faltas establecidas por el bando que dictara (fs. 17). No puede ser óbice a ello la disposición contenida en el art. 42 de la ley 16.970 según la cual "los magistrados judiciales que desempeñen funciones en los teatros de operaciones mantendrán independencia en su acción y la plenitud de sus atribuciones para la aplicación de la legislación vigente y de los bandos que se dicten".

La extensión acordada a esta disposición por el auto de fs. 42 no consulta, a mi juicio, su verdadero espíritu. En primer lugar, cabe advertir que ella no se refiere a las Zonas de emergencia (art. 43) sino a los teatros de operaciones en caso de guerra (arts. 33 a 42); pero de todas maneras no es posible inferir que de una línea incidental del texto de la ley resulte radicalmente abrogado todo el régimen institucional relativo al ordenamiento jurídico aplicable a aquellos casos de excepción en los cuales, sea por estado de guerra internacional o civil o de grave conmoción interior, se autoriza a las fuerzas militares a emitir bandos. La tradición militar universal ha unido, lógicamente, al ejercicio de tal facultad la de aplicar las normas así establecidas, pues ello es requerido tanto por la naturaleza de las atribuciones puestas en juego como por el carácter sumarísimo de los procedimientos.

Así parece prácticamente reconocerlo el señor Juez Federal al sugerir, desde otro punto de vista, que la sanción debió ser aplicada por los consejos de guerra especiales.

La prescripción legal no puede pues sino referirse a aquellos supuestos en los que el propio bando encomienda a los jueces de la región la aplicación de ciertas infracciones previstas en aquél. Carecería de toda fundamentación pensar que los magistrados de un territorio enemigo ocupado durante una guerra civil, por ejemplo (pues a estos casos puede también referirse la expresión "teatro de operaciones") tendrían imperio para juzgar a los infractores de bandos destinados a preservar la seguridad del ejército ocupante.

A ello cabe añadir que la última parte del comentado art. 42 no podría ser invocada, cualquiera fuese su interpretación, para extender la jurisdicción de los magistrados judiciales al juzgamiento de faltas

contravencionales de la índole de las que contempló el bando de fs. 17, ordinariamente ajenas a sus atribuciones.

Establecido de tal modo que el Comandante de la zona de emergencia tenía atribuciones legales para sancionar al señor Rodríguez, aparece indudable que el auto de fs. 42, en cuanto hace lugar al hábeas corpus sobre la base de la incompetencia del Coronel Díaz, no debió ser dictado (art. 621 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Pasando ahora a ocuparme de las razones vinculadas con la garantía de la defensa que fundan también el auto de hábeas corpus, estimo que tampoco desde ese punto de vista esta resolución es sostenible, una vez reconocida la competencia del órgano jurisdiccional que aplicó la sanción en entredicho. V. E. ha declarado, en efecto, repetidamente, que la vía del hábeas corpus no puede ser empleada tratándose de personas detenidas por orden de autoridades competentes (Fallos: 145:130; 178:105; 246:210, con especial referencia a detenciones ordenadas por órganos jurisdiccionales no judiciales); y a ello cabe agregar que la impugnación de procesos que tramitan o han tramitado ante tales autoridades sobre la base de que en ellos se ha violado la garantía de la defensa sólo puede ser efectuada mediante los recursos ordinarios que acuerdan los respectivos ordenamientos procesales, o, en última instancia, mediante el recurso extraordinario instituído por el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 233:103; 237:8; 242:112; 243:306; 250:585, entre otros. Ver también *Corpus Juris Secundum*, T. 39, verbo "Hábeas Corpus": § 7 y 8). De lo contrario, los diversos órganos jurisdiccionales quedarían autorizados para irrumpir en las causas sometidas a otras jurisdicciones, con el consiguiente detrimento de la tramitación ordenada de los procesos, y, en definitiva, con grave daño de la seguridad jurídica.

Admitido, pues, que el auto de hábeas corpus no ha podido ser válidamente dictado, la orden o intimación para que las autoridades militares diesen cumplimiento a lo allí ordenado carece, a mi juicio, de sustento legal. Vienen pues a ser justificados, en principio, los argumentos hechos valer por la Junta de Comandantes en Jefe en su nota de fs. 67, y el planteo del caso federal que se formula en dicha nota, pues ha llegado a producirse en la especie un conflicto que, cualquiera sea la calificación que se le acuerde, debe en mi opinión ser resuelto por V. E., a quien también acude el señor Juez Federal, ya que de otro modo no podría tener solución adecuada. Así tuvo oportunidad de declararlo la Corte en un caso que guarda alguna analogía con el presente (Fallos: 246:237. Ver, además, Fallos: 247:436).

Lo dicho hasta aquí no supone ignorar que las impugnaciones dirigidas contra la resolución del Comandante de la Zona de Emergencia sobre la base de la violación de la defensa en juicio, aparecen, *prima facie*, como dignas de ser tomadas en consideración. Ello no puede, sin duda, ser efectuado de oficio por V. E. pues, como he dicho, el procedimiento apto para ello es el del recurso extraordinario, dada la irrecurribilidad de las sanciones decretadas por el art. 2º del bando.

Pero observo, por otra parte, que no se ha realizado, según surge de los informes de fs. 34 y 39, actuación alguna escrita en el proceso militar, lo que supone que el señor Rodríguez no habría sido notificado en legal forma de la sanción impuesta, y, en consecuencia, se habría hallado imposibilitado de hacer uso de sus derechos. Tal omisión debe ser subsanada, a mi juicio, por la autoridad militar.

Como consecuencia de todo lo dicho, opino que procede:

1º — Declarar que existe en autos un conflicto que corresponde a V.E. dirimir (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

2º — Declarar que el auto de hábeas corpus de fs. 42 no ha podido ser dictado, y, en consecuencia, nulas las actuaciones que, a efectos de su cumplimiento, fueran labradas posteriormente en autos.

3º — Hacer saber a la Junta de Comandantes en Jefe que debe tomar las medidas necesarias para que la sanción aplicada al señor Roberto Candelario Rodríguez sea notificada a éste en legal forma y a la brevedad. Buenos Aires, 8 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Rodríguez, Roberto Candelario; Montilla, Manuel José; Villagra, Juan Carlos. Recurso de Hábeas Corpus a su favor".

Considerando:

1º) Que la cuestión traída a decisión de esta Corte tiene su origen en la resolución del Señor Juez Federal de la Capital que hizo lugar al recurso de hábeas corpus deducido en favor de Roberto Candelario Rodríguez, a raíz de la sanción disciplinaria de ciento ochenta días de arresto que le impusiera el Comandante de la Zona de Emergencia "Catamarca" el 23 de noviembre de 1970.

2º) Que, en efecto, como consecuencia de su decisión, el Sr. Juez Federal ordenó la inmediata libertad de Rodríguez, la que no se ha hecho efectiva en razón de que el Poder Ejecutivo, por vía de la Junta de Comandantes en Jefe, cuestiona la competencia del magistrado al entender que la sanción de arresto fue dispuesta en uso de legítimas atribuciones de la autoridad militar.

3º) Que la situación así planteada debe ser resuelta por esta Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, porque de otro modo no podría tener solución adecuada, como lo dictamina el Señor Procurador General (confr. doctrina de Fallos: 246:237; 247:436).

4º) Que cabe, ante todo puntualizar una circunstancia de fundamental interés para la exacta comprensión y solución del problema suscitado en estas actuaciones. Ella consiste en que al dictar la resolución en cuya virtud declaró la procedencia del hábeas corpus, el Sr. Juez Federal no desconoció la atribución del Comandante de la Zona de Emergencia "Catamarca" para "dictar" el bando cuya infracción se imputa, sino solamente el hecho de que dicho jefe militar lo hubiera "aplicado" a Rodríguez, desde que a su juicio el art. 42 de la ley 16.970 reserva el juzgamiento de las infracciones a tales bandos, en casos como el presente, a los magistrados federales u ordinarios; o sea que, en definitiva, el Sr. Juez Federal se ha limitado a decidir que el juzgamiento de la falta atribuída a Rodríguez corresponde a los tribunales civiles y no a la autoridad militar.

5º) Que así circunscripta la cuestión, el juego de las disposiciones que rigen el caso demuestran, contrariamente a lo decidido en autos, que la autoridad militar tenía competencia para aplicar el bando de fs. 17 al ciudadano Roberto Candelario Rodríguez.

6º) Que desde este punto de vista corresponde tener en cuenta que el hecho reprimido por el Comandante de la Zona de Emergencia, fue considerado de entrada como falta y no como delito, según así resulta del propio texto del bando invocado en la decisión de fs. 19 y de la naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta (arts. 509 y 549 del Código de Justicia Militar). De modo tal que, atento lo que establecen el art. 120 del Código y el art. 401 de la Reglamentación de Justicia Militar (Boletín Jurídico Militar, Nº 13, año 1966), dicho Comandante tuvo atribuciones para aplicar a Rodríguez la sanción prevista en el bando que dictara. Dicen, en efecto, tales disposiciones: *art. 120 del Código de*

Justicia Militar: "Corresponde, en todo tiempo, al Presidente de la Na-"ción y a sus agentes de mando militar, la aplicación de acuerdo con las "disposiciones de este Código y los reglamentos, de las sanciones disci-"plinarias enumeradas en el tratado III de aquél"; *art. 401 de la Re-"glamentación*: "Las penas de delitos que fijen los bandos militares y "las de faltas —estas últimas en los casos previstos por el Artículo 120 "del Código de Justicia Militar—, serán aplicadas por los consejos de "guerra, y las que repriman faltas por las autoridades militares que co-"rresponda según la competencia ejecutiva de cada una y por los comi-"sarios de policía" (esta última expresión se refiere a los comisarios de policía militares a que aluden, entre otros, los arts. 92 y sigs. del Código citado).

7º) Que no obsta a la competencia emergente de tales disposiciones el texto del art. 42 de la ley 16.970, según el cual "los magistrados judiciales que desempeñen funciones en los Teatros de Operaciones mantendrán independencia en su acción y la plenitud de sus atribuciones para la aplicación de la legislación vigente y de los bandos que se dicten". Con relación a este punto el Tribunal comparte y hace suyas las fundadas razones expuestas por el Señor Procurador General para rechazar la objeción basada en dicha norma. Pero estima necesario agregar que, de aceptarse la interpretación amplia acordada por el Señor Juez Federal al art. 42 de la ley 16.970, el poder judicial podría quedar subordinado a la jurisdicción militar, atento lo establecido en el art. 136, tercer apartado, del Código de Justicia Militar, conforme a cuyo texto la responsabilidad de los encargados de aplicar los bandos "*cuando se hubiesen extralimitado en sus funciones, sólo podrá hacerse efectiva por los tribunales militares*", conclusión tan obviamente inadmisible, que resulta superfluo abundar sobre el punto.

8º) Que en tales condiciones, el Tribunal concluye que la autoridad militar tuvo competencia para aplicar el bando de fs. 17, en la situación concreta de que se trata y, por tanto, que es de estricta aplicación al respecto el texto claro del art. 621 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la tan antigua como reiterada jurisprudencia, según la cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir, en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa (Fallos: 233:103; 237:8, entre otros muchos).

9º) Que ello no obstante, el Tribunal debe hacerse cargo —como lo ha hecho el Señor Juez Federal en su resolución de fs. 42/43— de lo que resulta de estas actuaciones desde el punto de vista del respeto de-

bido al derecho de defensa. Su misión de supremo custodio de las garantías individuales le impone, en efecto, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce.

10º) Que, por tanto, en vista de lo que resulta de los informes de fs. 34 y 39, según los cuales la única actuación escrita existente en sede militar con relación a la sanción de arresto impuesta al ciudadano Roberto Candelario Rodríguez es la resolución condenatoria del Comandante de la Zona de Emergencia "Catamarca", cabe —de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General— disponer que el nombrado sea personal y formalmente notificado de dicha decisión, a fin de que cuente con la posibilidad de interponer el recurso del art. 14 de la ley 48, si así lo considera pertinente.

11º) Que no se opone a lo expuesto la naturaleza sumarísima del procedimiento establecido en materia de bandos, por cuanto el art. 138 del Código de Justicia Militar establece —como no puede ser de otro modo— que su aplicación debe hacerse "cuidando de no coartar el derecho de defensa, razonablemente ejercido".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, —sin que esta decisión importe pronunciamiento sobre otras cuestiones constitucionales que no han sido suscitadas por las autoridades en conflicto—, se resuelve: 1º) dejar sin efecto la decisión de fs. 42/43 y las actuaciones labradas en su consecuencia; 2º) hacer saber al Poder Ejecutivo, por vía de la Junta de Comandantes en Jefe, que debe adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para que se notifique personal y formalmente a Roberto Candelario Rodríguez de la sanción de arresto que le impusiera el Comandante de la Zona de Emergencia "Catamarca" y de la presente resolución, a cuyo efecto se remitirá copia testimoniada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICENTE ALBERTO COLOMBO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

LEY: Interpretación y aplicación.

Corresponde al Poder Judicial establecer si la ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de otra, cuando resulte necesario para determinar si, so pretexto de aclaración, se afectan derechos adquiridos bajo amparo de la ley anterior, vulnerándose de tal modo garantías constitucionales.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El art. 1º de la ley 17.197 es modificatorio y no aclaratorio del art. 1º de la ley 17.183, porque regla el caso específico, no contemplado en la norma anterior, de cancelación de licencias gremiales a efectos de normalizar las tareas de servicios públicos en los casos de medidas de fuerza. En consecuencia, sólo es aplicable desde la fecha de su publicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 94 es procedente por hallarse cuestionada la inteligencia de la ley 17.183, de carácter federal (confr. sentencias del 1º de agosto de 1969, en los autos "D'Amico, Francisco c/. Empresa Nacional de Telecomunicaciones" y "Catania, Antonio c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", entre otras).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que lo alegado en aquel recurso con cita de la ley 17.197 y transcripción parcial del mensaje con que el proyecto de esta última fue elevado al Poder Ejecutivo, no desvirtúa las razones expuestas por el *a quo* para fundar la inteligencia que atribuyó a la ley 17.183, que comparto, y con base en la cual ha declarado que la citada ley 17.197 es modificatoria, y no meramente interpretativa, de la anterior.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar el fallo de fs. 88 en cuanto ha sido materia de la apelación deducida. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Colombo, Vicente Alberto c/Administración General de Puertos s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 88/91 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia e hizo

lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor, condenando a la accionada a abonarle la suma de $ 13.328,62. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 96.

2º) Que la demandada se agravia de la decisión de la Cámara por entender que el actor pudo ser despedido por la Administración, habida cuenta que la ley 17.197 es aclaratoria de la 17.183. Como la primera de las normas mencionadas no se hallaba vigente al tiempo en que se produjo la cesantía, expresa la Administración General de Puertos que, dado su carácter aclaratorio, es aplicable al caso "sub examen".

3º) Que, de antiguo, ha señalado esta Corte que es lícito al Poder Judicial establecer si la ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de un texto anterior, cuando ello resulta necesario para determinar si, so pretexto de aclaración, se afectan derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior, vulnerándose de tal modo garantías constitucionales (Fallos: 267:297 consid. 3º, sus citas y otros).

4º) Que, ello sentado —y ya con referencia a la cuestión planteada en autos— no cabe duda que la ley 17.197 regla el caso específico de cancelación de licencias a los efectos de normalizar las tareas de servicios públicos en los casos de medidas de fuerza, supuesto éste no contemplado de manera alguna en la ley 17.183, por lo cual aquella norma sólo resulta aplicable desde la fecha de su publicación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JULIAN FRANCISCO ONAINDIA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad reconocida por el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza la permanencia en el empleo público, tiende a impedir la remoción arbitraria de los agentes administrativos por motivos extraños al interés del servicio público. No confiere un derecho absoluto que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, porque este derecho debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía o exoneración de agentes administrativos, por las causales enumeradas en los arts. 37 y 38 del decreto-ley 6666/57, o en los arts. 57 y 58 de la ley 16.506, no da derecho a indemnización alguna. No así en la declaración de prescindibilidad, en que se reconoce ese derecho porque la limitación del agente no constituye una medida disciplinaria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos, y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputa hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la reincorporación y al pago de los haberes no percibidos por el agente durante el lapso que estuvo indebidamente separado de la administración pública, en razón de que lo resuelto encuentra sustento normativo en los arts. 19 y 20 de la ley 16.506.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio del a quo en orden a que la resolución 92/67 del Ministerio de Bienestar Social impuso al actor una verdadera sanción.

No otra cosa cabe extraer de los considerandos de aquélla, en los que se imputa al accionante la comisión de graves irregularidades, como también del hecho de que se haya dispuesto "la cesantía" del agente, esto es, una de las sanciones contempladas en el art. 54 de la ley 16.506.

Evidentemente, la invocación de la ley 17.158 en aquel acto administrativo parte de una inteligencia según la cual las prescripciones de dicha ley autorizarían, no sólo la separación de empleados cuya permanencia se considerara inconveniente para la reorganización de las oficinas, sino, además, remociones por motivos disciplinarios sin sumario previo.

En mi opinión, tal criterio no puede considerarse necesariamente impuesto por los términos expresos de la ley 17.158. Por el contrario, estimo que las disposiciones de esta última pueden ser interpretadas, sin violencia, en el sentido de que únicamente han contemplado la primera

de aquellas hipótesis, vale decir, la limitación de servicios por razones de reestructuración administrativa de manera análoga a como lo han previsto otras leyes contemporáneas que reglan el sistema de prescindibilidad, verbigracia, la 16.946 y la 17.343.

Por lo demás, esta última interpretación es la que mejor se aviene a la jurisprudencia de Fallos : 247:387; 253:344; 258:75 y otros, con arreglo a la cual la hermenéutica jurídica de las normas legales, en tanto lo permitan su letra y su espíritu, ha de adecuarse a los principios y garantías de la Constitución Nacional. En efecto, entiendo que sería pasible de fundadas objeciones constitucionales entender que la ley 17.158 tiene alcance de facultar a la Administración a disponer sanciones tan grave como la de cesantía, con imputación al agente de cargos que importan indudable desdoro, sin sumario previo.

Las conclusiones precedentes me mueven a pensar, como el tribunal apelado, que el acto origen de estos autos carece de sustento legal válido.

En cuanto al agravio relativo a que los jueces no pueden aun cuando consideren ilegítima la cesantía, disponer la reincorporación del actor en su cargo, cabe señalar, en primer término, que a ese respecto la sentencia de fs. 157 encuentra fundamento expreso en los arts. 19 y 20 de la ley 16.506 que no fueron impugnados por la apelante.

En segundo lugar, para privar de eficacia al referido agravio bastaría con advertir que el régimen de prescindibilidad de los empleados públicos se encuentra aún subsistente a raíz de las sucesivas prórrogas de la ley 17.343 establecidas por las leyes 18.272 y 18.724.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Onaindia, Julián Francisco c/Gobierno de la Nación s/reintegro de cargo".

Considerando:

1°) Que la Sala n° 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 157/160 la sentencia dictada a fs. 140/141 e hizo lugar a la demanda promovida a fs. 1/5,

declarando la nulidad de la cesantía del señor Julián Francisco Onaindia dispuesta por resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social nº 92, de fecha 27 de marzo de 1967, y ordenando el pago de los haberes que dejara de percibir dicho agente, en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley 16.506, con costas de ambas instancias a cargo del Estado. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 163/167 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el tribunal a quo, en el considerando 5º de su fallo, sostiene que, en la especie, el Secretario de Estado de Seguridad Social aplicó una medida punitiva —la cesantía del actor— sin que mediara sumario en el que se acreditasen los cargos que se le formulan, recurriendo, para fundarla, a las disposiciones de la ley 17.158, cuyos preceptos sólo se refieren a la reestructuración de los cuadros administrativos y a la organización de las dependencias de los entes nacionales de previsión. En tales condiciones —concluye la Cámara— el proceder administrativo se presenta como manifiestamente ilegítimo, por arbitrario, y la validez de la resolución que lo concreta no puede mantenerse por carecer de sustento normativo.

3º) Que, en el escrito de fs. 163/167, la demandada afirma que el fallo del a quo vulnera el art. 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución, al desconocer facultades privativas del Poder Ejecutivo en punto al reordenamiento administrativo de los organismos nacionales de previsión y a la depuración de los cuadros de su personal, en todas sus jerarquías.

4º) Que esta Corte, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que la estabilidad reconocida al empleado público por el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza su permanencia en el empleo, tiende a impedir la remoción arbitraria de los agentes por motivos extraños al interés del servicio público. Ha precisado, asimismo, que ello no les confiere un derecho absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios. Porque, como lo tiene declarado el Tribunal, el derecho a la estabilidad del empleado público, como los demás que consagra la Constitución, debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los otros derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (Fallos: 254:169; 266:159; 272:99; 274:83 y causa C.193, "Ca-

veggia, Rolando E. y otros c/Gobierno Nacional", resuelta el 24 de abril de 1970).

5°) Que, acorde con lo expuesto, esta Corte, en Fallos: 272:99, considerando 5°, distinguió con claridad dos situaciones: 1°) la de la cesantía o exoneración de agentes administrativos, sin derecho alguno a indemnización, por causas como las enumeradas en los arts. 37 y 38 del decreto-ley 6666/57 o en los arts. 57 y 58 de la ley 16.506; y 2°) la de la declaración de prescindibilidad, en la que se reconoce el derecho a una indemnización compensatoria porque la limitación del agente no constituye una medida disciplinaria.

6°) Que en la nota ministerial que precede a la sanción de la ley 17.158 se advierte que, como en el caso de las leyes 16.918, 16.946 y 17.006, aquélla tiene por objeto *facilitar, en forma inmediata, un reordenamiento administrativo de los organismos nacionales de previsión, para lo cual resulta impostergable la depuración de los cuadros de su personal en todas las jerarquías.*

7°) Que la citada exposición de motivos acredita de modo palmario que el régimen de limitación de los agentes que revistan en los organismos nacionales de previsión, establecido por la ley 17.158, es similar al de los ordenamientos cuya aplicación determinó la doctrina jurisprudencial que antes se menciona, con inequívoca referencia a la segunda de las hipótesis enunciadas en el considerando 5°); por lo que cabe concluir que ninguna de las leyes aludidas puede ser invocada como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que —como dice el a quo— proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputa hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

8°) Que, por todo lo expuesto, la sentencia en recurso debe ser confirmada, incluso en la parte que ordena la reincorporación y el consecuente pago de los haberes no percibidos, por encontrar tales puntos apoyo normativo bastante en lo dispuesto por los arts. 19 y 20 de la ley 16.506, cuya inaplicabilidad al caso no ha sido demostrada en el escrito de fs. 176/179.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 157/160, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 163/167. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN C. CAMPBELL DAVIDSON v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la autoridad de la cosa juzgada y en la inexistencia en la legislación procesal de una acción autónoma de nulidad para obtener la revisión de una sentencia firme, rechaza la demanda de nulidad de un juicio de expropiación, sin examinar la abundante prueba producida para demostrar que existió sólo un remedo de juicio con agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa.

COSA JUZGADA.

No cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial; ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también los supuestos en que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, nacional o provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor ha iniciado esta demanda por nulidad de la sentencia que puso fin al juicio de expropiación que le siguió el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Funda la acción en que durante la tramitación del pleito el interventor al poder judicial de la provincia removió a algunos magistrados y ejerció presión sobre otros para obtener se fijara como precio de lo expropiado una suma irrisoria. Asimismo, el propio demandante fué objeto de coacción por parte del entonces gobernador de la provincia a fin de que consintiera la sentencia de última instancia dictada en las actuaciones.

Acerca de lo expuesto, el interesado ha producido las pruebas agregadas a los autos, con las cuales entiende que acredita sus afirmaciones, y llega así a la conclusión de que tanto el juicio como la sentencia sólo tienen la apariencia de tales, debido a las gravísimas transgresiones constitucionales que los afectan.

La acción prosperó en primera instancia, pero el pronunciamiento fué revocado en la alzada por estimar el tribunal de grado que se opone a las pretensiones del demandante la autoridad de la cosa juzgada y la inexistencia en la legislación procesal de una acción autónoma de nulidad por medio de la cual pueda obtenerse la revisión de la sentencia firme.

La tesis sostenida por el a quo ha determinado que éste no considerara el mérito de la prueba producida por el actor para demostrar la verdad de sus afirmaciones respecto de los vicios substanciales que invalidarían el proceso y el fallo.

No comparto tal punto de vista. Por el contrario pienso que, de ser exactas las aseveraciones del accionante, el juicio de expropiación y la sentencia que lo terminó sólo serían meros simulacros tras los cuales se escondería una burla a los principios fundamentales con que la Constitución asegura la división de los poderes y la defensa en juicio de las personas y los derechos.

En tales condiciones, a falta de un procedimiento ritual expresamente previsto no podría en modo alguno ser obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar la nulidad insanable de los actos de referencia.

Es verdad que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, pero no es menos cierto que la institución de aquélla supone la existencia de un juicio regular, fallado libremente por los jueces, pues no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia (cf. CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, T. 1, pág. 353). Es decir, no puede invocarse la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso

judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida dicha institución para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconozca que ha mediado sólo un remedo de juicio, y que éste ha sido resuelto por los jueces obedeciendo órdenes impartidas por el poder ejecutivo.

En este orden de ideas ADOLFO E. PARRY recuerda (Revista "La Ley", T. 82, pág. 743 y sigtes. "*La cosa juzgada írrita*") que ya en el derecho romano se admitían protecciones para el perjudicado por una sentencia obtenida por medio de documentos falsos, actividades dolosas, soborno de testigos, colusión, etc...., y, así, el damnificado tenía a su alcance la "exceptio doli" contra la "actio iudicati"; la "replicatio doli" contra la "exceptio rei iudicatæ" y, subsidiariamente la "actio doli"; y admite este tratadista que la derogabilidad de la cosa juzgada es posible en nuestro ordenamiento jurídico, por aplicación de diversos medios de acción, dentro del juego normal de nuestros instituciones.

Por su parte, COLOMBO señala (*Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, Anotado y Comentado*, pág. 647), respecto de la cosa juzgada, que ella no puede ser obstáculo ..."cuando ha existido una *desnaturalización de la función jurisdiccional*, por causas imputables directamente al juez (prevaricato) o por una (prácticamente) invencible, grave y directa presión, desde luego fehacientemente comprobada, de otro poder público".

A su vez, V.E. tiene declarado que la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, y no es dudoso que en los supuestos en que, con seriedad, se la impugna como contraria a ellas, el recurso ante la Corte sería procedente pues, sin duda, para la validez de la institución a que me estoy refiriendo, se requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 238:18).

Igualmente, ha dicho el Tribunal que la admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia; y que la circunstancia de que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficio (Fallos: 254: 320).

El *sub-iudice* no debe confundirse con los casos de Fallos: 250:676 y 251:270, pues en el primero lo fundamental de la decisión fué la prescripción operada y en el segundo la no suspensión de la misma por la posibilidad de actos de abuso de las autoridades depuestas en septiembre de 1955.

En cambio resulta de interés, para la tesis que estoy sosteniendo que, en el caso de Fallos: 257:69, la Corte, al expedirse sobre la acción de nulidad de la donación efectuada por Alberto E. y Pedro N. Dodero, tuvo en particular consideración, para desestimarla, "que las presiones "ejercidas sobre los actores no fueron la *única ni esencial* razón determi- "nante del acto cuya nulidad se pide" (considerando 8º), lo que permite afirmar que, en caso contrario, o sea si la presión hubiera sido, respecto del acto jurídico, la *única y esencial* razón determinante, la suerte del pleito hubiera sido distinta. En otros términos, la presión, acompañada de tales características, como con argumentos serios se asevera ha mediado en la especie, lleva a la nulidad del acto impugnado.

Aquí se han invocado, entre otras causales de invalidación del proceso, la presión ejercida por el gobernador de la provincia y el interventor al poder judicial de la misma sobre jueces y camaristas imparciales que conocían en la causa, y su separación y destitución; y la seriedad de tales imputaciones, examinadas por el juez de primera instancia, cuyo fallo resultó favorable a la actora, impone —partiendo de la premisa que sostengo de que a la autoridad de la cosa juzgada no debe dársele alcance tan absoluto como el que le da el a quo— que el tribunal que ha de fallar la causa efectúe una ponderada valoración de la prueba referida a las violaciones constitucionales alegadas.

Tampoco puede obstar, en mi opinión, a que se realice el análisis de la prueba aportada por el actor la circunstancia de que éste desistiera del recurso extraordinario que oportunamente interpuso contra la sentencia dictada en el juicio de expropiación.

El a quo estima que aquel desistimiento debe considerarse voluntario, en primer lugar, por cuanto el accionante no habría probado acabadamente la verdad de las amenazas que dice le fueron dirigidas por el entonces gobernador de la Provincia de Buenos Aires; y, en segundo lugar, porque dichas amenazas, de ser ciertas, no serían suficientes para invalidar el acto.

Acerca de lo primero, pienso que la aseveración de que no se ha probado la realidad de las expresiones intimidatorias no se apoya en el debido análisis de los elementos de juicio invocados por el actor. Tanto el voto del Doctor Campoamor (ver fs. 724 vta.) como el del Doctor

Iberlucia (ver fs. 727 vta.) contienen una somera referencia de la prueba rendida al respecto, sin expresar cuáles serían los motivos que militan para no tomarla en cuenta. Por lo tanto, en este punto, el pronunciamiento carece de suficiente fundamentación; y del mismo defecto adolece la afirmación de que las amenazas, aún en el supuesto de ser ciertas, no serían bastantes para invalidar el acto.

Por lo demás, no parece claro que el recurso extraordinario hubiera sido la vía adecuada para reparar los agravios que invocó la actora, pues las impugnaciones formuladas contra el proceso imponían su comprobación, y ésta, a su vez, es procesalmente impropia en la substanciación del remedio federal.

Ello me lleva, como consecuencia, a concluir que en el *sub-iudice* el desistimiento del recurso extraordinario no es un elemento que pueda perfeccionar la cosa juzgada, pues tal desistimiento —lo mismo que ocurriría con la falta de interposición de dicho recurso— carece en el caso de efectos procesales que autoricen arribar a la conclusión opuesta.

En mérito a lo expresado, estimo que corresponde revocar la sentencia recurrida y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Campbell Davidson, Juan C. c/Provincia de Buenos Aires s/nulidad de sentencia de expropiación".

Considerando:

1º) Que la presente causa tiende a obtener la declaración de nulidad de un juicio que siguiera contra el actor la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación de un inmueble de propiedad de aquél, el cual fue fallado en todas las instancias ordinarias, fijando un precio que el propietario considera irrisorio.

2º) Que dicho juicio tramitó ante los tribunales de La Plata, durante un período en que el Poder Judicial de dicha Provincia se hallaba intervenido por ley nacional nº 14.127 de 1952, con amplias facultades del interventor para cambiar la composición de los distintos tribunales (decretó 2913/52). Sostiene la actora los siguientes fundamentos para reclamar dicha nulidad: se comenzó por destituir al juez que tenía

a su cargo los autos de expropiación mencionados y reemplazarlo por otro que, a juicio de dicha parte, resultaba más accesible a las presiones del poder administrador; éste habría ejercido también su influencia sobre el perito de su parte; hallándose el expediente en la Cámara de Apelaciones, el interventor del Poder Judicial pretendió exigir a uno de los camaristas la fijación de un precio máximo para el inmueble respectivo y, cuando conoció el proyecto de voto de aquél, que no coincidía con la exigencia, lo declaró cesante; como el otro componente de la Sala se había ya pronunciado, se integró el Tribunal con dos ex jueces del Trabajo, quienes entregaron su renuncia sin fecha y anticipada al interventor. Ellos fueron los que dictaron el fallo, ajustándose al dictamen del perito de la expropiante, es decir fijando la indemnización irrisoria de que ya se habló, inferior a la de primera instancia.

3º) Que a todo ello agrega la actora que, interpuesto por su parte el recurso extraordinario ante esta Corte, debió después desistirlo, ante la fuerte presión ejercida por el Gobernador de la Provincia, en una entrevista que tuvo lugar en la Presidencia de la República y en cuya oportunidad se le amenazó con convertir una interdicción sobre sus otros bienes y los de una hermana, en una nueva expropiación. Para hacer efectiva aquella medida se inhibió a ambos, según constancias del Registro de la Propiedad, resultantes de un expediente administrativo que jamás existió.

4º) Que, por todo ello, sostiene la demandante que fue despojada de su inmueble, mediante un juicio que de tal no tuvo sino las formas externas, ya que fue una verdadera farsa, en la que los jueces se vieron obligados a fallar según los designios de la autoridad provincial, de modo que se vulneraron fundamentales principios consagrados por la Constitución Nacional.

5º) Que el fallo de primera instancia dictado en los presentes autos fue favorable a la actora; pero recurrido ante el superior, éste lo revocó, dando como fundamento la existencia de cosa juzgada, a la que atribuye carácter absoluto, pues entiende que la seguridad jurídica impone el respeto de los fallos judiciales, cualesquiera sean sus defectos y las condiciones en que se dicten.

6º) Que contra esa decisión la actora interpone recurso extraordinario, sosteniendo que reconocer vigencia a un fallo dictado en las condiciones en que se pronunció el recaído en la causa sobre expropiación, implica violar las garantías constitucionales, en que se amparó desde

el comienzo de este juicio, que tiene precisamente fundamento en ellas. En forma principal, sostiene que se vulneró su derecho de propiedad, consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, al privársele de uno de sus bienes, mediante el pago de un precio irrisorio; que también se vulneró la garantía de la defensa en juicio (art. 18), porque mal puede hablarse de la misma cuando se llega a fallar en las condiciones del pronunciamiento impugnado. Además, dice que tampoco se respetaron los principios fundamentales que hacen a nuestra forma de gobierno, desde que no puede hablarse de separación de los poderes, cuando el judicial se hallaba sojuzgado y, por otra parte, resultó en los hechos que fue el propio Poder Ejecutivo provincial quien ordenó la sentencia.

7°) Que, en las condiciones señaladas, es indudable la procedencia del recurso, dado su fundamento constitucional.

8°) Que se plantea en autos el delicado problema de decidir si la cosa juzgada tiene alcance tan absoluto que deba mantenerse, aun en el caso de contar con la prueba de que el juicio en que recayó el pronunciamiento se desarrolló en condiciones tales que el derecho de defensa de una de las partes sólo existió en sus aspectos externos, pues faltó la mínima independencia de los jueces para tomar su decisión y ésta resultó impuesta por uno de los poderes políticos. Se aclara que esta Corte no está abriendo juicio sobre los alcances de la prueba producida en autos, lo cual no es procedente cuando se le trae un asunto por vía del recurso reglado por el art. 14 de la ley 48. Sólo está examinando una hipótesis, para decidir si lo resuelto por el a quo es jurídicamente correcto.

9°) Que ya se dijo que éste se definió por el alcance absoluto de la cosa juzgada, hasta el punto que uno de sus integrantes lo reconoce aun en caso de existir prevaricato u otra inconducta del juez de quien emana el fallo.

10°) Que no puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haberse dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso. Con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo, como se dice en el fallo en recurso, el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el estado terminen con el fallo judicial.

11°) Que, sin embargo, es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. En tal sentido, esta Corte dijo en Fallos: 254:320, considerando 13°: "Que corresponde todavía señalar que la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión —art. 241, incs. 3°, 4° y 5°, Ley 50—, es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecta la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios".

12°) Que también dijo en Fallos: 238:18 que "la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales" y agregó: "no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba".

13°) Que el a quo no ha hecho el examen de la abundante prueba producida por la actora para justificar la verdad de sus asertos porque, como se ha dicho, partió de la base incontrovertible de la inmutabilidad absoluta de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Pero, como bien lo expresa el procedente dictamen del Señor Procurador General, no puede invocarse tal principio cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional.

14°) Que, en el caso, se invocan por la recurrente graves hechos imputados al Gobernador de la Provincia y al interventor de su Poder Judicial, y sobre las actitudes de ambos se produjo abundante prueba, no examinada por el a quo, si bien ello se explica por la tesis que propugnó. La entidad de dichas pruebas resulta del hecho que, luego de su exhaustivo examen, la sentencia de primera instancia fue favorable a las

pretensiones invocadas. Ello hace necesario un nuevo fallo que se pronuncie sobre las particularidades del caso, previo examen de la prueba producida, con referencia a las alegadas violaciones constitucionales.

15°) Que resta por examinar el agravio referido al desistimiento del recurso extraordinario articulado oportunamente en el juicio de expropiación, que el apelante atribuye a la intimidación de que fue objeto. Si bien es cierto que el a quo ha considerado que no se probó tal hecho, prescindió del examen circunstanciado de la prueba aportada a ese fin. En ese aspecto, el fallo carece de fundamentación bastante, lo que también ocurre con la mera manifestación de no ser la intimidación supuestamente ejercida jurídicamente eficaz para invalidar el acto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16 de la ley 48 y al contenido del presente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RICARDO A. SCHERB v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y obligue a mantenerlos en actividad aunque sus funciones dejen de ser necesarias, sea por supresión del cargo, por economía u otros motivos razonables o justificados, por lo que no puede reputarse inconstitucional la limitación de servicios por el hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La declaración de prescindibilidad dictada por la Dirección General Impositiva, fundada en la necesidad de reestructurar sus cuadros administrativos, no tiene el carácter de sanción, ya que de la causa resulta que fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 2 de la ley 16.946.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es inobjetable la facultad de la Administración de prescindir del personal que considere oportuno, en tanto le reconozca indemnización suficiente. Ello torna irrelevante examinar las causas que pudieron inducirlas a dictar tal medida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar con fecha 2 de junio de 1969 *in re* "Penna Bores" sostuve la validez del acto administrativo de prescindibilidad allí cuestionado, sobre la base de considerar que el mismo no imputaba al actor irregularidad alguna, aun cuando, hipotéticamente, la verdadera causa, no expresa, para separarlo de los cuadros de la Administración Pública hubiera sido la comisión de una falta disciplinaria.

El presente caso guarda analogía con el citado, y las razones que entonces fundaron mi dictamen, a las que me remito en homenaje a la brevedad, son suficientes, a mi juicio, para descartar las impugnaciones que el apelante dirige contra el fallo apelado, el cual, a mi parecer, debe confirmarse en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 24 de febrero de 1971

Vistos los autos: "Scherb, Ricardo A. c/ Nación Argentina (Dirección General Impositiva) s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 76/77 de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda por reincorporación, nulidad de acto administrativo y pago de remuneraciones, deducida por el actor contra la Dirección General Impositiva. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 85.

2°) Que dicho recurso es procedente, por cuanto se cuestiona la validez constitucional de una resolución administrativa y se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales, siendo la decisión definitiva del Superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

3°) Que esta Corte ha declarado que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto "que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus funciones dejen de ser necesarias, ya sea por supresión del

cargo, por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas" (Fallos: 266:159; 272:99), lo cual significa que no puede reputarse inconstitucional la limitación de servicios por el hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

4º) Que la doctrina precedentemente expuesta —reiterada en varias ocasiones por el Tribunal— es de clara aplicación en el "sub examen", donde se controvierte un problema sustancialmente análogo, como se desprende de las constancias de la causa, pues la declaración de prescindibilidad de que fuera objeto el accionante se fundó en la necesidad de reestructurar los cuadros administrativos (fs. 22).

5º) Que los antecedentes que obran en el expediente agregado en el sumario a que alude el actor, no demuestran que la prescindibilidad tuviera el carácter de una sanción por la conducta del agente, pues aquélla se dispuso en ejercicio de la facultad conferida por el art. 2 de la ley 16.946 (fs. 5 y 18 del expediente administrativo). Por lo demás, como lo destaca la Cámara, se trata de un sumario terminado hace ya varios años, cuyas constancias pudieron válidamente ser tenidas en cuenta para adoptar la medida que se impugna, aunque la sanción allí aplicada no fuera su causa determinante.

6º) Que, de todos modos, y dado que resulta inobjetable la facultad de la Administración de prescindir del personal que considere oportuno, en tanto se le reconozca indemnización suficiente —aspecto este no impugnado por el actor—, es irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente.

7º) Que, por último, corresponde señalar que el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que descartan su descalificación en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, por lo que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo decidido en Fallos: 274:83 y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

FRANCISCO ANTONIO AMENGUAL v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

UNIVERSIDAD.

Si bien las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, como principio, de revisión por los jueces, tal principio cede cuando lo actuado en sede administrativa es impugnable por razón de manifiesta arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina según la cual un pronunciamiento judicial es susceptible de descalificación cuando, debiendo fundarse en la norma vigente y en los hechos acreditados de la causa, adolece de autocontradicción, es extensible a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias en el ámbito universitario, aun cuando ellas no importen el ejercicio de la jurisdicción represiva ni el poder ordinario de aplicar penas, y no obstante no regir, a su respecto, los principios generales del Código Penal ni los del ordenamiento ritual correlativo.

UNIVERSIDAD.

Si bien puede inferirse que el Estatuto de la Universidad de Cuyo otorga al Decano la atribución de suspender las clases, ello no puede entenderse en desmedro de las prerrogativas de un Profesor Titular y Jefe de Servicio a quien, como director de la cátedra —art. 70 del mencionado Estatuto— le corresponde organizar e impartir la enseñanza en condiciones que la hagan viable y, sin duda, adoptar frente a una emergencia —inundación de las dependencias, en el caso— y dando noticia a la superioridad, las medidas urgentes que impongan las circunstancias y que, si se reputan eficaces e idóneas —como lo estima el tribunal apelado—, no pueden al mismo tiempo revestir el carácter de transgresión a la disciplina, merecedora de sanción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Por resolución Nº 238/68 el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuyo, en ejercicio de las atribuciones del Consejo Académico, impuso al Dr. Francisco A. Amengual, profesor de aquella casa de estudios, la sanción disciplinaria de apercibimiento, medida que, recurrida por la vía jerárquica, fue confirmada mediante resolución Nº 2164/68 del Rector de la mencionada universidad.

La decisión de esta última autoridad fue entonces apelada por el interesado ante la Cámara Federal de Mendoza, tribunal que, al pronunciarse por segunda vez en la causa a raíz de lo dispuesto por V. E. a

fs. 60/61 de ella, confirmó la resolución del Rectorado por sentencia obrante a fs. 65/67.

Contra este fallo ha interpuesto el Dr. Amengual recurso extraordinario (fs. 71) sosteniendo, en primer lugar, que ha sido sancionado a través de un procedimiento incompatible con el derecho que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional, objeción que formula a raíz de haber sido dictada la resolución Nº 238|68 sin que previamente fuera oído.

Observo, sin embargo, que lo argumentado al respecto en el escrito de apelación no abre debate sobre la validez del art. 224 del Estatuto de la Universidad de Cuyo, expresamente invocado como fundamento de la aludida resolución.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que la omisión de que se hace mérito fue luego subsanada en la propia instancia administrativa, pues tanto en oportunidad de solicitar revocatoria ante el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, cuanto al interponer recurso jerárquico ante el Rector de la Universidad, el interesado expuso sus defensas con la amplitud que revelan los respectivos escritos, obrantes a fs. 6/9 y 15/20 del agregado.

Ello establecido, y toda vez que la medida impugnada fue mantenida por las autoridades universitarias sin poner en tela de juicio la realidad de los hechos que en aquellos recursos se pretendieron eficaces para eximir de responsabilidad disciplinaria al apelante (v. resol. 247/68, consid. segundo, y resoluc. 2164/68, consid. cuarto), creo que no media lesión jurídica suficiente para estimar desconocida la garantía constitucional antes mencionada (confr., en igual sentido, doctrina de las sentencias del 10 de octubre de 1969, en las causas "Kusnir, Juan Enrique" y "Caletti, Oberdan y otros").

También cuestiona el recurrente la legalidad de la sanción por entender que ninguna de las autoridades antes mencionadas tenía atribuciones para imponerla sin que el comportamiento que motivó dicha medida estuviera con anterioridad descripto como falta en una norma de carácter general.

V. E. tiene repetidamente declarado que la facultad disciplinaria indispensable para el regular funcionamiento de la administración y de los servicios públicos no importa el ejercicio de la jurisdicción penal, ni del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 256:97; 258:92; 261:108 y otros); criterio que autoriza a colocar la práctica de aquella facultad al margen del principio de reserva legal, como en general lo entiende, por otra parte, nuestra doctrina (confr. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, "*Derecho Administrativo*", ed. 1950, T. I, pág. 121; RAFAEL BIELSA, "*De-*

recho Administrativo", ed. 1947, T. 2, pág. 290 y 292; MANUEL MARÍA DIEZ, "*Derecho Administrativo*", T. I, pág. 326, T. II, págs. 431, 432 y 435).

Luego, el agravio a que me refiero sólo podría prosperar en presencia de un texto que, expresamente, condicionara el ejercicio de la potestad disciplinaria de los órganos de gobierno de la Universidad a la previa definición de las infracciones de aquella naturaleza.

A juicio del apelante tal exigencia fluye del art. 233 del Estatuto, pero, a mi entender, dicha norma no tiene el alcance que aquél le asigna.

Las previsiones de esa cláusula, que encomiendan a las autoridades en ellas mencionadas el establecer un régimen de disciplina para la Universidad, la calificación de las faltas y la graduación de las sanciones para cada caso, responden al sano propósito de llegar a una más arreglada administración, pero no incluye disposición que vede el ejercicio de la potestad disciplinaria, esencial en toda organización jerárquica, durante el período anterior a la vigencia del régimen general al que aluden.

En consecuencia, y puesto que es principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247; 264:152; 265:256 y otros), tampoco cabe extraer del referido art. 233 obstáculo para el uso de la facultad que a los decanos reconoce, sin subordinación a ningún evento futuro, el art. 45, inc. c), del mismo Estatuto.

Lo contrario, en cuanto impediría durante algún lapso la razonable corrección de infracciones cometidas por el personal y el alumnado de la Universidad, conspiraría contra la ordenada actividad de ella, y, de esta manera, contra la misma racionalidad del precepto en examen, aspecto al que debe también atenderse en la labor interpretativa (Fallos: 241:267).

En cuanto a lo demás expresado en el recurso extraordinario, cabe tener presente que la apelación del art. 117 de la ley 17.245 sólo acuerda a los jueces competencia para examinar si las resoluciones de las universidades nacionales se adecúan a las disposiciones de aquella ley y de los respectivos estatutos.

Luego, no son atendibles los argumentos del apelante enderezados a sostener que su conducta no pudo dar lugar a la sanción que le fue impuesta, pues tal orden de impugnaciones exceden el ámbito dentro del cual es posible la revisión judicial de los actos administrativos, entre ellos los emanados de autoridades universitarias, que comprende, por vía

de principio, el control de su regularidad y no el de la conveniencia, el acierto o la equidad de las medidas adoptadas por funcionarios competentes en ejercicio de atribuciones legales (Fallos: 166:264; 172:396; 177:169; 238:183; sentencias en autos "Kusnir" y "Caletti", ya citados, entre otros).

El eventual acogimiento, como excepción a tal principio, de agravios de la naturaleza indicada, hállase pues condicionado a la cabal demostración de que lo actuado en sede administrativa es impugnable por razón de manifiesta arbitrariedad, requisito que, según entiendo, no se cumple en el presente caso.

No satisface dicha exigencia, en efecto, la invocación del estado de necesidad, pues lo manifestado sobre ese particular no acredita que el apelante se haya visto impedido de cumplir la formalidad que, según las resoluciones 247/68 y 2164/68, le era exigible, esto es, la de informar al Decanato sobre los acontecimientos que el día 26 de agosto de 1968 impidieron el funcionamiento de la cátedra, solicitando en todo caso la adopción de medidas que hubiera estimado útiles para superar esa situación, en lugar de limitarse, como lo hizo, a notificar a la mencionada autoridad que por decisión propia se habían suspendido las actividades docentes hasta tanto fueran nuevamente organizadas, o sea, por término indefinido.

Llegado a este punto, cuadra asimismo precisar que no es relevante para la absoluta descalificación de los actos administrativos de referencia la circunstancia de que en ellos, como lo señala el tribunal a quo, haya sido admitida la eficacia de las medidas arbitradas por el profesor titular en resguardo de los intereses materiales de la cátedra. Tal juicio, obviamente, no es incompatible con la conclusión, ínsita en las mentadas resoluciones, de que una vez superada la urgencia de los primeros momentos aquél debió procurar los medios para que la situación suscitada fuera oportunamente examinada por el Decano, como supervisor de las actividades docentes en la facultad.

Finalmente, juzgo también inoperante, a los efectos arriba señalados, lo que en el memorial de fs. 85 se expresa en orden a que las clases ya se habían regularizado a la fecha de la resolución 238/68, por la que se apercibió al apelante y se le emplazó para que reiniciara el servicio docente a su cargo.

No encuentro que la indicada situación obste a estimar configurada la infracción formal que dio lugar al mantenimiento de la sanción impugnada. Además, la ignorancia por el Decano de que las clases se habían reanudado demostraría que no fue oportunamente informado de ello por

el titular de la cátedra, lo cual, en todo caso, vendría a corroborar el juicio de las autoridades universitarias acerca de que el Dr. Amengual desconoció, en su actuación posterior al episodio del 26 de agosto de 1968, la atribución que al Decanato confiere el art. 45, inc. i), del Estatuto de la Universidad de Cuyo.

A mérito de las consideraciones precedentes, estimo, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Amengual, Francisco Antonio s/ apelación c/ Resolución Nº 2164/68 del Rectorado de la Universidad Nacional de Cuyo".

Considerando:

1º) Que a raíz de la inundación registrada en distintas dependencias del servicio a su cargo, el doctor Francisco Antonio Amengual, Profesor Titular de Clínica Ginecológica en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Cuyo, ordenó la desocupación de los ámbitos afectados para preservar los bienes de la cátedra y facilitar las reparaciones oportunas, como así suspender la actividad docente que allí se impartía, mientras durase la situación de emergencia. De tales circunstancias se dio cuenta, en el día, al Decano de la Facultad, según nota Nº 2933, del 26/8/68, que luce a fs. 1 del expediente 7-390 adjunto.

2º) Que por resolución Nº 238, del 9 de setiembre de 1968, vista la nota de referencia, el Decano resolvió apercibir al doctor Amengual, previniéndole que en el caso de incurrir nuevamente en hechos similares, "le serán aplicadas sanciones más severas". Se le emplazó asimismo para que en el término de 24 horas arbitrase las medidas necesarias a fin de reiniciar la actividad docente y se dispuso poner en conocimiento de los demás profesores titulares la decisión adoptada (fs. 2/3, idem).

3º) Que, desestimado por el Decano un pedido de revocatoria por resolución nº 247/68, el doctor Amengual ocurrió por vía jerárquica ante el Rector de la Universidad, quien a su vez desestimó el recurso y confirmó lo decidido por el Decano, mediante la resolución nº 2164 del 12 de noviembre de 1968 (fs. 25/26, idem). Interpuesto, entonces,

el recurso que contempla el art. 117 de la ley 17.245, la Cámara Federal de Mendoza lo declaró improcedente (fs. 17/18 del principal), decisión que fue dejada sin efecto por esta Corte Suprema, llamada a pronunciarse por vía del art. 14 de la ley 48 (fs. 60/61, idem). En consecuencia, los autos volvieron al tribunal de origen, para que se dictase nuevo fallo que se hiciese cargo del fondo del asunto.

4º) Que, en cumplimiento de lo ordenado, la Cámara Federal de Mendoza, por mayoría, confirmó a fs. 65/67 la resolución 2164/68 del Rectorado de la Universidad de Cuyo, confirmatoria, como antes se dijo, de la resolución 238/68 del Decano de la Facultad de Medicina. Y vuelven ahora los autos a esta Corte Suprema, a raíz del nuevo recurso extraordinario que contra aquel pronunciamiento interpone el doctor Amengual a fs. 71/78 y concede la Cámara a quo a fs. 79.

5º) Que el recurso se funda en la violación de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Se aduce —entre otros argumentos— que el fallo apelado, en cuanto admite la verdad de la emergencia que determinó la conducta del doctor Amengual —cuyas disposiciones se reconocen como necesarias y oportunas— manteniendo, no obstante, la sanción aplicada por la Universidad, es autocontradictorio y no puede estimarse derivación razonada del derecho vigente.

6º) Que es exacto que la Cámara Federal —como antes el Rector de la Universidad de Cuyo en la resolución que viene a confirmarse— no cuestiona la emergencia ni la sana intención del apelante. La Cámara a quo reproduce, en efecto, los términos explícitos de la resolución del Rectorado, según la cual "*no existen dudas sobre la buena fe del profesor ni de la realidad de los acontecimientos*, reconociéndose las medidas preventivas tomadas por el Dr. Amengual ante ellos *en resguardo de los intereses materiales de la cátedra...*". Pero agrega que la autoridad universitaria considera que la suspensión de la actividad docente que se desarrollaba en el servicio debió cumplirse llenando la formalidad previa de una solicitud e informando sobre la emergencia, pues incumbe al Decano y no al Profesor Titular, disponer una medida de ese carácter.

7º) Que, sin perjuicio de los extremos de derecho que luego se analizan, resulta oportuno precisar la entidad material de los hechos que dan pie a la sanción que se cuestiona, porque es obvio que la autoridad se consolida y el acatamiento se logra naturalmente merced a un ejercicio razonable de las atribuciones que confiere la ley; y porque es ob-

vio también que la pertinencia de una sanción, así como la magnitud con que agravia o la eficacia con que corrige, está en relación directa con la personalidad del sancionado, con la índole de su función y, desde luego, con el celo y la buena fe o el descuido y la malicia que quepa asignar a su conducta.

8º) Que este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha declarado que las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, como principio, de revisión por los jueces (Fallos: 235:337; 238:183; 239:13; 240:440; 251:276; 267:450). Tal principio, empero, como lo señala el Señor Procurador Fiscal a fs. 105 vta., cede cuando lo actuado en sede administrativa es impugnable por razón de manifiesta arbitrariedad.

9º) Que, además, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, un pronunciamiento judicial es susceptible de descalificación cuando, debiendo fundarse en la norma vigente y en los hechos acreditados de la causa, adolece de notoria autocontradicción (doctrina de Fallos: 261:209 y 263).

10º) Que la apuntada exigencia de fundamentación mínima y coherente es extensible a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias en el ámbito universitario, aun cuando ellas no importen el ejercicio de la jurisdicción represiva ni el poder ordinario de aplicar penas, y no obstante no regir, a su respecto, los principios generales del Código Penal ni los del ordenamiento ritual correlativo (Fallos: 256:97; 261:118).

11º) Que, a la luz de la recordada doctrina, esta Corte considera que, en la especie, es autocontradictorio —tanto en la resolución del Rectorado como en la sentencia recurrida— admitir la emergencia, la necesidad de una conducta, la idoneidad de los remedios arbitrados y la buena fe del autor —Profesor Titular y Jefe de un Servicio médico—, para concluir que ello no exime de sanción en punto a la suspensión parcial de la actividad docente que se cumplía "in situ", aun cuando ésta derive de la anotada y súbita imposibilidad material.

12º) Que si bien es cierto que el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo otorga al Decano facultades disciplinarias y puede inferirse que, de modo implícito, le confiere, entre otras, la atribución de suspender las clases, ello no puede entenderse en desmedro de las prerrogativas propias de un Profesor Titular y Jefe de Servicio, quien, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el art. 70 de dicho orde-

namiento, tiene a su cargo la dirección de la cátedra, correspondiéndole, por ende, organizar e impartir la enseñanza en condiciones que la hagan viable y, sin duda, adoptar frente a una situación de emergencia y dando noticia de ello a la superioridad —como aconteció en el "sub judice"—, las medidas urgentes que impongan las circunstancias y que, si se reputan eficaces e idóneas —como lo estima, en el caso, el tribunal a quo—, no pueden al mismo tiempo revestir el carácter de una transgresión a la disciplina, merecedora de sanción, según se dice en el pronunciamiento recurrido.

13º) Que contribuye a abonar la solución que se propugna en la presente, la circunstancia de que no conste en autos que se haya requerido en momento alguno el informe del Profesor Titular o del Director del nosocomio, tanto más necesario si se advierte que, a más de sancionarlo, se intima al primero la reanudación, en el término de 24 horas, de una tarea docente que ya había sido reanudada, sin verificar los pormenores y el lapso de la interrupción producida, ni establecer si las condiciones del medio físico obstaban de algún modo al cumplimiento de la intimación. A lo que cabe añadir que tampoco resulta de los obrados que, frente a la nota cursada por el Profesor Titular el mismo día de la emergencia, el Decano haya puesto en acción las facultades que le son propias para proveer inmediatamente, por sí, a la superación del estado de cosas que daría pie a su medida disciplinaria.

14º) Que no obsta a lo expuesto la discriminación formal que formula el a quo entre los términos que debió observar una solicitud de suspensión dirigida al Decano y los que se emplean en la nota glosada a fs. 1 del expediente adjunto. Tal distinción carece de base desde que en la aludida nota el apelante se limitó a poner en conocimiento de su superior jerárquico una derivación fáctica de la emergencia acaecida en el local donde funciona la cátedra, con expresiones que, ni siquiera de modo implícito, significaban desconocer o soslayar las atribuciones privativas de la autoridad universitaria. La pretensión de fundar la sanción que se cuestiona en dicha discriminación, comporta, pues, un exceso ritual manifiesto, reñido con la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 238:550; 247:176; 253:133; 254:311; 268:71 y otros).

15º) Que, por el mérito de todo lo expuesto, la sentencia en recurso debe ser dejada sin efecto, por no constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la

causa (Fallos: 234:82; 236:27; 238:550; 244:521 y 523; 249:275; 261: 209; 262:144; 268:186, entre otros), resultando, por ende, inoficioso considerar los demás agravios formulados en el escrito de fs. 71/78, y como se dan en autos circunstancias que indican la conveniencia de no prolongar la sustanciación de estas actuaciones, la Corte estima que los fundamentos precedentemente reseñados autorizan a ejercer la facultad acordada por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y, en su mérito, a resolver el fondo del asunto revocando el fallo de fs. 65/67 y declarando la ilegitimidad de las decisiones administrativas obrantes a fs. 2/3 y fs. 25/26 del expediente adjunto A. 7-390.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 65/67, declarándose la ilegitimidad de las resoluciones administrativas obrantes a fs. 2/3 (nº 238/68, del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas) y 25/26 (nº 2164/68, del Rector de la Universidad Nacional de Cuyo), en el expediente adjunto A. 7-390, por las que se apercibió al apelante. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. S.A.C. e I. BONOMI MOTORS —hoy S.A.I. y C. RIO DE LA PLATA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no planteó ni formuló reserva alguna de orden federal en ocasión de expresar agravios contra la sentencia que confirmada en la alzada por sus fundamentos, denegó la ejecución de honorarios del perito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución del tribunal de alzada que omite todo pronunciamiento acerca de la alegada impertinencia de la decisión del inferior que denegó de oficio la ejecución de honorarios del perito, carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelante se agravia por estimar que el tribunal de alzada ha omitido toda consideración respecto de cuestiones esenciales que fueron oportunamente sometidas por ella al tribunal de alzada, lo que torna arbitraria la sentencia en recurso.

Opino que la recurrente está en lo cierto. Ello, por cuanto la Cámara no ha tomado en cuenta lo expresado por aquélla en su memorial de fs. 197, a saber: a) que al denegar de oficio la ejecución, el señor Juez habría excedido sus facultades (cap. II); b) que al haber apelado por alta la regulación de honorarios practicada a fs. 186 vta., el Banco admitió tácitamente su obligación de pagarlos (cap. IV); y c) que, puesto que sus honorarios gozan de privilegio en su carácter de gastos de justicia, el juzgador no debió permitir que el Banco cobrara su crédito sin antes haber sido notificada debidamente la perito, a efectos de que ésta estuviera en condiciones de hacer valer sus derechos (cap. V).

V.E. tiene reiteradamente resuelto que son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la solución de la causa (Fallos: 255:132; 266:29; 267:354; 270:149 y otros).

Por aplicación de tal doctrina, en consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 204 y devolver los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 16 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Bossoni Motors S.A.C. e I. (hoy Río de la Plata S.A.I y C.) s/cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe —por principio— ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente

en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 259:169; 261:199; 266:275, entre otros). Ello así, porque, como también lo ha establecido reiteradamente esta Corte, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan el pertinente planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (Fallos: 261:173; 269:384, sus citas y otros).

2°) Que tal obligación no fue cumplida por la recurrente, toda vez que al expresar agravios a fs. 197 contra la resolución de primera instancia que había desestimado su recurso, no planteó ni formuló reserva alguna de orden federal.

3°) Que, en tales condiciones, debe concluirse que la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa —como aquí ocurre— resulta tardía (Fallos: 267:334).

4°) Que a lo expuesto corresponde agregar que la arbitrariedad que ahora se alega a fs. 206 es extemporánea, toda vez que el fallo de la Cámara confirmó el de primera instancia con fundamentos análogos, y éste no fue impugnado con tal alcance (Fallos: 268:137; 271:116; 273:206, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que como lo dictamina el Señor Procurador General el recurso extraordinario deducido en autos es procedente.

2°) Que la actora, designada perito por sorteo a pedido del Banco de la Nación, obtuvo la regulación de los honorarios que le correspondían por la peritación de fs. 137/139 y su ampliación de fs. 146/147; y si bien la sentencia de fs. 176/177 impuso las costas a la parte deman-

dada, aquélla inició la ejecución de sus honorarios contra dicha Institución que, como se dijo, requirió la realización del informe contable de referencia.

3°) Que ello establecido, cabe señalar que la recurrente, al expresar sus agravios contra la resolución de primera instancia, expuso las razones sobre cuya base entiende que el Banco de la Nación es deudor de sus honorarios, pese a lo cual —y no obstante la importancia de aquéllas— el fallo de la Cámara omitió considerarlas en su totalidad y decidió confirmar el fallo de primera instancia que desestimó "de oficio" la ejecución.

4°) Que, en tales condiciones, no habiéndose examinado ni resuelto cuestiones que puedan ser conducentes para la correcta solución del "sub judice", cabe admitir que medió en el caso lesión de la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48.

LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— y la decisión final —que no hace lugar a la repetición de lo pagado por el Banco Hipotecario Nacional a la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe en concepto de tasa general de inmuebles— es contraria al derecho que el apelante funda en ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado el art. 95 del Código Fiscal —decreto provincial 1456/67— y la ordenanza n° 5622/67 de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe como violatorias de la Constitución Nacional y del art. 50 del decreto-ley 13.128/57, la decisión final de la causa ha sido favorable a la validez de las normas municipales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Conforme con el art. 67, inc. 16 y 28, de la Constitución Nacional, la Nación puede dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos, tal como acontece con la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57. Tal exención no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta, sino que reviste carácter excepcional y debe juzgarse atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, so pena de coartar de otro modo las facultades impositivas de las provincias, que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención impositiva establecida a favor del Banco Hipotecario Nacional sobre bienes inmuebles —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— no comprende a las tasas retributivas de servicios, máxime si no se alega y demuestra que la imposición imposibilite o dificulte la actividad que desarrolla el referido Banco. Ello es así porque las tasas retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, a riesgo de que, si así no se procede, pueda existir un enriquecimiento sin causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 95 del Código Fiscal de la Municipalidad de Santa Fe y la ordenanza nº 5622/67, que establecen una tasa general de inmuebles, no están en pugna con lo prescripto por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 y, por consiguiente, no son violatorios de los arts. 31 y 67, incs. 16 y 28, de la Constitución Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención de contribuciones contenida en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 en favor del Banco Hipotecario Nacional es clara y no contiene excepción alguna relativa a la franquicia impositiva de los inmuebles de la Institución. En consecuencia, debe ser revocada la sentencia que, admitiendo que la norma citada alcanza también a las tasas retributivas de servicios, estimó irrazonable extenderla a la tasa general de inmuebles de la ciudad de Santa Fe con que fueron gravados edificios con locales y viviendas económicas construidos por el Banco y que aún no habían sido adjudicados. Ello por cuanto la finalidad perseguida por aquél al promover la construcción de viviendas y barrios económicos puede verse obstaculizada si fuera obligado a satisfacer tasas o impuestos que lógicamente han de incidir sobre el costo de la construcción y en el precio de venta a los adjudicatarios (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia del decreto-ley 13.128/57, que posee carácter federal, como asimismo la validez constitucional del art. 95 del Código Fiscal de la municipalidad de Santa Fe (decreto-ley 1456/67). Por ello, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente, Banco Hipotecario Nacional, funda en la norma citada en primer término, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 84 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el mencionado Banco promovió este juicio por repetición de lo pagado bajo protesta por los años 1967 y 1968 en concepto de tasa general de inmuebles, según se detalla en los respectivos recibos, correspondiente a inmuebles construídos por aquél en la ciudad de Santa Fe con destino a viviendas particulares y locales para negocios que no habían sido todavía "adjudicados" o, lo que es lo mismo, que no habían salido del dominio del actor a la fecha de la demanda, circunstancias éstas que no son materia de controversia.

Desde el punto de vista legal, los integrantes del tribunal a quo están contestes en que la exención tributaria establecida por el art. 50 del citado decreto-ley 13.128/57 es comprensiva de las tasas retributivas de servicios.

Las opiniones aparecen divididas, en cambio, en lo atinente a la aplicación de esa norma en las circunstancias de la causa. En efecto, en tanto que el juez de primer voto concuerda con el criterio sustentado por el inferior que admitió la demanda, los otros dos vocales estiman que no sería razonable extender la franquicia en cuestión a los inmuebles de que se trata, por no estar acreditado que las tasas de referencia graven de manera tal las actividades del Banco que obstaculicen el cumplimiento de las finalidades de bienestar general que le están encomendadas y que son determinantes de la exención que le acuerda su estatuto en la materia que se debate.

Pienso, por mi parte, que los agravios del apelante son atendibles en razón de las peculiaridades del caso.

En efecto, dando por supuesto que la inmunidad fiscal concedida al Banco Hipotecario Nacional por su Carta Orgánica (art. 50 del decreto-ley 13.128|57) alcanza a las tasas retributivas de servicios, como lo admitieron unánimemente los tres magistrados que suscriben el fallo apelado

—máxime si se considera que la demandada no presentó memorial ante V. E., donde podría haber cuestionado esa exégesis—, no encuentro razón valedera para excluir de la aplicación de aquel principio a inmuebles que no han sido objeto de enajenación por parte del Banco titular del dominio y que, por tanto, siguen siendo de su propiedad.

En tales condiciones, y mientras se mantenga esa situación, me parece indiscutible que dichos bienes se encuentran comprendidos dentro de la franquicia tributaria que consagra la norma en cuestión; ya que el hecho de que los edificios no sean de los utilizados por la institución nacional aludida para servicio de sus oficinas no es motivo bastante para limitar la liberación de gravámenes, cuya legitimidad se reconoce como principio.

Bueno es señalar que entre los objetos y atribuciones asignados al Banco Hipotecario Nacional figura el desarrollo de programas propios de construcción de viviendas, planeando la construcción de nuevos barrios y, de modo especial, la construcción de viviendas higiénicas al alcance de familias de escasos recursos económicos (cf. decreto-ley 13.128/57, arts. 5º, inc. e), y 6º, incs. d) y f) con sus concordantes).

Importa también recordar que en Fallos: 249:292 y 269:149, aunque en relación con otros tipos de gravámenes, V. E. admitió la exoneración fiscal respecto de inmuebles que no eran asiento de oficinas de la institución nacional exenta, por tratarse, en el primer caso, de predios adquiridos con fines de colonización agraria; y a pesar de que las fincas no se hallaban, en el segundo, afectadas directamente al servicio público prestado por la empresa ferroviaria nacional.

Por lo demás, al examinar en Fallos: 259:303 (considerando 2º) los alcances del art. 21 del decreto-ley 13.129/57, análogo al que aquí se considera, el Tribunal declaró que de su texto resulta evidente que la exención es amplia, puesto que no sólo alude a impuestos, sino a toda clase de contribuciones, conclusión que robustece la pretensión del recurrente.

A mérito de las circunstancias señaladas y razones expuestas, entiendo que las disposiciones del art. 95 del Código Fiscal de la municipalidad de Santa Fe deben ceder ante lo que dispone el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 según la interpretación que le ha dado el propio a quo.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que el Banco Hipotecario Nacional promueve juicio por repetición de la suma de m$n. 746.960, abonados bajo protesta en concepto de Tasa General de Inmuebles —años 1967 y 1968—, correspondiente a los monobloques de viviendas denominados "A", "B" y "C", construídos por la institución en la ciudad de Santa Fe, calles Juan José Paso e Hipólito Irigoyen, y que dice son aun de su propiedad exclusiva, ya que hasta el momento no han tenido lugar las adjudicaciones del caso. La demanda se funda en lo dispuesto por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, cuya prevalencia se invoca respecto de la ordenanza Nº 5622, del 9 de junio de 1967, derogatoria de la anterior Nº 5326, del 21 de octubre de 1964, por la que se había dispuesto la exención de toda tasa municipal a las viviendas económicas construídas o a construirse con préstamos de cualquier institución oficial de crédito. Consecuentemente, el Banco actor impugna como inconstitucionales la citada ordenanza Nº 5622/67 y el art. 95 del Código Fiscal Municipal, puesto en vigencia por el decreto provincial Nº 1456/67.

2º) Que en primera instancia (fs. 37/43) la demanda fue admitida, pero en segunda (fs. 68/74) la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por mayoría, revocó la sentencia y rechazó la repetición intentada. Contra ese pronunciamiento se interpone a fs. 79/82 el recurso extraordinario, concedido a fs. 84, que es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de una norma de carácter federal —el art. 50 del decreto-ley 13.128/57— y la validez constitucional del art. 95 del Código Fiscal, así como de la ordenanza Nº 5622/67 de la Municipalidad de Santa Fe, recayendo sentencia definitiva contraria al derecho que la parte recurrente —el Banco Hipotecario Nacional— funda en la norma que se indica en primer término.

3º) Que no se discuten las circunstancias de hecho determinantes del "sub lite": en particular, el pago bajo protesta de la cantidad que se pretende repetir, la construcción por el Banco de los monobloques a que se refiere ese pago, su destino a viviendas particulares económicas y

locales de negocio y su propiedad exclusiva que corresponde a la institución nacional de crédito, en tanto y en cuanto las unidades no hayan sido aun adjudicadas.

4º) Que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 prescribe: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...", lo que conduce a establecer "ab-initio" el alcance de tales expresiones, para determinar si la exención comprende a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, satisfechas en el "sub judice".

5º) Que el Banco actor no cuestiona la naturaleza del tributo que intentó repetir, y supuesto que se trate —como antes se dice— de tasas retributivas de servicios, sostiene —al igual que los jueces de la Cámara a quo— que la jurisprudencia de esta Corte ha interpretado con sentido lato la inmunidad fiscal que le otorga el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, por manera que sólo una exégesis restringida o inexacta de ese texto, que se aparte del criterio uniforme de este Tribunal, puede negarle lo que la ley le concede en términos inequívocos, atendiendo a la índole de sus funciones, al propósito que las inspira y a lo dispuesto por el art. 67, incs. 18 y 28, de la Constitución Nacional.

6º) Que de conformidad con lo expresado en esas cláusulas constitucionales, la Nación puede, sin duda, dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país —como es el caso del Banco actor—, de todas las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos (Fallos: 249:292; 250:666; 268:213). Entre esas prerrogativas se encuentra la exención de contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere el art. 50 del decreto-ley 13.128/57.

7º) Que, sin embargo, la exención no ha de entenderse como indiscriminada y absoluta. Por el contrario, reviste carácter excepcional (doc. de Fallos: 248:736, cons. 2º; 249:292, cons. 5º; 250:666) y, en su mérito, es menester que se la juzgue atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido, so pena de coartar de otro modo las facultades impositivas de las provincias, que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal (C. N., arts. 5, 104 y 105; Fallos: 235:571; 256:137 y sus citas). Dentro de ese orden de ideas, y a propósito de disposiciones

similares contenidas en distintos cuerpos normativos (art. 50 del decreto-ley 13.128/57; art. 21 del decreto-ley 13.129/57; art. 35 del decreto-ley 13.130/57), la Corte ha admitido o negado la exención teniendo en cuenta las particularidades apuntadas (Fallos: 200:121; 214:457; 249:292, etc.).

8°) Que, por lo demás, no obstante el sentido lato que se quiera asignar a la voz "contribuciones" usada en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, la Corte ha hecho repetidamente distinción entre "impuestos" y "tasas" cuando ha debido juzgar sobre la extensión y alcance de la inmunidad tributaria reconocida por leyes nacionales a instituciones u organismos de igual naturaleza. Tal jurisprudencia, bien explícita en los casos de Fallos: 192:20 y 38; 234:663 y 251:222, fue reiterada por la Corte en su actual composición, al pronunciarse en Fallos: 267:176; 269:333; 270:427; 272:45 y, sobre todo, al sentenciar la causa B. 111, "Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de Viedma s/ repetición", del 18 de mayo último.

9°) Que en esta oportunidad categóricamente se dijo: "Que en Fallos: 269:333 esta Corte, reiterando lo expresado en Fallos: 267:176, resolvió que la exención impositiva establecida en favor del Banco de la Nación —cuya Carta Orgánica en esta materia es análoga a la del Banco Hipotecario Nacional— no comprende las tasas retributivas de servicios"; añadiendo que la doctrina era de aplicación al caso "sub examen" "porque no está en discusión que la cantidad cuya repetición persigue la actora corresponde a tasas y no a impuestos". Ello, sin duda, sobre la base de que las tasas retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, a riesgo de que, si así no se procede, pueda existir un enriquecimiento sin causa (doc. de Fallos: 234:663 y 251:222, cit.).

10°) Que no obsta a lo expuesto la doctrina sentada anteriormente en Fallos: 259:303, que se invoca para borrar la distinción apuntada "supra" y sentar la premisa de que la voz "contribuciones" es comprensiva de impuestos y tasas, según lo ha entendido este Tribunal, por manera que la exención del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 (ó 50 del decreto-ley 13.128/57) debe estimarse absoluta y sin excepciones. En tal caso se trataba de la exención del "impuesto de justicia" a cargo de la demandada, que se exigía al Banco de la Nación sin la seguridad de poder repetir lo abonado, no obstante lo dispuesto por la ley nacional y por una norma especial de la Ley de Sellos de la Provincia de Buenos

Aires. Aparte la circunstancia de ser anterior a la jurisprudencia última de esta Corte, la singularidad de la especie y la escueta generalidad del fallo, que no entra a analizar —como lo dice— "la naturaleza del impuesto de sellos y más particularmente el de justicia", priva de significación genérica e irrefragable al pronunciamiento citado.

11°) Que, por otra parte, en el "sub lite" el Banco actor no sólo no cuestiona la naturaleza del tributo que procura repetir —como antes se apunta—, sino que tampoco aduce la falta de prestación del servicio, su excesiva onerosidad o la discriminación o desproporción con que pudiera agraviarle la exigencia fiscal de la Municipalidad de Santa Fe (doc. de Fallos: 115:111, cons. 5°; 189:170; 192:38, cons. 4°; 201:545; 234:663, entre otros).

12°) Que, en las condiciones señaladas, no puede argüirse, juzgando con las pautas resumidas en los considerandos 6°, 7° y 8°, que el tributo que se intenta repetir importe una traba al ejercicio de la actividad que incumbe al Banco demandante, capaz de obstaculizar el cumplimiento de las finalidades de bienestar general que le corresponde atender y que están en la raíz de la exención legal que alega. Es exacto que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5°, inc. e), y 6°, incs. d) y f), de su Carta Orgánica, compete al Banco Hipotecario Nacional promover la construcción de viviendas económicas, al alcance de familias de escasos recursos, actividad ésta que conviene liberar de toda traba que la dificulte o malogre; pero de allí no se sigue razonablemente que la suma exigida en el "sub judice" por servicios prestados de limpieza, iluminación, etc., constituya un factor de encarecimiento de las unidades que entorpezca el fin social perseguido y que no pueda ser recuperado sino por la vía del alza de los precios, como si la institución no contase con otros recursos para cubrir las tasas municipales que satisfacen todos los usuarios. Máxime si se advierte que su obligación no va más allá del tiempo —presumiblemente corto— que insuma la adjudicación de las unidades, destinadas a salir prestamente de su patrimonio; que el tributo exigido es general, impersonal, proporcional, y que los adjudicatarios —ya en posesión de aquéllas, entre las que se cuentan veinticuatro locales de negocios— deberán satisfacerlo en lo futuro, sin exención alguna; y que nada impedirá al Banco —extremo que no se discute— recuperar los importes abonados por servicios que a ellos se les prestan y a ellos les benefician desde la efectiva ocupación del inmueble.

13°) Que, por el mérito de las razones que anteceden, cabe concluir que el art. 95 del Código Fiscal de la Municipalidad de Santa Fe y la

ordenanza Nº 5622/67 no están en pugna con lo establecido por el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 ni, por tanto, con lo prescripto en los arts. 67, incs. 16 y 28, y 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68/74, en lo que fue materia del recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario revocó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda de repetición deducida por el Banco Hipotecario Nacional. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 84, que es procedente por hallarse en tela de juicio una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ella funda la recurrente.

2º) Que no está en discusión que el Banco Hipotecario Nacional es propietario de los monobloques de viviendas denominados "A", "B" y "C", construídos en la Ciudad de Santa Fe, calle Juan José Paso e Hipólito Irigoyen, cuyos locales y departamentos para vivienda aun no han sido adjudicados, por lo que siguen siendo de pertenencia de aquella Institución.

3º) Que no obstante esa circunstancia, la Municipalidad de Santa Fe, mediante ordenanza Nº 5622 del 9 de junio de 1967, derogó la Nº 5326 del 21 de octubre de 1964, por la que había dispuesto la exención de toda tasa municipal a las viviendas económicas construídas o a construirse con préstamos de cualquier institución oficial de crédito.

Que en virtud de esa derogación y de lo dispuesto por el art. 95 del Código Fiscal, la Municipalidad demandada requirió el pago de las tasas

adeudadas por dichos inmuebles correspondientes a los años 1967 y 1968 —cuyo importe asciende a m$n. 746.960— las que fueron satisfechas bajo protesta. Su repetición es la que ahora se persigue en estos autos.

5º) Que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 establece: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...". Dicha norma de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional es bien clara y explícita y no contiene excepción alguna relativa a la franquicia impositiva de los inmuebles de la Institución, por lo que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, debiendo señalarse al respecto, a fin de evitar cualquier equívoco, que el fallo apelado reconoce que la exención comprende tanto a los impuestos como a las tasas retributivas de servicios, doctrina que está de acuerdo con el precedente de Fallos: 259:303.

6º) Que ello sentado, no se estima valedero el argumento de que no sería razonable extender la franquicia acordada a los inmuebles de que se trata, por no estar acreditado que las tasas graven de manera tal las actividades del Banco que obstaculicen el cumplimiento de las finalidades de bienestar general que le están encomendadas y que son determinantes de la exención que le acuerda su estatuto en esa materia.

7º) Que, en efecto, tal criterio no se compadece con la razón de ser —en este caso— de la exención impositiva cuestionada, desde que la actividad que desarrolla el Banco Hipotecario Nacional al promover la construcción de barrios y viviendas al alcance de familias de escasos recursos, está amparada por lo establecido en los arts. 5º, inc. e), y 6º, incs. d) y f), de su Carta Orgánica, propósitos estos que pueden verse obstaculizados si la Institución fuera obligada a satisfacer tasas o impuestos que lógicamente han de incidir sobre el costo de la construcción y, por ende, en el precio de venta a los adjudicatarios, malográndose de ese modo, siquiera en parte, el fin social perseguido. De ahí que esta Corte juzgue que no es necesaria la prueba que requiere la sentencia apelada para que se opere la exención impositiva que reclama el Banco actor.

8º) Que, en consecuencia, cabe concluir que las disposiciones del Código Fiscal de Santa Fe (art. 95), están en pugna con lo establecido en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, cuya supremacía como ley de la Nación debe reconocerse en virtud de lo prescripto en los arts. 31 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 68/74 en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. EMILIO TERAN FRIAS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que, para determinar un "plus" por desvalorización de la moneda, no ha tenido en cuenta el importe inicial depositado por el expropiante en un expediente administrativo, por no haber estado a disposición de los propietarios y por existir negligencia procesal de la actora que determinó la tardía contestación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Ministerio de Salud Pública de la Nación c/Terán Frías, Emilio s/expropiación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Ministerio de Salud Pública de la Nación y fijó el monto de la indemnización por el valor del inmueble y mejoras en la cantidad de 643.640 pesos ley 18.188, con intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio. Contra aquel pronunciamiento —consentido por los demandados— el Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que el representante del Fisco limita su apelación a tres aspectos de la relación procesal: a) no ajustarse la sentencia a las constancias de autos; b) apartamiento de la doctrina establecida por esta Corte en los fallos que cita; c) imposición de costas.

3°) Que los puntos a) y b) constituyen en realidad un solo agravio, pues ellos están referidos a que el a quo ha calculado —sobre la base del avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones— la desvalorización monetaria sin tener en cuenta el importe inicial depositado por el expropiante de m$n 134.649,40 (fs. 1). Tal decisión de la Cámara se funda en que ese importe, que se depositó en otro juicio, sólo quedó a disposición de

los expropiados "en la oportunidad en que todos ellos se apersonan y contestan la demanda" —lo que solo ocurrió el 14/11/67— "no habiendo constancia en autos de su anterior notificación".

4º) Que lo resuelto en idéntico sentido por el juez de primera instancia, no fue materia de específico agravio por el Fiscal de Cámara, según así resulta de los términos del escrito de fs. 208. No obstante esa omisión, como la Cámara trató concretamente el punto, debe considerarse, pese a lo solicitado por los demandados en su memorial de fs. 227/235, que no es extemporáneo el agravio que sobre el particular se expresa a fs. 223/226 por el Señor Procurador General.

5º) Que establecido lo que antecede, la Corte juzga que el a quo ha resuelto con acierto este aspecto de la controversia. La lectura del expediente revela la negligencia procesal con que la actora ha conducido este pleito, para lo cual basta señalar que la acción se interpuso el 30 de marzo de 1950 (cargo de fs. 2), y que la sentencia definitiva se dictó el 2 de octubre de 1970, sin que la dilación operada durante ese largo lapso sea atribuible al órgano jurisdiccional.

6º) Que siendo ello así, se justifica que el "plus" por desvalorización de la moneda se haya fijado con exclusión de la suma inicial depositada por el expropiante, toda vez que los propietarios contestaron la demanda el 14 de noviembre de 1967 (fs. 92 a 111). No obsta a ello, como lo pretende el apelante, que los demandados tuvieran conocimiento con anterioridad —a través de la documentación que cita— de la existencia del juicio y de que el inmueble había sido expropiado por el Gobierno de la Nación, ya que correspondía a éste realizar los trámites necesarios para que aquéllos fueran notificados debidamente de la demanda para que la litis quedara trabada conforme a las disposiciones de la ley procesal.

7º) Que a lo expuesto cabe agregar que ese conocimiento indirecto no puede tener el efecto que se le atribuye al memorial de fs. 223, ya que la existencia de la suma depositada en un expediente administrativo —no en el judicial— no importaba estuviera a disposición de los propietarios mientras no fueran citados al juicio de expropiación, como lo establece la ley 13.264. Al margen de ello, debe señalarse que el bien de que se trata pertenecía por herencia a diversas ramas de herederos, y que por fallecimiento de algunos de ellos —lo que dio lugar a diversos procedimientos tendientes a individualizarlos, como así también a establecer sus domicilios— su intervención en el juicio ,sólo se produjo en la fecha indicada por la Cámara.

8º) Que los antecedentes mencionados tornan infundado el primer agravio, ya que lo resuelto por esta Corte en Fallos: 272:88, entre otros, no es aplicable en la especie por las particularidades de la causa, puestas de manifiesto en los considerandos precedentes. En consecuencia, y no prosperando la petición del representante del Fisco, resulta innecesario referirse a los cálculos que practica para obtener una disminución del monto reconocido a los expropiados, toda vez que el importe de la indemnización que debe satisfacer el Gobierno de la Nación se ajusta a las constancias probatorias rendidas en autos y a lo decidido por el Tribunal en casos análogos.

9º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de las costas, bien impuestas al expropiante, de acuerdo con lo depositado, el monto de la condena y lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264 sin que tampoco proceda la reducción de los honorarios, dado que el profesional interviniente reviste el carácter de letrado y apoderado.

10º) Que en atención a que la sentencia de la Cámara no ha establecido el tipo de interés que deberá pagarse desde la desposesión, y que la indemnización ha sido actualizada por el Tribunal de Tasaciones al 10 de noviembre de 1969 (acta de fs. 171), la Corte estima en principio procedente lo solicitado por el apelante, por lo que ese interés deberá calcularse en el período de ejecución de sentencia al estilo de los que cobraba el Banco de la Nación en las distintas épocas transcurridas durante el trámite del pleito. Ello así, con arreglo a lo decidido reiteradamente por el Tribunal, en esta clase de juicios, aun en los casos en que se hubiere acordado un "plus" por desvalorización de la moneda (Fallos: 272:88, considerando 15 y sus citas).

11º) Que tanto el fallo de primera como el de segunda instancia fueron consentidos por los demandados, pese a que ninguno de ellos contenía reserva alguna por la desvalorización del signo monetario que pudiera ocurrir con posterioridad. La petición que ahora formulan en su memorial de fs. 227/235 para que la Corte fije un porcentaje por ese concepto hasta que el monto de la condena se haga efectivo, resulta pues extemporánea, sin que las razones que esgrimen en ese sentido puedan servir para salvar la omisión registrada en las instancias anteriores.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, con la salvedad contenida en el considerando 10º. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MARIO JORGE MELILLO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

El art. 21 de la ley 11.027 al derogar de manera implícita, pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad establecida en el art. 26 de la ley 4349, torna computables a los efectos previsionales los servicios honorarios prestados a la Nación o en organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos nacionales, como lo dispone el art. 9º de la ley 14.069.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar lo resuelto por el Consejo Nacional de Previsión Social, se limita a decidir que no serían computables dentro del régimen de la ley 4349 los servicios "ad honorem" prestados antes de los 18 años en la Justicia Nacional, sin pronunciarse acerca de si en la especie se encuentran reunidos los requisitos referidos a la designación por autoridad competente.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 74 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

El fondo del asunto versa sobre el reconocimiento y cómputo de servicios honorarios que el titular de estas actuaciones alegó haber prestado en calidad de "meritorio" entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 1938 en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 4, Secretaría nº 13, a cuyo efecto acompañó la documentación agregada a fs. 28, 29 y 37.

La ex Caja del Estado desestimó el pedido de reconocimiento entendiendo que no se cumplieron en el caso del solicitante los requisitos impuestos por el decreto 102/52 (art. 11) —reglamentario del art. 9º de la ley 14.069—, conforme con el cual se considerarán honorarios los servicios prestados por los agentes cuyas designaciones con ese carácter hubieran emanado de autoridades competentes, teniéndose por tales las que estaban facultadas para nombrar personal en cargos rentados (fs. 38).

El Consejo Nacional de Previsión Social confirmó esa resolución, y lo hizo de acuerdo con el criterio adoptado por el mismo sobre la materia. Según ello, afirma que, cuando como en el caso de autos no se cumple el requisito antes aludido, o sea el de designación por autoridad competente, corresponde extremar las exigencias probatorias de la real prestación de servicios. Sobre la base de este principio, consideró dicho orga-

mismo que la prueba aportada en el *sub lite* a objeto de acreditar la designación regular es insuficiente, a lo que se unen circunstancias que hacen a su juicio dudosa la prestación de los servicios de referencia durante el lapso que se pretende (fs. 54/56).

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a su vez, sin pronunciarse sobre los fundamentos de la resolución del mencionado Consejo, la confirmó, aplicando la doctrina del Acuerdo Plenario nº 47 del Fuero (ver rev. "La Ley", T. 92 página 334), en el cual la mayoría del tribunal sostuvo que los servicios "ad honorem" prestados antes de los 18 años de edad no son computables dentro del régimen de la ley 4349.

Estimo que esa interpretación, que el recurrente impugna, se halla en contradicción con lo decidido por la Corte en los casos que aquél invoca en apoyo de su pretensión, vale decir, los registrados en Fallos: 230:497; 244:317.

No obstante ello, y como quiera que la aplicabilidad de la doctrina de dichos precedentes supuso que había quedado admitida en la causa la efectiva prestación de los servicios en debate, habiéndose abstenido expresamente el a quo —repito— de pronunciarse sobre el punto como así también sobre los requisitos exigibles para reconocer la validez de la designación del agente en caso de tenerse por prestados aquéllos (v. fs. 68 vta.), opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo considerando las circunstancias omitidas en el de fs. 68. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1970. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Melillo, Mario Jorge s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto a fs. 54/56 por el Consejo Nacional de Previsión Social por entender que, aún en la eventualidad de que el apelante hubiera prestado efectivamente servicios "ad honorem", antes de los 18 años, en la Justicia Nacional, ellos no serían computables dentro del régimen de la ley 4349, por aplicación del plenario que cita.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteli-

gencia de normas federales y haber sido la decisión recaída en la causa adversa a sus pretensiones (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

3º) Que esta Corte, en Fallos: 244:317, señaló que el art. 21 de la ley 11.027 derogó de manera implícita, pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad establecida en el art. 26 de la ley 4349, y que, por tanto resultan computables a los efectos previsionales los servicios honorarios prestados a la Nación o en organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos nacionales, como lo dispone el art. 9º de la ley 14.069.

4º) Que tal doctrina —compartida por la Corte en su actual composición— priva de validez al argumento esgrimido por el a quo para desestimar la solicitud del apelante. Y como la Cámara no se ha pronunciado —según así resulta de la sentencia de fs. 68— acerca de si en la especie se encuentran reunidos los requisitos que exige el art. 11 del decreto 102/52, reglamentario del art. 9 de la ley 14.069, corresponde que aquélla dicte nuevo fallo teniendo en cuenta las circunstancias omitidas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, conforme con lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FELIPE PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando el defensor particular, que había aceptado el cargo, ha sido sustituido de oficio por el defensor oficial sin que tal medida haya sido notificada ni al defensor separado, ni al acusado, en modo tal que se ocasione agravio al derecho de defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El reemplazo, de oficio, del defensor que aceptó el cargo, omitiendo hacerle saber a él y al imputado tan grave decisión y trabando, por ende, los descargos que pudieron articularse al evacuar el traslado de la acusación, así como la consecuente imposibilidad de aportar prueba a raíz de que el tribunal tampoco

les hizo saber tal estado del proceso, constituye violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme con la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aun cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pese a que en el recurso extraordinario de fs. 233 el propio apelante dice no haber planteado en primera o en segunda instancia el caso federal, esa manifestación resulta desvirtuada, a mi entender, por el contenido de la expresión de agravios ante el a quo (v. párrafo tercero de fs. 221), máxime si se tiene en cuenta que conforme a lo declarado reiteradamente por V. E. las cuestiones constitucionales, base del recurso extraordinario, no requieren fórmulas especiales ni sacramentales (Fallos: 255:262, entre otros).

Pienso, por tanto, que la instancia de excepción ha sido oportuna y debidamente preparada.

Ello sentado, estimo en lo que hace al fondo del asunto que asiste razón al recurrente cuando sostiene se ha violado su derecho de defensa.

A fs. 187 vta. obra un auto por el que se hace saber la Sala de la Cámara que ha de conocer en la apelación de la prisión preventiva y se dispone que por el imputado intervenga la defensora elegida por él, o en su defecto, el Defensor Oficial.

Notificados de esa resolución ambos letrados, y no el encausado, de ahí en más continúa tramitándose el proceso con la actuación exclusiva del Defensor Oficial a quien se da traslado de la acusación, y se le hace saber la apertura de la causa a prueba así como el llamamiento de autos (fs. 194 vta., 195 vta. y 200 vta.).

Vale decir que de ese modo se ha separado de su cargo en forma implícita a la defensora designada por el encartado, al cual no se le hizo conocer dicha circunstancia.

Cabe recordar que en el precedente de Fallos: 155:374, a pesar de que en definitiva no fueron acogidas las pretensiones del apelante, la Corte declaró que "es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional".

Agregó además el Tribunal que "No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor".

El apelante señala, y pienso que con acierto, que no tuvo oportunidad de designar nuevo defensor, ni de proveer, ni aún con la intervención del Defensor Oficial, a la debida salvaguarda de sus derechos así como de ofrecer y producir la prueba necesaria para tratar de demostrar su inocencia.

En tales condiciones, considero que corresponde revocar la sentencia de fs. 226/227 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario y devolver la causa al tribunal de origen para que disponga que la misma tramite conforme a derecho. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Vistos los autos: "Paz, Felipe s/ malversación de caudales públicos".

Considerando:

1º) Que en la presente causa penal el procesado proveyó a su defensa designando en las audiencias de fs. 85 y 114 un letrado que aceptó el cargo en legal forma y asistió a aquél en ocasión de prestar declaración indagatoria.

2º) Que, con motivo de la apelación deducida contra el auto de pri-

sión preventiva de fs. 170, el Presidente de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al dictar la providencia obrante a fs. 187 vta., dispuso que, a los fines previstos en el art. 538 del Código de Procedimientos en lo Criminal, intervendrían, indistintamente, el letrado particular del imputado o, en su defecto, el Defensor Oficial.

3º) Que, posteriormente, el Juez de Primera Instancia corrió traslado a este último de la acusación formulada a fs. 194, sin ordenar el previo diligenciamiento de notificación alguna al profesional nombrado a fs. 85 y 114, a quien, por otra parte, no había separado de la defensa. Tampoco se hizo saber al procesado la sustitución dispuesta de oficio por el tribunal interviniente.

4º) Que a fs. 195 vta. se ordena la apertura de la causa a prueba por el término de ley, omitiéndose también la notificación pertinente al defensor particular.

5º) Que, finalmente, a fs. 201/202 se condena al procesado, como autor responsable del delito de malversación de caudales públicos, a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar cargos oficiales. Y contra la sentencia de fs. 226/227, confirmatoria de la de primera instancia, se interpone a fs. 233/234 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación y aplicación de una cláusula constitucional y ser la decisión recaída adversa al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

6º) Que los agravios que se formulan en el escrito de fs. 233/234, donde se aduce la vulneración del derecho de defensa, tienen sólida base. En efecto: el reemplazo, de oficio, del letrado que aceptara el cargo a fs. 85 y 114, omitiendo hacerle saber al mismo y al imputado tan grave decisión y trabando, por ende, los descargos que pudieron articularse al evacuar el traslado corrido a fs. 194 vta., así como la consecuente imposibilidad de aportar prueba que pudo ser decisiva a raíz de que el tribunal tampoco hizo saber a aquéllos lo resuelto a fs. 195 vta., configura una violación palmaria de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 155:374).

7º) Que no empece a lo expuesto el tenor de la providencia de fs. 187 vta., desde que según ella la eventual intervención del Defensor Oficial quedaba circunscripta a la presentación del informe previsto por la norma procesal que se cita de modo expreso. No cabe, pues, asignarle los efectos que le atribuye el a quo a fs. 226, máxime hallándose en juego, en un proceso de naturaleza penal, la salvaguardia de una ga-

rantía que le sirve de principio y fundamento y que la Ley Suprema declara enfáticamente inviolable.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto lo actuado con posterioridad a la acusación de fs. 194, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que disponga su tramitación conforme a derecho (art. 16, primera parte, ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

OSVALDO LEOPOLDO GIANDANA v. BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial federal, y no a la del trabajo, conocer del juicio por cobro de indemnizaciones seguido contra el Banco Industrial, con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto del Personal del Banco —que reviste inequívoco carácter federal—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor funda su acción en lo dispuesto por el Estatuto del Personal del Banco Industrial de la República Argentina, solicitando, en definitiva, que se condene a la demandada a pagar la suma de $ 17.043, sus intereses y las costas del juicio, por considerar arbitraria la cesantía dispuesta por las autoridades de aquélla.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada —que en el caso reviste inequívoco carácter federal— pienso que deben entender en el juicio los tribunales federales, toda vez que la justicia del trabajo no está habilitada para resolver las cuestiones propuestas en autos, atento lo dispuesto sobre el particular por el art. 3º del decreto-ley Nº 32.347/44 (ley 12.948).

Por ello, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del señor Juez Federal interviniente, a quien deberán serle remitidas las actuaciones para que proceda a reasumir la jurisdicción de que se desprendió a raíz de lo resuelto a fs. 74 vta. del

expediente agregado. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ENRIQUE ZONCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar y 42 de la ley 17.531, corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer del sumario instruido a un suboficial retirado del Ejército por gestionar dolosamente una excepción al servicio militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 109, inc. 5º, apartado c) del Código de Justicia Militar determina la competencia de dicho fuero respecto del personal militar en situación de retiro que no se encuentre comprendido en las previsiones de los otros apartados mediante una enumeración taxativa de los artículos de aquel código cuya infracción reprimirán los tribunales castrenses, artículos entre los cuales se halla el 820.

Como esta norma ha sido reemplazada por el art. 42 de la ley 17.531, el señor Juez de Instrucción Militar ha decidido que en adelante carece de competencia para reprimir las acciones que penaba el citado art. 820.

Disiento de este criterio, pues no media diferencia substancial entre la norma anterior y la actual, excepto que la última reduce los supuestos objeto de incriminación.

Y si, como surge de lo señalado, subsiste el carácter específicamente militar de la infracción, sería necesario, en mi criterio, para excluir la competencia castrense, prescindir de las finalidades del art. 109, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, que persigue someter a dicho fuero los delitos de la índole recién señalada cometidos por retirados.

Pienso, en consecuencia, que de encuadrar el hecho de autos en el art. 42 de la ley 17.531, su conocimiento toca a los tribunales castrenses.

La conclusión no habría de variar si dadas las circunstancias (cf. fs. 3/5), la norma penal realmente aplicable fuera el art. 837 del código citado, pues él está incluído en la enumeración del art. 109, inc. 5º, apartado c).

Ciertamente, en la hipótesis no se habría ido más allá del grado de tentativa, que tiene pena señalada en el art. 838, y esta norma no aparece citada expresamente en el art. 109. Mas el mencionado art. 838 no establece sino una sanción especial para el caso de juzgarse un hecho encuadrable en el 837, que, por lo tanto, siempre será aplicado cuando se imponga una penalidad por tentativa del delito que él contempla.

Opino, por lo expuesto, que procede declarar la competencia del señor Juez de Instrucción Militar para entender en la causa. Buenos Aires, 9 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, se declara que es competente para conocer de esta causa el Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

MARZO

SORTEO PARA REEMPLAZAR A JUECES DE LA CORTE SUPREMA RECUSADOS EN CAUSAS DONDE SE DEBATE IDENTICA CUESTION

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Debatiéndose idéntica cuestión —la constitucionalidad de la ley 18.027— en diversas causas que están a consideración de esta Corte, y en las que se han deducido recusaciones, procédase al sorteo del Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que debe reemplazar al Señor Presidente de esta Corte Suprema, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, en los expedientes A.155, C.249, C.257, C.258, C.259, C.260, C.275, F.124, M.168, M.172, M.173, M.174, G.123, G.124, M.193, R.109, V.62, P.157, V.67, L.108, C.290, C.302, D.170, S.266, Z.24; y del Señor Juez de la misma Cámara que reemplazará al Señor Juez de esta Corte Suprema Doctor Don Roberto E. Chute en las causas F.135, L.126 y M.192; y del Señor Juez del mismo Tribunal que ha de reemplazar al Señor Juez de esta Corte Suprema Doctor Don Luis Carlos Cabral en los expedientes C.290, C.302, D.170, S.266.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

COMUNICACION DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DANDO CUENTA DE HABER REASUMIDO EL PODER POLITICO DE LA REPUBLICA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo del año 1971, reunidos en Acuerdo Extraordinario el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, hallándose ausente por encontrarse en el extranjero en uso de licencia el Señor Juez Decano Doctor Don Roberto E. Chute; y con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Consideraron:

Que en la fecha se ha recibido la comunicación de la Junta de Comandantes en Jefe, por la que hace saber a esta Corte que ha reasumido el Poder Político de la República, hasta el cumplimiento del proceso de la Revolución Argentina.

Que, en la inteligencia de que la Junta de Comandantes en Jefe cumplirá el objetivo de restablecer la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y mantendrá en plena vigencia el sistema de derechos y garantías que consagra la Constitución Nacional y que es misión de esta Corte preservar, corresponde —reiterando la doctrina de la acordada de 9 de junio de 1970— tomar conocimiento de la mencionada comunicación.

Resolvieron:

Tomar conocimiento de la comunicación de referencia y acusar recibo en la forma de estilo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL. LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DE UNA VACANTE DE PERITO MEDICO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que encontrándose actualmente vacante un cargo de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, por renuncia del Dr. Jorge Giménez Zapiola, corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243:216—.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de PERITO MEDICO del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en lo Civil y en lo Criminal y Correccional de la Capital.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y, en lo pertinente, a las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, Munici-

palidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

4°) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 12 de abril próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75° del Reglamento para la Justicia Nacional y al funcionario del Ministerio Público;

Resolvieron designar:

1°) Al doctor don Eduardo A. Ortiz Basualdo como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2°) Al Señor Procurador General de la Nación, doctor don Eduardo H. Marquardt.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — MARZO

S.A.C. e I. PINCHETTI y Cía.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Con arreglo a lo dispuesto en la Resolución 400/55 de la Dirección General Impositiva, no derogada por la ley 16.450, corresponde confirmar la sentencia que declara improcedente el recargo liquidado a una empresa por no haber retenido el impuesto a los réditos de su personal en relación de dependencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 100). Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Pinchetti y Cía. S.A.C. e I. s/recurso de apelación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala nº 1 en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó la del Tribunal Fiscal que había confirmado lo resuelto por la Dirección General Impositiva acerca de los recargos exigidos a la firma Pinchetti y Cía. S.A. a mérito de lo prescripto por los arts. 10 y 42 de la ley 11.683 (t.o. 1962). Contra aquel pronunciamiento el Fisco dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 94, que es procedente por estar en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión

definitiva del tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que los antecedentes del litigio ponen de manifiesto que la Dirección General Impositiva liquidó a la firma mencionada la cantidad de m$n. 154.077 en concepto de recargos por haber omitido, en el año 1962, actuar como agente de retención del impuesto a los réditos sobre rentas del trabajo de su personal en relación de dependencia. El contribuyente sostuvo en su apelación que si bien el procedimiento que había seguido en la emergencia no se atenía estrictamente a las disposiciones en vigor, no se había producido perjuicio alguno para el fisco, toda vez que el impuesto adeudado por los beneficiarios ingresó íntegramente antes de su vencimiento. Adujo, además, como defensa de fondo para oponerse al pago de los recargos reclamados, que la propia Dirección General Impositiva, mediante la Resolución General nº 400/55, declaró la inaplicabilidad de dichos recargos a los agentes de retención.

3º) Que en su fallo de fs. 31/37 el Tribunal Fiscal si bien estimó que el agente de retención no podía ser responsable del recargo a título propio, lo era en cambio como responsable solidario del impuesto, en tanto el contribuyente directo no abonara el correspondiente al que debió ser objeto de retención. Declaró a ese efecto, que el dictado de la resolución nº 400/55 por la Dirección General Impositiva "no representó otra cosa que una interpretación errónea de los textos de la ley 11.683 anteriores a las modificaciones dispuestas por la ley 16.450".

4º) Que planteado en esos términos el problema, esta Corte comparte el criterio que informa la sentencia apelada. Si bien es exacto que puede no merecer objeción el argumento del Tribunal Fiscal en cuanto considera que, en el caso, la obligación del agente de retención deriva necesariamente de su condición de responsable solidario del impuesto y que esa obligación se extiende a los accesorios a cargo del deudor principal, existe un óbice para admitir la legitimidad de esos recargos, tal como lo destaca la Cámara. En efecto, la resolución general nº 400/55, vigente a la época en que se cometió la infracción, establecía en su artículo 7º que no corresponderá la imposición de recargos: "a) a los agentes de retención. El incumplimiento de los deberes que incumben a dichos agentes dará lugar a las sanciones de carácter penal".

5º) Que no discutido que la Dirección General Impositiva al dictar esa resolución ejerció la facultad de impartir normas generales previstas en el art. 8º de la ley 11.683 (t.o. 1955), que en forma expresa

indicaba la de disponer "la exención total o parcial, con carácter general, de recargos e intereses punitorios", con prescindencia de las "circunstancias excepcionales debidamente justificadas" a que se refería el art. 42, el Tribunal juzga que la ley 16.450 al modificar el art. 42 de la ley 11.683 no derogó la resolución general nº 400/55, ya que, como lo puntualiza el a quo, "este precepto reglamentario no resulta incongruente con aquél, toda vez que constituye una cuestión opinable el decidir si respecto de quien no retiene lo que manda la ley fiscal, importa propiamente "una falta de pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta", o el incumplimiento de una obligación distinta, ajena a las previsiones de ese texto". Resulta pues aplicable a la especie "sub examen" la doctrina expuesta por la Corte en Fallos: 254:337, sus citas y otros.

6º) Que la conclusión a que se arriba, suficiente para confirmar lo resuelto por el tribunal a quo, torna innecesaria la consideración de las otras cuestiones o defensas que se mencionan en la memoria de fs. 96/99, no tratadas, además, por el tribunal a quo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. S.A.C. E I. ANTONIO FIORITO Y HERMANOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que una entidad autárquica nacional es parte, excede de 50.000 pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de la apelante.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Aunque se haya utilizado la fórmula llamada "pasaje de lote a block" para tasar terrenos expropiados, no corresponde aplicar coeficiente de descuento por volumen de negocios o intereses sobre el capital invertido, ni por utilidades probables, cuando de la causa surge que el propietario efectúa por sí el loteo de sus tierras y que no fue beneficiado con el ahorro de tiempo que insume la aprobación del plano de subdivisión y la venta de los lotes porque recibirá

la indemnización muchos años después de la desposesión, superado el plazo previsto para la venta de los mismos.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

No procede modificar la indemnización resultante de una nueva subdivisión debida a la irregularidad de los lotes sobrantes, depreciación de los mismos, gastos y honorarios, si no existen elementos de juicio que permitan admitir el cálculo efectuado por el representante de los propietarios. Sobre este monto no procede computar la desvalorización de la moneda a partir de la fecha en que los terrenos fueron devueltos, posibilitando su libre disposición.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Procede computar intereses por el tiempo en que el propietario fue privado de la posesión de los terrenos que se declararon no sujetos a expropiación y que le fueron devueltos, atendiendo a tal fin al valor real de la tierra. No procede, en cambio, que este rubro indemnizatorio sea incrementado con un "plus" por desvalorización de la moneda ya que, por no haber existido privación de dominio, ello implicaría un doble beneficio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia, reajustado en el período de ejecución de la sentencia y hasta su efectivo pago.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cualquiera sea el valor de la fórmula empleada para determinar el valor del objeto expropiado, puede propiciarse su reemplazo por otra que se considere más adecuada; pero si se la utiliza, debe ser en su integridad y no fraccionadamente, porque en este último caso se la desnaturaliza y destruye, trastornando el método seguido para la tasación (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde aplicar el coeficiente de descuento por utilidades probables y el de volumen de negocios o intereses sobre el capital invertido —que encuentra fundamento en la inexistencia de beneficio durante el tiempo de preparación y materialización del loteo—, porque ellos integran la fórmula utilizada para la tasación, llamada "pasaje de lote a block". No obsta esta solución la circunstancia de que haya transcurrido un largo lapso entre la desposesión y la entrega al propietario de la suma en que se fije la indemnización —compensada con un "plus" por desvalorización de la moneda—, pues tales coeficientes se aplican sólo para obtener un valor de comparación a la fecha en que se tasa el terreno expropiado, es decir, al tiempo de la desposesión (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula el apelante en su memorial de fs. 417 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Antonio Fiorito y Hermanos Sociedad Anónima Comercial e Industrial s/expropiación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por la Dirección Nacional de Vialidad y fijó como valor de los terrenos materia de la acción la cantidad de m$n. 4.000.000, incluído en ese importe el "plus" por desvalorización de la moneda y las pérdidas de superficie e irregularidades derivadas de la subdivisión de las tierras —con deducción de la suma depositada— e intereses sobre el saldo. Condena igualmente a pagar a la expropiante intereses sobre la cantidad de m$n. 1.543.985 en concepto de indemnización por la devolución de los terrenos resultante del cambio de afectación. Las costas de primera instancia las impuso a la actora y las de alzada las declaró por su orden.

2°) Que dicho fallo fue consentido por la Dirección Nacional de Vialidad y recurrido por la sociedad demandada, cuyo recurso ordinario de apelación es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

3°) Que en su memorial de fs. 417 la recurrente limita su apelación a los siguientes puntos: a) improcedencia del coeficiente de volumen de negocios o intereses sobre el capital invertido y utilidades probables; b) la indemnización por las pérdidas de superficies e irregularidad de

los sobrantes; c) indemnización durante el plazo de desposesión de las tierras que se declararon no sujetas a expropiación y d) monto de la indemnización por desvalorización de la moneda, los que el Tribunal considerará en el orden en que han sido enunciados.

4º) *Coeficiente de volumen de negocios o intereses y utilidades probables*: El tribunal a quo fijó como valor total de las tierras la suma de m$n. 1.081.000, importe que es discutido por los propietarios pues para llegar a ese monto el organismo técnico admitió un coeficiente de descuento del 9 % en concepto de intereses sobre el capital invertido y del 25 % por utilidades probables (informe de fs. 230/241 y acta de fs. 255/262), quita ésta materia de concreto agravio por parte de los apelantes.

Que si bien en otras circunstancias pueden ser procedentes los coeficientes impugnados, la Corte considera que en las particulares condiciones del caso de autos, aquéllos no debieron ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Tasaciones para disminuir el valor de los terrenos afectados a la expropiación. En efecto, la deducción del 9 % en concepto de intereses y el 25 % por volumen de negocios, parte de la base que al expropiarse la fracción en block el propietario recibe de inmediato la indemnización, lo que significa ahorrarse el tiempo que demanda la aprobación del plano y el plazo necesario para vender todos los lotes. Pero es del caso tener en cuenta que la desposesión se produjo el 6 de abril de 1957 (acta de fs. 13), vale decir, hace más de 13 años, lo que evidencia que se ha superado con creces el tiempo previsto para la venta en lotes y, por tanto, que no se justifica el coeficiente de que se agravia la demandada, máxime cuando para justificar la quita del 25 % el Tribunal de Tasaciones alude a "una cierta utilidad que lógicamente debe tener quien se dedica a la promoción de subdivisiones", agregando que "el hecho de que en este caso el propietario sea precisamente una firma dedicada a ese comercio no exime de las correspondientes deducciones, que si bien no tendría que abonar en dinero, dejaría de percibir en retribución de su trabajo".

Que frente a tal argumentación y a las demás circunstancias antes señaladas, debe concluirse que el criterio que ha orientado al organismo oficial no se adecúa a la realidad y revela una contradicción que impone su revisión en este aspecto, ya que si se afirma que la venta en block debida a la expropiación supone el ingreso inmediato del importe a los propietarios, lógico es que no se castigue el valor de las tierras sobre la base de un presupuesto que no es válido en el "sub examen", puesto que se excedió en mucho el lapso previsto para la venta en lotes,

lo que torna inequitativo el sistema adoptado por el Tribunal de Tasaciones, tanto más cuanto que se pretende imponer un coeficiente del 25 % en concepto de utilidades a posibles fraccionadores a quienes, como la demandada, es la que efectúa el loteo de sus propias tierras.

Que esta Corte, en virtud de lo expresado, considera fundado el agravio, para lo cual además se remite y da por reproducido en lo pertinente, por razones de brevedad, lo expuesto en la causa B.534, L. XV, "Banco Hipotecario Nacional c/Fiorito Hnos. en liquidación y otros sobre expropiación", de fecha 27 de diciembre de 1968 (Fallos: 272:295). En su mérito corresponde suprimir los coeficientes aludidos y fijar como valor de las tierras la suma de pesos ley 18.188, 14.701,60.

5º) *Indemnización por las pérdidas de superficies e irregularidades de los sobrantes*: Como consecuencia de los perjuicios resultantes de una nueva subdivisión a raíz de la irregularidad de los lotes sobrantes, la Cámara estimó justa la cantidad de pesos ley 18.188, 7.000 fijada por ese concepto en el fallo de primera instancia. Si bien es cierto que dicha irregularidad no puede desconocerse, por cuanto se halla debidamente comprobada con el plano de fs. 216 —no impugnado por la actora— lo que importará la remodelación de las manzanas 157 y 159 del Partido de Avellaneda, y 11, 44a., 44b. y 71 del Partido de Lanús, corresponde señalar que no existen en autos suficientes elementos de juicio para admitir como exacto el cálculo efectuado por el representante de los propietarios de que instruye el informe de fs. 201/215, tanto en lo que se refiere al importe de los gastos y honorarios, cuanto a la depreciación sufrida por los lotes de referencia. Por ello, se mantiene la cifra fijada en la sentencia, sobre cuyo importe no procede computar la desvalorización de la moneda a partir de la fecha en que los terrenos fueron devueltos —22 de julio de 1965— como se pretende, toda vez que ese reintegro ha de permitir a los propietarios su enajenación al valor actual, esto es, sin depreciación alguna.

6º) *Indemnización durante el plazo de desposesión de las tierras que se declararon no sujetas a expropiación*: En lo que atañe a la indemnización por los perjuicios que pudo haber sufrido la demandada por el lapso en que se vio privada de los terrenos que luego le fueron devueltos, el a quo admitió el cómputo de intereses sobre la suma de m$n. 1.543.985 —valor atribuido a las tierras de que se trata— desde el 22 de julio de 1965, pero sin reconocer, como lo hizo el juez de primera instancia, la procedencia de incremento alguno por depreciación del signo monetario.

Que tal decisión de la Cámara motiva otro de los agravios de los recurrentes, disconformes con el valor atribuido a la tierra y con el criterio seguido respecto de la desvalorización. En cuanto a lo primero, la queja es fundada, ya que no siendo procedente la quita por los intereses del capital invertido y utilidades probables, según así quedó establecido en el considerando 4°, el valor de las tierras debe fijarse en pesos ley 18.188, 20.998,20 que es el que resulta una vez eliminados esos coeficientes, y sobre ese importe debe efectuarse el cálculo de intereses. No es en cambio admisible la pretensión de que sobre aquel rubro se compute la desvalorización de la moneda, toda vez que los propietarios no se han visto privados del dominio de las tierras, lo que importa decir que su venta posterior a precios actualizados hace desaparecer el quebranto derivado de ese factor, por lo que su reconocimiento importaría un doble beneficio que no puede ser acogido.

7°) *Monto de la indemnización por desvalorización de la moneda*: En atención a las pautas establecidas por esta Corte en Fallos: 268:112 y en otros pronunciamientos posteriores, el Tribunal estima justo reconocer un porcentaje del 20 % anual y acumulativo como promedio de aumento a partir de la fecha de la desposesión. En consecuencia, y dado que la indemnización sólo debe calcularse sobre la suma de pesos ley 18.188, 11.109,67 desde que no corresponde el "plus" por desvalorización sobre el importe de pesos ley 18.188, 3.591,93, ya retirado por el propietario, como también que en los años 1968 y 1969 se estabilizaron en cierta medida los valores inmobiliarios, el porcentaje aludido del 20 % sólo debe calcularse desde el 6 de abril de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1967 y durante el año 1970, reduciéndose al 8 % —como se ha resuelto en casos análogos— en los años 1968 y 1969.

8°) Que, de acuerdo con lo expresado, la indemnización total, incluída la suma de $ 7.000 que se menciona en el considerando 5°, asciende a $ 121.065,18 ley 18.188, de la que debe deducirse la cantidad de $ 3.591,93, retirada a fs. 90 de estos autos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda y se la modifica en lo referente al monto de la indemnización, que se fija en $ 117.473,25, ley 18.188, con intereses desde la fecha de la desposesión. Se la modifica igualmente en la cantidad sobre la cual deben liquidarse los intereses a que se refiere el considerando 6°, que se establece en la suma de $ 20.998,20, ley 18.188. El monto que se manda pagar —calculado al 31 de diciembre de 1970— deberá ser reajustado en el período

de ejecución de sentencia de acuerdo con las pautas fijadas y hasta el momento en que se haga efectivo. Las costas de todo el juicio a cargo de la actora. Los honorarios se regularán una vez que quede establecido el monto total que debe satisfacer el expropiante.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia parcial)* — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — ENRIQUE RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por la Dirección Nacional de Vialidad y fijó como valor de los terrenos materia de la acción la cantidad de m$n. 4.000.000, incluído en ese importe el "plus" por desvalorización de la moneda y por las pérdidas de superficies e irregularidades derivadas de la subdivisión de las tierras que le fueron devueltas a la demandada como consecuencia del desistimento parcial de la expropiante, con deducción de la suma depositada e intereses sobre el saldo. Condena igualmente a pagar a la expropiada intereses sobre la cantidad de m$n. 1.543.985, en concepto de indemnización por la devolución de los terrenos resultante del cambio de afectación. Las costas de primera instancia las impuso a la actora y las de alzada las declaró por su orden.

2°) Que dicho fallo fue consentido por la Dirección Nacional de Vialidad y recurrido por la sociedad demandada, cuyo recurso ordinario de apelación es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3°) Que en su memorial de fs. 417 la recurrente limita su apelación a los siguientes puntos: a) improcedencia del coeficiente de volumen de negocios o intereses sobre el capital invertido y utilidades probables; b) indemnización por las pérdidas de superficies e irregularidades de los sobrantes; c) indemnización durante el plazo de desposesión de las

tierras que se declararon no sujetas a expropiación; d) monto de la indemnización por desvalorización de la moneda; los que el Tribunal considerará en el orden en que han sido enunciados.

4º) Que las tierras que se expropian están constituídas por una fracción en Avellaneda sin subdividir. Como los antecedentes de ventas utilizados para la tasación corresponden a lotes pequeños, el organismo tasador ha empleado el método que designa como "pasaje de lote a block", que consiste en proyectar el loteo de la fracción a expropiar y obtener así, por comparación, el valor del metro cuadrado de tierra. Para ese proyecto de loteo tiene en cuenta diversos gastos necesarios, como son los de mensura, división, apertura de calles y también el tiempo de preparación y ejecución de esas operaciones y el tiempo calculado para la realización total de las ventas.

5º) Que el primero de los agravios que la expropiada expresa en esta instancia está dirigido a esa faz de la tasación en cuanto emplea esos dos factores: el del tiempo de preparación del loteo y el del tiempo de realización, porque considera injustificada cualquier deducción que por esos conceptos se introduzca. Sostiene que el fundamento de esas deducciones es inaceptable, porque el Tribunal de Tasaciones entiende que al vender la fracción en block, el propietario cobra de inmediato la indemnización, ahorrándose el tiempo que demandaría la aprobación del loteo, lo que no es exacto, si se tiene en cuenta que la desposesión tuvo lugar en abril de 1957 y que desde entonces ha transcurrido mucho más tiempo que el calculado para los dos pasos de la presunta venta en lotes.

6º) Que esa impugnación no puede prosperar, porque aceptarla implica destruir la fórmula empleada. Cualquiera sea el valor de ella, lo cierto es que está integrada por varios pasos o factores, dos de los cuales son los impugnados. Eliminar, pues, a estos dos implica desintegrarla, lo que no es admisible. Se puede propiciar su reemplazo por otra, que se considere más adecuada y razonable, cosa que no se ha hecho por el representante técnico de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones, pero si se la utiliza, debe ser en su integridad y no fraccionadamente, porque en este último caso se la desnaturaliza y destruye, trastornando el método seguido para la tasación.

7º) Que, por otra parte, no es irrazonable el empleo de los dos factores cuestionados, porque responden a una realidad, como es la de que mientras se proyecta el loteo y se lo materializa en el terreno el capital

invertido no reditúa interés. Algo similar ocurre con la venta de los lotes, pues aunque salgan todos a la venta simultáneamente, se necesita un espacio de tiempo para que esas ventas se vayan concretando.

8º) Que no modifica estas conclusiones el largo tiempo transcurrido desde que se privó de la posesión a la propietaria, porque ello está compensado con el plus que se le acuerda por desvalorización de la moneda. Esto compensa la pérdida ocasionada por la disminución adquisitiva del dinero a través del tiempo, en tanto que los dos factores impugnados por la apelante son ajenos a esa influencia y tienen aplicación con independencia de las variaciones de valor del signo monetario y sólo tienden a obtener un valor de comparación a la fecha en que se tasa el terreno expropiado, que es la de la desposesión.

9º) Que estas consideraciones, fruto de un nuevo estudio de la cuestión, obligan a reconsiderar el criterio sustentado en el precedente B. 534 "Banco Hipotecario Nacional c/S. Antonio Fiorito Hnos. en liquidación y otros s/expropiación", fallado el 27 de diciembre de 1968 e invocado por la apelante, rectificándolo. En consecuencia, no se admite la impugnación, por lo que el valor de las dos fracciones expropiadas se fija en $ 10.810 tal como las tasó el Tribunal de Tasaciones.

10º) Que como consecuencia de los perjuicios resultantes de una nueva subdivisión a raíz de la irregularidad de los lotes sobrantes, la Cámara estimó justa la cantidad de $ 7.000 fijada por ese concepto en el fallo de primera instancia, lo que motiva el segundo agravio de la demandada. Si bien es cierto que dicha irregularidad no puede desconocerse, por cuanto se halla debidamente comprobada con el plano de fs. 216 —no impugnado por la actora— lo que importará la remodelación de las manzanas 157 y 159 del Partido de Avellaneda, y 11, 44a, 44b, y 71 del Partido de Lanús, corresponde señalar que no existen en autos suficientes elementos de juicio para admitir como exacto el cálculo efectuado por el representante de los propietarios de que instruye el informe de fs. 201/215, tanto en lo que se refiere al importe de los gastos y honorarios, cuanto a la depreciación sufrida por los lotes de referencia. Por ello, se mantiene la cifra fijada en la sentencia apelada. Sobre este importe no procede computar la desvalorización de la moneda a partir de la fecha en que los terrenos fueron devueltos —22 de julio de 1965— como se pretende, toda vez que ese reintegro ha de permitir a los propietarios su enajenación al valor actual, esto es, sin depreciación alguna.

11º) Que en lo que atañe a la indemnización por los perjuicios que pudo haber sufrido la demandada por el lapso en que se vio privada de los terrenos que luego le fueron devueltos, la Cámara admitió el cómputo de intereses sobre la suma de m$n. 1.543.985 —valor atribuido a las tierras de que se trata— desde el 22 de julio de 1965, pero sin reconocer, como lo hizo el juez de primera instancia, la procedencia de incremento alguno por depreciación del signo monetario.

12º) Que esa decisión motiva otro de los agravios de la apelante, pero tampoco puede ser acogido. Con respecto al valor atribuido a esas tierras, debe mantenerse el asignado en la sentencia apelada porque son válidas a su respecto las consideraciones hechas en los considerandos 4º a 9º de este fallo, dado que no deben eliminarse del procedimiento de tasación los cálculos del tiempo de preparación del loteo ni del tiempo de realización de la venta. Tampoco puede admitirse la pretensión de que se compute la desvalorización de la moneda, porque la propietaria puede proceder a la venta de esas fracciones a los precios actuales, con lo que no sufrirá ningún quebranto.

13º) Que esta Corte ha admitido que el valor de la indemnización ha de adecuarse al que tenga la moneda en el momento del pago, por lo que ha de acrecentarse el valor de tasación en forma que permita compensar la depreciación monetaria y para ello ha reconocido como justo un porcentaje del 20 % anual y acumulativo, desde la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo retirado por la propietaria y el monto de la indemnización total. El porcentaje indicado se lo ha reducido al 8 % durante los años 1968 y 1969 en razón de la estabilización producida en ese período, pero como la situación ha cambiado durante el corriente año, se estima prudente reconocer para el año 1970 nuevamente el 20 %.

Por ello, se modifica la sentencia apelada en el monto de la indemnización, que se fija en la cantidad de $ 78.775,62, y se la confirma en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

ACLARATORIAS

Buenos Aires, 9 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Antonio Fiorito y Hermanos Sociedad Anónima Comercial e Industrial s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de esta Corte de fs. 437/440 no adolece de ningún error material en cuanto impone las costas de todo el juicio al expropiante, toda vez que esa decisión se ajusta al resultado del pleito y a lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal.

2º) Que la sentencia aludida resolvió expresamente en el considerando 5º que la desvalorización de la moneda no debía computarse respecto de la cantidad de 7.000 pesos ley 18.188. Aunque no existe ningún error sobre el particular, considera el Tribunal, dado que en la parte dispositiva no se repite esa conclusión, que razones de orden práctico tendientes a evitar posibles controversias en el período de ejecución, aconsejan hacer lugar a la aclaratoria interpuesta. Lo mismo cabe decir en lo que atañe al rubro correspondiente a las tierras no sujetas a expropiación (considerando 6º de la sentencia), por lo que procede hacer lugar a lo pedido.

Por ello, proveyendo a lo solicitado por la parte actora, aclárase la sentencia de fs. 437/440 en el sentido de que la desvalorización de la moneda no se computará respecto de los rubros que se mencionan en los considerandos 5º y 6º de aquélla. Desestímase, en cambio, la aclaratoria en lo referente a las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — ENRIQUE RAMOS MEJÍA.

Buenos Aires, 9 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Antonio Fiorito y Hermanos Sociedad Anónima Comercial e Industrial s/expropiación".

Considerando:

Que revisados los cálculos aritméticos que practicó el Tribunal para computar las cantidades que correspondían a la expropiada en razón

de no haberse admitido el coeficiente por intereses y volumen de negocios, y su correlativa incidencia en el valor de las tierras materia del juicio y en la suma acordada por desvalorización de la moneda, se ha advertido el error que señala la demandada, cuyo pedido de rectificación de fs. 446/449 es procedente, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 166, inc. 2°, del Código Procesal.

Por ello, proveyendo a lo solicitado por la parte demandada, se aclara la parte dispositiva de la sentencia de fs. 437/440 en el sentido de que el monto de la indemnización que debe satisfacer la Administración General de Vialidad Nacional asciende —por todo concepto— a la cantidad de $ 164.503.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Enrique Ramos Mejía.

DIRECCION NACIONAL de VIALIDAD v. S.A.C.I. y F. ANTONIO FIORITO y Hermanos

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que una entidad autárquica nacional es parte, excede de 50.000 pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de la parte apelante.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No habiendo sido objetado por el representante de la propietaria, procede el empleo del coeficiente de forma de pago a los antecedentes sobre ventas en mensualidades de terrenos de la zona para obtener un valor homogéneo de comparación en la tasación del bien expropiado; y no cabe admitir la modificación del mencionado coeficiente si las razones aducidas por el recurrente no son valederas para sustituir el sistema utilizado por el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Principios generales.

Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen. Tal doctrina es aplicable al supuesto en que se pretende la modificación de las conclusiones a que arriba el mencionado organismo aplicando razonablemente el coeficiente de actualización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Es equitativo, en principio, fijar un coeficiente de descuento en el valor de la fracción de tierra expropiada y que se pagará por el expropiador al contado, si el inmueble, por sus características, estaba destinado a venderse en lotes y en mensualidades que abarcan un largo período de tiempo. Pero, como la determinación del descuento debe supeditarse a las circunstancias del litigio, a fin de no limitar los justos derechos del propietario, en el caso no corresponde deducción alguna por venta en conjunto habida cuenta que, desde la toma de la posesión hasta la fecha de la sentencia de Cámara, transcurrió un lapso superior al que hubiera llevado el cobro de las mensualidades.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La desvalorización de la moneda sólo debe computarse sobre la diferencia entre la suma consignada inicialmente por la actora y el valor que se fije a la fecha de la desposesión.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

No corresponde condenar al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la estación oportuna del juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cualquiera sea el valor de la fórmula empleada para determinar el valor del objeto expropiado, puede propiciar su reemplazo por otra que se considere más adecuada; pero si se la utiliza, debe ser en su integridad y no fraccionadamente, porque en este último caso se la desnaturaliza y destruye, trastornando el método seguido para la tasación (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Es procedente la aplicación del coeficiente de descuento por venta conjunta —que pondera las ventajas que para el propietario representa vender un gran número de lotes en una sola operación y a un solo comprador— utilizado por el Tribunal de Tasaciones porque el mencionado coeficiente integra la fórmula utilizada para la tasación, llamada "pasaje de lote a block". No empece a esta solución la circunstancia de que haya transcurrido un largo lapso entre la desposesión y la entrega al propietario de la suma en que se fijó la indemnización —compensada con un "plus" por desvalorización de la moneda—, pues tal coeficiente se aplica con independencia y sólo para obtener un valor de comparación a la fecha a que se refiere la tasación, es decir, al tiempo de la desposesión (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula el apelante en su memorial de fs. 641 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Antonio Fiorito y Hermanos S.A.C.I. y F. s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por la Dirección Nacional de Vialidad y fijó como valor a los terrenos materia de la acción la cantidad de m$n. 30.000.000, incluído en ese importe el "plus" por desvalorización de la moneda operada desde la fecha de la desposesión hasta la de la sentencia, sin intereses. Las costas de primera instancia las impuso al expropiante y las de la alzada las declaró por su orden.

2º) Que dicho fallo fue consentido por la Dirección Nacional de Vialidad y recurrido por la sociedad demandada, cuyo recurso ordinario de apelación es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que en su memorial de fs. 641 la recurrente limita su apelación a los siguientes puntos: a) supresión o limitación del coeficiente de forma de pago; b) modificación del coeficiente de actualización; c) supresión del coeficiente de venta conjunta; d) aumento de la indemnización en concepto de desvalorización monetaria y e) procedencia del rubro de intereses, los que el Tribunal considerará en el orden en que han sido enunciados.

4º) *Coeficiente de forma de pago*: A este respecto corresponde señalar que en el procedimiento de tasación se aplicó ese coeficiente a los antecedentes de ventas en las zonas, para homogeneizarlas y obtener un

valor promedio, que es el valor del lote tipo, y que sirve como elemento de comparación para tasar la fracción expropiada. El representante de los propietarios ante el Tribunal de Tasaciones no objetó el empleo de un coeficiente que pondere la forma de pago empleada en esos antecedentes, cuando no fue al contado sino en mensualidades, y lo aplicó en las listas de ventas que presentó en sus planillas de fs. 190/204 y 244/258. A fs. 236 de su primer informe hace expresa referencia a esos coeficientes, con lo que se obtiene el valor al contado, equivalente al pagado con facilidades. La divergencia suscitada entre el Ing. Roca y el Tribunal de Tasaciones en lo que a este coeficiente se refiere, versó sobre cuál debe ser, pues mientras el primero utiliza los de la tabla del ingeniero Valiente Noailles, el organismo oficial utiliza otros, como se comprueba a través de los informes de fs. 278, 313 y 344. En la reunión plenaria del Tribunal de Tasaciones, el representante del propietario mantuvo su criterio sin postular la supresión del coeficiente sino su modificación (fs. 356). Tampoco pidió la demandada en las instancias anteriores que se eliminara ese coeficiente, sino simplemente que se lo modificara. Y en este aspecto, la Corte no encuentra motivos valederos para apartarse de lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones, que la sentencia apelada acepta.

5º) *Coeficiente de actualización*: Que en lo que atañe a la modificación de este coeficiente, el Tribunal no considera suficientes las razones invocadas para admitir la reducción que se solicita, toda vez que no juzga eficaz a ese fin la argumentación desarrollada por el apelante en su memorial de fs. 641 para modificar las conclusiones a que llegó el organismo oficial sobre la base de los cálculos efectuados por la Sala I, que al contemplar el aspecto de la controversia valoró y desestimó las observaciones del perito de la demandada (informe de fs. 343/347). Corresponde agregar, en ese sentido, que las fechas de las ventas tomadas como punto de referencia, proponen una cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal de Tasaciones con un criterio que dista de ser arbitrario e irrazonable, y que fue adoptado por dicho organismo con la sola disidencia del Ing. Roca (acta de fs. 354/360), lo que torna de aplicación al caso la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 268:340.

6º) *Coeficiente por venta conjunta*: Que dadas las circunstancias de hecho de esta causa y por las mismas razones de que se hizo mérito en el considerando 9º del fallo recaído en la causa "Banco Hipotecario Nacional c/Sociedad Antonio Fiorito Hnos. y otros" (Fallos: 272:295), que en lo pertinente se dan por reproducidas, esta Corte juzga fundados los

agravios de los recurrentes en cuanto sostienen la improcedencia del coeficiente por venta conjunta. Procede, por tanto, deducir el importe calculado por ese concepto respecto de las fracciones de Lanús y Avellaneda, lo que lleva el valor total de las tierras, sin computar los dos coeficientes de 1.743 y 0.94 que se eliminan, a la cantidad de 251.586,07 pesos ley 18.188.

7º) *Desvalorización de la moneda*: Que la Cámara ha admitido por este concepto un incremento de m$n. 10.048.000 sobre el importe de m$n. 19.952.000 asignado a las tierras expropiadas, reduciendo de ese modo el porcentaje del 25 % anual tomado en consideración por el fallo de primera instancia. Motiva ello el cuarto agravio de los apelantes, que solicitan que dicho porciento sea equitativamente aumentado.

Que en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de la desposesión —31/12/1963, acta de fs. 16— y a las pautas establecidas por esta Corte en Fallos: 268:112, reiteradas posteriormente en otros pronunciamientos, el Tribunal estima justo reconocer un porcentaje del 20 % anual y acumulativo como promedio de aumento, sin que las consideraciones vertidas en el memorial de fs. 641 autoricen su elevación, para lo cual debe tenerse en cuenta muy particularmente que el período por el cual los propietarios se han visto privados del bien alcanzará a siete años y que los dos últimos transcurridos —1968 y 1969— se han caracterizado por un apreciable mantenimiento de los valores. En consecuencia, dado el monto de 251.586,07 pesos ley 18.188 en que se fija el valor de las tierras —del que debe deducirse la cantidad de 47.358,95 pesos ley 18.188 depositada por el expropiante (Fallos: 272:88, entre otros), y el porcentaje del 20 % antes aludido, que se reduce al 8 % en razón de las circunstancias señaladas, sólo para los años 1968 y 1969, el total que debe satisfacer la actora asciende a la suma de 592.743,97 pesos ley 18.188.

8º) *Intereses*: Que no existe discrepancia acerca de que la demandada no reclamó en su escrito de responde el pago de intereses, omisión ésta que determinó que el fallo del tribunal a quo desestimara este rubro, que había sido admitido en primera instancia. En tales condiciones, el agravio de los recurrentes no es justificado, toda vez que la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que no corresponde condenar al pago de intereses, en juicios de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la instancia oportuna del juicio, esto es, en la demanda o contestación (Fallos: 268:512 y sus citas). Corresponde, pues confirmar en este sentido el fallo apelado.

9°) Que, de acuerdo con lo expresado, la indemnización total asciende a la cantidad de $ 640.102,92 ley 18.188, de la que debe deducirse la de $ 47.358,95, ya depositada en autos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda y se la modifica en lo referente al monto de la indemnización, que se fija en $ 592.743,97 ley 18.188, con intereses desde la fecha de la desposesión. El monto que se manda pagar —calculado al 31 de diciembre de 1970— deberá ser reajustado en el período de ejecución de sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas y hasta el momento en que se haga efectivo. Se la confirma en lo que decide sobre las costas que se declaran a cargo del expropiante, con excepción de las de esta instancia, que se abonarán por su orden, en atención al resultado del recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia parcial)* — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — ENRIQUE RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que admitió la demanda de expropiación deducida por la Dirección Nacional de Vialidad, ha interpuesto recurso ordinario de apelación la sociedad demandada, que le ha sido concedido y que es procedente de acuerdo con el artículo 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

2°) Que en el memorial presentado a esta Corte pretende, en primer término, la apelante, que se suprima el coeficiente de forma de pago o, subsidiariamente, que se lo reduzca. A este respecto es de señalar que en el procedimiento de tasación se aplicó ese coeficiente a los antecedentes de ventas en la zona, para homogeneizarlas y obtener un valor

promedio, que es el valor del lote tipo, que sirve como elemento de comparación para tasar la fracción expropiada. El ingeniero Roca, representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones, no objetó el empleo de un coeficiente que pondere la forma de pago empleada en esos antecedentes, cuando no fue al contado sino en mensualidades, y lo aplicó en las largas listas de ventas que presentó en sus planillas de fs. 190/204 y 244/258. A fs. 236 de su primer informe hace expresa referencia a ese coeficiente, con el que se obtiene el valor al contado, equivalente al pagado con facilidades. La divergencia suscitada entre el ingeniero Roca y el Tribunal de Tasaciones en lo que a este coeficiente se refiere, versó sobre cuál debe ser, pues mientras el primero utiliza los de la tabla del ingeniero Valiente Noailles, el organismo tasador utiliza otros, como puede verse a fs. 278 del informe de la Sala 1ª, a fs. 313 de la presentación del ingeniero Roca impugnando ese informe y a fs. 344 del nuevo informe de la Sala. En la reunión plenaria del Tribunal de Tasaciones mantuvo la misma postura el ingeniero Roca, quien no postuló nunca la supresión de ese coeficiente sino su modificación (fs. 356). Tampoco pidió la parte demandada en las instancias anteriores que se eliminara ese coeficiente, sino que se lo modificara (ver fs.556 vta. de su memorial y 607 y 609 vta. de la expresión de agravios). Lo referente a la supresión de ese coeficiente es, entonces, cuestión extemporáneamente introducida en el pleito y que no fue materia de debate en las otras instancias, por lo que no es admisible ese agravio. En lo que hace al coeficiente utilizado para la homogeneización de los antecedentes, los agravios de la apelante no hacen sino reeditar la objeción que formuló ante el Tribunal de Tasaciones y que fue oportunamente desestimada por éste, como antes lo había sido por su Sala 1ª, sin que se encuentre fundada la impugnación, que sólo consiste en una distinta valoración de unos pocos antecedentes.

3º) Que en lo que atañe a la modificación del coeficiente de actualización que reclama la demandada, esta Corte no encuentra motivos suficientes para admitir la reducción que se solicita, toda vez que no juzga eficaz a ese fin la argumentación desarrollada por el apelante en su memorial de fs. 641 para modificar las conclusiones a que llegó el Tribunal de Tasaciones sobre la base de los cálculos efectuados por la Sala I, que al contemplar el aspecto de la controversia valoró y desestimó las observaciones del perito de la demandada (informe de fs. 343/347). Corresponde agregar, en ese sentido, que las fechas de las ventas tomadas como punto de referencia, proponen una cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal de Tasaciones con un criterio que dista de ser

arbitrario e irrazonable, y que fue adoptado por dicho organismo con la sola disidencia del representante de los propietarios (acta de fs. 354/360), lo que torna de aplicación al caso la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 268:340.

4°) Que también se agravia la apelante porque en la sentencia apelada se mantiene el coeficiente por venta conjunta, utilizado por el Tribunal de Tasaciones y con el que se pondera la ventaja que para el propietario representa vender en una sola operación y a un solo comprador, un número grande de lotes, evitándose los gastos de propaganda, administración, apertura de calles y espera del tiempo necesario para la venta de todos los lotes, con la consiguiente pérdida de intereses por el capital inmovilizado (fs. 284). Idéntica impugnación ha sido desestimada en el voto emitido en la fecha en la causa A.548 tramitada entre las mismas partes, siendo de aplicación las consideraciones allí formuladas para no admitir el agravio.

5°) Que la Cámara ha admitido como desvalorización de la moneda un incremento de m$n. 10.048.000 sobre el importe de m$n. 19.952.000 asignado a las tierras expropiadas, reduciendo de ese modo el porcentaje del 25 % anual tomado en consideración por el fallo de primera instancia. Motiva ello el cuarto agravio de los apelantes, que solicitan que dicho porciento sea equitativamente aumentado.

6°) Que en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de la desposesión —31/12/1963, acta de fs. 16— y a las pautas establecidas por esta Corte en Fallos: 268:112, reiteradas posteriormente en otros pronunciamientos, se estima justo reconocer desde esa fecha por ese concepto y como promedio de aumento un porcentaje del 20 % anual y acumulativo sobre la diferencia entre lo depositado al iniciarse el juicio y el valor de tasación, sin que las consideraciones vertidas en el memorial de fs. 641 autoricen su elevación, para lo cual debe tenerse en cuenta muy particularmente el largo período durante el cual los propietarios se han visto privados del bien hasta el presumible momento del pago de la indemnización. Ese porcentaje se reduce al 8 % en lo que corresponde a los años 1968 y 1969, que se han caracterizado por un apreciable mantenimiento de los valores, y se lo eleva nuevamente al 20 % para el año 1970 por haberse reproducido la situación anterior.

7°) Que no existe discrepancia acerca de que la demandada no reclamó en su escrito de responde el pago de intereses, omisión ésta que determinó que el fallo del tribunal a quo desestimase ese rubro, que

había sido admitido en primera instancia. En tales condiciones, el agravio de los recurrentes no es admisible, toda vez que la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que no corresponde condenar al pago de intereses, en juicios de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la instancia oportuna del juicio, esto es, en la demanda o contestación (Fallos: 268:512 y sus citas). Corresponde, pues, confirmar en este aspecto el fallo apelado.

Por ello, se modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, que se fija en la cantidad de $ 44.039,78 y se la confirma en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el considerando 8°) del pronunciamiento de esta Corte de fs. 671/673 expresa: "Que no existe discrepancia acerca de que la demandada no reclamó en su escrito de responde el pago de intereses, omisión ésta que determinó que el fallo del tribunal a quo desestimara este rubro, que había sido admitido en primera instancia. En tales condiciones, el agravio de los recurrentes no es justificado, toda vez que la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que no corresponde condenar al pago de intereses, en juicios de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la instancia oportuna del juicio, esto es, en la demanda o contestación (Fallos: 268:512 y sus citas). Corresponde, pues, confirmar en este sentido el fallo apelado". A igual conclusión llega el voto de disidencia parcial del Señor Presidente del Tribunal (considerando 7°).

2°) Que a pesar de ese claro y expreso rechazo del rubro de intereses, la parte dispositiva de la sentencia dictada por la mayoría del Tribunal, después de fijar el monto indemnizatorio, contiene la siguiente frase: "con intereses desde la fecha de la desposesión".

3°) Que resulta evidente así el error material incurrido por esta Corte, ya que esa condena había sido declarada improcedente en el considerando antes transcripto. Es por tanto correcta la rectificación solicitada por la actora en sus escritos de fs. 679/680 y 690/693, con arreglo a lo dispuesto por el art. 166, inc. 3°, del Código Procesal.

4°) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata resolvió, en lo que se refiere a las costas, confirmar la de primera instancia —que las había impuesto al expropiante— y declaró por su orden las de alzada.

5°) Que sobre el particular el pronunciamiento de esta Corte dice en su parte dispositiva: "Se la confirma en lo que decide sobre las costas, que se declaran a cargo del expropiante, con excepción de las de esta instancia, que se abonarán por su orden".

6°) Que, en consecuencia, también en este aspecto se ha incurrido en un error material, pues si se confirmaba el fallo de la Cámara, que había impuesto las costas por su orden en la alzada, como se dijo, tal confirmación no se compadece con la frase de que las costas "se declaran a cargo del expropiante" —según se consigna en la parte dispositiva— con excepción de las de tercera instancia, que correrán por su orden.

Por ello, y lo dispuesto en el art. 166, inc. 3°, del Código Procesal, se declaran procedentes las rectificaciones solicitadas por la parte actora. En su mérito, acláranse la parte dispositiva de la sentencia de fs. 671/673 en el sentido de que la indemnización que ordena pagar es sin intereses, y que las costas de segunda instancia se abonarán por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — ENRIQUE RAMOS MEJÍA.

S.A.I.C.F. Y A. TUBOS TRANS ELECTRIC v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde hacer lugar a la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las ventas por trabajos realizados sobre bienes ajenos si se trata de operaciones no gravadas por el decreto-ley 24.671/45 ni por la ley 12.143,

puesto que no se incorporan nuevos materiales y los transformadores de potencia se construyen sobre la base de planos e instrucciones aportados por quienes los solicitan. Estos, además, controlan en el caso el proceso de elaboración, quedando como rezago las unidades rechazadas, que por su naturaleza y características no constituyen un bien de cambio ni tienen posibilidad de realización en el mercado.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 12.143, texto anterior a las modificaciones introducidas por la 18.032, las operaciones de encargo, controladas en su proceso de elaboración por quien las solicita se hallan exentas del impuesto a las ventas. La reforma de la ley 18.032 no tiene efecto retroactivo ni se aplica a períodos anteriores a su sanción, porque ello requeriría una disposición que de modo categórico así lo previese, máxime si se tiene en cuenta que, como principio, las mutaciones establecidas por ley en los criterios impositivos sólo rigen para lo futuro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 122). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Tubos Trans Electric S.A.I.C.F. y A. c/Dirección General Impositiva s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó a fs. 109/113 la sentencia de fs. 71/76 y 79 que no hizo lugar a la demanda de repetición de impuesto a las ventas —años 1961 a 1964— deducida por Tubos Trans Electric S.A.I.C.F. y A. contra el Fisco Nacional (D.G.I.), por la suma de pesos ley 18.188 setenta y tres mil ciento ochenta y seis con cuarenta y un centavos ($ 73.186,41). Contra aquel pronunciamiento se interpone a fs. 115 el recurso ordinario de

apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que en el escrito de fs. 122/139 la actora expresa agravios, sosteniendo que la sentencia en recurso es errada en cuanto estima que la operación materia de este pleito debe tributar el impuesto a las ventas; que no ha interpretado debidamente el allanamiento de fs. 50; que no advierte que el decreto-ley 24.671/45 y la ley 12.143 no gravan operaciones como la cuestionada en la presente causa; y que no ha formulado una exégesis correcta de la ley 18.032 (véase la síntesis de fs. 123).

3º) Que en el escrito de demanda se precisa que las operaciones controvertidas se refieren a pedidos concretos formulados por entidades públicas o privadas que requieren la fabricación de transformadores de potencia, los que deben reunir determinadas características en orden a calidad, capacidad, utilización, destino, aspectos científicos y técnicos, etc., debiendo la firma actora construir esos transformadores según planos e instrucciones de su cliente, quien controla el proceso de elaboración y luego los somete a pruebas para determinar si se adaptan a sus necesidades. Cumplidos esos requisitos —agrega la accionante— recién los acepta y paga su precio; y si el transformador es rechazado quedará como material de rezago, ya que por su naturaleza y características no es un bien de cambio ni tiene posibilidades de realización en el mercado.

4º) Que como consecuencia del ofrecimiento de prueba documental y pericial por la actora (fs. 40/42) y de la posterior designación de expertos (fs. 46), la demandada se presenta a fs. 50 y solicita se deje sin efecto aquella designación, por haberse allanado "a los hechos aducidos por la accionante", quedando así el debate limitado a una cuestión de puro derecho.

5º) Que, establecidos los presupuestos fácticos sobre los cuales no media controversia, corresponde señalar que esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha dicho que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 12.143 —según texto anterior a las modificaciones introducidas por la ley 18.032—, las operaciones de encargo que presentan las modalidades apuntadas en el considerando 3º) se hallan exentas del gravamen previsto en ese ordenamiento (Fallos: 243:111; 261:168; 267:94; 270:104 y causas C.285, "Compañía Industrial de Electricidad S.A. s/demora impuesto a las ventas", y P.177, "Plantié Talleres Grá-

ficos S.A. s/apelación imp. a las ventas", resueltas el 2 y el 14 de octubre de 1970, respectivamente).

6°) Que no obsta a esta conclusión el tenor de las modificaciones sancionadas según ley 18.032, porque con arreglo a sus propios términos rigen "a partir del 1° de enero de 1969", y aun cuando el mensaje ministerial expresa que las nuevas normas tienen "el fin de evitar la posibilidad de diferentes interpretaciones que desvirtúan el objetivo de la ley", es obvio que la atribución de un efecto retroactivo requiere una disposición que de modo categórico así lo prevea (causa S.218 "Sociedad Argentina Ltda., Establecimientos Metalúrgicos S.A.L.E.M. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición de impuestos", del 24 de julio de 1970), máxime si se tiene en cuenta que, como principio, las mutaciones establecidas por ley en los criterios impositivos sólo rigen para lo futuro (Fallos: 239:58; 258:17; 262:60; 268:446 y causa P. 177, "Plantié Talleres Gráficos S.A. s/apel. imp. a las ventas", del 14 de octubre de 1970).

7°) Que, en las condiciones apuntadas, corresponde admitir los agravios expresados por la actora, sobre todo si se advierte que la ley 18.328 —que se invoca en el escrito de fs. 122/139— declaró en forma explícita que las reformas introducidas en el ordenamiento impositivo por la ley 18.032 no son aplicables a las obras o trabajos contratados con anterioridad al 1° de enero de 1969.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda de fs. 22/27. En consecuencia se condena al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) a devolver la suma de pesos ley 18.188 $ 73.186,41, con intereses, y al pago de las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN LUIS BADARO v. JORGE YANCOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condena a restituir un inmueble locado a sus propietarios si ha prescindido de la aplicación del

art. 27, primera parte, de la ley 16.739 —que subordina la acción a que la titularidad del dominio sea anterior al 31 de diciembre de 1960— sin que medie para ello explícito debate y declaración de inconstitucionalidad de esa norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo será pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda de desalojo origen de estos autos, el ahora apelante sólo opuso como defensa la falta de cumplimiento por parte del actor de la obligación de proporcionarle vivienda, impuesta por el art. 27 de la ley 16.739, además de algunas consideraciones sobre el monto de una indemnización que aquél le había ofrecido con anterioridad.

Dictada la sentencia de primera instancia, el recurrente se agravió porque la misma había hecho lugar a las pretensiones del accionante a pesar de que el derecho de dominio de éste sobre el inmueble no alcanzaba la antigüedad mínima requerida por el artículo antes citado. Sostuvo, además, que con arreglo a dicha norma el demandante había estado en la obligación de probar que no disponía para habitar de "otra propiedad suya o de su cónyuge".

Asimismo, haciéndose cargo de la falta de planteamiento de las expresadas defensas ante la instancia inferior, el demandado invocó el carácter de orden público de la ley de locaciones urbanas y la aplicación de oficio de sus disposiciones, respectivamente establecidas, a su juicio, por los arts. 72 y 52 de la misma.

A su turno, el tribunal de alzada consideró que las cuestiones que le correspondía decidir podían sintetizarse en dos: "1°) falta de titularidad en el dominio, por parte del actor, anterior al 31 de diciembre de 1960; y 2°) carácter de orden público de la ley 16.739 y su aplicación de oficio por los jueces", puntos éstos que trató por separado.

Al examinar la primera de las cuestiones indicadas, y con base en las constancias del instrumento agregado a fs. 2/5 —según el cual el actor adquirió el inmueble materia del pleito en el año 1963— el a quo

comenzó por establecer que, sin duda, en el caso no se cumplía el requisito exigido por el art. 27, primera parte, de la ley 16.739.

No obstante, aquel tribunal declaró seguidamente que tal incumplimiento no imponía el rechazo de la acción porque la norma recién mencionada debía armonizarse con otras dos disposiciones de la aludida ley, una de ellas la incluída en el penúltimo párrafo del propio art. 27, así redactado: "Para los titulares de dominio anteriores al 31 de diciembre de 1950, inclusive, este artículo rige desde la promulgación de esta ley; para los posteriores, a partir del año de su vigencia".

Ahora bien, tras limitarse a consignar, con relación a este precepto, que el mismo distingue entre los propietarios con voluntad de recuperar su vivienda conforme a las fechas de sus respectivos títulos, los jueces sentaron la conclusión de que, si bien con arreglo a dicha norma el actor sólo habría podido obtener el desalojo aquí demandado luego de un año de puesta en vigencia la ley 16.739, ello no significaba que el juicio no se hubiera podido iniciar "antes de esa fecha como lo autoriza el art. 69 de la misma ley".

Prescindiendo de esta consideración final, que únicamente puede interesar en medida de la validez que se atribuya a la argumentación que en el fallo la precede, interesa destacar que el alcance asignado al penúltimo párrafo de la disposición legal de que se trata deja sin explicitar cuál es, en opinión de los jueces, el sentido y efecto de lo que expresa la primera parte de aquélla en orden a que sus previsiones comprenden a los propietarios de unidades de vivienda total o parcialmente arrendadas, titulares de su dominio "con anterioridad al 31 de diciembre de 1960".

En efecto, si el derecho acordado por el art. 27 se hubiese querido reconocer a todos los propietarios que acreditaran hallarse en las situaciones especificadas en los incs. a) y b), sin otra restricción que la relativa al momento a partir del cual podrían ejercer ese derecho los titulares de dominio posteriores al 31 de diciembre de 1950, es obvio que, para así establecerlo, habría sido suficiente la inclusión en la ley de la norma del penúltimo apartado del referido artículo.

Así, pues, creo que, lejos de perseguir una integración armónica de este precepto con el ya indicado del primer párrafo del mismo artículo 27, lo resuelto en autos supone entender, por el contrario, que existe entre ellos una antinomia, cuya superación se ha venido a procurar, en rigor, por vía de privar derechamente de toda virtualidad a la segunda de las mencionadas disposiciones.

Este criterio es inaceptable, pues claro está que la inteligencia de

las leyes debe determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las disposiciones que las integran y los fines que las informan (Fallos: 253: 377; 264:152; 265:256, entre otros). Y, en igual sentido, tiene también declarado V.E. que es improcedente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie, a su respecto, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:295; 262:41; 269:225).

A mi juicio, por tanto, la sentencia de fs. 101, en cuanto rechaza el agravio que la parte demandada articulara contra el fallo de primera instancia con invocación de lo dispuesto en el art. 27, primer párrafo, de la ley 16.739, carece de fundamentación suficiente en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 244:521; 261:209, y muchos otros).

Sólo creo necesario añadir que aquella decisión tampoco encuentra apoyo en lo argumentado por los jueces de la causa para sustentar el rechazo de las otras defensas del apelante, pues el agravio a que he aludido fue considerado en forma autónoma por el a quo, y este tribunal, desde luego, no negó el carácter de orden público atribuído por el recurrente a la disposición legal de referencia.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 3 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Badaró, Juan Luis c/Jorge Yancovich s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, confirmatoria de la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de desalojo deducida por el actor y condenó a éste a pagar al locatario la suma de m$n 124.575 en concepto de indemnización. Consentido el fallo por el accionante, el demandado interpuso recurso extraordinario, que se concede a fs. 144.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que el propietario de la finca arrendada fundó la demanda de desalojo en los arts. 27, 29 inc. e), y concordantes de la ley 16.739, dejando constancia de que

reclamaba el bien para habitarlo, como también que no ofrecía vivienda adecuada porque estaba dispuesto a satisfacer la indemnización que judicialmente se fijara. En su responde, el locatario se acogió a los beneficios del art. 2, inc. e), de dicha ley, que prorroga los contratos destinados a vivienda hasta el 31 de diciembre de 1970.

3°) Que la sentencia de primera instancia consideró que el contrato de locación que adujo el demandado carecía de valor por no haber sido reconocida la firma por el anterior propietario, y que como el actor había reclamado el bien para habitarlo con su familia y ofrecido abonar la indemnización que prescribe el art. 29, inc. e), de la ley 16.739, el desalojo era procedente.

4°) Que al expresar agravios contra ese pronunciamiento, el locatario sostuvo que el fallo había prescindido de la ley aplicable, toda vez que estando acreditado en autos que la finca había sido adquirida por el accionante el 11 de noviembre de 1963, según así resulta del título de fs. 2/5, aquél no estaba facultado para deducir la acción de desalojo por expresa disposición del art. 27 de la ley, máxime cuando tampoco había acreditado los demás extremos exigidos en dicho artículo, lo que excluía la aplicación al caso del art. 29, inc. e). Además, destacó que su calidad de inquilino no había sido desconocida ni cuestionada por el demandante.

5°) Que la Cámara, al confirmar la decisión, puntualizó que el art. 27 hace una distinción entre los titulares de dominio anteriores y posteriores al 31 de diciembre de 1950 inclusive, estableciendo que para el segundo supuesto el precepto rige a partir de un año de su vigencia. Pero, juzgó que si bien la acción intentada en autos habría sido viable después de un año de la vigencia de la ley 16.739, ello no significaba que el respectivo juicio no pudiera ser iniciado antes de esa fecha, como lo autoriza el art. 69 de la ley, a fin de obtener una sentencia de cumplimiento futuro. Al margen de ello, el a quo consideró que la prueba de los requisitos exigidos por el mencionado art. 27 era a cargo del locatario, tema éste que, por lo demás, no había sido propuesto al juez de primera instancia.

6°) Que si bien las cuestiones decididas son de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48, esta Corte juzga, a través de los antecedentes relatados en los considerandos anteriores, que el caso "sub examen" configura uno de excepción, que torna procedente la apelación extraordinaria. En efec-

to, con prescindencia de que el actor no dedujo la demanda con la finalidad prevista en el art. 69 de la ley 16.739, que contempla sólo las acciones de desalojo en los casos de vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien —que no es el de autos, por lo que el a quo en este aspecto se ha pronunciado de oficio sobre una cuestión no articulada—, corresponde señalar que se ha omitido tratar una defensa expresamente opuesta por el demandado y conducente para la correcta solución del diferendo, cual es la de que el derecho del propietario a recuperar su inmueble sólo se acuerda —cuando se trate de un contrato prorrogado en virtud del art. 2, inc. e)— al "titular de su dominio con anterioridad al 31 de diciembre de 1960", según así lo establece el art. 27, primera parte.

7°) Que esa omisión no desaparece ni se bonifica por el hecho de que la Cámara fundara su pronunciamiento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado art. 27, toda vez que al admitir como viable la demanda deducida por los titulares de dominio posteriores al 31 de diciembre de 1950, a partir del año de vigencia de la ley —que lo fue el 1° de octubre de 1965— privó de sentido y efecto a lo expresado en la primera parte de dicha norma, en cuanto dispone que la acción sólo puede interponerse por quienes son propietarios con anterioridad al 31 de diciembre de 1960, circunstancia que no se da en la especie, y que motivó precisamente el acogimiento del locatario al art. 2, inc. e), de la ley para oponerse al desalojo, y su actual agravio.

8°) Que, en estas condiciones, la Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que se adecúa a la doctrina del Tribunal en cuanto ha establecido que la inteligencia de las leyes debe determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las disposiciones que las integran y los fines que las informan (Fallos: 262:41; 265:256, entre otros), como también que es improcedente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie, a su respecto, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 269:225, consid. 4° y sus citas); extremos no cumplidos en autos, toda vez que el tribunal a quo no ha explicado las razones por las cuales prescindió —ante una aparente contradicción de la norma— de lo dispuesto en la primera parte del aludido art. 27 de la ley 16.739.

9°) Que, en consecuencia, debe concluirse que el fallo recurrido carece, en ese aspecto, de fundamentación suficiente, lo que autoriza su descalificación en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal.

La conclusión a que se arriba, torna innecesario considerar los demás agravios del apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto y lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

LUIS ADOLFO ARTANA Y OTROS v. S.A. LA PRIMERA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los regímenes legales cuestionados en la causa, o sea el del decreto-ley 12.366/45 y decreto 21.304/48 para el personal de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro y el del decreto-ley 22.212/45 para médicos, dentistas y farmacéuticos, son normas no federales cuya aplicación e interpretación es materia reservada a los jueces del pleito e irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria(1).

S.A.C.C.I. e I. BLOKRET v. MAURO MASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 53, 54 y 57 de la ley 111—, y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

---

(1) 10 de marzo. Fallos: 263:102; 267:273; causa: "La Primera Cía. de Seguros", sentencia del 26 de febrero de 1971.

PATENTES DE INVENCION.

La enunciación de las excepciones contenidas en el art. 57 de la ley 111 no reviste carácter taxativo y la conducta incriminada por los arts. 53 y 54 sólo puede ser reprimida si el autor obró con dolo. En consecuencia, el régimen penal del ordenamiento mencionado no excluye la posibilidad de que los jueces absuelvan cuando la infracción no se encuentra objetiva y subjetivamente configurada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida (fs. 507), confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la querella promovida contra Mauro Masi por el delito de usurpación de patentes de invención, absolviéndole de culpa y cargo.

En el remedio federal de fs. 512, cuyos términos limitan la competencia de la Corte, el querellante sostiene que el a quo ha interpretado irrazonablemente la ley federal 111 e incurrido en arbitrariedad.

A mi juicio, el pronunciamiento absolutorio se funda en la opinión coincidente de los doctores Alconada Aramburú y Masi quienes han considerado que, habida cuenta de las circunstancias del caso, el encartado actuó sin dolo.

Dichos magistrados llegaron a esa conclusión sobre la base de razones de hecho, en principio irrevisables en esta instancia de excepción, y a mi entender resolvieron sin arbitrariedad la cuestión planteada.

En efecto, cualquiera sea el acierto o error de la decisión tomada, no puede afirmarse que ella constituya el resultado de la mera voluntad de los jueces ni cabe descalificarla como acto de naturaleza judicial. Corresponde por tanto desechar la tacha de arbitrariedad formulada.

En lo atinente a la interpretación que debe darse al art. 57 de la ley 111, no comparto el criterio sustentado por el apelante respecto de las excepciones que pueden determinar la impunidad del accionado.

Estimo que la ley debe ser analizada en forma sistemática, y del contenido de los artículos 53 y 54 de la misma resulta que la conducta que en ellos se incrimina sólo puede sancionarse si el autor obró dolosamente. La enunciación del art. 57 no es pues taxativa, ni excluye la posibilidad de absolver si la infracción no se encuentra objetiva y subjetivamente configurada.

Ello sentado, pienso que el a quo ha hecho una correcta aplicación de la norma legal al rechazar la querella.

lo dicho es suficiente para descartar los demás agravios expresados por el recurrente, toda vez que el punto vinculado con la caducidad

de la patente del querellante carece de relevancia para la solución del pleito.

Por las razones expuestas considero que corresponde confirmar la sentencia de fs. 507. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Blokret S.A.C.C.I. e I. c/Masi, Mauro s/querella por usurpación de patente de invención y medidas previas".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó a fs. 507/509 la sentencia de fs. 449/450 que absolvió al querellado del delito de usurpación de patente de invención y desestimó el pedido de indemnización que también formulara el actor para cubrir daños materiales y morales. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 512/521 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que en el escrito de fs. 512/521 se expresa —entre otros agravios— que el fallo de la Cámara se funda en una interpretación irrazonable del art. 57 de la ley 111 y constituye un pronunciamiento arbitrario que vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3°) Que el tribunal a quo, por voto del Doctor Alconada Aramburú, al que adhirió el Doctor Masi, consideró —sobre la base de apreciaciones fácticas ajenas a esta instancia de excepción— que el imputado había obrado sin dolo, por lo que resultaba ajustada a derecho la sentencia absolutoria de primera instancia.

4°) Que dicho pronunciamiento no es descalificable como acto judicial, porque se halla fundado de modo suficiente y constituye derivación razonada de la ley respectiva, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 244:523, los allí citados y otros). En tales condiciones cabe concluir que la tacha de arbitrariedad no es admisible, y que las garantías constitucionales invocadas no guardan con la materia del litigio la relación directa e inmediata a que aluden el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 266:135; 268:247, y muchos otros).

5º) Que no obsta a lo expuesto lo que sostiene el apelante en el sentido de que el a quo ha interpretado en forma inadecuada el art. 57 de la ley 111, al dar cabida a un motivo exculpatorio que no cuenta entre las excepciones previstas en la norma.

6º) Que, en efecto, una exégesis lógica y sistemática de la ley 111 indica que la enunciación del art. 57 no reviste carácter taxativo y que la conducta incriminada en los arts. 53 y 54 sólo puede ser penalmente reprimida si el autor obró con dolo. En consecuencia, como se dice en el dictamen de fs. 557, el régimen del ordenamiento legal "sub examen" no excluye la posibilidad de absolver cuando los jueces de la causa estiman que la infracción no se encuentra objetiva y subjetivamente configurada.

7º) Que, finalmente, cabe agregar que resulta inoficioso el análisis de los demás agravios expresados en el escrito de fs. 512/521, respecto de la discutida caducidad de la patente, desde que no son hábiles para modificar lo argüido por la mayoría de la Cámara en orden a la ausencia de dolo en el proceder del querellado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia a fs. 507/509 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 512/521. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DOMINGO GONZALEZ v. EMILIO BALLESTEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido revista gravedad institucional. Tal ocurre cuando, como en el caso, el progreso de la acción podría ser el medio apto para cometer un delito cuya investigación se practica ante los tribunales del crimen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable como acto judicial, por afectar la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que, al revocar la decisión que desestimó la ejecución,

soslaya la cuestión substancial alegada en los autos, atinente a la adulteración del título ejecutivo, con prescindencia de una peritación caligráfica cuyas conclusiones asertivas no se hallan desvirtuadas por probanza alguna.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V.E. ha declarado reiteradamente que las resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267:164 y 487; 268:126; 270:157, entre otros).

Esa doctrina sólo cede ante circunstancias de excepcional gravedad, precisadas por la jurisprudencia de la Corte (confr. sentencia del 8 de febrero p. pdo. en los autos "Provincia del Chubut c/. Buzzi Ferdinando y otros", y sus citas), pero, a mi parecer, lo argumentado en la apelación obrante a fs. 107 no demuestra que en el presente caso se encuentre configurado un supuesto de la indicada naturaleza.

Por lo demás, los agravios formulados contra el fallo en recurso se refieren al alcance que los jueces de la causa han atribuído al art. 542, inc. 4°, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, lo cual constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de V.E.

En cuanto a la inconstitucionalidad de aquella norma alegada en el escrito de recurso, se trata de una impugnación tardía y carente de adecuada fundamentación, que, por otra parte, no ha sido mantenida por el demandado en su memorial de fs. 132.

A mérito de lo expuesto, opino que debe declararse improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 16 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "González, Domingo c/Ballesteros, Emilio s/cobro ejecutivo".

Considerando:

1°) Que la presente ejecución fue promovida por cobro de la suma de m$n. 7.340.470, documentada en dos pagarés de m$n. 4.169.360 y

m$n. 3.171.110, respectivamente. La demandada opuso las excepciones de falsedad e inhabilidad de título, en los términos del art. 542, inc. 4º, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, alegando la adulteración material de los pagarés, extendidos por una deuda inexistente, en formularios de recibo mutilados que llena otra persona que el firmante, y en los que sostuvo había sido agregada la primera y la última cifra (4 y 0, 3 y 0), para alcanzar la suma que antes se consigna. Abiertas las excepciones a prueba, se ordenó —con la oposición de la actora— la pericia caligráfica obrante a fs. 53/83, y en su consecuencia, a fs. 91, el Juez de Primera Instancia desestimó la ejecución, con costas. Empero, la Cámara de Apelaciones de Mercedes revocó ese fallo a fs. 104, sobre la base de considerar que "al margen de las dudas que origina la confección de los pagarés... lo cierto es que aquéllos existen y sus firmas han sido reconocidas por el supuesto librador", circunstancias —afirmó— que tornan improcedentes las defensas opuestas, sin perjuicio de que se las examine en profundidad en el posterior juicio ordinario que la demandada podrá promover según las previsiones del código de rito.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpone a fs. 107/109 el recurso extraordinario, concedido por el a quo a fs. 110.

3º) Que si bien es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual las decisiones que recaen en trámites ejecutivos son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que esa doctrina cede en circunstancias de excepcional gravedad, como son las que se presentan en el "sub judice", donde el progreso de la acción podría ser el medio apto para consumar el grave delito cuya investigación se halla en curso ante los tribunales del crimen (fs. 26 y 27 vta.; Fallos: 255:41; 256:263; 258:36; 259:43; 266:81; 268:231; confr. 268:126 y sentencia del 8 de febrero de 1971, en autos "Provincia del Chubut c/Buzzi Ferdinando y otros").

4º) Que no cabe duda que el fallo recurrido decide con prescindencia de una prueba capital, no desvirtuada por ninguna otra —la peritación caligráfica— y soslaya la cuestión sustancial alegada en autos. En las condiciones reseñadas, esta Corte estima que dicho pronunciamiento, al no realizar la debida ponderación de las defensas sustanciales opuestas y de la prueba relevante que se rindió en autos, cuyas conclusiones asertivas no se hallan desvirtuadas —se reitera— por ninguna otra, viola la garantía de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución. El fallo no es derivación razonada del derecho vigente,

con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que merece ser descalificado como acto judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 104, y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado al presente. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OTON ALKALAY Y OTRO v. ANGEL BURATTO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, por la cual se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y se absolvió de culpa y cargo a los acusados por el delito de falsificación de patente de invención —arts. 53 y 54 de la ley 111— son irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la selección y valoración de las pruebas producidas en un proceso criminal para valorar la conducta del imputado es materia ajena, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante de fs. 793 se agravia en primer lugar porque, a su juicio, la sentencia interpreta equivocadamente el art. 46 de la ley federal nº 111, y en segundo término porque considera que el fallo es arbitra-

rio, al haberse apartado sin fundamento de las probanzas allegadas a los autos.

En lo que hace al primer agravio, pienso que, efectivamente, el a quo no sustenta debidamente su afirmación de que sea aplicable al caso el art. 46 citado, en cuya virtud la patente será nula "cuando el dibujo o la descripción fueren inexactos o incompletos". Tal causal supone, sin duda, que los datos aportados para caracterizar el invento sean insuficientes a los fines de demostrar por qué medios y de cuál modo opera el dispositivo de que se trata, tornándolo así técnicamente ininteligible.

La sentencia no expresa que ello ocurra con el invento de los querellantes, sino que la "reivindicación" que presentaron aquéllos al patentar su invento "no permite precisar con exactitud y en forma acabada qué es lo que se pretende patentar como novedad y qué debe entenderse como anticipado o como comprendido ya en el dominio público".

No se afirma, pues, que el aparato patentado haya sido descripto de modo inexacto o incompleto, sino que de la descripción no resulta que haya sido válida la pretensión de reivindicar como novedosos los medios a que aquélla alude.

En tales condiciones, pienso que la norma de la ley 111 que cita la sentencia no puede fundar la nulidad sobre la cual ésta basa la desestimación de la querella. Si se hubiera demostrado en autos que los medios patentados no son efectivamente novedosos, la nulidad de la patente sería sin duda indiscutible. Pero el a quo no se basa en tal razón, y finca la nulidad sólo en que las descripciones que se acompañaron al pedido de patente no especificaron qué es lo que se tenía por novedoso. Esta exigencia no se halla a mi juicio, establecida por la ley. El art. 46 tiene en mira, como ya lo adelanté, que la construcción y funcionamiento del invento sean comprensibles. El juicio acerca de su novedad no depende de lo que afirme el solicitante.

Es cierto que la sentencia también dice que a estar a los términos de la reivindicación se trataría más bien de una patente de las llamadas "funcionales", que no son admisibles. La conclusión se funda sobre una premisa dubitativa, pero, de todos modos, no encuentro en la ley disposición alguna en cuya virtud no sea permitido recurrir a la descripción detallada que acompaña la solicitud para aclarar, si es necesario, los términos de la llamada "reivindicación".

Esto, por lo que hace a la interpretación de la ley 111. En cuanto al agravio basado en la arbitrariedad de la sentencia, pienso que efectivamente, el fallo recurrido no se encuentra suficientemente fundado

en las constancias de la causa, tanto cuando parece llegar a la conclusión de que el objeto que se secuestró a los querellados no imita al que se halla amparado por la patente (fs. 777 vta.), como cuando excluye dolo de aquéllos.

Respecto de lo primero, me parece insuficiente la referencia genérica a los informes de los peritos, sobre todo si se tiene en cuenta que era necesario desvirtuar afirmaciones de la mayoría de aquéllos que son muy concretas en el sentido de que el dispositivo secuestrado responde a las características protegidas por la patente (v. respuestas de fs. 61 y de fs. 195 bis y fs. 263 vta.), elemento de prueba sobre el cual se fundó la sentencia condenatoria de 1ª instancia.

En lo atinente a la falta de dolo de los querellados, el considerando final de la sentencia es también, en mi opinión, ineficaz para sustentar la conclusión del a quo. Basta señalar, en efecto, que para admitir la buena fé de los encargados el fallo viene a sostener prácticamente que el dispositivo había sido ya anticipado o bien figuraba en el dominio público, con lo cual, sin otra consideración, se aparta de los informes de la mayoría de los peritos.

Por todo lo expuesto corresponde, en mi opinión, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Alkalay, Oton y Alkalay, Jorge c/Buratto, Angel y Comacchio, Stelio s/querella —ley 111—".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 776/778 la sentencia condenatoria de fs. 349/355 y absolvió de culpa y cargo a los querellados por el delito de falsificación de patente de invención que reprimen los arts. 53 y 54 de la ley 111, imponiendo las costas en el orden causado. Contra dicho pronunciamiento se deducen a fs. 786/792 y 793/804 los recursos extraordinarios concedidos por el tribunal a quo a fs. 805.

2º) Que la parte querellante sostiene a fs. 793 vta. que procede la apertura de la instancia de excepción por hallarse en tela de juicio la in-

terpretación de la ley federal 111 y ser la decisión recaída contraria al derecho que se funda en ella.

3º) Que, en rigor, la impugnación del apelante no se apoya en una discrepancia exegética sino en el criterio observado por la Cámara a quo para afirmar que la "reivindicación" obrante a fs. 14 no indica "con exactitud y en forma acabada qué es lo que se pretende patentar como novedad" (sic); que tal ambigüedad obliga a considerar que la descripción de fs. 14 resulta "inexacta o incompleta", en los términos y con los efectos de los arts. 4 y 46 de la ley 111; que al margen de dicha imprecisión, la fórmula de fs. 14 correspondería, en todo caso, a una patente de tipo "funcional" —no susceptible de amparo—, por referirse más al "funcionamiento" del dispositivo que al medio en sí "patentable por novedoso"; y que aun cuando el objeto secuestrado según diligencia de fs. 22 presenta semejanzas con el que motivara la expedición del título de fs. 1, tiene también diferencias visibles, como lo reconocen los peritos que dictaminan a fs. 194 y 260.

4º) Que las conclusiones precitadas se fundan en apreciaciones de hecho, ajenas a la interpretación de la ley, y no perfilan cuestión federal alguna, susceptible de ser examinada por la Corte en la instancia extraordinaria.

5º) Que, en segundo lugar, con base en las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, el apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento de fs. 776/778. Expresa, sobre el punto, que la Cámara ha prescindido de pruebas esenciales; que ha sostenido que la conducta de los querellados se halla exenta de dolo, contra lo que resulta de los testimonios e informes rendidos en autos; y que ha calificado erróneamente de "funcional" la patente extendida a fs. 1.

6º) Que lo expuesto a fs. 777 vta. por la Cámara acredita sin embargo, de modo suficiente —bien que en términos escuetos—, que ha mediado en el "sub judice" valoración —entre otras— de la prueba pericial, destacada por la querella como preponderante. Además, habiendo aceptado el a quo, en virtud de las razones antes resumidas, la inhabilidad del título de fs. 1 —punto al que asigna primacía lógica en la decisión apelada— resulta explicable que haya omitido después el análisis circunstanciado de las particularidades de la supuesta invención, según el prolijo detalle que proporcionan los expertos.

7º) Que, en cuanto al cuestionado carácter "funcional" de la patente "sub examen", trátase también de una apreciación subsidiaria —emi-

tida ante los términos reputados "inexactos o incompletos" de la reivindicación de fs. 14 — que, cualquiera sea su grado de acierto o error, se funda en motivaciones fácticas, suficientemente explícitas, que no pueden ser revisadas en la instancia del art. 14 de la ley 48.

8°) Que el tribunal a quo, meritando circunstancias de hecho y prueba, consideró, en la parte final de su pronunciamiento, que los querellados habían procedido sin dolo.

9°) Que, con relación a este punto, cabe señalar que a tenor de las conclusiones reseñadas en los considerandos 3°, 6° y 7°, pierde importancia decisiva la prueba testimonial y de informes no evaluada de modo expreso en la sentencia de fs. 776/778 y que, a juicio del apelante, impediría exculpar a los procesados. Por otra parte, el actor no indica en el escrito de fs. 793/804 cómo y por qué el examen de dichas probanzas pudo haber alterado las conclusiones del tribunal. A lo que cuadra añadir que, en principio, lo concerniente a la selección de las pruebas para la decisión del pleito es atribución privativa de los jueces de la causa, y en particular lo relativo a la eficacia de la rendida en un proceso criminal para valorar la conducta de los imputados, constituye materia ajena a la instancia de excepción (Fallos: 269:45 y otros).

10°) Que, por el mérito de todo lo expuesto, debe estimarse que el pronunciamiento absolutorio apelado configura una derivación razonada y posible de la ley respectiva, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, en términos que excluyen su descalificación como acto judicial. En consecuencia, la tacha de arbitrariedad no es admisible y la invocación de las garantías constitucionales debe ser desestimada por no guardar con la materia en litigio la relación directa e inmediata a que aluden el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 266:135; 268:247, y muchos otros).

11°) Que en el recurso extraordinario de fs. 786/792 la defensa de uno de los querellados se agravia de la no imposición al querellante de la totalidad de las costas del juicio. Aduce que tal decisión es arbitraria porque importa prescindir de las normas aplicables al caso, sin dar razón plausible para ello, vulnerándose así las garantías consagradas en los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Ley Fundamental.

12°) Que para la Cámara a quo, al proveer a fs. 784 la aclaratoria impetrada a fs. 782/783, precisó que la imposición de costas por su orden se ajusta a lo resuelto en sentencia que cita y que a su vez remite a la doctrina sustentada en fallo plenario por la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Fallos C.C.C. 3:100), según la cual cuando en primera instancia ha recaído condena del querellado por un delito de acción privada, el accionante no debe ser considerado "parte vencida" a los fines del art. 144 del Cód. de Proc. Crim.

13°) Que, además, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso del art. 14 de la ley 48. Tal criterio es particularmente aplicable al caso "sub examen" desde que la decisión del a quo, como antes se apunta, remite a una interpretación judicial de la ley de forma, cuya irrazonabilidad no ha sido demostrada en el escrito de fs. 786/792.

14°) Que, en consecuencia, también en lo que hace a este recurso corresponde desechar la tacha de arbitrariedad y desestimar, por no hallarse vinculada de modo directo a la cuestión controvertida, la violación que se alega de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 786/792 y 793/804.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL CORDERO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La pretensión de que la incompetencia declarada en la causa violaría el art. 18 de la Constitución Nacional atenta la anterior intervención en su trámite de la Cámara Federal y de la Corte Suprema, no se sustenta, porque la incompetencia de los tribunales federales puede disponerse de oficio en cualquier estado de la causa (1).

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 190:170; 256:168; 259:157; 269:499.

PEDRO ANTONIO AZZALINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía en el lugar de su fallecimiento, en donde corresponde se abra la sucesión, de conformidad con lo que establecen los arts. 90, inc. 7º y 3284 del Código Civil. En consecuencia, habiendo fallecido el causante en la Capital Federal —y ya que no es óbice la existencia de una presunta heredera única domiciliada en la Provincia de La Rioja—, corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del juez en lo civil de dicha ciudad (1).

ALBERTO SIRO COMI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Aduana contra la resolución que, en un proceso por contrabando, dispone la entrega de un avión, bajo garantía real, a su comprador, fundándose en que el comiso no alcanza a las mercancías adquiridas de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad por los gravámenes impagos.

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde admitir el recurso de hecho por denegación del extraordinario, aunque haya sido interpuesto en el memorial presentado ante la Corte con motivo de la apelación concedida a la contraparte, si fue deducido en término y se halla debidamente fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La proposición de cuestiones federales no está subordinada a solemnidades particulares, como sería la explícita advertencia de llevar el asunto a la Corte. No se requieren al efecto términos sacramentales ni fórmulas especiales; basta la mención concreta de las normas federales en que se basa el derecho invocado y la demostración del vínculo que guardan con la materia del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales se investiga el delito de contrabando que configuraría la introducción ilícita en el país de varios aviones marca "Cessna".

(1) 12 de marzo. Fallos: 133:240; 172:158; 244:454; 247:209; 253:95,96; 271:170.

Uno de dichos aviones, que al parecer había sido nacionalizado e inscripto en los respectivos registros mediante trámites dolosos en el año 1961, fue adquirido en 1964 por el Dr. Humberto P. Zenón, a quien, debido a la investigación luego iniciada, le fué secuestrado el aparato de referencia.

Posteriormente, el juez de la causa le confirió el depósito del avión, y, por último, reclamó en este incidente el interesado la entrega definitiva del aeroplano, alegando su carácter de tercero poseedor de buena fe.

Esta pretensión fue controvertida por la Aduana, que sostuvo al respecto la imposibilidad de devolver el avión, que como objeto de un presunto contrabando está sujeto a un eventual comiso, antes de que recaiga sentencia acerca del delito mencionado.

El juez, en cambio, estimó probado que el reclamante era ajeno a la maniobra investigada, y que por ello el comiso nodebía recaer sobre el bien cuya entrega definitiva era, pues, procedente.

Apeló el Fisco, alegando que, con arreglo a la Ley de Aduana, el comiso alcanza también a los bienes en poder de terceros de buena fe, mas la Cámara confirmó parcialmente el fallo recurrido, pues estimó que si bien el comiso no alcanza a las mercancías de contrabando enajenadas a terceros de buena fe, el tenedor se halla obligado a satisfacer los gravámenes impagos, y, en consecuencia, subordinó la entrega del avión a la constitución de una garantía real.

La Cámara apoya su criterio acerca de la obligación fiscal del tenedor en la doctrina de Fallos: 271:160, que aun cuando, según lo aclara, no se refiere a una hipótesis estrictamente análoga a la presente, sienta un temperamento de aplicación general, que da apoyo a la decisión adoptada en el *sub lite*.

Contra la sentencia de alzada interpusieron la Aduana y el incidentista sendos recursos extraordinarios, agregados a fs. 133 y 123, respectivamente, el segundo de los cuales fue ampliado a fs. 125.

El Fisco sostiene otra vez en su escrito la pretensión referente a que el comiso alcanza a los terceros en cuyo poder obren efectos contrabandeados, postura ya expuesta ante la Cámara y desestimada por ésta en su pronunciamiento.

El Dr. Zenón se agravia por la exigencia de constituir garantía a los fines de la entrega definitiva del avión, pues en su criterio la doctrina de Fallos: 271:160 no guarda relación con el *sub iudice*.

Este segundo recurso extraordinario ha sido concedido (v. fs. 137), en tanto que el del Fisco fue denegado.

Ahora bien, al presentar la Aduana memorial en el trámite concer-

niente a la apelación del Dr. Zenón, ha deducido, en el mismo escrito, queja por la denegación del recurso extraordinario del Fisco.

Dicha queja es, en mi opinión, viable, pues las deficiencias formales de que pudiere adolecer resultan salvadas por la circunstancia de formar el escrito respectivo parte de las actuaciones en que se hallan la sentencia definitiva, el recurso extraordinario no concedido y el mismo auto denegatorio.

En tales condiciones, atenta la doctrina de Fallos: 267:90, y toda vez que el mencionado recurso extraordinario de fs. 133/136 está suficientemente fundado con arreglo al art. 15 de la ley 48, la forma en que se interpuso la queja no impide considerar lo atinente a la procedencia del remedio federal.

Ello aclarado, debo manifestar que no considero exacto el fundamento sobre el cual la Cámara ha basado la denegación del recurso, a saber, que no existió oportuno planteamiento de la cuestión federal. Basta recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal, si la sentencia apelada resuelve la cuestión federal base del recurso extraordinario, lo que ocurre evidentemente en autos, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa (Fallos: 255:76; 258:322 y 265:30, entre otros).

Por otra parte, lo relativo a los alcances de la pena de comiso establecida en la Ley de Aduana respecto de los terceros de buena fe ha sido, como lo reconoce el mismo tribunal apelado, materia de debate en todo el incidente.

En consecuencia, si el a quo sostiene, pese a lo señalado, que la cuestión federal no fue oportunamente introducida, es preciso entender que, desde su punto de vista, la proposición de cuestiones de tal índole está subordinada a solemnidades particulares como, por ejemplo, la explícita advertencia de que se piensa llevar el asunto a la Corte Suprema, si ello fuere menester.

Desde luego, tal punto de vista está reñido con la doctrina de V.E. en el sentido de que la introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, bastando a aquel fin la mención concreta de las normas de dicho carácter sobre las que se funda el derecho invocado, y la demostración del vínculo que guardan con la materia del pleito (Fallos: 211:640).

Finalmente, advierto que a fs. 132 se ha puesto en tela de juicio la personería de la Aduana para actuar en el incidente, fundándose la objeción en argumentos similares a los rechazados por el Tribunal al resolver, el 19 de diciembre de 1969, la causa "Dirección Nacional de

Aduanas s/denuncia averiguación de contrabando ("Copemar S.A." y "Ompusa S.A.")".

Por lo expuesto, estimo que la queja del Fisco es admisible y que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 133.

En cuanto a la cuestión planteada en el remedio federal interpuesto por el Dr. Zenón, en cuyo trámite ha tomado el Estado Nacional, por medio de sus representantes, la intervención pertinente, pienso que no es posible resolverla sin decidir primero si cabe la entrega definitiva del avión arriba mencionado. En efecto, de prosperar la oposición de la Aduana no tendría objeto práctico considerar la legitimidad de la exigencia de una garantía al poseedor del aparato para el caso de que éste le fuere restituido.

Entiendo, pues, que es preciso reservar el pronunciamiento sobre el recurso extraordinario concedido por el a quo a fin de que sea posible dictar un fallo que resuelva en conjunto los agravios expuestos por ambas partes del incidente. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1971.

Autos y Vistos:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción, por lo que el recurso interpuesto a fs. 133/136 debió ser concedido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente dicho recurso. En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 280 del Código Procesal. Hágase saber que la cuestión planteada por el incidentista en el escrito de fs. 125/132 será resuelta conjuntamente con la controvertida por el representante del Fisco.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NATALIA SOVICO Y OTROS v. NATALIO WYSZOGROD Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si contra tres resoluciones que decidieron cuestiones independientes, adoptadas en etapas procesales distintas, el apelante interpuso sendos recursos extraordinarios que le fueron denegados por el tribunal a quo, el hecho de que la Cámara desestimara aquellas apelaciones en un solo auto y de que el recurrente proponga las respectivas quejas en un único escrito no excusa el cumplimiento de la exigencia del art. 286 del Código Procesal para cada una de ellas (1).

FORMICA CORPORATION

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Para determinar si dos productos pertenecen a la misma clase es ineludible recurrir al nomenclator aprobado por el decreto reglamentario de la ley 3975. Y siendo la mica una sustancia mineral comprendida en la clase 3, no se puede inscribir con ese nombre un producto de la misma clase, aunque se trate de laminados plásticos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Fórmica Corporation s/apela resolución de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial acta 609.114".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 159/163 la sentencia de fs. 133/134 y, en su mérito, denegó el registro de la marca "Mica" (acta nº 609.114) para distinguir "plásticos laminados", de la clase 3. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 165/171 el recurso extraordina-

---

(1) 12 de marzo. Causa: "Devoto M. J. c/Thomé A.", fallada el 14 de octubre de 1970.

rio, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída adversa al derecho que el apelante funda en ellas.

2°) Que, como lo expresa el fallo del tribunal a quo en su considerando 5°, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar la posibilidad o no de inscribir como marca la denominación de un producto, para cubrir otro, cuando los dos son de la misma clase. El apelante, en su escrito de fs. 165/171, sostiene que la respuesta debe ser afirmativa porque su petición se ciñe únicamente a los laminados plásticos, que son de naturaleza distinta a la del mineral conocido por el nombre de la marca que se pretende registrar.

3°) Que el art. 3°, inc. 5°, de la ley 3975 prescribe: "No se considerarán como marcas de fábrica, comercio o agricultura... las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos *o la clase a que pertenecen*".

4°) Que, contra lo sostenido por el actor, para determinar si dos productos pertenecen a la misma clase, resulta ineludible recurrir a la clasificación formulada en el decreto del 30 de julio de 1912, reglamentario de la ley 3975. En el nomenclator aprobado por ese ordenamiento se agrupan en la clase 3 las "sustancias vegetales, animales o *minerales* en estado natural o preparadas para uso en la manufactura, edificación y uso doméstico y que no están incluídos en otras clases".

5°) Que por ser la *mica* una sustancia mineral comprendida en las previsiones de la clase 3, resulta evidente la imposibilidad legal de inscribir en dicho rubro un producto que lleve su nombre, careciendo de relevancia que se pretenda circunscribirlo a los laminados plásticos o que se lo haya registrado antes en la clase 13. En efecto; esta última comprende "mueblería, ebanistería, decoración, tapicería, colchonería, carpintería", es decir, una línea de productos en la que la voz "mica" pudo admitirse como nombre de fantasía (art. 1° de la ley 3975).

6°) Que el actor en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la inscripción que pretende tiene por objeto resguardar de modo integral la marca "FORMICA" inscripta en las clases que se enumeran a fs. 42 vta./43, defendiéndola así "del juego no siempre leal de la concurrencia comercial" (fs. 37 vta.).

7°) Que ese propósito, inobjetable en sí mismo, se ajusta al criterio sustentado por esta Corte en el sentido de que la ley de marcas tiende,

entre otros fines, a proteger las buenas prácticas comerciales (Fallos: 255:26; 257:45; 259:282; 267:360). Pero cabe advertir que, en el aspecto aludido, la sentencia en recurso no agravia al actor, porque los argumentos esgrimidos en su contra, tanto en sede administrativa como judicial, valdrían también para denegar la pretensión de cualquiera que intentara inscribir la palabra "mica" en la clase 3, con lo cual el propósito de amparar la marca ya registrada no podría ser vulnerado por ese medio.

8°) Que los restantes agravios expresados en el escrito de fs. 165/171, relativos a si en el "sub judice", de acordarse la inscripción solicitada, se violaría o no el art. 13 del decreto 12.837/32 que prohibe el uso en frutos, productos y mercancías, de referencias, menciones, vocablos, distintivos, emblemas o atributos que puedan inducir en error al consumidor respecto de la calidad o procedencia de aquéllos, importan el planteo de cuestiones que remiten al examen de extremos fácticos, ajenos, por su naturaleza, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:26, 52, 104, 249; 257:45; 263:411; 268:295, 371; 271:379, 401, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 159/163, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 165/171.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

INDUSTRIA PLASTICA AUSONIA v. S.A.I. y C. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas federales —arts. 1° y 3°, inc. 3°, de la ley 3975— y la decisión recaída es contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El art. 3°, inc. 3°, de la ley 3975 admite que se registre como marca el color o una combinación de colores —en caños plásticos, en el caso— si ellos no están referidos necesariamente al producto de que se trate; esta solución es corroborada por el art. 1° de la misma ley, que posibilita el uso de franjas

de colores como marcas de fábrica. La prohibición legal contempla el caso de los productos que, por su naturaleza, tienen un color que los distingue, y cuyo registro impediría su utilización por los demás competidores.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La marca de fábrica, según el art. 1º de la ley 3975, tiene la función de distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas y extractivas. Ella es un signo individualizante y diferenciador, que se presenta bajo una forma determinada y que debe ser fácilmente reconocible para llenar su cometido (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Las marcas de fábrica están concedidas en interés de productores y consumidores, consultando conveniencias privadas y públicas, en cuanto previsan el origen de los artículos, estimulan la superación y abonan el crédito de quienes los lanzan al mercado, y apartan del error, de la confusión o del engaño a los eventuales adquirentes. Se colocan sobre los envases o sobre los mismos objetos que se quiere distinguir porque han de ser reconocibles y de pronta y segura captación (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Un producto no puede ser individualizado, distinguido y protegido por un signo que, por su imprecisión, vulgaridad o generalidad, resulte ser una nota no distintiva, difusa, corriente o genérica (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El color puede formar parte de la marca en la medida en que contribuya a componer un signo característico que reúna las condiciones de singularidad, especialidad y novedad a que se refieren la doctrina y la jurisprudencia; pero no es marca el color o la combinación de colores que no integran un signo original, capaz de identificar y diferenciar el producto, y sólo quedan en ornamento o decoración cromática que no cumple la función querida por el legislador (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El art. 3º, inc. 3º, de la ley 3975 tiende a evitar que se reconozca a una persona o sociedad el uso exclusivo de uno o varios colores, so pretexto de identificación (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 634 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona el alcance de disposiciones federales —art. 1º y 3º, inc. 3º, de la ley 3975— y el pronunciamiento

recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas normas. El recurso, pues, ha sido bien concedido a fs. 639 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer cuál es la interpretación que corresponde atribuir a los citados artículos de la ley de marcas.

Dice el art. 1º de dicha ley: "Podrá usarse como marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas...". A su vez, el art. 3º del mismo cuerpo legal, expresa: "No se consideran como marcas de fábricas, comercio o agricultura: 1º...; 2º...; 3º: el color de los productos;...".

Afirma el apelante que la disposición recién transcripta contiene la prohibición genérica de registrar como marca el color de los productos y que si bien el art. 1º permite colorear las franjas —que la ley menciona como ejemplo— ello es así en cuanto puedan constituir signo hábil para distinguir un producto, tal como surge de la discusión parlamentaria de la ley 3975. Es por eso —agrega— que la oposición de su parte se ha limitado a la concesión de la marca tal como fuera solicitada, sin cuestionar su utilización como etiqueta colocada aislada o espaciadamente sobre el producto como signo marcario.

Entiendo que el apelante está en lo cierto. Cuando la ley ha establecido la prohibilión de registrar como marca el *color* de los productos, lo que ha querido evitar es que un determinado color —o combinación de colores— pueda constituir *por sí solo* una marca registrable, adjudicando a una persona o sociedad la exclusividad de tal color para identificar sus productos.

Nada se opone, en cambio, a que el industrial o comerciante utilice uno o varios colores como complemento de los dibujos y leyendas que constituyen la etiqueta en la que se encuentra estampada una marca. Así se hace en la práctica y a nadie se le ha ocurrido pensar que ello importe transgredir la mencionada prohibición.

Lo que la ley no permite, a mi juicio, es que un color o una combinación de colores —como sucede en el caso sometido a dictamen— sin otra mención, dibujo o leyenda que ese color o esos colores combinados, puedan constituir una señal de propiedad registrable como marca.

En cuanto a la doctrina sentada por el *a quo* en el sentido de que al establecer las prohibiciones contenidas en el art. 3º de la ley el legislador ha querido referirse a la forma y el color *naturales* del producto disiento con tal interpretación. Si se hubiera querido únicamente prohi-

bir el registro de marcas constituídas por los colores *naturales* de cada producto, así se lo habría dicho expresamente, tal como lo establece el anteproyecto de ley de marcas presentado a la Comisión de Reformas al consignar en su artículo 4º que no se consideran como marcas, entre otros, "el color natural y necesario de los productos" (P. C. BREUER MORENO, "*Tratado de Marcas de Fábrica y Comercio*", Bs. As., 1937, pág. 530).

Opino, pues, que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Industrias Plásticas Ausonia c/Fábrica Argentina de Alpargatas s/oposición de marca".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se halla en tela de juicio la inteligencia de los arts. 1 y 3, inc. 3º, de la ley 3975 y la decisión ha sido adversa a la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la sentencia de fs. 627/631 confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, consideró que las combinaciones de colores que cubren la superficie del artículo en que se las emplea —caños de plástico—, son novedosas y variadas, por lo cual pueden ser susceptibles de inscripción como marcas.

3º) Que, para llegar a esa conclusión, el tribunal sentenciante tuvo en cuenta que la demandada no invocó que tales combinaciones representaran el color natural de los caños de plástico; de manera que no se trata del supuesto del art. 3, inc. 3º, de la ley 3975. Hizo mérito, además, de que, según lo consigna el peritaje, el ojo humano es hábil para percibir una nutrida variedad de colores y matices, por lo cual queda abierto un amplio campo de posibilidades para que los competidores puedan escoger nuevas combinaciones de aquéllos, como marcas.

4º) Que, en el recurso extraordinario, la demandada se agravia del pronunciamiento definitivo porque entiende que en el "sub lite" se infringió el art. 3º inc. 3º, de la Ley de Marcas, toda vez que dicha norma no limita la prohibición a la utilización del color "natural" del producto,

pues, "al abarcar *integramente* la combinación de colores elegida el caño plástico a distinguir no se está pidiendo privilegio sino sobre el *color del producto*, con lo que se infringe abiertamente la prohibición" mencionada.

5°) Que esta Corte coincide con el criterio del tribunal sentenciante, pues el art. 3 de la ley 3975 expresa que no se consideran como marcas "el color de los productos" (inc. 3°), con lo cual indica claramente que no está prohibiendo el registro de los colores —o su combinación—, en tanto ellos no estén referidos necesariamente al producto de que se trata. De lo contrario, la ley se hubiera limitado a impedir la inscripción de "los colores", sin más referencia.

6°) Que esta interpretación se corrobora con lo dispuesto por el art. 1 de la misma ley, ya que, de acuerdo con sus claros términos, "las franjas" pueden usarse como marcas de fábrica y ello importa tanto como admitir que aquéllas, siendo de colores, pueden también, obviamente, registrarse.

7°) Que, en el "sub lite", no obsta la circunstancia de que la combinación de colores solicitada como marca coincida con la que llevan los caños plásticos, porque la demandada no sostuvo que tales combinaciones fueran las naturales del producto.

8°) Que, por lo demás, la prohibición legal tiende a contemplar el caso de los productos que, por su naturaleza, están dotados de una coloración que los distingue, en cuya circunstancia es justificada dicha prohibición, porque el registro impediría utilizarla por los demás competidores.

9°) Que no corresponde la consideración de los demás aspectos que se plantean en el memorial de fs. 643/644, pues la competencia de esta Corte se limita a las cuestiones articuladas en el recurso extraordinario.

Por ello, sus propios fundamentos, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 627/631 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 639. Con costas por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía *(en disidencia)* — Luis Carlos Cabral *(en disidencia)* — Margarita Argúas.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral

Considerando:

1°) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 621/632 la sentencia del Señor Juez de Primera Instancia que hizo lugar a la acción y declaró improcedentes las oposiciones de la apelante al registro de las marcas "Anexa", solicitadas bajo las actas Nos. 657.433 a 657.444, relativas a combinaciones de colores para distinguir caños plásticos de la clase 3, rechazando, asimismo, la reconvención deducida por nulidad de las marcas "Anexa" registradas en actas Nos. 532.234, 531.386 y 532.347, que se refieren también a la coloración de productos industriales de igual clase. Contra aquel pronunciamiento se interpone a fs. 634 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de los arts. 1° y 3° de la ley federal 3975 y ser la decisión recaída contraria al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que la recurrente sostiene, en su escrito de fs. 634, que el art. 3°, inc. 3°, de la ley 3975 prohibe registrar como marca el color del producto, y que por aplicación del art. 1° sólo es posible inscribir un signo coloreado para identificar con él la mercadería de que se trate. Expresa que, puesto que las combinaciones de colores registradas por la actora recubren íntegramente los caños plásticos que fabrica, ésta pretende en realidad el reconocimiento de un privilegio inaceptable, que vulnera la prohibición establecida en el citado art. 3°, inc. 3°. Añade aun que el tribunal a quo, en cuanto afirma que esa norma se refiere sólo al *color natural* del producto y no al que se le dé con artificio, ha elaborado una hermenéutica que se funda en un elemento extraño al texto de la ley y que, por ende, se aparta visiblemente de su expresión y sentido literal.

3°) Que para decidir en la novedosa cuestión que se plantea en el "sub judice" es oportuno recordar, en primer término, qué es y qué función cumple una marca. Al respecto debe señalarse que ésta, según el art. 1° de la ley 3975, tiene por función *distinguir* los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas y extractivas. Y que con ese fin pueden usarse —dice la misma norma— las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas *bajo una forma particular*, los emblemas, los mono-

gramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas o relieves, las franjas, las palabras o nombres de fantasía, letras y números con dibujo especial o formando combinación, los envases o envoltorios de los objetos y *cualquier otro signo con que se quiera distinguir aquéllos*. Está claro, pues, que la marca es *un signo individualizante y diferenciador*, que se presenta *bajo una forma determinada* y que debe ser fácilmente reconocible para llenar su cometido. Se lo concibe en interés de productores y consumidores, consultando conveniencias privadas y públicas (art. 7°), en cuanto tales signos precisan el origen de los artículos, estimulan la superación y abonan el crédito de quienes los lanzan al mercado, y apartan del error, de la confusión o del engaño a los eventuales adquirentes. Y porque han de ser reconocibles y de pronta y segura captación, se los coloca *sobre* los envases o envoltorios o *sobre* los mismos objetos que se quiere distinguir, como lo dispone el art. 2° de la ley 3975.

4°) Que es obvio que el producto no puede ser individualizado, distinguido y protegido por un signo que, a raíz de su imprecisión, vulgaridad o generalidad, resulte ser una nota no distintiva, difusa, corriente o genérica. Tal ocurre con el color o las combinaciones de colores que no se ciñen a un contorno, franja o diseño y que se extienden en toda la materia del producto. El color puede formar parte de la marca en la medida en que contribuya a componer un signo característico, que reúna las condiciones de "singularidad", "especialidad" y "novedad" a que se refieren la doctrina y la jurisprudencia (POUILLET E., "*Traité des marques de fabrique*", 2da. ed., París 1883, pág. 49; BREUER MORENO P. C., "*Tratado de marcas*", 2da. ed., Buenos Aires, 1946, págs. 54/62, 69/70 y 122). No es marca, por tanto, el color uniforme o la combinación de colores que no integran un signo original, capaz de identificar y diferenciar el producto, y sólo quedan en ornamento o decoración cromática que no cumple la función querida por el legislador.

5°) Que, como lo expresa el Señor Procurador General, la prohibición del art. 3°, inc. 3°, de la ley 3975 responde a este orden de ideas y propende a evitar que se reconozca a una persona o sociedad el uso exclusivo de uno o varios colores, so pretexto de identificación; pero no impide, por cierto, que los colores o las combinaciones de colores sean parte integrante de dibujos, leyendas o franjas que, de conformidad con la enunciación transcripta en el considerando 3°, constituyan propiamente la marca susceptible de ser registrada y de ser puesta sobre el envoltorio o el producto, como lo dispone el art. 2° de la ley (Confr. también ley 11.275).

6°) Que en cuanto a lo afirmado por él a quo en el sentido de que la prohibición del art. 3°, inc. 3°, de la ley 3975 refiérese al *color natural*, es evidente que la discriminación no encuentra sustento en los términos literales de la norma. Por lo demás, frente a los logros de la compleja, amplia, y variada industria de nuestros días, resulta en muchos casos aventurado afirmar que uno u otro color sea el natural de tal o cual producto. En consecuencia, es razonable sostener, con el Señor Procurador General, que si la prohibición tuviese el sentido y el alcance que le asigna la Cámara, se lo habría dicho de modo expreso en la ley, tal como se previó en el anteproyecto presentado oportunamente a la Comisión de Reformas, cuyo art. 4° dispone que no es susceptible de registro "el color *natural* y necesario de los productos" (BREUER MORENO P. C., op. cit. pág. 123 n° 107, y pág. 712).

7°) Que, por último, cabe destacar que el propio tribunal a quo, en la parte final de su pronunciamiento, se hace cargo de los múltiples abusos que podrían derivarse de la acumulación, por uno o varios industriales, de ilimitada combinaciones de colores, pero considera que ello configura un problema *lege ferenda*, ajeno al ámbito de competencia de los jueces federales. A juicio de esta Corte, dicho problema, ponderado por la doctrina (POUILLET E., op. y loc. cit.), de relevancia y dimensión incuestionables ya que podría conducir al monopolio del producto sobre la base de un registro que agotara los colores y las combinaciones de colores que distingue el hombre común, es susceptible de ser solucionado en sede judicial observando el criterio exegético que se indica en los considerandos precedentes y que se funda en el análisis gramatical, lógico y teleológico de los arts. 1° y 3° de la ley 3975.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 621/632. Costas de la instancia por su orden atento la complejidad de las cuestiones debatidas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

J. LE FORT PEÑA Y S.R.L. E. SALAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara Federal de Córdoba que confirmó una multa impuesta por el Poder Ejecutivo a los responsables de la publicación de una

guía de abonados al servicio telefónico, por estimar que ella constituye una "nómina de abonados" encuadrada en la prohibición de las leyes 12.970 y 17.302, resuelve una cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "J. Le Fort Peña y E. Salas S.R.L. s/recurso de apelación del art. 3º de la ley 12.970".

Considerando:

1º) Que la Sala Penal de la Cámara Federal de Córdoba confirmó el decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 13 de octubre de 1969 (ver expte. 13.414, agregado por cuerda, fs. 37), que aplica a la firma J. Le Fort Peña y E. Salas S.R.L. una multa de m$n. 100.000 por resultar responsable de la publicación de una guía de abonados al servicio telefónico titulada "Guía For-Sal", ordenando proceder al comiso de la edición. Contra aquel pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 16/18, concedido a fs. 19.

2º) Que el art. 1º de la ley 12.970, con la modificación introducida por la ley 17.302, establece: "La publicación bajo cualquier forma, la venta y distribución de las nóminas de los abonados a las redes pertenecientes al servicio público prestado por E.N.T.E.L. o por las empresas de capital privado que cuenten con la autorización pertinente, quedan reservadas con carácter exclusivo a las mismas, la que deberán ajustarse en cuanto a su publicación a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. La distribución de la guía a los abonados será gratuita".

3º) Que la Cámara a quo, ponderando circunstancias y razones de hecho y prueba, resolvió que la guía en cuestión constituye una "nómina de abonados" que encuadra en la prohibición de las leyes 12.970 y 17.302, según el texto que antes se transcribe, descartando la posibilidad de que se la considere una obra de auténtica creación personal, como lo sostiene la apelante.

4º) Que lo decidido es, por tanto, cuestión privativa de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción instituída por el art. 14 de la ley 48.

5°) Que, en las condiciones apuntadas, no impugnándose en el "sub judice" la validez constitucional de los textos en que se apoya la decisión administrativa, las disposiciones de la Ley Suprema que se invocan no guardan relación directa e inmediata con la cuestión federal que se intenta someter a conocimiento de esta Corte.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 16/18 y concedido a fs. 19.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

AKITERU KOHATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en cuanto atribuyen a la Corte Suprema jurisdicción originaria para entender en las causas concernientes a embajadores y ministros públicos extranjeros, no deben considerarse referidos, tan sólo, a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno, sino también a los que se encuentren en tránsito por la República o se hallen aquí para ir a tomar posesión de sus funciones o volver a su país. Mas la intervención de la Corte en esos casos está limitada, al igual que en los restantes, a los supuestos en los cuales personas con calidad diplomática sean formalmente parte como imputadas o querellantes, excepto cuando el hecho afecte el desempeño de las funciones propias de tales personas, si en los autos no concurren los requisitos mencionados, corresponde declarar que la causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal (1).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 272:87. Causas: "Dirección Nacional de Aduanas, Bognar Istvan" y "Aduana de la Capital", sentencias del 21 de abril y 14 de noviembre de 1969, respectivamente.

ENRIQUE L. UNGAR

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 17.455, es privativo de las Cámaras de Apelaciones la selección de los magistrados y funcionarios que se incluyan en las listas que prevé dicha norma. No procede, así, dar curso a la denuncia de un juez en lo Penal Económico contra tres jueces de la Cámara de su fuero a quienes atribuye, como causa determinante de su voto, un prejuicio de discriminación racial y confesional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1971.

Vista la precedente denuncia formulada por el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico Dr. Enrique L. Ungar a los efectos de la ley 16.937, y

Considerando:

Que el Señor Juez Nacional en lo Penal Económico Dr. Enrique L. Ungar manifiesta no haber sido incluido en la lista de magistrados en condiciones de ascender, y considerando injusta la exclusión, pretende sobre esa base el enjuiciamiento de tres jueces de la Cámara de su fuero, a quienes atribuye, como causa determinante de su voto, un prejuicio de discriminación racial y confesional, desde todo punto inadmisible.

Que la sustanciación que se impetra significaría abrir un examen improcedente sobre el ejercicio de atribuciones que son privativas de la Cámara, a la que incumbe componer la lista que se menciona en decisión irrecurrible, según un procedimiento que, por imperio de la ley, es estrictamente reservado (ley 17.455, art. 6º).

Que no cabe, pues, proponer a esta Corte, por la vía del pedido de enjuiciamiento que un Juez de Primera Instancia formula respecto de los integrantes del tribunal superior, precisamente la violación de aquella reserva, ofreciendo o instando, entre otros, el testimonio en su contra de los propios magistrados cuya remoción se persigue.

Que ya tiene dicho esta Corte reiteradamente con qué moderación y en qué graves e inequívocas circunstancias puede entrar en acción el procedimiento arbitrado por la ley 16.937 (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193).

Que el elemental principio de reserva con el que se asegura la independencia de juicio de los magistrados al ejercer la facultad de valoración y selección que les atribuye la ley 17.455, art. 3º, obliga, pues, a desestimar presentaciones de esta índole —confr. asimismo resolución ción del 5 de noviembre de 1969 en el expediente de Superintendencia 1578/69—.

Por ello, se resuelve desechar la denuncia que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

A. MARIO DE LA FUENTE

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desestimar la denuncia si los hechos denunciados no configuran la infracción al art. 253 del Código Penal que se atribuye al Juez Federal de La Rioja, por haber designado como oficial de justicia ad-hoc, para intervenir en diligencias correspondientes a juicios seguidos por Obras Sanitarias de la Nación, a un cobrador de esa entidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1971.

Vista la precedente denuncia contra el señor Juez Federal de La Rioja, doctor A. Mario de la Fuente; y

Considerando:

Que en la denuncia de autos se imputa al señor Juez Federal de La Rioja haber incurrido en el hecho previsto por el art. 253 del Código Penal, en razón de haber designado como Oficial de Justicia ad-hoc, para intervenir en diligencias correspondientes a juicios ejecutivos seguidos por Obras Sanitarias de la Nación, a un cobrador dependiente de esta entidad.

Que según consta de actuaciones de la Secretaría de Superintendencia el Juzgado Federal de La Rioja se encuentra transitoriamente privado de la actuación del Oficial de Justicia que integra su personal.

Que esa situación es susceptible de remediarse mediante arbitrios distintos del adoptado en el caso cuya conveniencia es, ciertamente, cuestionable. Es, sin embargo manifiesto que la designación efectuada en la forma referida no configura el hecho previsto por el art. 253 del Código Penal.

Por ello, se desestima la denuncia que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. C.O.M.S.A. MADERERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

HONORARIOS: Regulación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 y 16 de la ley 17.009, la regulación de honorarios de los profesionales intervenientes en el diligenciamiento de un exhorto debe realizarla el tribunal exhortante de acuerdo con las normas vigentes en el lugar donde aquéllos realizaron su trabajo, es decir, donde tiene su asiento el tribunal exhortado.

HONORARIOS: Regulación.

La regulación de honorarios por el diligenciamiento de un exhorto debe efectuarla el tribunal exhortante de acuerdo con la ley vigente en su jurisdicción (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 247 por V.E. corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

Las normas legales deben ser interpretadas en la forma que sea más compatible con las disposiciones de la Constitución Nacional, por

lo cual estimo que la solución que propone la Cámara —aplicación del arancel del lugar en que el juez exhortante practica la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en la provincia de Corrientes— podría resultar violatoria de la garantía de la igualdad, ya que cabría la posibilidad de que, por igual labor, a letrados que diligencien exhortos en aquella provincia, les fueran acordados honorarios de montos muy diferentes, por aplicación del arancel vigente en la jurisdicción del juez exhortante.

Por tal razón pienso que si bien el art. 16 de la ley 17.009 confía al juez que remite el exhorto la regulación de honorarios correspondientes a quienes intervienen en su trámite, la estimación debe ser realizada de conformidad con las normas arancelarias en vigor en la jurisdicción donde tramita la rogatoria. Tal solución sería tanto más pertinente, a mi juicio, si se considera, por una parte, que los letrados que intervienen en su diligenciamiento deben hallarse, por lo general, matriculados en la provincia donde éste se lleva a cabo, y viven en ella, y, por otra, que los respectivos aranceles han sido dictados teniendo en cuenta las condiciones de la zona, el valor corriente de los bienes, el costo de la vida, y otras circunstancias propias de cada provincia o cada región del país.

No creo que a la tesis propugnada pueda oponerse la objeción de que si es el juez exhortante quien deba regular los honorarios, no cabe que aplique, para ello, una ley de ajena jurisdicción. Por el contrario, ello es perfectamente posible, como lo demuestra el hecho de que en otra órbita —la del derecho internacional privado— haya normas que establecen la aplicación o aceptación de la ley extranjera por jueces argentinos en determinados casos y bajo ciertas condiciones (arts. 13 y 14 del Código Civil; 2º a 7º de la ley de matrimonio civil; 286 y 287 del Código de Comercio; 5º de la ley de quiebras, entre otros, y Tratado de Montevideo de 1888/89).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 205 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1971.

Visto los autos: "Banco Provincia de Bs. As. c/C.O.M.S.A. Maderera I. y C. s/cobro hipotecario".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 216 fue declarado procedente a fs. 247.

2º) Que se trata de resolver si los honorarios de los profesionales que intervinieron en el diligenciamiento del exhorto librado en estos autos a las autoridades judiciales de la Provincia de Corrientes deben regularse de acuerdo con las normas del decreto-ley nacional nº 30.439/44, como lo ha resuelto el tribunal a quo o aplicando las normas arancelarias locales de dicha provincia, conforme lo postulan los apelantes.

3º) Que la cuestión está regida por la ley 17.009 sobre trámite uniforme de exhortos, cuyo art. 16 dispone que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal exhortante —excepto en el caso a que se refiere el art. 8º, párrafo 3º—; sin aclarar empero, de modo explícito, si tal regulación debe practicarse de acuerdo con las disposiciones que rigen en la jurisdicción de los tribunales exhortantes o de los axhortados.

4º) Que, a su vez, el art. 2º determina, de modo general, que la ley del lugar del tribunal exhortado rige los trámites del exhorto.

5º) Que en la expresión "trámites del exhorto" debe considerarse comprendido implícitamente el tema relativo a la remuneración correspondiente a los profesionales que intervienen en su diligenciamiento; máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el art. 4º de la ley 17.009, las personas autorizadas al efecto "deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal exhortado".

6º) Que, en tales condiciones, resulta lógico interpretar que la regulación de honorarios de los profesionales a practicarse por el tribunal exhortante (art. 16) debe ser efectuada de acuerdo con las normas vigentes en el lugar donde aquéllos realizan su trabajo, o sea en aquél donde tiene su asiento el tribunal exhortado (arts. 2º y 4º).

7º) Que aun cabe agregar que, debiendo tramitar la rogatoria según las normas procesales del tribunal exhortado, resulta más equitativo regular los trabajos profesionales necesarios para su diligenciamiento de acuerdo con las pautas valorativas que para esa clase de trabajos rigen en el lugar donde se llevan a cabo.

8º) Que no obsta a la precedente conclusión la circunstancia de que en esta forma un tribunal —el exhortante— aplicaría una ley vigente en una jurisdicción distinta —la del exhortado—. Ello así por cuanto

si no existe, en principio, inconvenientes para que un tribunal argentino aplique una ley extranjera, con tanto mayor razón cabe aceptar la posibilidad de que un tribunal nacional o provincial aplique normas dictadas en otra de las jurisdicciones que coexisten en nuestro país, dado el régimen federal de gobierno que nos rige.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que signe en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a lo decidido en este fallo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial declaró aplicables al "sub judice" las disposiciones arancelarias del decreto 30.439/44 —modificadas por la ley 14.170— y, en su mérito, reguló los honorarios de los profesionales que diligenciaron en la Provincia de Corrientes el exhorto para la reinscripcin de una medida precautoria, ordenado por un Juez de esta Capital, en la suma de m$n. 300.000. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que, denegado por el a quo, fue declarado procedente por la Corte a fs. 247.

2°) Que el problema debatido en estos autos consiste en establecer cuál es el arancel que corresponde aplicar para retribuir la labor de los profesionales que diligenciaron el exhorto. Se plantea así la interpretación de un convenio interprovincial —el relativo al trámite uniforme de las rogatorias— ajustado sobre la base de la ley nacional n° 17.009. No existe, pues, cuestión de constitucionalidad por colisión de leyes, ya que promedia en el caso la adhesión a un régimen convencional que eli-

mina esa hipótesis. No existe tampoco desvirtuación del régimen federal de gobierno, desde que ese temperamento se acomoda a las posibilidads previstas en la Ley Suprema (art. 107).

3º) Que, en consecuencia, no cabe presentar la cuestión como un conflicto entre el art. 16 del convenio y el art. 1º del decreto 30.439/44. Si en el "sub examen" se ha aplicado el arancel de esta Capital y no el de la Provincia de Corrientes, ha sido porque, a juicio del a quo, la correcta interpretación y aplicación del convenio interprovincial, ajustado en los términos de la ley 17.009, obliga a resolver en esa forma el punto referente a la regulación de honorarios. Por lo demás, en el régimen convencional de que se trata, una cosa es la ley que rige los trámites del exhorto (naturalmente la propia del lugar donde se lleva a cabo su diligenciamiento, adecuándose a la organización ritual y administrativa de cada provincia) y otra la que rige la regulación de honorarios, única materia que se debate en el "sub judice" y para la cual la ley-convenio provee pautas especiales.

4º) Que, en este último aspecto, la ley-convenio establece, como principio —art. 16—, derogando toda disposición local que se oponga —art. 18—, que la regulación debe practicarla el Juez exhortante (con la salvedad establecida en el tercer párrafo del art. 8), sin perjuicio de que proceda a ello el Juez exhortado, cuando a esa solución lo fuerce la ley local. Pero en todo caso prevalecerá la regulación del exhortante cuando los interesados ejerzan el derecho de solicitarla, bien entendido que, si se hubiesen depositado los fondos, éstos no podrán extraerse hasta que se justifique la segunda regulación, salvo expresa conformidad de la parte obligada al pago (art. 16, párrafos 2º y 3º). Tal solución contempla, particularmente, el régimen arancelario de muchas provincias, algunas de las cuales tienen, incluso, organizada una caja profesional, que prorratea y distribuye los honorarios que ingresan a un fondo común.

5º) Que la regulación que practica el Juez exhortante, como lo dice la Cámara a quo, sólo puede ajustarse a la ley vigente en su jurisdicción. De no ser así, resultaría exacto lo que afirma la Cámara: en la hipótesis del segundo párrafo del art. 16 de la ley-convenio, es decir, cuando con posterioridad a la regulación del Juez exhortado se haga valer el derecho a solicitar la regulación del exhortante, vendrían a existir dos regulaciones referidas a la misma ley —la del lugar de diligenciamiento— y realizadas por dos jueces distintos, susceptibles, además, de concluir en cifras dispares, según el criterio de interpretación de uno y otro y según el manejo que hagan de la escala respectiva.

6º) Que tal situación es contraria, sin duda, al criterio simplificador y de uniformidad que está en el propósito de la ley-convenio 17.009. A lo que cabe añadir que carecería de sentido que la norma autorizase a solicitar de otro magistrado una nueva regulación según la misma ley, esta vez aplicada, eso sí, por quien no ejerce jurisdicción en el ámbito de su vigencia.

7º) Que la preeminencia que la ley-convenio confiere a la regulación del Juez exhortante en la hipótesis de existir regulación anterior exigida por la ley local, sólo es comprensible cuando se halla en juego la aplicación de dos aranceles distintos, con criterios y escalas diferentes para la determinación del honorario. De ese modo la ley-convenio decide la difícil situación que se presenta cuando —como pasa en el "sub judice"— el arancel local concede un honorario muy superior (véase fs. 189 de los autos principales) que el que resulta de aplicar el arancel vigente en jurisdicción de esta Capital, donde tramita la causa de origen.

8º) Que los desarrollos que anteceden conducen a admitir como correcta la solución propiciada por el tribunal a quo. En ese orden de ideas, cabe destacar que no hiere el principio de igualdad un régimen convencional —y la interpretación que de él se formula— instituído sin exclusiones ni privilegios y al que acceden todos los profesionales en las mismas circunstancias. La ley-convenio otorga, en efecto, identidad y reciprocidad de trato a quienes desempeñan sus actividades de letrados o apoderados en el país, con acceso a cualquiera de los foros locales. Y, por otra parte, de ser cierta la lesión del principio de igualdad que aduce el recurrente, otro tanto debiera decirse de la solución que propugna en el "sub judice" —aplicación inexcusable del arancel que rige en el lugar del diligenciamiento—, pues la misma situación se daría, a la inversa, cuando el exhortante fuese el juez de una provincia y la rogatoria se diligenciara en otra o en esta Capital, supuesto que allí rigiese un arancel mayor.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 205, en cuanto fue materia del recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

HORACIO HECTOR TODRES

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

Corresponde adjudicar al defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, de turno, ante la justicia nacional en lo Criminal y Correccional, la intervención del Ministerio de Menores dispuesta por un juez de instrucción respecto del recurso del art. 19 de la ley 10.903, deducido por el padre de un menor dispuesto por el juzgado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1971.

Visto el expediente que antecede originario de la Secretaría Tutelar del Juzgado Nacional de Instrucción a cargo del doctor Jorge R. Moras Mom, referente al menor Horacio Héctor Todres, y

Considerando:

Que el señor Juez Doctor Moras Mom impuso al padre del menor Todres las sanciones establecidas por el art. 18 de la ley 10.903. Interpuesto por el sancionado el recurso que prevé el art. 19, el Juez —a los efectos de su sustanciación— dispuso dar intervención al Asesor de Menores en lo Civil y Comercial en turno Dr. Edgardo S. Aráoz, quien —por entender que esa intervención es ajena a sus atribuciones— se excusa de asumirla. El Dr. Moras Mom insiste en su posición —fs. 105/106— y eleva las actuaciones a esta Corte para que se decida el punto.

Que los tribunales del fuero en lo Criminal y Correccional de la Capital cuentan con un cuerpo de funcionarios públicos cuya designación, es la de Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes —confr. asimismo las disposiciones del capítulo IV del Reglamento para la Jurisdicción de lo Criminal y Correccional de la Capital del año 1963.

Que siendo ello así y puesto que el señor Juez ha considerado pertinente la intervención del Ministerio Público de Menores en el procedimiento antes referido, corresponde que esa intervención se adjudique a los mencionados defensores que, como queda dicho, también lo son de incapaces. Nada obsta, pues, para que, en ese carácter, se desempeñen,

ante los tribunales en lo criminal y correccional de la Capital, como agentes del Ministerio Público de Menores.

Que, por lo demás, igual función cumplen en los tribunales federales —sean de la Capital o Interior— los defensores de pobres, incapaces y ausentes que ante ellos se desempeñan.

Que, por último, cabe señalar que en concordancia con la solución que se adopta, la cual contempla la conveniente autonomía de los diversos fueros, incumbe a los agentes que integran los ministerios públicos de los tribunales de Paz y del Trabajo de la Capital, la intervención en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad —confr. ley 11.924, art. 21; y decreto 32.347, art. 21, inc. b)—.

Por ello, se resuelve que la intervención del Ministerio de Menores dispuesta en estos autos por el señor Juez de Instrucción Dr. Moras Mom debe adjudicarse al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, de turno, ante los tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital. Comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

LUIS ALBERTO ROMERO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La valoración de la prueba, incluso la de presunciones —bastante para la comprobación del delito de contrabando— incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba. La solución no varía por la circunstancia de tratarse de la prueba de presunciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la sentencia de fs. 964, contra la cual se formula en el recurso extraordinario concedido a fs. 982 la tacha de arbitrariedad, no adolece de deficiencias que justifiquen dicho agravio.

El referido pronunciamiento versa sobre un contrabando de cigarrillos extranjeros traído por un avión que descendió en un paraje apartado conocido como "Señor de la Peña", distante treinta kilómetros de la localidad de Aimogasta, Provincia de La Rioja. En el citado paraje se hallaban cinco personas con dos vehículos, un automóvil y un camión.

La operación de descarga del avión fue sorprendida por gendarmes que se habían ocultado previamente en las cercanías, y que, según afirman, fueron atacados con armas de fuego por los contrabandistas.

De las cinco personas que se hallaban con los vehículos fueron detenidas dos, el dueño del camión, Orlando Burgos, y un empleado de éste, llamado Luis Alberto Romero.

La Gendarmería averiguó, además, que las otras tres personas, que se habían dado a la fuga, eran Carlos Fader o Fanel o Fadel, Rafael Ricardo Quiroga y René Salim Adén, dueño, el último, del automóvil que junto con el camión de Burgos se hallaba en el paraje antes mencionado cuando se practicó la operación de contrabando descubierta en la forma indicada.

Carlos Fadel no fue habido, en tanto Quiroga y Adén se constituyeron detenidos luego de decretada su captura.

Al finalizar el proceso recayó sobreseimiento definitivo respecto de Burgos y Romero (fs. 860/862), por no demostrar las pruebas acumuladas, según lo declarado por el juzgador, que aquéllos llegaron hasta el lugar del hecho conociendo el propósito delictivo de quienes solicitaron sus servicios.

En cambio, Quiroga y Adén fueron condenados en ambas instancias, y el segundo ha interpuesto el recurso extraordinario del cual V.E. me ha conferido vista, mientras el primero consintió el pronunciamiento de alzada.

La condena de Adén como partícipe secundario se funda en su presencia comprobada en el lugar del suceso, hasta el cual condujo a Quiroga y Fadel, induciendo los jueces su conocimiento de las intenciones abrigadas por los nombrados de diversas circunstancias del episodio, como, por ejemplo, que el auto de Adén no llevara sus chapas patentes, según lo declarado por Burgos, Romero y el Primer Alférez Jauch. Asi-

mismo se destaca la escasa consistencia de las explicaciones de Adén, quien, para justificar su huída del paraje llamado "Señor de la Peña", sostiene haber tomado por asaltantes a los gendarmes, pese a lo cual no formuló denuncia alguna del hecho.

Estos importantes elementos de juicio no son cuestionados por la defensa, que, en los puntos b), e) y f) del remedio federal obrante a fs. 970/981 alega la inexactitud que, a su parecer, tienen algunas otras afirmaciones de la Cámara, referentes a diversas circunstancias también tenidas en cuenta como elementos indiciarios.

En los puntos d), e) y g) del mencionado recurso extraordinario el apelante manifiesta su discrepancia con la apreciación efectuada por el a quo respecto de diferentes detalles del episodio.

Ahora bien, según se desprende de lo expresado, las supuestas inexactitudes antes aludidas, aun cuando se las admitiese, no pueden privar de sustento al fallo, toda vez que la culpabilidad de Adén se infiere en la sentencia de otras afirmaciones de real peso, que no han sido discutidas.

Igualmente, muchas de las críticas formuladas en el recurso resultan posibles sólo porque se examinan de manera aislada y estrechamente literal las razones expuestas para fundar la decisión.

Entiendo, pues, que es aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte según la cual no cabe basar la tacha de arbitrariedad sobre las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba, solución que no varía por la circunstancia de tratarse de prueba de presunciones (Fallos: 264:301).

En los puntos h) y j) del remedio federal el recurrente viene a sostener que la sentencia definitiva de la causa se funda sobre una inversión del cargo de la prueba de la culpabilidad, que los jueces habrían presumido, pronunciando la condena por no haber logrado la defensa de Adén destruir tal presunción. La sentencia aplicaría, así, el principio *facta laesione dolo praesumitur, donec contrarium probetur*.

Pero, conforme con lo dicho, es obvio que el a quo no ha razonado de tal suerte, sino que, según lo aclara expresamente (fs. 967, al pie, y vta. supra), formó su convicción acerca de la culpabilidad de Adén sobre la base de una prueba legal positiva de presunción.

Como pese a la explícita declaración de la alzada el defensor reitera ante V.E. el argumento expresado, que ya había utilizado contra la sentencia de primera instancia, sin formular ninguna consideración referente a los términos en que la cuestión ha sido resuelta por el a quo

ese planteamiento resulta deficiente, con arreglo a la doctrina de Fallos: 263:419 y 568.

Por lo demás, dadas las condiciones del caso, el sentido de la tacha de referencia consistiría en que la culpabilidad sólo debe deducirse de pruebas directas, principio que la doctrina no admite, ni constituye tampoco garantía constitucional alguna.

Otro agravio del apelante se sustenta en la presunta violación de la igualdad que surgiría del sobreseimiento recaído respecto de Burgos y Romero, agravio que corresponde desestimar de acuerdo con lo resuelto en el ya citado precedente de Fallos: 264:301, considerando 4º.

Del mismo modo, conceptúa inadmisible la impugnación fundada en la circunstancia de que Quiroga, autor del hecho, y Adén, calificado como partícipe secundario, hayan sido reprimidos con igual pena.

Es preciso considerar que, conforme el criterio seguido por los tribunales inferiores, la graduación de la pena correspondiente al partícipe secundario se realiza con referencia a la escala penal fijada en abstracto para el delito consumado, reducida por lo menos en un tercio, y cuanto más a la mitad, y no a la concretamente impuesta al autor principal.

Ello sentado, y teniendo en cuenta, por otra parte, que la pena establecida para Quiroga en primera instancia no podía ser aumentada por el a quo, desde que no mediaba recurso acusatorio al respecto, queda evidenciada, a mi juicio, la inconsistencia del agravio.

Por último, toca examinar la tacha vinculada con la calificación del hecho como contrabando agravado.

El apelante sostiene sobre el punto que la violencia que determina la calificación aludida no la cometió Adén, lo cual desde luego, carece de relevancia dada la regla de comunicabilidad de las agravantes establecida en el art. 48 del Código Penal.

Añade, empero, que no surge de la causa que los autores del hecho atacaran con armas de fuego a los gendarmes que los sorprendieron.

Es cierto, a tal propósito, que los testigos principales, es decir, Burgos y Romero, no afirman nada que corrobore lo sostenido por los gendarmes intervinientes.

Mas, aparte de que la cuestión se refiere al modo de valorar la prueba, la sentencia de alzada no dice que sea aquélla la violencia sobre la cual se funda la calificación del hecho.

Al contrario, el mismo fallo pone de relieve la intimidación ejercida por Fadel sobre Burgos, que se prueba por los dichos de éste último y de Romero. De lo manifestado por el segundo se desprende, además,

que Adén tuvo conocimiento del acto intimidatorio referido, realizado con el objeto de perpetrar el contrabando (v. declaraciones de fs. 152 vta./155 y 159 vta./162).

La tacha analizada tampoco resulta, pues, atendible.

En mérito a lo expuesto opino que la sentencia apelada no es susceptible de la impugnación de arbitrariedad formulada contra ella, correspondiendo, por tanto, declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido por el defensor de Adén. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Romero, Luis Alberto - Burgos, Orlando y otros p.ss., atentado y resistencia a la autoridad a mano armada y contrabando".

Considerando:

1°) Que los agravios expuestos en primer lugar, en el recurso extraordinario a fs. 970, traducen la discrepancia de la defensa de René Salim Adén con la selección y valoración de las pruebas sobre cuya base el tribunal a quo condenó al nombrado a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial en el carácter de partícipe secundario del delito de contrabando.

2°) Que, por su naturaleza, tales cuestiones escapan, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48; sin que en el presente caso se advierta motivo que autorice a fundar una excepción a dicha regla, desde que tanto el pronunciamiento de primera instancia (fs. 914), como el de la alzada (fs. 964) —que lo confirma haciendo mérito de elementos de juicio no impugnados por la defensa—, constituyen sentencias apoyadas en un conjunto de presunciones que obran en el proceso, cuyo análisis es propio de los jueces de la causa.

3°) Que en cuanto al resto de las cuestiones que se pretende someter a decisión de esta Corte, es evidente —como surge del dictamen del Señor Procurador General— que ellas también se vinculan con aspectos no federales del pleito, tales como los relativos a la prueba del dolo o de la responsabilidad concerniente a cada uno de los procesados, a la

graduación de la pena y a la comunicabilidad de los agravantes entre los distintos partícipes del hecho criminal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de René Salim Adén.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE EDUARDO CROOK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que, si bien admite la procedencia del recurso de amparo contra un acto administrativo autorizado de modo expreso por la ley local nº 2319 —aportes jubilitarios de los jueces—, por carecer de validez constitucional y ser, por ende, susceptible de ser dejado sin efecto por la vía elegida por el actor, resuelve no pronunciarse sobre la validez constitucional de dicha ley, sobre la base de que su inconstitucionalidad no puede perseguirse por medio de la acción de amparo.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1 de estas actuaciones se presentó el Dr. Jorge Eduardo Crook, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Primera Nominación de la Provincia de Catamarca, iniciando demanda de amparo con el objeto de que la ley local 2319, en cuanto establece la obligación de efectuar aportes jubilatorios para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, fuera declarada contraria al art. 197 de la Constitución de aquella provincia.

La Corte de Justicia acogió la indicada pretensión y, en el considerando V de la sentencia de fs. 28/29, manifestó que el Poder Ejecutivo provincial no debía realizar descuentos de las remuneraciones del actor por el concepto antes señalado, toda vez que ello "carece de validez constitucional" (fs. 29).

Seguidamente, sin embargo, el a quo afirmó, en el considerando VI de aquella decisión, que no podía perseguirse la inconstitucionalidad de las leyes por la vía del amparo, lo cual impedía, agregó, pronunciarse acerca de la validez de la citada ley 2319.

En tales condiciones, estimo atendibles los agravios que contra ese fallo articuló el señor Fiscal de Estado de la misma provincia en el escrito de recurso extraordinario de fs. 32.

En efecto, los jueces de la causa, luego de decidirse por la invalidez constitucional de actos administrativos que tienen fundamento expreso en la ley, lo cual, como es obvio, implica que han considerado igualmente inválida a esta última, resuelven que la constitucionalidad de esa misma ley no puede impugnarse mediante la acción que originó estos obrados y que, por tanto, determinó el ámbito de la jurisdicción que aquellos magistrados debían ejercer en el caso.

No cabe duda, pues, de que a través de la inconsecuencia lógica de sus términos, el fallo llega a conclusiones inconciliablemente opuestas, que lo hacen explícitamente contradictorio, y , en consecuencia, lo descalifican como acto judicial con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad (Fallos: 262:459, su cita y otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Jorge Eduardo Crook s/recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que a fs. 1/6 el actor —Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de Catamarca— promueve acción de amparo ante la Corte de Justicia local solicitando se ordene al Poder Ejecutivo de la Provincia se abstenga de practicar descuentos, en concepto de aportes jubilatorios, sobre los haberes que percibe como magistrado, y

se declare la inconstitucionalidad de la ley 2319 que autorizó tales retenciones.

2º) Que a fs. 22 se declara la procedencia formal de la acción deducida y a fs. 28/29 se hace lugar al amparo, denegándose, empero, la pretensión de que se declare la aludida inconstitucionalidad.

3º) Que a fs. 32/36 el Fiscal de Estado de la Provincia interpone el recurso extraordinario, expresando que el pronunciamiento del a quo, por autocontradictorio, resulta arbitrario y lesivo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en efecto, la Corte de Justicia de Catamarca, en el fallo de fs. 28/29, si bien admite el amparo contra un acto administrativo autorizado de modo expreso por la ley 2319, expresando que "carece de validez constitucional" (fs. 29) pues vulnera garantías consagradas en las Leyes Fundamentales de la Nación y de la Provincia, y que, por ende, es susceptible de ser dejado sin efecto por la vía sumarísima elegida por el actor, resuelve, a renglón seguido, no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de dicho ordenamiento local, sobre la base de que ello no puede perseguirse por medio de la acción de amparo.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, la sentencia en recurso —como lo destaca el Señor Procurador General— adolece de manifiesta autocontradicción, por lo que, al no constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, debe descalificársela como acto judicial (Fallos: 234:82; 236:27; 238:550; 244:521 y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 28/29.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RICARDO ALBERTO VAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

De conformidad con lo establecido por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, la competencia castrense respecto de delitos cometidos en actos

de servicio surge cuando se trata de juzgar hechos realizados por militares con motivo u ocasión del cumplimiento de tales actos, pero no cuando aquéllos resultan víctimas y los imputados son civiles (1).

DEMETRIO JORGE FERNANDEZ v. ADUANA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 146 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962)— la decisión recaída en el juicio ha sido contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La norma del art. 146 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), que contempla supuestos de declaraciones referidas a operaciones de importación, no puede ser fundamento exclusivo para determinar la culpa de un despachante de aduana que actúa en una operación de exportación —carnes enfriadas o congeladas, en el caso—. Ello surge de los términos de la norma mencionada y del art. 208, inc. d), que modifica los arts. 114 y 279 de la ley 810, también referidos a importación.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que impone en forma solidaria una multa al despachante de aduana y al exportador si, como ocurre en el caso, se ha fundado exclusivamente en el art. 146 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) que legisla sobre importación, y la manifestación inexacta a que se refiere el art. 171 de la ley, corresponde a una operación de exportación —carnes enfriadas o congeladas, en el caso—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 54 es procedente, toda vez que cuestiona la inteligencia asignada por el a quo a las normas federales que fundan el pronunciamiento de fs. 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, al que fue notificada la providencia de autos. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 26 de marzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "Fernández, Demetrio Jorge c/Aduana de la Nación s/ apelación".

Considerando:

1º) Que, según surge de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, el despachante de aduana Demetrio Fernández tramitó por cuenta de Carnes y Subproductos S.A.I.A., Frigorífico Vivoratá, un "permiso de embarque" para la exportación de 8400 bolsas conteniendo carne vacuna congelada, con un peso neto total de 200.000 kgs. (fs. 5).

2º) Que una vez obtenido ese permiso o boleto, el 25 de junio de 1962 se formuló el pertinente "aviso de embarque" (fs. 6), por el cual se solicitó la verificación del cargamento. Efectuada esa revisación, se comprobó que la mercadería realmente embarcada excedía en 16.952 kgs. netos a la manifestada en su oportunidad (confr. certificado de fs. 7), circunstancia que el despachante comunicó a las autoridades aduaneras el 13 de julio del mismo año.

3º) Que, con posterioridad, el guarda que intervino en la operación denunció el exceso señalado, motivando la instrucción del sumario que culminó con la resolución nº 1099/67 (fs. 97).

4º) Que el organismo aduanero consideró que se había configurado en el caso la infracción prevista por el art. 171 de la Ley de Aduana e impuso, por tanto, al despachante y al exportador, solidariamente, una multa de m$n. 326.806.

5º) Que apelada esa resolución por el aludido despachante, el Tribunal Fiscal la revocó a su respecto (fs. 31/33), criterio que no fue compartido por el tribunal de alzada.

6º) Que, en efecto, la Sala nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal resolvió que el despachante no se libera de responsabilidad aun cuando no hubiera efectuado otras manifestaciones que las contenidas en las facturas que le fueron suministradas. Asimismo, sostuvo que medió omisión culposa por parte de Fernández por no haber efectuado éste, en su calidad de documentante, el examen y clasificación de los bultos en los términos del art. 146 de la ley que rige la materia (t.o. 1962).

7º) Que a fs. 54/60 se interpuso el recurso extraordinario —concedido a fs. 61—, que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance de normas de carácter federal.

8º) Que el recurrente afirma, en primer término, que el art. 146 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), según resulta de sus propios términos, es inaplicable a las exportaciones en virtud de que el permiso respectivo se gestiona con anterioridad a la remisión de la carga al puerto de embarque y en razón de las modalidades propias del comercio de carnes, enfriadas o congeladas, a nivel internacional. Por ello, considera erróneo sostener que en el caso medió culpa de su parte al no haberse observado lo dispuesto por aquella norma.

9º) Que, a juicio de esta Corte, el agravio debe prosperar. Estima, en efecto, que es inaplicable para la determinación de la culpa del despachante —tratándose de una operación de exportación— la norma establecida por el art. 146 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

10º) Que dicho artículo establece que el documentante puede incluir en la declaración ante las autoridades aduaneras una cláusula que indique que ignora la especie, calidad, cantidad o valor de la mercadería, en cuyo caso se debe proceder al examen y clasificación de los bultos por su cuenta y bajo su responsabilidad; y dispone que aquél estará obligado a concretar su declaración dentro de los 8 días corridos desde el vencimiento del plazo acordado por el art. 208, inc. d), o en su defecto, dentro de los 8 días de la entrada a depósito del último bulto documentado o de la finalización de la descarga del vapor en e. caso de faltar a la misma algunos de los bultos.

11º) Que el art. 208 mencionado, que modificó a la ley 810, amplió a 15 días el plazo de 8 que acuerdan los arts. 114 y 279 de las Ordenanzas de Aduana. El primero de esos artículos se halla incluido en el Capítulo I, Subcapítulo sexto, de la Sección Segunda, que se refiere a "Operaciones de importación con procedencia extranjera en las aduanas y receptorías marítimas" y contempla un trámite vinculado con la introducción de mercaderías a plaza. A su vez, el art. 279 de la ley 810 —incluido en la misma sección y capítulo— se relaciona claramente con operaciones de importación.

12º) Que los antecedentes señalados y los términos del art. 146 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) revelan sin dudas que no cabe imputar culpa al despachante con fundamento exclusivo en la citada norma, por

cuento en ella se establece un procedimiento relacionado con operaciones de importación de bienes, hipótesis que no es la del caso de autos.

13º) Que el art. 200 de la ley citada (t.o. 1962) —vigente a la fecha en que se cometió la infracción— establece: "Se harán pasibles de la multa cada uno de los que hubieran intervenido en la operación... *a menos que pruebe haber cumplido, por su parte, con las obligaciones que le corresponden*". La salvedad contenida en la última parte fue incorporada a la ley 16.690 (art. 8, inc. 7º) y se mantuvo en la ley 17.138 (art. 5), que modificó el texto ordenado en 1962.

14º) Que, por consiguiente, debe admitirse que, de conformidad con los textos vigentes a la fecha de la infracción, el despachante o documentante puede liberarse de responsabilidad acreditando el extremo señalado por el art. 200 de la Ley de Aduana, según el texto ordenado en 1962.

15º) Que, por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, falle nuevamente la causa a tenor de lo que dispone el art. 200 antes citado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 48/51. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo fallo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y con el presente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA MERCEDES BORGNA v. CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, contra la sentencia que, interpretando el art. 21 de la or-

denanza 4345 de la Municipalidad de Santa Fe, modificado por el decreto 8886/56, decide el caso en forma favorable a la validez de la norma local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 21 de la Ordenanza Municipal nº 4345 de Santa Fe, reformado por decreto 8886/56, en cuanto exige para otorgar derecho a jubilación que los afiliados cuenten con 20 años de servicios y un mínimo de 45 de edad, no es contrario a la igualdad, porque el derecho al goce del beneficio radica en una objetiva razón de discriminación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal, pues omite relatar los hechos de la causa y señalar su vinculación con las cuestiones que se pretende someter a la decisión de V.E.

Por lo demás, la decisión del a quo fue dictada sobre la base de la apreciación de circunstancias de hecho y de prueba, no desvirtuadas por la accionante, y de la interpretación, privativa de los jueces de la causa, de normas locales vigentes al momento de cesar aquélla en sus servicios.

Cabe agregar, finalmente, que la impugnación de la validez constitucional del art. 21 de la ordenanza 4345 de la municipalidad de Santa Fe, modificada por el decreto 8886/56, que formuló la recurrente con fundamento en la garantía de la igualdad y que el sentenciante desestimó con argumentos que concuerdan con la doctrina de V.E. sobre la materia (cf. Fallos: 256:235; 269:279; 271:124 y 320, entre otros), tampoco sustentaría el remedio federal intentado. Así lo conceptúo, ya que la declaración de inconstitucionalidad impetrada no sería el medio idóneo para extender al apelante un derecho que el régimen previsional cuestionado reconoce en otros supuestos, según resulta de los términos

del pronunciamiento recurrido (cf. doctrina de Fallos: 258:39 y 158; 259:372; 271:11; 262:87 y 214, y muchos otros).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61. Buenos Aires, 10 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1971.

Vistos los autos: "María Mercedes Borgna c/Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 48/53 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe rechazó el recurso contenciosoadministrativo que dedujo la accionante contra las resoluciones 310/68 y 324/68 de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de esa Provincia (fs. 15 y 24 del expediente 286-B-1963 adjunto), por las cuales se desestimó el pedido de jubilación de doña María Mercedes Borgna. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 61.

2°) Que dicha apelación es procedente, por cuanto en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez de una ordenanza municipal como contraria a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de la validez de aquella norma (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

3°) Que la doctrina de esta Corte ha precisado, con reiteración, que la garantía constitucional de la igualdad no impide que un determinado ordenamiento contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 257:127; 261:205; 263:460; 266:230; 267:123, 247 y muchos otros).

4°) Que el art. 21 de la Ordenanza Municipal 4345 de la Provincia de Santa Fe, reformado por decreto 8886, otorga derecho a jubilación

a los afiliados que cuenten con 20 años de servicio y un mínimo de 45 años de edad, requisito éste que no reunía la accionante.

5º) Que es evidente que la exigencia de un mínimo de edad para obtener el goce de un beneficio jubilatorio, no contraría la garantía de la igualdad porque en tal caso el derecho a su goce radica en una objetiva razón de discriminación, que alcanza de manera uniforme a quienes se encuentran en la situación prevista, y ello es suficiente para descartar el agravio constitucional con fundamento en la garantía de que se trata (Fallos: 266:206; 268:228, entre otros).

6º) Que, por lo demás, como lo apunta el Señor Procurador General, la decisión del a quo fue dictada sobre la base de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba —que la recurrente no desvirtúa— y de la interpretación de normas locales, vigentes al tiempo de la cesación de servicios.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 56/59.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ENRIQUE OSCAR BALORIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal, Lugar del delito.

El delito de malversación de caudales públicos perpetrado por el depositario de bienes embargados por los tribunales nacionales debe ser investigado, cuando el hecho ocurre fuera de la Ciudad de Buenos Aires, por la justicia federal del lugar donde ha sido cometida la infracción (1).

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 252:375; 254:8; 271:121; causas: "Abara, R." sentencia del 12 de agosto de 1968; "Febbi, J.C." sentencia del 9 de octubre de 1968; "Dimeglio I. de" sentencia del 8 de noviembre de 1968; "Sanmartino M.E." sentencia del 18 de abril de 1969.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 279 — ENTREGA SEGUNDA
ABRIL

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.
1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 279 — ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. Nuevo, Bs. As.

1971

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

ABRIL

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 2 DEL MES DE ABRIL

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de abril del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que en el día de la fecha y con motivo de un desperfecto producido en las cámaras subterráneas de electricidad ubicadas en las adyacencias del Palacio de Justicia, se han adoptado medidas de seguridad que han dificultado el acceso de litigantes y profesionales al edificio ubicado en la calle Talcahuano Nº 490, según se informa en la nota remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día de la fecha, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

SORTEO PARA REEMPLAZAR A UN JUEZ DE LA CORTE SUPREMA EXCUSADO DE ENTENDER EN CAUSAS DONDE SE DEBATE IDENTICA CUESTION

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Debatiéndose idéntica cuestión —la constitucionalidad de la ley 18.027— en las causas F.135, L.126 y M.192, que están a consideración de esta Corte Suprema y en las que se ha aceptado la excusación del Señor Juez Doctor Don Marco Aurelio Risolía, de conformidad con lo resuelto en la Acordada nº 3 del 16 de marzo pasado procédase al sorteo del Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Fe-

deral y Contenciosoadministrativo de la Capital que lo reemplazará en la decisión de las causas citadas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL. EXTENSION DEL REGIMEN DE BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD Y POR TITULO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 2932/70

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que el decreto 2.932/70, publicado el 14 de enero último, ha establecido para el personal civil de la Administración Nacional un régimen de bonificaciones por antigüedad y por título que importa una significativa mejora respecto del existente con anterioridad; y es, asimismo, considerablemente superior al que actualmente tiene vigencia para el Poder Judicial.

Que el Tribunal estima pertinente formalizar mediante la presente acordada las gestiones ya realizadas en procura de la extensión a los agentes del Poder Judicial de las mejoras, por los conceptos de antigüedad y título, determinadas por el régimen del referido decreto 2.932/70, sin perjuicio de adecuarlo —en lo que atañe a la bonificación por título— a las modalidades propias del régimen preexistente en la materia para la Justicia.

Que la petición que se formula concuerda con la posición que invariablemente ha sostenido la Corte Suprema al reclamar que los sueldos y las asignaciones del personal judicial guarden la debida correlación con los de los agentes de la Administración Pública en general.

Que, por otra parte, en la acordada de 7 de diciembre último —apartado 7º—, este Tribunal sometió a la consideración del Poder Ejecutivo un régimen de bonificaciones por antigüedad para el personal de servicio del Poder Judicial, contemplando su situación en tanto carece, en los hechos, de toda posibilidad de ascenso.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo —por intermedio del Señor Ministro de Justicia— quiera considerar con preferente atención la extensión al Poder Judicial del régimen de bonificaciones por antigüedad y por título establecidas por el decreto 2.932/70.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL CREADOS POR LA LEY 17.928. FECHA DE SU FUNCIONAMIENTO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema ha adoptado las medidas necesarias para la instalación de los tres nuevos juzgados nacionales de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal creados por la ley 17.928, habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo los señores jueces titulares de aquéllos.

Que siendo ello así corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6º y 27º de la ley mencionada, determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de los juzgados de referencia.

Resolvieron:

1º) Fíjase el día 10 de mayo próximo para que comiencen a funcionar los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital creados por la ley 17.928.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SE DECLARA APLICABLE AL PERSONAL DE SERVICIO Y DE MAESTRANZA DEL PODER JUDICIAL EL REGIMEN DE LICENCIAS ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1480/70. LICENCIAS DEL PERSONAL CONTRATADO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que con posterioridad a la acordada 49/69 el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el decreto Nº 1.480 de 7 de octubre de 1970 en el que se establece el régimen de licencia anual para el personal de la Administración Pública Nacional.

Que en la actualidad no median las razones que motivaron la referida acordada y corresponde, en consecuencia, declarar aplicable al personal de servicio y maestran-

za —como lo prevé el art. 24, 2da. parte, del Reglamento para la Justicia Nacional— el régimen de dicho decreto.

Que, por otra parte, es también pertinente, establecer el régimen de licencias para el personal contratado que se desempeña en dependencias del Poder Judicial.

Resolvieron:

1º) Las licencias anuales ordinarias del personal de servicio, maestranza y contratado de la Justicia Nacional se regirán por las disposiciones contenidas en el decreto 1.480/70 modificatorio del decreto 8.567/61.

2º) Las licencias de orden especial del personal contratado se otorgarán de conformidad con las normas que a continuación se detallan:

a) Licencia por enfermedad: 30 días corridos por año calendario;

b) Licencia por motivos particulares: 6 días por año que no podrán exceder de 2 días por mes;

c) Licencia por matrimonio: 10 días corridos;

d) Licencia por nacimiento: 2 días laborables al agente varón;

e) Licencia por fallecimiento: del cónyuge y del consanguíneo en 1er. grado: 5 días laborables; de 2º grado: 2 días laborables;

f) Las licencias por estudio y maternidad se acordarán de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional.

Los beneficios del régimen de licencias para el personal contratado, caducarán automáticamente con el vencimiento del respectivo acto contractual, aún cuando no hubieran sido gozados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA. EXTENSION A SU PERSONAL DEL REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES QUE AMPARA AL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que entre el personal judicial que se desempeña bajo la dependencia de la Corte Suprema se encuentra el que conforma la dotación de la Alcaidía del Palacio de Justicia.

Que, por la naturaleza del organismo, las funciones que desempeña su titular —Comisario— como el Sub-Comisario y personal auxiliar permanente subalterno son

sustancialmente de carácter policial puesto que dichos agentes tienen como principal atribución la custodia de los detenidos que en número considerable se alojan transitoriamente en la dependencia.

Que siendo ello así, el Tribunal estima pertinente se extienda a los referidos agentes el régimen que en materia de retiros y pensiones ampara al personal del servicio penitenciario de la Nación, adoptándose en lo referente a retiros la disposición del art. 10 de la ley 13.018 en cuanto a los años de servicio y porcentajes que esa norma establece para la "plana superior".

Resolvieron:

Oficiar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Ministro de Justicia, a los efectos de que se sirva considerar la situación a que se refiere la presente acordada y otorgarle —mediante las correspondientes disposiciones legales— la solución que en ella se propicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — ABRIL

CARLOS ABELARDO GARBER Y OTRO

ESTADO DE SITIO.

Es inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de los agravios articulados contra la sentencia denegatoria de un recurso de hábeas corpus si, como ocurre en el caso, el Poder Ejecutivo dejó sin efecto el decreto de detención de las personas en cuyo beneficio se dedujo el recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa tuvo origen con el recurso de hábeas corpus interpuesto a fs. 1/2 en favor de los doctores Carlos Abelardo Garber y Oscar Llobet, a raíz de su detención por funcionarios policiales el día 21 de agosto de 1970.

Dicho recurso prosperó en primera instancia, pero el respectivo pronunciamiento, obrante a fs. 32/43, fue revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante decisión dictada a fs. 83, que ese tribunal fundó en la consideración de que los actos mediante los cuales el Poder Ejecutivo Nacional pone en ejercicio la facultad de arresto o traslado de personas durante la vigencia del estado de sitio, escapan al control judicial.

El examen de lo actuado pone de manifiesto, sin embargo, que esos fallos se han emitido sobre la base de presupuestos de hecho en presencia de los cuales el mantenimiento de la resolución del a quo importaría, a mi parecer, admitir una indebida expansión de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional.

A este respecto es preciso tener en cuenta que tanto el peticionante del hábeas corpus (v. escritos de fs. 7/8, 26/27 y 62/81, apartado 52), como el Juez de primer grado en su sentencia han afirmado que la detención de los doctores Garber y Llobet, dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante decreto 727/70, obedece a los mismos hechos que dieron lugar al sumario que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 19, y en el que se investigan presuntas maniobras do-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

losas llevadas a cabo en la Compañía Azucarera Tucumana, de la que aquéllos fueron, respectivamente, síndico y director.

Cabe acotar que en el indicado sumario judicial, el magistrado instructor recibió a los beneficiarios de este amparo declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, disponiendo su libertad en esa causa.

A su vez, el señor Fiscal de Cámara, al sostener ante la alzada el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal contra el fallo de fs. 32/43 de las presentes actuaciones, se expidió de manera que inequívocamente significó dar por sentado que la motivación del acto del Poder Ejecutivo fue la señalada por el Juez en la parte final de aquel pronunciamiento. Y, a su turno, el tribunal a quo falló el caso sin poner en discusión la exactitud de lo aseverado en autos acerca de la razón de las detenciones de que se trata.

Sobre este punto es necesario asimismo considerar que, para arribar a la conclusión de referencia, el fallo de primera instancia hizo mérito, tanto de la contestación del señor Ministro del Interior al informe que el juzgador solicitó a fs. 18, que califica de poco explícita, como de la nota dirigida por el señor Ministro de Justicia al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, dada a publicidad por la prensa el día 5 de septiembre de 1970 según recortes que obran agregados a fs. 30 y 31.

Por lo demás, entiendo que para el debido esclarecimiento de las circunstancias del caso tampoco es posible prescindir de que aquella nota constituyó la respuesta oficial, remitida por encargo del señor Presidente de la Nación, a la declaración que la entidad profesional antes mencionada hiciera pública a raíz de conceptos vertidos por el titular del Poder Ejecutivo en el discurso que pronunciara el día 21 de agosto de 1970, difundido por todos los medios de información, de los cuales, al igual que de la nota aludida, surge que, a criterio de aquel Poder, las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución pueden ser ejercidas para evitar los efectos nocivos que, en distintos ámbitos de la vida del país, causan actividades económicas ilícitas, de diversas características, cuyo aumento y gravedad han suscitado la preocupación del Gobierno Nacional.

Es a mi juicio manifiesto, pues, que la finalidad del acto impugnado en el *sub-lite* es la recién indicada, la cual ha sido expuesta *motu proprio* por el Poder Ejecutivo de manera formal y pública en una discusión dotada de trascendencia institucional que no puede ser desatendida por este Alto Tribunal cuando es llamado a ejercer su ministerio de intérprete último de la Ley Fundamental.

Ahora bien, la elucidación del presente caso exige, previamente, establecer los límites dentro de los cuales puede el Poder Judicial revisar los actos de detención o traslado de personas dictados por el Poder Ejecutivo sobre la base de las atribuciones que le corresponden durante el estado de sitio.

A este respecto, cabe señalar ante todo que, tal como recientemente lo ha declarado V.E. *in re* "Canovi Ricardo Alberto" y "Tieffemberg Jacobo Adrian" (sentencias del 23-XII-1970 y 8-II-1971, respectivamente), sintetizando la jurisprudencia anterior del Tribunal, a la que adherí al dictaminar en la primera de las causas citadas, los actos arriba mencionados no están sujetos a control de *razonabilidad* por parte de los jueces.

Ello no significa, empero, que tales medidas no sean susceptibles de examen judicial desde el punto de vista de su *legitimidad*. Así resulta de los mismos precedentes, en cuanto establecen la pertinencia de dicho examen cuando medie exceso de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional, "como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara el derecho de optar por salir del territorio argentino".

En estas hipótesis, a las que pueden agregarse otras, verbigracia las contempladas por la Corte en Fallos: 54:432 (detención de un miembro del Congreso) y 247:708 (indelegabilidad de la atribución de arrestar) el Poder Ejecutivo carece, en rigor, de la potestad que pretende ejercer.

Se trata, pues, de cuestiones que se resuelven mediante la determinación del ámbito dentro del cual es aplicable el art. 23 de la Constitución, con arreglo a su texto y espíritu, y a su vinculación sistemática con el restante articulado de aquélla.

Ello sentado, el ejercicio del control de legitimidad lleva, en primer término, a declarar que los arrestos origen de esta causa no han podido ser fundados en la necesidad de que no queden sin castigo determinadas conductas económicas delictivas o gravemente dolosas para el interés social.

En efecto, la circunstancia de que deficiencias de la legislación o de los órganos encargados de aplicarla impidan u obstaculicen la adecuada represión de tales hechos, no justificaría el desconocimiento de los capitales principios formulados en los arts. 23 y 95 de la Constitución, con arreglo a los cuales el estado de sitio no confiere al Poder Ejecutivo la facultad de imponer penas, y dicho Poder tiene en todos los casos vedado ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

En este sentido, es oportuno recordar que de lo resuelto en Fallos: 235:307 (2º considerando), se desprende que, a juicio del Tribunal, es ajeno a las facultades que otorga la primera de las normas citadas examinar la injusticia que pueda entrañar el goce de la libertad de un procesado oportunamente dispuesta por el juez de la causa.

La segunda cuestión a considerar es si el estado de cosas creado por la comisión de delitos comunes en gran escala, capaz de dar lugar al cierre de fuentes de trabajo y crear desconfianza general respecto de instituciones necesarias para el ordenado desenvolvimiento de la actividad económica, puede ser incluído, sin violencia del texto constitucional, en el concepto de conmoción interior que es presupuesto indispensable para el ejercicio de las facultades que acuerda el art. 23.

Los antecedentes históricos y nuestra inveterada práctica institucional con respecto al estado de sitio ponen de resalto que éste ha sido concebido como medio para la defensa del Estado en caso de guerra externa, y para la superación o prevención de graves alteraciones del orden interno que coloquen en peligro la estructura de aquél y el funcionamiento regular de sus órganos de gobierno.

Por lo mismo, la hipótesis de conmoción interior consiste solamente en el trastorno creado por actividades subversivas o sediciosas, o por situaciones de violencia que obstruyan seriamente el ejercicio de la autoridad y el goce normal de los derechos, para contrarrestar las cuales se consideren insuficientes los mecanismos normales que la Constitución y las leyes autorizan.

En apoyo de lo expresado cuadra recordar que el art. 23 de la Constitución Nacional tiene su fuente en los arts. 82, inc. 20, y 161 de la Constitución de Chile del año 1833, que, como señala Joaquín V. González, se inspiró en la legislación francesa sobre estado de sitio iniciada con la ley de la Asamblea Constituyente del 10 de julio de 1791 ("*Manual de la Constitución Argentina*", ed. 1959, Nº 224, pág. 238). Y, precisamente, este autor manifiesta que la Constitución del año VIII, si bien no empleó las palabras "estado de sitio", lo definió diciendo que: "en caso de levantamiento a mano armada o perturbaciones que amenacen la seguridad del Estado, la ley puede suspender, en los lugares y por el tiempo que ella determine, el imperio de la Constitución".

Además, González juzga que es conmoción interior tanto el levantamiento, sublevación o tumulto contra el Estado, como toda perturbación o inquietud violenta que haga temer un peligro inminente de la paz y el orden público o constitucional (op. cit. Nº 231, pág. 246), concepto que

juzgo acertado, pues no resulta tan marcadamente restricto como los de otros respetados publicistas, por ejemplo, Manuel Augusto Montes de Oca, Agustín de Vedia y Juan Carlos Rébora, quienes parecen limitarse a vincular la idea de conmoción interior con la rebelión armada (conf., del primero, la obra "*Derecho Constitucional*", Buenos Aires, 1917, págs. 475 a 479; del segundo: "*Constitución Argentina*", Buenos Aires, 1907, págs. 110|115; y del tercero, "*El Estado de Sitio*", La Plata, 1937, págs. 195 a 197; 244 a 246 y 349 a 373).

Con respecto a la práctica institucional, en todas las oportunidades en que los poderes políticos declararon el estado de sitio, a partir del decreto de 1º de septiembre de 1854 hasta el presente, tal extrema medida de gobierno se adoptó invocando la existencia de guerra exterior, de guerra civil, rebelión, sedición, graves tumultos, amotinamientos de tropas, amenazas de rebelión, conflictos violentos entre autoridades locales en pugna, episodios terroristas, huelgas francamente violentas y amenazadoras que obstaculizaban el goce de los derechos de los habitantes, incitaciones subversivas realizadas aprovechando las pasiones exacerbadas por la Segunda Guerra Mundial, y huelgas generalizadas de carácter insurreccional (v. "*Materiales para la Reforma Constitucional*", publicación de la Comisión de Estudios Constitucionales creada por decreto 22.337/56, tomo III, págs. 27 y siguientes; v. asimismo los fundamentos del decreto 9764/58 y de la ley 18.262, posteriores a esa publicación).

Sentadas estas premisas, debe concluirse, a mi parecer, que el desorden económico, la situación de desasosiego que en esa esfera pueda causar la extensión de maniobras ilícitas, no configuran, en sí mismos, la hipótesis de conmoción interior contemplada por el art. 23 de la Constitución Nacional. Y si bien no cabe descartar en absoluto la posibilidad de que en algún caso la alteración de las condiciones económicas sea provocada para fomentar, mantener o agravar un típico estado de conmoción interior, de las manifestaciones del Poder Ejecutivo no surge que se dé aquí tal supuesto.

Cabría tal vez argüir, desde otro punto de vista, que la falta de represión de las maniobras aludidas podría conducir eventualmente a exacerbar la conmoción interior; pero si tal posibilidad permitiera el ejercicio de los poderes excepcionales concedidos por el art. 23 de la Carta Magna, se impondría como conclusión la de que toda conducta perjudicial a los intereses generales, desarrollada en cualquier campo de la actividad nacional, que, por vía de reacción popular, fuera apta para suscitar un acrecentamiento de la conmoción, sería también funda-

mento suficiente para poner en práctica los poderes aludidos, lo cual juzgo evidentemente inaceptable.

En efecto, el estado de sitio al cual se refiere el art. 23 de la Ley Fundamental dejaría entonces de ser la suspensión de las garantías vinculadas a la conmoción interior, para transformarse en la instauración de un sistema inconciliable con la idea del estado de derecho, desde que no quedaría esfera alguna en la cual los habitantes pudieran desempeñarse sin verse expuestos a sufrir restricciones de la más diversa índole, no sujetas a regulación legal previa ni a control judicial suficiente.

Precisamente, para evitar que aquel resorte extraordinario de gobierno, creado dentro del marco de la Constitución, adquiriera proyecciones incompatibles con el sistema de garantías establecido por ella, la Corte Suprema, en un importante pronunciamiento, expresó que "constituye, pues, el estado de sitio un régimen de excepción y por consiguiente la interpretación de los poderes que por él se acuerdan debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal..." (Fallos: 167:267, pág. 317).

Por último, interesa poner de manifiesto que las reflexiones efectuadas a lo largo de este dictamen no importan dejar de tener en cuenta que, también de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema, la cuestión consistente en resolver si concurren o no circunstancias suficientemente graves como para configurar la situación de conmoción interior prevista por el art. 23 de la Constitución Nacional, es esencialmente política, se halla sujeta a decisión final del Poder Legislativo o —en su caso— del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, resulta extraña a la esfera de atribuciones de la Corte (Fallos: 253:44 y los allí citados).

Pero, como se advierte, los reparos que suscita la medida en examen no se refieren ni a la *existencia* ni a la *gravedad* de los hechos invocados para declarar el estado de sitio, sino que se vinculan con la *naturaleza* de las situaciones que los poderes políticos pretendan subsumir en el concepto de conmoción interior.

Este último aspecto del problema no puede, a mi entender, quedar excluído del control judicial de constitucionalidad cuando aquellas situaciones sean, desde el punto de vista indicado, manifiestamente ajenas a las contempladas en el art. 23 de la Ley Fundamental.

Ese control procede, con mayor razón, si la hipótesis a que acabo de aludir se produce a través de actos administrativos de carácter singular.

A mérito de todo lo expresado estimo, en definitiva, que las detenciones motivo de este hábeas corpus exceden el ámbito fijado por la

Constitución para el ejercicio de las facultades emergentes del estado de sitio.

Por ello, y toda vez que la circunstancia de que los doctores Garber y Llobet se encuentren actualmente en libertad a raíz de haber dado cumplimiento el Poder Ejecutivo a la sentencia de primera instancia, no priva a aquéllos de interés en obtener un pronunciamiento de V.E. en el recurso extraordinario deducido contra el fallo del a quo, revocatorio del anterior (*in re* "Canovi, Ricardo Alberto", considerando 4°), opino que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada. Buenos Aires, 8 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, por decreto N° 33 del 30 de marzo pasado, cuya copia se acompañó con el oficio de fs. 113, el Poder Ejecutivo Nacional dejó sin efecto el decreto N° 727, del 21 de agosto de 1970, con respecto a la detención de Carlos Abelardo Garber y Oscar Llobet, en cuyo beneficio se dedujo el presente recurso de hábeas corpus.

Que, en virtud de dicha circunstancia sobreviniente, resulta inoficioso un pronunciamiento actual de esta Corte respecto de los agravios planteados al interponer aquéllos la apelación extraordinaria de fs. 84/96, concedida a fs. 97.

Por ello, se resuelve que no corresponde dictar pronunciamiento alguno respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 97.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. MEJAIL v. INSTITUCION COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LOS FF.CC. DEL ESTADO LTDA.

RECURSO DE QUEJA.

La obligación de efectuar el depósito de trescientos pesos a que alude el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede ante excep-

ciones previstas en la ley nacional de sellos. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja, toda vez que la ley 18.524 no incluye entre las entidades exentas del gravamen a las sociedades cooperativas, según surge de sus arts. 37 a 49.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mejail S.A. c/Institución Cooperativa de Empleados de los FF.CC. del Estado Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sociedad cooperativa demandada interpuso la presente queja, por denegación del recurso extraordinario, sin efectuar el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal. Sostuvo, al efecto, hallarse exenta de la tasa judicial por tratarse de una sociedad constituída de conformidad con la ley 11.388 y encontrarse por tanto comprendida en la franquicia que establece el art. 65, inc. 27, de la ley de sellos (t.o. en 1965).

2°) Que la ley 18.525, vigente a partir del 1° de febrero de 1970 (art. 15), prescribe en su art. 13 que no abonarán tasas judiciales las "entidades exentas por la ley nacional de sellos" (inciso 1°).

3°) Que la ley de sellos (t.o. en 1968) —que eximía del impuesto a las sociedades constituídas de conformidad con la ley 11.388 e inscriptas como tales en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (art. 65, inc. 27)— fue expresamente derogada por la ley 18.524, que entró en vigencia el 1° de febrero de 1970 (arts. 65 y 66). Esta última ley no incluye entre las entidades exentas del gravamen a las sociedades cooperativas, según se desprende de la enumeración establecida en los artículos 37 a 49.

4°) Que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja en razón de la inobservancia del requisito que establece el art. 286 del Código Procesal, según lo tiene resuelto reiteradamente esta Corte (Fallos: 267:490, consid. 4°; sentencia del 30 de octubre ppdo. en autos A.206, XVI, "Albano, José Domingo y otros c/Miraglia, Néstor Osvaldo", sus citas y muchos otros).

5º) Que no obsta a la conclusión precedente el agregado posterior al art. 49 dispuesto por el art. 1º, inc. e), de la ley 18.607, toda vez que no existe ley especial que establezca la exención impositiva de que se trata.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA CELIA GODOY DE VILLEGAS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aunque el art. 1º del decreto 11.554/50 —reglamentario de la Ley de Contribución Inmobiliaria— disponga la aplicación supletoria de la ley 11.683, las prescripciones de ésta dejan de revestir el carácter de normas federales cuando son aplicadas a la percepción de impuestos de orden local (1).

DON FAUSTO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES v. PROVINCIA DE LA PAMPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del juicio por repetición de lo abonado en concepto de recargo del pago tardío del gravamen de sellos —art. 237, inc. a), del Código Fiscal de la Provincia de La Pampa—. En el caso, se trata de puntos regidos por disposiciones de derecho local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si en la causa, seguida contra una provincia, se cuestiona la repetición de un impuesto como contrario a normas federales (Voto del doctor Luis Carlos Cabral).

---

(1) 2 de abril. Fallos: 256:248.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El accionante sostiene que la interpretación otorgada por las autoridades de la Provincia de La Pampa al art. 237 del Código Fiscal respectivo, en la cual han fundado éstas el cobro de los recargos cuya devolución es aquí reclamada, se halla en colisión con el régimen de transmisión del dominio establecido por el Código Civil.

En tales condiciones, toca a V. E. conocer en el caso, pues él pertenece por razón de la materia a la jurisdicción originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 4 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Don Fausto Sociedad en Comandita por Acciones c/ La Pampa, Provincia de s/ repetición ($ 2.580,34)".

Considerando:

Que en la presente causa se demanda a la Provincia de La Pampa por repetición de la suma abonada en concepto de recargo del pago tardío del gravamen de sellos local. La acción se basa en la aplicación de lo dispuesto por el art. 237, inc. a), del Código Fiscal. No se aduce que dicha norma, en sí, vulnere alguna cláusula de la Constitución Nacional.

Que, de tal modo, proveniendo el agravio sustancial de la recurrente de la incorrecta interpretación de la referida disposición de derecho público local, la cuestión resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte Suprema, cuya reiterada jurisprudencia ha establecido dicho criterio en causas en que se reclama por repetición de tributos fundada en la interpretación y aplicación de leyes provinciales.

Que a tal conclusión no obsta la circunstancia de que se alegue que con la interpretación atribuida a la norma local se afectan principios y disposiciones de derecho común, pues la solución del caso requiere necesariamente el previo juzgamiento de aspectos regidos en forma exclusiva por el derecho local (Fallos: 259:202; 269:270, sus citas y otros), lo que demuestra que ésta no es una causa "civil", como lo exige la jurisprudencia del Tribunal. Ello, sin perjuicio de que las cuestiones

federales que pudieran resultar de la controversia sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que tampoco impide la solución precedente la circunstancia de haberse trabado la relación procesal con los escritos de demanda y contestación, toda vez que es corriente la doctrina del Tribunal en el sentido de que su incompetencia originaria puede declararse, aun de oficio, en cualquier estado del proceso (Fallos: 258:342; 259:157, entre otros).

Por ello, se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que en la demanda de fs. 17/23 se cuestiona la constitucionalidad del pago de recargos impositivos exigidos por la Provincia de La Pampa a la parte actora, sobre la base de que la aplicación en el caso de la norma local invocada al efecto —art. 273, inc. a), del Código Fiscal de dicho Estado— resulta violatoria del régimen de transmisión de la propiedad establecido en el Código Civil, y consecuentemente lesivo del art. 67, inc. 11, de la Carta Fundamental.

2º) Que, en tales condiciones, habiéndose fundado la acción entablada contra la Provincia de La Pampa directamente en disposiciones de la Constitución Nacional, corresponde declarar la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema para juzgar en el "sub judice", conforme lo dispone el art. 101 de aquélla y la jurisprudencia establecida al respecto (Fallos: 271:244 y los allí citados —ver considerando 1º—).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 36, se declara la competencia de esta Corte para conocer de la presente causa.

LUIS CARLOS CABRAL.

RENE LINDOR DAGUERRE

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos y de emergencia, fundada en el art. 30, inc. b), del decreto 1890/61, norma que involucra en sus previsiones tanto a la decisión administrativa mencionada en el art. 22 de la ley 11.683 como al procedimiento en ella regulado bajo el título genérico de determinación de oficio. Una interpretación distinta significaría colocar en condiciones más desfavorables al contribuyente dispuesto a facilitar y abreviar la tarea de comprobación y reajuste de sus declaraciones juradas, que al que las obstruye y dilata.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La resolución 1242/68 extiende los beneficios del art. 30, incs. b), y c), del decreto 1890/61, a todos los casos en que los responsables hayan rectificado sus declaraciones juradas a requerimiento de la Dirección General Impositiva o en que aquéllas hayan sido impugnadas determinándose de oficio la materia imponible, aun con posterioridad a la reforma introducida en el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1960 y sus modificaciones) por la ley 16.450.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 55 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 61). Buenos Aires, 4 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Daguerre, René Lindor s/ impuesto a los réditos y de emergencia (Demanda de repetición)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 49/52 el fallo dictado a fs. 31/36 por el Tribunal Fiscal e hizo lugar a la demanda de repetición promovida a fs. 7/9, ordenando a la Dirección General Impositiva

reintegrar al actor las cantidades de $ 1.345,83 y $ 25,30, con intereses (art. 151, ley 11.683, t.o. 1960, y art. 148, t.o. 1968), correspondientes a recargos por impuesto a los réditos, años 1961 a 1966, y de emergencia 1965/1966. Contra aquel pronunciamiento el Fisco Nacional deduce a fs. 55/56 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, según surge del acta labrada a fs. 23 del expediente administrativo adjunto, el 6 de julio de 1967 se notificó al contribuyente "*que se encuentra en trámite el procedimiento de la determinación de oficio* previsto en el art. 23 de la ley 11.683 (t.o. 1960 y sus modificaciones)".

3º) Que, como de las liquidaciones practicadas por el inspector actuante surgió una diferencia a favor de la D.G.I., se corrió vista de aquéllas al actor, quien "las aceptó" con fecha 17 de julio de 1967 (fs. 29).

4º) Que a fs. 24/27 obran cédulas de notificación por las que se hace saber al accionante que "examinadas sus declaraciones juradas *se han practicado las rectificaciones* que dan cuenta las copias adjuntas" y que para el ingreso del saldo que resulta a favor de la D.G.I. se le acuerda plazo hasta el 8 de agosto de 1967. Dicho saldo fue depositado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Fisco, el 4 de agosto de 1967.

5º) Que los antecedentes reseñados acreditan que en el "sub lite" no medió la decisión definitiva a que alude el art. 23 de la ley 11.683 (t.o. 1960) desde que, por imperio de lo dispuesto en esa norma, "las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos (art. 10, inc. b, y 11)".

6º) Que, no obstante lo expresado precedentemente, resulta necesario puntualizar que la conducta "sub examen" tampoco equivale a la presentación de una nueva declaración jurada que requiere, para hallarse exenta de recargos, el pago del saldo adeudado al tiempo de formular aquélla (art. 30, inc. e, decreto 1890/61).

7º) Que, en efecto, se encuentra fuera de controversia que el Fisco *inició el procedimiento* previsto en el citado art. 23 de la ley 11.683 y que intimó el pago del monto resultante de las rectificaciones practica-

das de oficio por el funcionario interviniente. A la decisión definitiva a que alude dicha norma no se llegó porque el contribuyente, en lugar de expresar disconformidad con las correcciones formuladas a sus primitivas declaraciones juradas, optó por consentirlas y oblar dentro del plazo acordado la totalidad de la suma exigida entonces por la D.G.I.

8º) Que, a la luz de los antecedentes preindicados, cabe concluir que carecen de sustento los agravios que expresa el apelante contra la sentencia de fs. 49/52, en cuanto ésta se funda, para hacer lugar a la repetición, en lo establecido por el art. 30, inc. b), del decreto 1890/61. En efecto, resulta razonable interpretar que esta norma no involucra en sus previsiones sólo a la *decisión administrativa* mencionada en el art. 23 de la ley 11.683 sino al *procedimiento* —así quede éste inconcluso por el obrar presto del contribuyente— regulado en dicha norma bajo el título genérico de "Determinación de oficio".

9º) Que una interpretación distinta significaría colocar en condiciones más desfavorables al contribuyente dispuesto a facilitar y abreviar las tareas de comprobación y reajuste de sus declaraciones juradas, que al que las obstruye y dilata exigiendo la decisión final administrativa de las autoridades a que se refieren los arts. 10, inc. b), y 11 de la ley 11.683 (t.o. 1960). Ello así porque en esta última hipótesis —determinación final por los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos—, el apelante habría contado con el plazo del art. 23 y la exención de recargos prevista en el inc. b), art. 30, del decreto 1890/61.

10º) Que esta sensible discordancia no se compadece tampoco con la letra y el espíritu de la Resolución 1242/68, que extiende los beneficios del art. 30, incs. b) y c), del mencionado decreto, a todos los casos en que "los responsables hayan rectificado sus declaraciones juradas a requerimiento del Fisco o aquéllas hayan sido impugnadas determinándose de oficio la materia imponible, aun con posterioridad a la reforma introducida en el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1960 y sus modificaciones) por la ley 16.450 y hasta el 25 de enero de 1968 inclusive"; máxime si se atiende a que, en el "sub judice", la rectificación se practicó, según constancias del expediente adjunto, con anterioridad a esa fecha.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 49/52, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 55/56.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. HOLLYWOOD STORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios.*** *Cuestión federal.* ***Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.***

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —arts. 151 y 152 de la ley 11.683 (t.o. en 1968) y art. 199 de la Ley de Aduana (t.o. en 1956) modificado por la ley 14.792— la decisión recaída en el juicio ha sido adversa a las pretensiones que en ellas funda el Fisco.

ADUANA: Procedimiento.

La resolución por la que el Tribunal Fiscal de la Nación ordena el levantamiento de la interdicción y secuestro de la mercadería y su consiguiente devolución —con fundamento en el art. 199 de la Ley de Aduana (t.o. en 1956), modificado por la ley 14.792— no tiene carácter de sanción penal contra la autoridad aduanera pués sólo se trata del levantamiento de una medida precautoria.

ADUANA: Recursos.

No puede inferirse ni de la letra ni del espíritu del art. 151 de la ley 11.683 (t.o. en 1968) y del art. 152 —que autoriza al Tribunal Fiscal de la Nación a requerir informe sobre la causa y la forma de hacer cesar la demora excesiva imputable a los empleados administrativos— que sólo la demora existente al tiempo de interponer el recurso es la que puede ser invocada y ponderada en el recurso de amparo que las mencionadas normas legislan.

ADUANA: Procedimiento.

La ley acuerda a la autoridad aduanera las garantías necesarias para hacer efectivas las sanciones que correspondan a los infractores, pero le impone para ello el ejercicio en término de sus derechos; de manera que, cuando no lo hace, la posible impunidad de aquéllos no es sino el efecto de la negligencia de dicha autoridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 43). Buenos Aires, 31 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Hollywood Stores S.R.L. s/recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que las presentes actuaciones se sustancian a raíz de un procedimiento realizado por la autoridad administrativa el 28 de febrero y el 1° de marzo de 1957 en el establecimiento comercial de la firma "Hollywood Stores S. R. L.", sito en la Ciudad de Córdoba. Se dispuso entonces la interdicción y el secuestro de un importante lote de mercaderías, que la Aduana recepcionó el 9 de diciembre de 1959, procediendo a instruir el sumario respectivo el 11 de abril de 1960 (exp. adm. 504.057/59).

2°) Que el 30 de julio de 1970 —es decir, a más de trece años del episodio inicial— la firma nombrada interpone el recurso de amparo que autorizan los arts. 151 y 152 de la ley 11.683 (t.o. 1968); recurso que el Tribunal Fiscal de la Nación admite en su sentencia de fs. 21/25, por la que ordena a la Administración Nacional de Aduanas devolver en perentorio término la mercadería interdicta, sin perjuicio de que continúe la tramitación del sumario para determinar la responsabilidad de la recurrente. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 28/31, concedido a fs. 32, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y haber recaído decisión adversa al derecho que el Fisco Nacional (A.N.A.) funda en ellas (inc. 3°, art. 14, ley 48).

3°) Que en el escrito de fs. 28/31 el Fisco Nacional (A.N.A.) sostiene: a) que no ha mediado en el caso demora que permita hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma "Hollywood Stores S.R.L.", pues la demora a que se refieren los arts. 151 y 152 de la ley 11.683 (t.o. 1968) *debe ser actual*, y en el "sub examen", no obstante mediar intervalos de años entre distintos trámites de la sustanciación, la última providencia que se registra en el expediente administrativo es del 12 de junio de 1970, a raíz de un escrito presentado por la sumariada el 30 de abril del mismo año; b) Que la entrega de la mercadería que se ordena es arbitraria, por carecer de apoyo en norma legal o jurisprudencia que la justifique, ya que el texto invocado del art. 199 de la Ley de Aduana se introdujo por la ley N° 16.656, del 31/12/64, que es, por

tanto, de fecha posterior a la apertura del sumario. En su opinión, la sentencia apelada aplica entonces contra el Fisco una norma penal retroactivamente, transgrediendo el art. 18 de la Constitución Nacional que dispone que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; c) Que la devolución de la mercadería, basada en un inadmisible criterio de "razonabilidad" y con la que se busca evitar perjuicios a la recurrente —cuya existencia niega—, los causará mayores al Fisco, pues se trata de una mercadería "prima facie" en infracción, que se ordena entregar sin garantía alguna a una firma que habría liquidado ya sus negocios y contra la que no podría hacerse efectivo un eventual pronunciamiento aduanero condenatorio.

4º) Que, en primer término, corresponde señalar que la firma recurrente —como lo dice la sentencia de fs. 21/25 en resumen no impugnado por la Aduana— requirió más de una vez, en sede administrativa, la liberación y entrega de los bienes interdictos. Así lo hizo el 20 de noviembre de 1959, antes de que el sumario se promoviera, según nota registrada como expte. 479.373/59, y más adelante, en el curso de la instrucción, el 5 de octubre de 1964, al oponer en la causa la prescripción de la acción fiscal; defensa ésta denegada por proveído cuya reconsideración se desestima también al año siguiente, y que se vuelve a articular el 17 de abril de 1970 y el 30 de ese mismo mes y año, esta vez anunciando ya el propósito de interponer el recurso previsto en los arts. 151 y 152 de la ley 11.683 (t.o. 1968) ante la inexplicable demora que resulta de las actuaciones. Es del caso apuntar, en efecto, que desde el 5 de octubre de 1964 la autoridad administrativa no realizó gestión alguna en orden a impulsar la instrucción del sumario y dictar resolución en la causa, limitándose a sustanciar las presentaciones de la firma recurrente; y que la última providencia del 12 de junio de 1970, de la que el Fisco hace mérito para sostener que no existe *demora actual* en el sumario, declara, a trece años del procedimiento que le dio origen, que la sustanciación de la causa es de la competencia de la Aduana de Córdoba.

5º) Que en segundo lugar —y ya con referencia concreta a los agravios de la recurrente— corresponde advertir que, a raíz de la sanción de la ley 14.792 (B.O. 22/1/59), modificatoria de la Ley de Aduana (t.o. 1956), el art. 199 de esta última fue sustituído, incluyéndose el siguiente texto de los párrafos 1º y 2º: "Facúltase a la autoridad aduanera para disponer la interdicción o el secuestro de las mercaderías extranjeras, existentes en plaza, sospechosas de contrabando o de otras infracciones, mientras se investiga su origen. La reglamentación determi-

nará los funcionarios competentes para disponer la interdicción o secuestro, *que en ningún caso podrá exceder de un término mayor de veinte días hábiles*". Este texto, en el que se apoya la argumentación capital de la sentencia recurrida (punto III), no es objeto de ninguna mención en el escrito de fs. 28/31, donde se omite también rebatir las conclusiones que el tribunal a quo deriva de su letra y de su espíritu, en relación con los antecedentes del caso.

6°) Que no es exacto, pues, que la norma en que se funda la orden de restituir la mercadería se haya introducido en la legislación aduanera mediante la ley 16.656, del 31/12/64. Como se ha visto —y como lo destaca el tribunal a quo—, desde el 23 de enero de 1959, es decir con mucha anterioridad a la fecha en que la Aduana recepcionó la mercadería (9 de diciembre de 1959) y ordenó la instrucción del sumario (11 de abril de 1960) regía la disposición que limitaba temporalmente la interdicción y el secuestro, lo que excluye la argumentación basada en la falta de ley o aplicación retroactiva de la ley penal y en la lesión del principio que se enuncia en el art. 18 de la Ley Suprema. Todo sin perjuicio de que la sanción penal que se dice impuesta a la Aduana ("entrega inmediata de la mercadería en infracción", ver fs. 30), no es tal en modo alguno, pues sólo se trata del levantamiento de una medida precautoria —la interdicción y el secuestro— y es obvio que las sanciones penales aduaneras se dirigen a castigar al infractor y no a la autoridad administrativa, pasible de otro género de responsabilidades.

7°) Que en cuanto al segundo agravio, referido a que los arts. 151 y 152 de la ley 11.683 (t.o. 1968) atienden a una *demora actual*, que en el caso no existiría, cabe apuntar que tal interpretación no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de las normas citadas. El art. 151 concede el amparo a "la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia", y si el art. 152 autoriza al Tribunal, cuando lo juzgare procedente, a requerir un informe "sobre la causa de la demora imputada y la *forma de hacerla cesar*", de ello no puede inferirse que sólo la demora existente al tiempo de interponer el recurso es la que puede ser invocada y ponderada en los términos de la ley, sometidos a una "sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador" (Fallos: 263:453 y otros). A lo que cabe añadir que la justeza, discreción y razonabilidad de la interpretación que formula el tribunal a quo y que esta Corte comparte, viene cumplida-

mente abonada con la prolija compulsa de las actuaciones administrativas practicada en los puntos II y IV de la sentencia de fs. 21/25.

8º) Que, por último, en lo que se refiere a los eventuales perjuicios que esa sentencia podría irrogar al Fisco recurrente, es oportuno reiterar la doctrina sentada por esta Corte Suprema en la causa que se registra en Fallos: 269:123. Se dijo entonces que "la ley acuerda, pues, a la autoridad aduanera las garantías necesarias para hacer efectivas las sanciones que correspondan a los infractores, pero le impone para ello el ejercicio en término de sus derechos; de manera que, cuando no lo hace, la posible impunidad de aquéllos no es sino el efecto de la negligencia de dicha autoridad...".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 21/25, en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 28/31. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA CURA HERMANOS INDUSTRIAS METALURGICAS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, 12 y 13 de la ley 11.683 (t.o. 1960) y 5º y 8º del Código de Comercio, el impuesto a los réditos grava las ganancias y utilidades derivadas de la compraventa de valores mobiliarios —acciones de una sociedad anónima—, efectuada por la recurrente como profesión habitual o comercio, durante varios ejercicios fiscales, aun cuando, como en el caso, esas operaciones tuvieran por objeto integrar, con aporte de terceros, el capital de una nueva empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación, deducido a fs. 106 es procedente, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1.285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Gene-

ral Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 111). Buenos Aires, 26 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Cura Hermanos Industrias Metalúrgicas Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 98/99 la sentencia del Tribunal Fiscal que, confirmando lo resuelto por la Dirección General Impositiva, tuvo por improcedente la deducción efectuada en 1960 y 1961 por la actora, con relación al pago del impuesto a los réditos, sobre las utilidades obtenidas en la compraventa de valores mobiliarios. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 111/116 el recurso ordinario de apelación, que es procedente por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por las leyes 15.271 y 17.116.

2º) Que la Cámara a quo, con cita de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 261:370, estimó que los beneficios discutidos no eran susceptibles de ser gravados por el impuesto a los réditos porque para ello el art. 3º de la ley 11.682 (t.o. 1960) requiere que el contribuyente haga *profesión habitual o comercio* de la compraventa de bienes, no pudiendo considerarse configurada esa situación si el negocio fue aislado y —como en el caso de autos— tuvo por objetivo integrar, con aporte de terceros, el capital de una nueva empresa.

3º) Que, al expresar agravios a fs. 111/116, el Fisco sostiene que la actora "Cura Hermanos Metalúrgica S.A.", ha hecho *profesión habitual o comercio* al comprar y vender las acciones de "Rheinstahl Hanomag Cura S.A."; que dichas operaciones no constituyeron —como afirma la Cámara— un acto aislado; y que, de acuerdo con los términos del convenio suscrito con "Rheinstahl Hanomag" de Hannover, la compra de valores por "Cura Hermanos S.A." no significó una inversión de capital desde que, por aplicación de dicho instrumento, estaba obligada a reven-

der las acciones en el mercado para mantener la proporción de aportes de las empresas fundadoras. Finalmente, el Fisco se agravia por la imposición de las costas del pleito, solicitando que sean aplicadas a la actora.

4°) Que el art. 3° de la ley 11.682 (t.o. 1960) prescribe: "La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan *profesión habitual o comercio* de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes".

5°) Que, para determinar si la operación controvertida debe ser encuadrada en la primera o en la segunda hipótesis a que se refiere el texto transcripto, es útil remontarse a sus orígenes. En tal sentido, corresponde aludir en primer término al convenio suscrito entre "Rheinstahl Hanomag", de Hannover y "Cura Hermanos Industrias Metalúrgicas S.A.", cuya copia parcial obra a fs. 56/57 de las actuaciones agregadas. Por ese instrumento, las firmas referidas decidieron instalar, mediante esfuerzos comunes, una fábrica de tractores, comprometiéndose la empresa argentina a colocar en el mercado un monto de m$n 100.000.000 en acciones de la nueva entidad a constituirse, que afrontaría los gastos corrientes de emisión, "incluso los gastos de reventa de acciones tomados por CURA en cumplimiento de este compromiso" (sic. art. 9°).

6°) Que, como se precisa en el informe obrante a fs. 58 de las actuaciones administrativas adjuntas, la cláusula glosada convirtió a "Cura Hermanos S.A." en un verdadero agente financiero obligado a la colocación de acciones de la nueva sociedad "Rheinstahl Hanomag Cura S.A.", entre terceros compradores, hasta cubrir el importe a que alude el art. 9° del convenio.

7°) Que, en consecuencia, a la luz de las pautas exegéticas de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (t. o. 1960), y por virtud de lo dispuesto en los arts. 5° y 8° del Código de Comercio, la adquisición y posterior venta de las acciones, en varios *ejercicios fiscales*, no fue para "Cura Hermanos S.A." algo equivalente a un aumento de capital, en los términos a que

hace referencia la primera parte del art. 3º de la ley 11.682 (t. o. 1960), sino una operación de *comercio*, prevista en el art. 2º, inc. e) de sus Estatutos, entre las actividades que constituyen el objeto de la sociedad (fs. 7). Dicha operación comercial —o mejor, dicha serie de operaciones— fue, por lo demás, cumplida de un modo que configura la *habitualidad* a que alude la segunda parte de la norma citada, desde que la colocación de los títulos se efectuó —como antes se anota— en varios períodos contables. Cabe concluir, por ello, que las ganancias obtenidas en los ejercicios que se controvierten en esta causa —m$n 7.127.932 para 1960, y m$n. 8.640.000 para 1961— deben considerarse sujetas a las disposiciones del impuesto a los réditos.

8º) Que no obsta a la conclusión precedente lo resuelto por esta Corte en Fallos: 261:370. En efecto: allí se trataba de la enajenación aislada de inmuebles afectados hasta entonces a un activo fijo, a raíz de la disolución y durante el período de liquidación de una sociedad anónima. Esos actos de disposición, cumplidos en la oportunidad y con el objeto indicados, presentan características muy disímiles de las que motivan la pretensión fiscal en la presente causa. Y si bien en aquella ocasión, por no mediar *habitualidad* ni existir, propiamente, *comercio*, en los términos del art. 3º de la ley 11.682, los valores realizados quedaron exentos del pago del impuesto a los réditos, no puede ocurrir lo mismo con las utilidades cuestionadas en el "sub examen", desde que, como se pone de relieve en el anterior considerando, son el producto de una actividad mercantil que encuadra en las previsiones expresas de la norma tributaria aludida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y de conformidad con lo establecido en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se revoca la sentencia de fs. 98/99, en lo que fue materia del recurso ordinario deducido a fs. 111/116. Costas por su orden en ambas instancias, en mérito a la complejidad de las cuestiones debatidas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE AGUSTIN CARRACEDO NUÑEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que el haber de retiro debe establecerse de conformidad con el decreto-ley 333/58, sin las modificaciones introducidas por el Nº 6076/58, cuya constitucionalidad se cuestiona en razón de no haberse publicado en el Boletín Oficial.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

La publicación del decreto-ley 6076/58 en el órgano oficial de la Policía Federal, a la que pertenece el actor, torna improcedente la impugnación formulada con base en su falta de conocimiento de la norma, por no haber sido publicada en el Boletín Oficial, pues el personal policial, se halle o no en servicio, está obligado a informarse de las diversas disposiciones de carácter general y de orden público, como asimismo de lo pertinente al régimen interno del servicio, por el único vehículo de difusión oficial, que es la Orden del Día.

RETIRO POLICIAL.

Reincorporado el causante al grado de comisario inspector en retiro a partir del 24 de octubre de 1959, la ley aplicable para determinar el haber de pasividad es la vigente a esa fecha, es decir, el decreto-ley 6076/58, que sustituyó, con igual jerarquía, normas del decreto-ley 333/58, y no la ley posterior Nº 16.791, que no tiene efecto retroactivo. Ello, sin perjuicio de los beneficios o mejoras que pudieran resultar de esta última, con posterioridad a su sanción.

SENTENCIA: Principios generales.

La liquidación del haber de pasividad no es susceptible de incremento en virtud de la depreciación monetaria si el interesado no efectuó reclamo alguno al interponer la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Carracedo Núñez, José Agustín c/Gobierno de la Nación s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 267/276, consideró que el haber de pasividad del recurrente se halla determinado, en razón de la fecha de su reincorporación en el grado de comisario inspector en retiro, por el decreto-ley 333/58 con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 6076/58; es decir, que le corresponde el

82 % de los emolumentos del personal en actividad (art. 87), y no el 100 % como se pretende en la demanda.

2º) Que, además, el tribunal a quo reconoció que a partir de la vigencia de la ley 16.065 debe calcularse el haber de retiro sobre la totalidad de los suplementos que se abonaran al personal policial en actividad; de manera pues que el reajuste de aquél, en virtud de los nuevos suplementos acordados a estos últimos, efectuado a partir de fechas posteriores a las de su creación y sin invocarse especiales razones de emergencia, implicó el desconocimiento de derechos adquiridos y, por tanto, justifica la demanda del actor respecto de las diferencias resultantes.

3º) Que, finalmente, en la sentencia apelada se dejó a salvo el derecho del actor a percibir cualquier mejora que pudiera derivarse de la ley 16.791 o de otras posteriores, y se desestimó su reclamo respecto al incremento de la condena por la depreciación monetaria, por tratarse de un punto que no integró la relación procesal.

4º) Que contra dicho fallo ambas partes dedujeron el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (escritos de fs. 280/281 y 282/309), concedidos por la Cámara a fs. 310.

5º) Que la apelación de la demandada se limita a recordar los argumentos sostenidos en las instancias anteriores, sin refutar las razones expuestas por el tribunal a quo. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 280/281 por no reunir los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el particular. En efecto, es doctrina corriente que no basta para sustentar el remedio federal la afirmación genérica de soluciones jurídicas en tanto no se contemplen los términos en que el problema fue resuelto por el tribunal a quo (Fallos: 271:42, 117, 240; 273:66; sentencia del 21 de octubre ppdo. en autos D. 175, XVI, "Ditlevsen y Cía. Ltda. c/Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio" y muchas otras).

6º) Que el actor sostiene que su haber de retiro debe establecerse de conformidad con el decreto-ley 333/58, sin las modificaciones introducidas por el decreto-ley 6076/58, cuya constitucionalidad cuestiona en razón de no haberse publicado en el Boletín Oficial. Afirma, asimismo, que el último de los decretos citados vulnera el derecho adquirido a percibir el 100 % de los emolumentos del personal en actividad, derecho que funda en el decreto-ley 333/58 y en el principio de irretroactividad de las leyes.

7º) Que el planteo formulado por el accionante configura cuestión federal que hace procedente la vía intentada (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

8º) Que conviene precisar, en primer término, que el actor se reincorporó con el grado de comisario inspector en retiro por decreto 12.534/59, a partir del 24 de octubre de 1959, fecha que determina, como lo resolvió el tribunal a quo, la ley aplicable para considerar el reclamo en debate.

9º) Que tal reincorporación se produjo con posterioridad a la sanción de los decretos-leyes 333/58 y 6076/58, por lo que no resulta atendible la invocación del principio de irretroactividad de las leyes que formula el apelante.

10º) Que, como es obvio, tampoco resulta admisible la afirmación de que el decreto-ley 6076/58 vulnera diversas garantías constitucionales al contrariar normas de la Ley Orgánica aprobada por el decreto-ley 333/58, pues se trata de disposiciones de igual jerarquía normativa.

11º) Que la solución del problema planteado reside, en definitiva, en determinar la validez constitucional del decreto-ley 6076/58 —que, como se dijo antes, se hallaba vigente a la fecha de reincorporación del actor—, porque de admitirse aquélla, carecería de fundamento la impugnación que también formula el recurrente respecto del decreto 6305/61, que dispuso incrementar el haber del personal en situación de retiro "con un suplemento del monto necesario para completar el 82 % de la totalidad de los emolumentos que percibe o percibiera el personal en actividad, en sus respectivas jerarquías" (art. 1º). La aplicación del art. 87 de la Ley Orgánica (texto según decreto-ley 333/58) llevaría a admitir un haber de retiro equivalente al 100 % del que corresponde al personal en actividad, en tanto que dicho artículo, modificado por el decreto-ley 6076/58, sólo autoriza un haber del 82 %.

12º) Que, como se señaló en el considerando 6º, la validez constitucional del decreto-ley 6076/58 ha sido puesta en tela de juicio en razón de no haberse publicado en el Boletín Oficial (fs. 239). Resulta, en efecto, del informe de fs. 264, que la publicación de aquél, destinado específicamente al personal policial, se efectuó en la "Orden del Día" de la Policía Federal el 13 de mayo de 1958.

13º) Que el apelante, reiterando los argumentos formulados en las instancias anteriores, afirma que de conformidad con la ley 438 el único órgano de publicidad admisible es el "Boletín Oficial" y que la inser-

ción del decreto-ley cuestionado en un órgano interno del ente policial no constituye forma de publicación idónea.

14º) Que al respecto cabe destacar que la ley 438, base del agravio, fue derogada por la número 697, hallándose vigente, a la fecha de sanción del decreto-ley 6076/58, el art. 2º del Código Civil que no determinaba la exigencia de publicar la ley en un órgano específico. Por consiguiente, la sola circunstancia de la falta de publicación en el "Boletín Oficial" —en la concreta y especial situación de autos— no autoriza a privar a aquel decreto-ley de efectos obligatorios.

15º) Que para la correcta solución del problema que se analiza, no se debe prescindir de la situación particular en que se encuentra el personal incorporado a la Policía, que le exige un estrecho vínculo con la institución, aún cuando el funcionario revistara en calidad de retirado.

16º) Que tal condición particular se halla reglamentada por la Ley Orgánica (decreto-ley 333/58), que en su Título III precisa detalladamente los derechos y obligaciones tanto del personal en actividad como los del retirado. Este último, según el art. 33, mantiene estado policial y sus derechos y obligaciones son los propios del funcionario en actividad (arts. 34 y 35), con las limitaciones previstas por el art. 36.

17º) Que se sigue de lo expuesto que el personal policial, se halle o no en servicio activo, está obligado a conocer las diversas disposiciones y reglamentaciones internas del organismo, cuyo vehículo de difusión oficial es la "Orden del Día".

18º) Que ello es así por cuanto el art. 53 del Reglamento de Correspondencia (R.R.P.F. 9), aprobado por decreto 18.573/45, establece de modo expreso: "Por la 'Orden del Día' de la Policía Federal, el Jefe hace conocer a todo el personal de la Institución, disposiciones de carácter general y de orden público, como asimismo lo pertinente al régimen interno del servicio"; y el art. 66 de dicho Reglamento confiere a la "Orden del Día" el carácter de conducto oficial de la institución.

19º) Que, en las condiciones mencionadas, tratándose de un funcionario que —como se dijo en el considerando 16º— tiene estado policial, y habiéndose publicado el decreto-ley 6076/58 en el órgano oficial de la repartición a la que pertenece, no cabe admitir la impugnación que formula el recurrente basada en su falta de conocimiento del citado decreto-ley 6076/58.

20º) Que, como lo puntualiza el fallo apelado, no es aplicable la ley 16.791, promulgada el 30 de noviembre de 1965, que modificó el art. 82 del Estatuto, puesto que es posterior a la demanda y la situación del actor se rige, como dice el tribunal a quo, por la ley vigente al tiempo de pasar a situación de retiro con el grado de comisario inspector. Además, según resulta del último párrafo del art. 4 de dicha ley, que el propio apelante transcribe a fs. 304 vta., el nuevo régimen no tiene efectos retroactivos para el caso de autos, pues "los montos resultantes sólo se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de la sanción de esta ley".

21º) Que, de todas maneras, según lo señala también el tribunal sentenciante, la inaplicabilidad de dicha norma respecto del período que dio lugar a esta causa, no excluye los beneficios o mejoras que pudieren resultar de ella con posterioridad a su sanción.

22º) Que, por último, el monto que corresponde liquidar en favor del actor no es susceptible de incremento en virtud de la depreciación monetaria, pues, sin entrar a considerar la procedencia de esta pretensión tratándose de deudas previsionales, el interesado no efectuó reclamo alguno en la demanda (Fallos: 273:232, 301, entre otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 280/281 y se confirma la sentencia de fs. 267/276 en cuanto pudo ser materia del interpuesto a fs. 282/309.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CECILIA GARCIA BALADO DE MONTES

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El titular de una pensión provincial no puede reclamar el otorgamiento de una segunda en el orden nacional, sino el reajuste y/o transformación de la que ya tenía.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a un pedido de pensión en el orden nacional y dispone el reconocimiento de los servicios prestados por

el causante bajo el régimen del decreto-ley 31.665|44, a efectos de que la actora pueda hacerlos valer para el reajuste de la pensión provincial de que es titular.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El reconocimiento de servicios prestados por el causante en jurisdicción nacional puede invocarse para bonificar el monto de la pensión de que goza la actora por aplicación de la escala preferencial establecida en el art. 7 de la ley 6469 de Buenos Aires. El pretendido derecho al reconocimiento de otro beneficio distinto, en el orden nacional, es contrario al principio de la prestación única instituido por el art. 23 de la ley 14.370.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 disponen un sistema de prestación previsional única que no sea retaceada por la aplicación de distintos regímenes jubilatorios en diferentes jurisdicciones, al precisar que deberá computarse la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones recibidas, de modo que la prestación única y el reajuste o transformación se adecuen al espíritu y a la letra de aquellas normas. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si la Provincia de Buenos Aires no ha adherido de modo pleno a las reformas introducidas al decreto-ley 9316/46 por la ley 14.370, corresponde que la titular de una pensión en el orden provincial obtenga la prestación única a que se refiere el art. 23 de esta ley —con motivo de los servicios del causante en el régimen del decreto-ley 31.665/44— transformándose el beneficio local de que goza en otro de carácter nacional, para cuya determinación se computarán los servicios prestados y remuneraciones percibidas en la provincia. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En lo que hace a la aplicabilidad al caso del art. 23 de la ley 14.370, que el superior tribunal de la causa juzgó pertinente contra las aserciones de la apelante, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 64 es procedente. No así, en cambio, en lo atinente a la inconstitucionalidad de la norma citada, cuestión esta que el a quo no trató por considerarla insuficientemente fundada en el escrito del recurso de fs. 42 y que, no mediando tacha de arbitrariedad al respecto, no puede renovarse después de la sentencia. Menos aún, si cabe, como se pretende hacerlo, esto

es por la vía de una inexistente "acción procesal de inconstitucionalidad" (ver fs. 59 vta.).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la titular de una pensión otorgada bajo el régimen previsional de la Provincia de Buenos Aires que pretende un beneficio similar, independiente de aquél, por servicios nacionales prestados por el mismo causante.

Estimo que las alegaciones de la accionante no justifican el apartamiento de la doctrina de la Corte a que alude el fallo recurrido con remisión a los fundamentos del dictamen antecedente y que ha sido reiterado en fecha reciente en las causas A-79, XVI ("Abbati, Etelvina Rosa Walsh de s/jubilación"), y C.188, XVI ("Castro Moreno, José María s/ jubilación"), según sentencias dictadas en ambos casos el 15 de abril p. pdo, a las cuales me remito en lo pertinente.

Considero, por tanto, correcta la aplicación hecha en el *sub lite* por los organismos previsionales, cuyo criterio compartió el a quo confirmando lo resuelto a fs. 39, del principio de "prestación única" instituido por el art. 23 de la ley 14.370, en vinculación con el art. 24 de la misma ley a efectos de que la interesada pueda hacer valer los servicios nacionales ante el Instituto provincial para mejorar su prestación.

Juzgo correcta, como dije, esa solución, toda vez que la recurrente, viuda del causante, no puede pretender un mejor derecho que el que le hubiese correspondido a aquél de haber solicitado un beneficio en el orden nacional siendo ya titular de otro de carácter provincial.

Importa agregar dos consideraciones finales: 1º) que la afirmación de que la invocación de los servicios nacionales ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires no comportaría una mejora de la prestación no aparece confirmada en el informe de fs. 30; 2º) que no existen constancias en autos de que la provincia mencionada, después de la sanción de la ley 14.370, haya denunciado su acogimiento al régimen del decreto-ley 9316/46 al que se encuentra adherida por convenio del 6 de agosto de 1948 (cf. doctrina de Fallos: 256:225, considerando 5º y 267:422).

A mérito de lo expuesto, y sin perjuicio de que la titular haga valer sus pretensiones por la vía correspondiente en caso de disconformidad con el reajuste que practique el ente provincial por imperio del art. 24 de la ley 14.370, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Montes, Cecilia García Balado de s/reconocimiento de servicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que no hizo lugar al pedido de pensión reclamado por la actora y dispuso el reconocimiento de los servicios prestados por el causante Horacio Manuel Montes, bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, a efectos de que aquélla pueda hacerlos valer a los fines del reajuste de la pensión provincial de que es titular. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance e interpretación de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que en su escrito de fs. 55/61, la actora, además de controvertir la solución de fondo adoptada por la Cámara, tacha de inconstitucional el art. 23 de la ley 14.370, cuestión ésta que no fue tratada por el tribunal a quo por considerar que la articulación no había sido suficientemente fundada en el escrito de fs. 42/46. Como este aspecto de la relación procesal no ha sido impugnado de arbitrario, lo resuelto por la Cámara —dada la naturaleza del tema— no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, establecido lo que antecede, cabe señalar que lo resuelto por el tribunal se ajusta a la doctrina expuesta por esta Corte en las causas A. 79, "Abbati, E. R. W. de s/jubilación", del 15 de abril de 1970 y V. 58, "Vecchioli, María Manuela Susana Urbe de s/jubilación", del día de la fecha, donde remitiéndose a lo resuelto en Fallos: 242:421 y 256:225, desestimó pretensiones análogas a las de autos. Tal doctrina debe mantenerse por cuanto el apelante no aporta al debate nuevos elementos de juicio que autoricen su modificación.

4º) Que al margen de lo expresado, corresponde agregar que del informe de fs. 30 del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires se desprende que el reconocimiento de servicios prestados por el causante en jurisdicción nacional beneficiará el monto de la pensión de que goza la actora por aplicación de la "Escala preferencial" establecida en el art. 7 de la ley 6469, circunstancia ésta que resta eficacia

al agravio de la actora, cuyo pretendido derecho al reconocimiento de otro beneficio distinto es contrario al principio de la "prestación única" instituido por el art. 23 de la ley 14.370.

5°) Que, por lo demás, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, no existe constancia en autos que la provincia de Buenos Aires, después de la sanción de la ley 14.370, haya denunciado su acogimiento al régimen del decreto-ley 9316/46, al que se encuentra adherida por convenio del 6 de agosto de 1948, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley local nº 5157 del año 1947 (confr. doctrina de Fallos: 267:422).

6°) Que, finalmente, la conclusión precedente no importa negar a la interesada su derecho a hacer valer las acciones que estime pertinentes si el reajuste que practique el organismo provincial, por imperio de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 14.370, no fuera correcto y se desconocieran sus legítimas pretensiones.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 51 la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que no hizo lugar al pedido de pensión formulado por Doña Cecilia García Balado de Montes ante la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 55/61 recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que, según se desprende del mencionado escrito de fs. 55/61, la recurrente pretende, en síntesis, que se le acuerde el beneficio de

pensión derivado de los aportes que efectuara su cónyuge como afiliado a la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles, sin perjuicio de su derecho a conservar análogo beneficio acordado por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (fs. 20 vta.). Además, la apelante articula la inconstitucionalidad de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 en la medida en que constituyan un impedimento al pleno reconocimiento de sus derechos.

3º) Que este último punto no fue resuelto en el fallo que se impugna, por considerar el a quo que había sido planteado de modo insuficiente y sin precisarse el sentido y alcance de la invocada inconstitucionalidad, por lo que, no habiendo sido tachado de arbitrario este aspecto de la sentencia en recurso y, en atención a que la omisión de pronunciamiento se funda en razones procesales, no corresponde revisar la cuestión por la vía de la instancia extraordinaria.

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en coincidencia con lo expresado por esta Corte al resolver en la fecha la causa V. 58, "Vecchioli, María Manuela Susana Urhe de s/jubilación", cabe añadir que la propia ley 14.370, cuyos arts. 23 y 24 se invocan para desestimar las peticiones de la recurrente, admite una interpretación que se concilia —al menos parcialmente— con ellas. En efecto: el art. 23 dispone que "a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto-ley 9316/46, *sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y de las remuneraciones percibidas*". Y el art. 24 añade que si el titular de una jubilación continúa en otro servicio diferente del que fue considerado para otorgarle el beneficio, al cesar en este último no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino el reajuste y/o *transformación* de la que ya tenía.

5º) Que de los textos mencionados resulta evidente que el propósito del legislador no es concluir en una solución parcial, que signifique sacrificar las consecuencias naturales de servicios prestados y remuneraciones percibidas. Empero, contra lo sostenido por la recurrente, la salvaguardia de los derechos del beneficiario no conduce, necesariamente, a admitir en toda circunstancia la posibilidad de que una misma persona sea titular de varios beneficios con sólo haber efectuado los pertinentes aportes. Al respecto es oportuno señalar que el propio decreto-ley 31.665/44, que instituyó el régimen de previsión para el personal de comercio y actividades civiles, y en el cual la actora afirma estar comprendida, es-

tableció, en su art. 57, que "no podrá acumularse en la misma persona una jubilación o pensión otorgados de conformidad con este decreto-ley, indistintamente, a otra jubilación o pensión regidos por la ley nacional, provincial u ordenanza municipal". Los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, cuya redacción se inspira en los mismos principios, disponen, también, un sistema de *prestación previsional única*, pero cuidando que ésta no se encuentre expuesta al retaceo que derive de distintos regímenes jubilatorios y distintas jurisdicciones, al precisar que deberá computarse la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

6º) Que, como se recuerda en la citada causa V. 58, "Vecchioli, María Manuela Susana Urhe de s/jubilación", resuelta en la fecha, es exacto que esta Corte ha decidido recientemente (causas A. 79, "Abbati, Etelvina Rosa Walsh de s/jubilación" y C. 188, "Castro Moreno, José María s/jubilación", ambas del 15 de abril de 1970), que el principio establecido por el art. 23 de la ley 14.370 debe entenderse, en supuestos como el "sub examen", en relación con la norma del art. 24, por manera que la beneficiaria de una pensión otorgada en sede provincial no puede reclamar el reconocimiento de otro beneficio análogo en el ámbito nacional, sino el reajuste y/o *transformación* de aquélla. Pero es obvio que tal doctrina tampoco puede significar, sin alterar el fin querido por la ley, que, promediando en la especie distintos regímenes previsionales —uno local y otro nacional— y pretendiéndose la prevalencia de los límites que marca el primero, la prestación única y el reajuste y/o *transformación* se realice con manifiesto deterioro del espíritu y la letra de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, y con ajuste a un criterio exegético que no se compadece con las pautas fijadas por esta Corte en materia de seguridad social (doctrina de Fallos: 266: 107, 202 y 299; 267: 19 y 336).

7º) Que, en consecuencia, teniendo especialmente en cuenta que la Provincia de Buenos Aires no adhirió de modo pleno a las reformas introducidas al decreto 9316/46 por la ley 14.370, cabe sostener que el beneficio de que es titular la apelante conserva su carácter estrictamente local, por lo que corresponde entender que la nombrada tiene derecho a la obtención de la "prestación única" a que alude el art. 23 del cuerpo citado requiriendo en el orden nacional la pertinente *transformación* de la pensión obtenida en sede provincial.

8º) Que ello es así, porque no se aplica correctamente el principio de "prestación única" si se da prevalencia a un limitado beneficio local, según un criterio que conduce a la invalidación de los derechos acor-

dados por el texto expreso de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370. Por lo demás, si es cierto —como sostiene la recurrente— que la autoridad provincial rehusa computar en todas sus consecuencias las remuneraciones percibidas en cargos nacionales, no puede exigirse a la nombrada que provoque el reajuste por el organismo provincial —cuyo resultado es presumible— y suscite, incluso, la cuestión de inconstitucionalidad de normas locales —concretamente el art. 12 de la ley 6469— cuando en la propia ley 14.370, cuya interpretación se discute en el "sub lite", está la solución que se busca, y cuando es evidente que, como principio, no cabe volcar sobre los hombros de jubilados y pensionados el peso de las desinteligencias que se cree advertir por las autoridades de aplicación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara procedente el pedido de pensión formulado por Cecilia García Balado de Montes, ante la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles, debiendo transformarse el beneficio local que actualmente goza en otro de carácter nacional, para la determinación de cuyo monto se tendrán en cuenta los servicios prestados y las remuneraciones percibidas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

S.R.L. PRATO HERMANOS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación. Sin perjuicio de ello, la exégesis del régimen de exenciones debe formularse en términos estrictos, por manera que en ellas sólo se amparen las que resulten de la letra del texto legal, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención prevista en el art. 27 inc. e), del decreto 6187/52, reglamentario de la ley 12.143, se funda en que no media proceso de producción o industrialización en la preparación de comidas frescas en rotiserías, para ser consumidas fuera del local en que se expenden. No se trata de su comercialización al por mayor ni existe multiplicidad de unidades homogéneas que constituyan mercaderías de las contempladas a los efectos impositivos.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida en el art. 27, inc. c), del decreto 6187/52, reglamentario del impuesto a las ventas, no prevé el caso específico de la preparación de comidas para su consumo fuera del local, o sea que la ley no desgrava la actividad típica de las rotiserías, que se caracterizan por vender alimentos que no han de ser consumidos en el lugar donde se preparan (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 27, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143 crea un régimen de excepciones cuya interpretación debe ser estricta, por lo que corresponde revocar la sentencia que declara que las ventas de productos de rotisería destinados a ser consumidos fuera del comercio, están comprendidas en la exención de la mencionada ley; ello no surge ni de la letra de la ley, ni de la intención del legislador (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 106 es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma de naturaleza federal, cual es el art. 24 de la reglamentación del impuesto a las ventas (texto ordenado por decreto 384/66).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Prato Hnos. S.R.L. s/recurso de apelación —impuesto a las ventas—".

Considerando:

1°) Que la Sala n° 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 61/62 la resolución de la Dirección General Impositiva fechada el 9 de marzo de 1966 (fs. 8/9), y la sentencia del Tribunal Fiscal que a fs. 41/45 la confirmó, declarando que las ventas de productos de rotisería —comidas frescas destinadas a ser consumidas fuera del comercio en que se las elabora—,

realizadas por la firma actora y correspondientes a los años 1955, 1959, 1960, 1961, 1962 y 1963, se encuentran comprendidas en la exención prevista por el art. 27 del decreto reglamentario de la ley 12.143 (t. o. 1956). Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 65/66 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión final recaída en la causa adversa al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el art. 11 de la ley 12.143 (t.o. 1955) enuncia las operaciones expresamente eximidas del impuesto a las ventas. Además, el art. 12 autoriza al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso, en forma parcial o total, dicho tributo, *cuando ello sea conveniente para contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno.*

3º) Que el art. 25 del decreto reglamentario nº 56.468 (B.O. 1/3/1935) de la ley 12.143 declaró no imponible, por no configurar un proceso de producción o industrialización, *la preparación de comida hecha por hoteles y restaurantes.* Posteriormente, los decretos 6652/50 (B.O. 4/4/1950), 6187/52 (B.O. 16/4/1952) y 11.618/55 (B.O. 1/8/1955), ampliaron la referida exención en los siguientes términos: *Art.* 27: "A los fines de la imposición del gravamen no se considerarán procesos de producción o industrialización:... e) La preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y *negocios similares*".

4º) Que, con arreglo a principios de hermenéutica reiteradamente precisados por esta Corte, las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación. Sin perjuicio de ello, la exégesis del régimen de exenciones debe formularse en términos estrictos, por manera que en ellas sólo se amparen las que resulten de la letra del texto legal, de la indudable intención del legislador o de la *necesaria implicancia* de la norma que las establezca (Fallos: 179:337; 180:360; 182:486; 185:330; 243:204; 252:139; 258:75, 149; 264:137, 144; 268:58, entre otros).

5º) Que, en el caso de autos, la exención controvertida, como las previstas en la misma norma para la confección de prendas de vestir hechas a medida y la elaboración de recetas medicinales, se funda, en primer término —según se ha visto—, en que no media proceso de producción o industrialización, porque no existe multiplicidad de unidades homogéneas que constituyan mercaderías de las contempladas a los efectos im-

positivos por la ley 12.143. Subsidiariamente, la exención del art. 27, inc. e), de la Reglamentación —que antes se transcribe—, apunta al interés social de que se hace cargo el art. 12 de la ley citada, desde que, tratándose de la preparación de comidas o bebidas, es razonable estimar que el legislador las incorporó al ordenamiento tributario teniendo en cuenta la posibilidad de que fuese conveniente "contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad".

6º) Que en el escrito de fs. 65/66, el apelante afirma que la exención discutida en el "sub judice", sólo se refiere a la preparación de comidas o bebidas que deban consumirse en el local donde se las expende. Y por el mérito de esa interpretación, sostiene que las rotiserías que —como en el caso de autos— elaboran y venden comida fresca para ser llevada al domicilio del adquirente, no se encuentran comprendidas en los "negocios similares" que menciona la norma en cuestión (art. 27, inc. e), del decreto reglamentario.

7º) Que la apuntada discriminación carece de sustento normativo. En efecto; si, como se dice en el considerando 5º), la exención se funda en que la preparación de comidas no constituye un proceso de producción o industrialización de mercaderías alcanzado por la ley, resulta totalmente irrelevante que el consumo se realice en el local de su expendio o en el domicilio del comprador. Por lo demás, atendiendo a la finalidad social de la norma (art. 12, ley 12.143), no parece tampoco congruente que los comensales de restaurantes, cafés, bares y hoteles puedan beneficiarse con la exención, y que, en cambio, queden al margen de sus previsiones los consumos típicamente familiares.

8º) Que, por todo lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta las reglas de hermenéutica recordadas en el considerando 4º), cabe concluir que la preparación de comidas frescas en rotiserías, para ser consumidas fuera del local en que se expenden —situación ésta que es la configurada en el "sub judice"—, se halla amparada por la exención establecida en el art. 27, inc. e), de la Reglamentación de la ley 12.143 (t. o. 1956). No obsta a tal aserto la doctrina de Fallos: 253:332 desde que, como lo señala el a quo, la Corte, al declarar exenta del tributo la elaboración de helados, expresó que éstos podían ser consumidos en el local de su expendio sólo para subrayar que, en el caso, no se trataba de la comercialización del producto al por mayor; y ello sin perjuicio que, como se hace con los productos de las rotiserías, también se compran helados para ser consumidos fuera de los locales de venta. Esa atinada argumenta-

ción no ha sido rebatida por el apelante en los términos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 270:176 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 61/62 en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 65/66.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 41/45 declarando que las ventas de productos de rotisería que realiza la firma actora se encuentran alcanzadas por la exención establecida por el art. 27 del decreto reglamentario de la ley 12.143. Contra dicho pronunciamiento, el Fisco interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 67, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el aludido texto legal en su inciso c), exceptúa del gravamen "... la preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y negocios similares". Corresponde determinar, en consecuencia, si esa exención incluye ventas de productos de rotisería, actividad que realiza la accionante.

3º) Que el Tribunal entiende que tal actividad de la empresa no se encuentra amparada por la exención contenida en la norma de referencia, pues ella no prevé el caso específico de producción de comidas para su consumo fuera del local, o sea que la ley no desgrava la actividad típica de las rotiserías que se caracterizan por vender alimentos que no han de ser consumidos en el lugar donde se preparan (doctrina de Fallos: 253:332).

4º) Que en la especie "sub examen", y dada la característica de las ventas de productos alimenticios que realiza la firma de que se trata, obvio es concluir que no puede ser comprendida entre los "negocios similares" a que alude el art. 27, inc. c), del decreto reglamentario de

la ley 12.143, desde que falta a ese respecto el requisito necesario para la exención, o sea, como se dijo, que los alimentos sean consumidos en el local de venta.

5º) Que esta solución es la que mejor responde a los principios de interpretación sostenidos por esta Corte en materia tributaria, según los cuales las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas que admiten dichas exenciones, así como es impertinente la aplicación analógica de las cargas impositivas (Fallos: 258:75; 262:60; 264:137, 144; 268:58, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA MANUELA SUSANA URHE DE VECCHIOL

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si el titular de una jubilación provincial continúa prestando servicios en el orden nacional, al cesar en éstos no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino el reajuste y/o transformación de la que ya tenía.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si bien la ley 14.473 es de fecha posterior a la 14.370, no contiene disposición alguna de la que resulte inaplicable el principio general que sientan los arts. 23 y 24 de esta última, que sólo podría considerarse derogada si ello se hubiera hecho en forma expresa.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

No pueden prevalecer las disposiciones de la ley 14.370, anterior al régimen previsional de excepción que consagra el Estatuto del Docente, sobre la letra y el espíritu de la ley 14.473, aunque el cómputo de los servicios nacionales sirva para mejorar el haber jubilatorio del titular en el organismo previsional de la provincia. Si algún desajuste existe entre los sistemas nacional y provincial, no puede ser la jubilada quien haya de soportar esas consecuencias, para cuya corrección cuadra el acuerdo de los respectivos Institutos o Cajas, pero no el retaceo o la postergación "sine die" del régimen implantado por la ley nacional 14.473 (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La prestación jubilatoria única que quiere la ley 14.370 no está expuesta al retaceo que derive de distintos regímenes previsionales y sólo puede entenderse como justa cuando se tengan en cuenta para determinarla la totalidad de los haberes y remuneraciones. Al existir diferentes sistemas y sostenerse la prevalencia del provincial sobre el nacional, la prestación única y el reajuste y/o transformación que quiere la ley 14.370 no puede realizarse con mengua de los derechos que surgen de la 14.473 (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La generalidad de las normas contenidas en los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 no es suficiente para decidir en contra de lo dispuesto por la ley 14.473 cuando se acredita que la Provincia de Buenos Aires no adhirió de modo pleno a las reformas introducidas al decreto-ley 9316/46 por la ley 14.370. La prestación única a que se refiere el art. 23 de esta última sólo puede lograrse, en el caso, en el orden nacional, sin darse preferencia al beneficio anterior de carácter local, que importará, en cualquier medida, la invalidación de los derechos concedidos por la ley específica de los docentes (Voto de los doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 78 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la titular de un beneficio otorgado bajo el régimen previsional de la Provincia de Buenos Aires que pretende tener derecho a una jubilación por servicios docentes nacionales, independiente de aquella otra prestación.

Sostiene, en síntesis, la recurrente que el art. 23 de la ley 14.370, en cuya virtud denegaron su pretensión los organismos previsionales y el a quo confirmando lo resuelto a fs. 51, no es aplicable en su caso particular, ya que no se cumplen los requisitos a los cuales condiciona dicha norma el principio de prestación única, o sea que se consideren la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas. Funda este aserto en la circunstancia de que la provincia mencionada, si bien declara que tomará en cuenta los servicios nacionales, dice también que

las remuneraciones percibidas por su desempeño no serán tenidas en cuenta para establecer el haber de la prestación.

Pienso que tal afirmación no parece estar de acuerdo con lo informado a fs. 20 por el Instituto provincial, en el sentido de que la inclusión de los servicios nacionales mejoraría el haber jubilatorio de la recurrente, por cuanto percibe el 82 % móvil proporcional y con la inclusión de los citados servicios acreditaría derecho al 82 % móvil íntegro.

Por lo demás, y para el supuesto de que el reajuste que practique el organismo provincial por imperio del art. 24 de la ley 14.370 no satisfaga a la interesada, ésta podrá hacer valer sus pretensiones por la vía correspondiente, tal como lo señala la sentencia recurrida.

En esas condiciones, estimo que las alegaciones de la apelante no justifican el apartamiento de la doctrina de la Corte, que cita el a quo y que ha sido reiterada en las causas A. 79-XVI ("Abbati, Etelvina Rosa Walsh de s/jubilación"), y C. 188-XVI ("Castro Moreno, José María s/jubilación"), según sentencias dictadas en ambos casos el 15 de abril p.pdo.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Vecchioli, María Manuela Susana Urhé de s/jubilación".

Considerando:

1º) Que doña María Manuela Susana Urhé de Vecchioli, titular de un beneficio previsional otorgado por la Provincia de Buenos Aires, pretende obtener, sin perjuicio de aquél, una jubilación por servicios nacionales docentes.

2º) Que dicha pretensión fue desestimada en sede administrativa (fs. 26/27 y 51/56) y esta solución fue mantenida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 68/69), circunstancia que motiva el recurso extraordinario de fs. 72/76, que es procedente por cuestionarse la inteligencia de normas federales, y ser la sentencia contraria al derecho que la apelante funda en ellas.

3º) Que la recurrente sostiene la inaplicabilidad al caso del principio consagrado por los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 por estimar que el instituto provincial no computará la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas. Funda su argumento en la interpretación que hace del informe de fs. 20, del cual resultaría —a criterio de la apelante— que el aludido organismo no tomará en cuenta para determinar el haber jubilatorio reajustado las remuneraciones percibidas en el orden docente nacional.

4º) Que, sin embargo, como lo destaca el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, tal afirmación no se ajusta a los términos del referido informe de fs. 20, pues éste se limita a señalar que el cómputo de los servicios nacionales permitirá transformar el beneficio previsional en jubilación ordinaria plena.

5º) Que no consta en autos que doña María Manuela Urhé de Vecchioli haya formulado petición alguna al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que se reajustara su beneficio previsional; ni resulta tampoco que aquél se haya opuesto a tomar en cuenta las remuneraciones correspondientes a la docencia nacional.

6º) Que para el caso de obtener una respuesta negativa a sus pretensiones por parte del organismo provincial, la recurrente podrá interponer los recursos locales y nacionales pertinentes, tal como lo señala el Sr. Procurador General.

7º) Que el art. 24 de la ley 14.370, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, establece que si el titular de una jubilación continúa en un servicio diferente del que fue considerado para otorgarle el beneficio, al cesar en éste no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino el reajuste y/o transformación de la que ya tenía.

8º) Que no obstante lo dispuesto por la norma citada precedentemente, la señora de Vecchioli pretende se le otorgue jubilación como docente en el orden nacional sin afectar el beneficio que goza en la Provincia (fs. 41); es decir, que no persigue la transformación por vía judicial de la prestación originaria sino la obtención de dos beneficios independientes.

9º) Que, en las condiciones expuestas, es de aplicación al caso lo resuelto por esta Corte con fecha 15 de abril de 1970 en los autos "Etelvina Rosa Walsh de Abbati" y "José María Castro Moreno", en los

cuales se reiteró lo decidido en Fallos: 242:421; 248:345; 256:218, 225.

10°) Que, finalmente, corresponde reiterar que la ley 14.473, si bien es de fecha posterior a la 14.370, no contiene disposición alguna de la que resulte inaplicable el principio general que sientan los arts. 23 y 24 de esta última (causa "Abbati" antes citada, considerando 7°).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1°) Que la recurrente, titular de un beneficio jubilatorio otorgado según el régimen previsional de la Provincia de Buenos Aires (retiro voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 38, inc. c), de la ley 5425 —ver expte. adjunto V. 363.083/50—), se desempeñó como maestra y directora interina de escuela primaria dependiente del Consejo Nacional de Educación hasta el 1° de marzo de 1966, acreditando 33 años de servicios docentes. En su mérito y en virtud de lo dispuesto por la ley 14.473, reclamó ante la ex Caja de Previsión para el Personal del Estado la jubilación ordinaria íntegra, beneficio que se le denegó sobre la base de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, que establece el principio de la prestación única para el caso de afiliados que acrediten servicios en distintos regímenes comprendidos en el decreto-ley 9316/46.

2°) Que la resolución recurrida (fs. 26) fue confirmada por el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 51/56) y también por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 68/69). Contra este último pronunciamiento interpuso el recurso extraordinario de fs. 72/76, concedido a fs. 78, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3º) Que la ley 14.473 (Estatuto del Docente) —de sanción ulterior a la invocada ley 14.370— considera acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente prestados en establecimientos nacionales, provinciales, municipales y adscriptos (art. 41), e instituye un sistema previsional privilegiado (art. 52 y sgts.) que reconoce un haber jubilatorio no menor al 82 % del sueldo en actividad, sin establecer ningún tipo de reducción cuando concurran beneficios de distintos regímenes. Todo ello atendiendo a la necesidad de amparar —como se dice en el dictamen de fs. 42/44— servicios socialmente valiosos, porque está en la letra y en el espíritu de la ley 14.473 no afectar en modo alguno la integridad del haber a que son acreedores los docentes.

4º) Que las constancias del adjunto Nº 363.083/50 acreditan que la recurrente percibe, en jurisdicción de la Provincia, un retiro voluntario que en su origen fue de $ 209,94 m/n (fs. 16), y que, por actualizaciones sucesivas, se elevó el 31 de julio de 1964 a $ 5.722 (fs. 30). A su vez, el informe del Instituto de Previsión de la Provincia, glosado a fs. 20 de estas actuaciones, señala que, para aquel Instituto, "la inclusión de los servicios nacionales mejoraría el haber jubilatorio de la recurrente, por cuanto percibe el 82 % móvil proporcional (del cargo en que se jubilara) y con la inclusión de los citados servicios acreditaría el derecho al 82 % móvil íntegro". Es decir que, si bien la Provincia tomará en cuenta los servicios nacionales para modificar la calificación del beneficio otorgado por ella, pues la jubilación proporcional por retiro voluntario se convertiría en ordinaria plena, y si bien de tal modo habrá lugar a un reajuste que mejorará el haber jubilatorio de la recurrente en el marco propio de la ley local (confr. art. 97, ley 5425, y art. 12, ley 6469), es indudable que las remuneraciones percibidas en el último cargo nacional no se tendrán en cuenta para determinar, según éste, el haber móvil de la prestación, que resultaría así perjudicado con referencia a lo establecido por la ley 14.473.

5º) Que, sin embargo, contra la letra y el espíritu de esta ley no pueden —ello es obvio— prevalecer las disposiciones de la ley 14.370, anterior, como ya se dijo, al régimen previsional de excepción que consagra el Estatuto del Docente, aunque el cómputo de los servicios nacionales sirva, en el caso, para mejorar el haber jubilatorio que la señora de Vecchioli percibe en el organismo previsional de la Provincia. Bien entendido que, si algún desajuste existe entre los sistemas nacional y provincial, no puede ser la docente con 33 años de servicios quien ha-

ya de soportar las consecuencias de ese desajuste, para cuya corrección cuadra el acuerdo de los respectivos Institutos o Cajas, pero no el retaceo o la postergación "sine die", del régimen implantado por la ley nacional 14.473.

6º) Que aún cabe añadir que la propia ley 14.370, cuyos arts. 23 y 24 se invocan para desestimar las peticiones de la recurrente, admite una interpretación que se concilia con ellas. En efecto; el art. 23 dispone que "a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto-ley 9316/46, *sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y de las remuneraciones percibidas*". Y el art. 24 agrega que si el titular de una jubilación continúa en otro servicio diferente del que fue considerado para otorgarle el beneficio, al cesar en este último no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino el reajuste y/o transformación de la que ya tenía.

7º) Que de los textos mencionados resulta evidente que el propósito del legislador no es concluir en una solución parcial, que signifique sacrificar las consecuencias naturales de servicios prestados y remuneraciones percibidas. La *prestación jubilatoria única* que quiere la ley 14.370, no está expuesta al retaceo que derive de distintos regímenes previsionales y distintas jurisdicciones, y sólo puede entenderse como cabal y justa en tanto y en cuanto la totalidad de haberes y remuneraciones se tenga en cuenta para determinar el beneficio.

8º) Que es exacto —como lo señala el Señor Procurador General— que esta Corte ha decidido recientemente (causas A. 79, "Abbati, Etelvina Rosa Walsh de s/jubilación", y C. 188, "Castro Moreno, José María s/jubilación", ambas del 15 de abril de 1970), que el principio establecido por el art. 23 de la ley 14.370 debe entenderse, en supuestos como el "sub examen", en relación con la norma del art. 24, por manera que el afiliado no pueda reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino el reajuste y/o transformación de la que ya gozaba. Pero es obvio que tal doctrina no puede significar que, promediando en la especie distintos regímenes previsionales —uno local y otro nacional— y pretendiéndose la prevalencia de los límites que marca el primero, la prestación única y el reajuste y/o *transformación* que quiere la ley 14.370 se realice con mengua de los derechos que surgen de su espíritu y de la ley nacional y especial 14.473, como se adelanta que sucedería en el caso a través del informe de fs. 20.

9º) Que, sobre todo, la generalidad de las normas contenidas en los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, concebidas para abarcar todos los beneficios previsionales, no es suficiente para decidir en contra de la ley 14.473 cuando —como en el "sub judice"— se acredita que la Provincia de Buenos Aires no adhirió de modo pleno a las reformas introducidas al decreto-ley 9316/46 por la ley 14.370, por manera que el beneficio de que es titular la señora de Vecchioli conserva su carácter estrictamente local. Ello obliga a entender que la "prestación única" a que alude el art. 23 del cuerpo citado no podrá lograrse sino en el orden nacional y por efecto de la ley nacional, ya sea la Nº 14.473 —específicamente aplicable en el "sub judice"— ya la Nº 14.370, que precisamente se invoca para desbaratar el sentido de la aludida "prestación única".

10º) Que ello es así, porque no se aplica correctamente el principio de "prestación jubilatoria única", equivalente al 82 % de la retribución gozada en el último destino, si se da prevalencia al beneficio de carácter local, según un procedimiento que conduce a la invalidación de los derechos acordados por la ley 14.473, en cualquier medida. A lo que cabe añadir que, siendo claro que la autoridad provincial rehusa computar en todas sus consecuencias las remuneraciones percibidas en cargos nacionales, no puede exigirse a la recurrente que provoque el reajuste por el organismo provincial —cuyo resultado se descuenta— y suscite, incluso, la cuestión de inconstitucionalidad de normas locales, cuando en las leyes de carácter nacional, cuya interpretación se pide en el "sub judice", está la solución que se busca, y cuando es evidente que, como principio, no cabe volcar sobre los hombros de jubilados y pensionados el peso de las desinteligencias que se cree advertir por las autoridades de aplicación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara procedente el pedido de jubilación formulado por doña María Manuela Susana Urhé de Vecchioli, debiendo transformarse el beneficio que actualmente goza en jubilación ordinaria nacional, para la determinación de cuyo monto se tendrán en cuenta los servicios prestados y las remuneraciones percibidas en juridicción de la Provincia de Buenos Aires.

Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAINT REMY

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, debe ser dejada sin efecto la sentencia que declaró improcedente el recurso interpuesto contra una multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura si, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no adoptó las medidas conducentes a acreditar la alegada inexistencia de resoluciones definitivas que pudieran servir de base para atribuir al apelante la condición de reincidente en la infracción y, por tanto, condicionar el recurso al ingreso previo de la multa a que se refiere el art. 29, última parte, de la ley 14.878.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha declarado que el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada substancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria (Fallos: 265:146 y 268:137, entre otros).

Entiendo que tal doctrina es aplicable en el *sub lite*, pues no obstante lo manifestado por el apelante a fs. 38 *in fine* y 38 vta., las razones que sustentan los fallos de ambas instancias son esencialmente iguales.

En efecto, a fs. 23 el Juez, por aplicación de lo dispuesto en el art. 29 de la ley 14.878, denegó el recurso deducido contra la multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura basándose en los antecedentes que figuran en las planillas de fs. 19/20 y la falta de ingreso del importe de aquélla.

No es otro el alcance de la sentencia de fs. 33, toda vez que la Cámara, si bien señaló concretamente cuáles eran las causas anteriores que obstaban a la procedencia de la apelación, en definitiva confirmó por sus fundamentos el pronunciamiento del inferior.

Por lo demás, la valoración de las citadas planillas como medios idóneos para acreditar la reincidencia de la firma sancionada es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a esta instancia de excepción sin que pueda sostenerse que la conclusión a la que llegó el a quo contradiga lo que surge de dichas constancias.

Estimo, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 38/39, y así lo solicito. Buenos Aires, 10 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Saint Remy S.A. s/apela multa vinos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 42 es procedente por haberse alegado violación del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 29 de la ley de vinos Nº 14.878.

2º) Que la última de las disposiciones citadas establece: "Si el infractor fuere reincidente en el mismo tipo de infracción, no se concederá recurso alguno contra las resoluciones que impongan multas por transgresiones a esta ley, si previamente no ha ingresado su importe a la tesorería del Instituto Nacional de Vitivinicultura".

3º) Que, sobre la base del texto transcripto, tanto el Sr. Juez de 1ª instancia a fs. 23, como el Tribunal a quo en su confirmatoria de fs. 33, decidieron denegar el recurso interpuesto a fs. 9 por la firma apelante contra la sanción que se le impusiera en el expediente agregado, por considerar que la misma era reincidente; ello, a pesar de que oportunamente, en el memorial presentado ante la alzada, aquélla sostuvo que no obstante lo informado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a fs. 19/21 no revestía la calidad aludida, en razón de que por haber recurrido las sanciones de que daba cuenta dicho informe, no mediaban resoluciones firmes al respecto.

4º) Que, en concreto, el tribunal a quo en la decisión recurrida de fs. 33 adujo como antecedente para aplicar lo dispuesto en la segunda parte del art. 29 de la ley 14.878, las resoluciones dictadas en las causas nº 650.962/66 y nº 305.921/66. Pero, es lo cierto que la interesada alegó, en el memorial de fs. 31/32, que dichas resoluciones no se encontraban firmes, sin que el Tribunal a quo adoptara las medidas conducentes a la acreditación de tal extremo, en principio corroborado por los certificados de fs. 48 y 49.

5º) Que en tales condiciones, la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, impone dejar sin efecto lo resuelto (Fallos: 262:459).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 33. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que siga en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ERNESTO J. DUBOURG v. S.A.C.I.F.I. PALMOTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, en juicio por rescisión de un contrato de compraventa de un automóvil, impuso las costas al actor y reguló honorarios sobre la base del valor del contrato rescindido. Ello es así, en el caso, porque si se admite que los honorarios deben regularse teniendo en cuenta el valor del contrato, resulta arbitrario imponer las costas al actor, que peticionó y obtuvo la rescisión; y, de admitirse que la materia controvertida queda librada a decidir si corresponde la devolución simple o doble de la seña, deberá concluirse en que el actor fue vencido, pero, en tal supuesto, el monto que deberá tomarse en cuenta para practicar las regulaciones es la diferencia entre la seña doblada y la simple, que el demandado se allanó a devolver y puso a disposición del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 67 por el que se tacha de arbitraria la sentencia recurrida es formalmente procedente y ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que el apelante está en lo cierto.

En efecto, si se sostiene que el monto del litigio alcanza a $ 740.000, es porque se considera que la cuestión principal resuelta es la referente

a la rescisión del contrato, pedida por el actor. Mas en tal caso resulta evidente que éste no ha sido vencido en el juicio, y, en consecuencia, es arbitrario imponerle el cargo de las costas.

Si, por el contrario, se admite que la verdadera controversia recayó solamente sobre la obligación de devolver la seña, simple según la demandada y doble según el actor, es entonces posible llegar a la conclusión de que éste último es el vencido que debe pagar las costas del juicio; pero el monto de éste no puede en manera alguna ser estimado en una suma superior a los $ 20.000 m/n. a que asciende, en este aspecto, la diferencia entre las pretensiones de ambas partes.

En cualquiera de los supuestos expresados, la sentencia carece, pues, de fundamentación suficiente, y por ello pienso que debe ser dejada sin efecto, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Dubourg, Ernesto J. c/Balmotor S.A.C.I.F.I. s/rescisión de contrato y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el actor inició la presente demanda por rescisión de un contrato de compraventa respecto de un automóvil Renault 4L, adquirido a la firma demandada en la suma de m$n 740.000 —de cuyo importe había abonado en calidad de seña la de m$n 20.000—, en virtud de la falta de cumplimiento por parte del vendedor, solicitando se condenara a éste a devolver dicha suma doblada, o sea la cantidad de m$n 40.000.

2º) Que en su responde la sociedad demandada reconoció que no pudo cumplir lo convenido y que había sido intimada para ello, pero consideró improcedente la devolución de la seña doblada, pues a su juicio sólo correspondía devolver al actor el importe recibido, el que puso a su disposición.

3º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró rescindida la operación de que instruye el documento de fs. 2, debiendo la demandada pagar la cantidad de m$n 20.000, intereses y costas, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes sobre esa base.

4º) Que apelado ese pronunciamiento por la parte demandada y por el abogado y apoderado del actor en cuanto al monto de sus honorarios, la Cámara Primera de Apelación de la Ciudad de Mar del Plata lo modificó en lo relativo a la imposición de las costas, que declaró a cargo del accionante, y en lo que respecta al curso de los intereses, y elevó los honorarios regulados por entender que el monto del juicio era de m$n. 740.000, o sea el valor de la operación rescindida. Contra este fallo, el actor interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 76 vta.

5º) Que si bien reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:116, sus citas y otros), y que igual cosa ocurre respecto del monto de los honorarios regulados, de las bases computables a ese fin y de la interpretación de las normas arancelarias (Fallos: 267:57; 270:388, entre muchos otros), cabe señalar que tal doctrina no es absoluta si la decisión apelada se impugna por haber resuelto el punto apartándose de los términos de la litis, de lo que fue materia de concreta decisión en el pleito y de los valores económicos comprometidos en el juicio.

6º) Que establecido lo que antecede, el Tribunal juzga que el caso de autos presenta las características precedentemente puntualizadas y torna viable, en consecuencia, la apelación interpuesta por el actor. En efecto, y como bien lo destaca el Señor Procurador General, si la Cámara entendió que el monto del litigio era de m$n 740.000, o sea el valor del contrato rescindido, resulta claro que el actor —que peticionó y obtuvo la rescisión— no fue vencido en ese aspecto del juicio, por lo que es arbitrario imponerle las costas.

7º) Que, en cambio, si se considera que lo controvertido de acuerdo con los términos de la demanda y contestación es sólo lo relativo a la seña, esto es, si debía devolverse simple o doblada, en cuyo caso el actor sí resultó vencido, pues su pretensión no fue admitida, resulta obvio que el monto del juicio y por lo tanto el que debió tenerse en cuenta para practicar las regulaciones, es la diferencia, vale decir, la suma de m$n 20.000, que el demandado se allanó a pagar desde el comienzo del juicio, única cuestión controvertida en esta segunda hipótesis.

8º) Que, en las condiciones señaladas, la sentencia carece de fundamentación suficiente y es, por tanto, descalificable con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, dado que en cualquiera de los dos supuestos antes mencionados llega a una solución que no se ajusta a lo que

fue materia de la litis y a las conclusiones de los fallos dictados en autos, desconociendo así la garantía de la defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo fallo conforme a lo dispuesto en este pronunciamiento y lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANAHI COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA

IMPUESTO DE SELLOS.

La exención al pago del impuesto de sellos contenida en el art. 1º, inc. e), de la ley 12.209 y en la ley 16.479 —que derogó los decretos-leyes 6703/63 y 8437/63 y restableció las franquicias de impuestos internos y de sellos sobre los contratos y operaciones de seguros— alcanza no sólo a las entidades incluidas en el régimen de la ley, sino también a los socios que han suscripto con ellas contratos de seguros. En consecuencia, debe ser revocada la sentencia que condena a una cooperativa de seguros al pago con multa de la parte del impuesto de sellos que debieron abonar los socios que suscribieron contratos de seguros durante los años 1964 a 1966 y de la que es responsable en su calidad de agente de retención. No obsta a esta solución el restablecimiento del régimen del decreto-ley 8437/63 —art. 10 de la ley 17.196— por ser posterior a la fecha de suscripción de los contratos mencionados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción extraordinaria ha sido abierta por V.E. de conformidad con mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 133). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Anahí Cooperativa Argentina de Seguros Limitada s/recurso de apelación —impuesto de sellos—".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido por Anahí Cooperativa Argentina de Seguros Limitada contra la sentencia de fs. 89/91 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 129, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, por hallarse en juego la interpretación de la ley 12.209 —de carácter federal— y ser la resolución definitiva contraria al derecho que en ella funda la apelante. Corresponde, en consecuencia, resolver el fondo del asunto.

2°) Que se discute en autos si los contratos de seguros suscriptos por la actora con sus socios —durante los años 1964 a 1966— se hallan totalmente exentos del impuesto de sellos o si, por el contrario, la franquicia que consagra el art. 1°, inc. e), de la ley 12.209, cuya vigencia fue restablecida por la ley N° 16.479, comprende sólo la parte a cargo de la cooperativa y no se extiende a dichos socios.

3°) Que por aplicación de este último criterio la Dirección General Impositiva, según Resolución N° 872/66, formuló cargo a la accionante asignándole el carácter de agente de retención —solidariamente responsable— por la suma de m$n 1.413.760 en concepto de impuesto de sellos omitido y multa. Contra esa decisión administrativa se interpuso el recurso de fs. 13/15, que fue desestimado por el Tribunal Fiscal y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 56/60 y 89/91, respectivamente), salvo respecto de la multa, que fue reducida a m$n 530.152,50.

4°) Que en la sentencia recurrida se sostiene que, según la ley, la exención tributaria se refiere en forma exclusiva a la compañía y no al contrato objetivamente y que no hay norma especial que establezca ese beneficio en favor de los asegurados, de manera que ellos deben abonar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 95 de la ley de sellos —t.o. 1961— y por el art. 69 del t. o. 1965, la parte del impuesto a su cargo. Además, se admitió la responsabilidad de la actora por las sumas no ingresadas al no haber efectuado, en su oportunidad, la retención de la tasa fiscal a que le obliga la ley.

5°) Que esta Corte no comparte la interpretación que de las leyes 12.209 y 16.479 realiza la sentencia apelada; encuentra, por tanto, fundado el agravio que sobre el punto se articula en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 97/102).

6°) Que la ley 12.209 eximió del pago de todo impuesto a las sociedades mutualistas que llenaran determinados requisitos e hizo extensivo ese tratamiento a las sociedades cooperativas de socorros o seguros mutuos entre los socios (art. 1°, inc. e); y las discusiones parlamentarias que precedieron a su sanción ponen de relieve el amplio alcance que se otorgó al beneficio impositivo de que se trata —con la limitación relativa a las tasas y contribuciones— como el medio adecuado para extender las ventajas que las entidades mutuales proporcionan a la comunidad (Diario Sesiones Diputados, 1934, t. VI, p. 707).

7°) Que, según se expresa en los considerandos del decreto-ley 6703/63, tradicionalmente se reconoció que la exención prevista por la ley 12.209 alcanzaba a los impuestos internos y de sellos; criterio éste que el aludido decreto-ley derogó, a partir de su publicación, respecto de "*los contratos y operaciones de seguros*" (art. 1°).

8°) Que el 2 de octubre de 1963 se sancionó el decreto-ley 8437, por el cual se facultó al Poder Ejecutivo "para otorgar exenciones de impuestos internos y de sellos *sobre contratos y operaciones de seguros*" a las cooperativas que reunieran los requisitos establecidos en el art. 1°, incisos a), b) y e).

9°) Que las limitaciones derivadas de los decretos-leyes citados precedentemente fueron suprimidas por la ley 16.479 (Boletín Oficial del 3 de octubre de 1964) que, en su art. 1°, dispuso: "Deróganse desde la fecha de su vigencia, los decretos-leyes 6703 y 8437 del 12 de agosto y 2 de octubre del año 1963, respectivamente, y restablécese la exención dispuesta por la ley 12.209 respecto de los impuestos internos y de sellos *sobre los contratos y operaciones de seguros*".

10°) Que una interpretación ajustada al texto legal y a los antecedentes a que se ha hecho mención no deja lugar a dudas sobre el alcance de la exención tributaria; ella se refiere, de modo inequívoco, a los "contratos y operaciones de seguros" celebrados por las entidades incluídas en el régimen de la ley 12.209, sin efectuar salvedad alguna que autorice a reducir sus beneficios sólo a la parte que estaría a cargo de la cooperativa aseguradora.

11°) Que esa inteligencia es la que mejor se compadece con la finalidad perseguida por la ley 16.479, según se puso de manifiesto en la discusión parlamentaria. Se destacó, en oportunidad de considerarse el proyecto de ley, la alta función que desarrollan las cooperativas en orden al bien común y la necesidad de establecer una franquicia impositiva acorde con la política de fomento de la actividad de dichas entidades (D. S. Diputados, 1964, p. 2465; D. S. Senadores 1964, p. 1255).

12°) Que, asimismo, la interpretación que se propugna encuentra apoyo en la amplitud del beneficio establecido por la ley 12.209, según se destacó en el considerando 6°.

13°) Que cabe recordar, como lo señalara esta Corte en Fallos: 267: 247, que cuando los términos de una ley impositiva son claros, no corresponde una interpretación que les atribuya un alcance distinto y que la hermenéutica de la norma en examen debe respetar los propósitos generales, de orden económico-financiero y de promoción de la comunidad, tenidos en cuenta al crear el impuesto.

14°) Que, finalmente, conviene advertir que no resulta aplicable en el "sub lite" el art. 10 de la ley 17.196 —que puso en vigencia nuevamente el régimen del decreto-ley 8437/63— por cuanto este juicio se vincula con operaciones de seguros concretadas en los años 1964 a 1966.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. PAPELERA PEDOTTI

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El art. 71 de la ley 18.527, en lo atinente al régimen de quebrantos, tiene el propósito de reformar un plan que obstaculizaba la reorganización de empresas, gravando las operaciones vinculadas con dicha reorganización. Los beneficios creados responden a la voluntad del legislador, omitida en el texto anterior por razones que son ajenas a la valoración judicial y privativas de aquél, en tanto no vulneren garantías constitucionales.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia impositiva las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo y por ello deben aparecer fuera de razonable duda. En consecuencia, no puede extenderse la traslación de quebrantos a supuestos no previstos por la ley, pues ellos han sido progresivamente incorporados a nuestra legislación tomando en cuenta, cada vez, situaciones bien determinadas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

El régimen de traslado de quebrantos en casos de fusión o absorción de sociedades, a que se refiere el art. 71 de la ley 18.527, es consecuencia de un cambio de criterio legislativo y, por ello, sólo rige para el futuro.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación; pero de ello no se sigue, obviamente, que corresponda admitir deducciones establecidas en las leyes vigentes, con efecto retroactivo, o extenderlas en mérito a la analogía, cuando ellas no surgen de manera indubitable.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Los principios sobre "realidad económica" contenidos en los arts. 11 y 12 de la ley 11.682 (t.o. en 1960) sólo juegan en materia tributaria cuando su aplicación no implique extender exenciones o beneficios a contribuyentes no comprendidos en ellos. Tal "realidad", en el caso, no puede servir para que, por vía analógica, se admita que sean deducidos del impuesto a los réditos los quebrantos de sociedades absorbidas como consecuencia de una "fusión".

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La "fusión" no modifica la masa de valores activos y pasivos de la sociedad absorbida; se produce de una extinción aparente de esta última, pero sobrevive transformada e integrada en la sociedad absorbente. La fusión por absorción es, pues, una *transformación a título universal*, distinta de la mera transferencia de un fondo comercial o industrial. La sociedad absorbente asume todos los derechos y las obligaciones de las sociedades absorbidas y, como prolongación de los centros de imputación jurídica aparentemente extinguidos, es sucesora "ut universi" de todos los créditos de las causantes, no mediando base normativa que autorice a discriminar únicamente respecto de los créditos impositivos derivados del arrastre de quebrantos. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El quebranto es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, que debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro. Es un crédito contra el Fisco, intransferible a terceros, pero transferible a los sucesores a tí-

tulo universal. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El traslado y la compensación de quebrantos no debe entenderse como una franquicia. Ello es así porque la continuidad del giro económico hace que sus resultados trasciendan el lapso de un ejercicio o de un año fiscal para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende —tanto en el caso de personas físicas como en el de sociedades de capital— períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

En los casos de fusión de sociedades media una transmisión a título universal de todos los derechos y de todas las obligaciones de las sociedades absorbidas, que se realiza bajo el control de los órganos estatales; por ello, excluir de la compensación que autoriza el art. 18 de la ley 11.682 (t.o. en 1960) a los quebrantos arrastrados por las sociedades absorbidas, importaría reconocer al Fisco —exceptuándolo del régimen general— un privilegio sin sustento normativo, pues los créditos fiscales derivados de los quebrantos se verían extinguidos de modo irreversible y se convalidaría, por tanto, un enriquecimiento sin causa, violatorio de las garantías constitucionales. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del capital, industria, profesiones, etc.

Atento a que en los casos de fusión, el derecho a la compensación de los quebrantos arrastrados por las sociedades absorbidas surge de la adecuada interpretación y aplicación del art. 18 de la ley 11.682 (t.o. en 1960), resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte acerca de la posibilidad de aplicar, por vía analógica, los arts. 32 y 33, aún cuando la regulación de la compensación de quebrantos en hipótesis de sucesiones indivisas que contiene, esté informada por principios rectores similares a los que han sido contemplados para resolver el caso. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario suscitan, a mi juicio, cuestión federal bastante, y, por tanto, autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le correponde (*fs.* 167). Buenos Aires, 24 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Papelera Pedotti S.A. s/recurso de apelación —impuesto a los réditos—".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 150/155 es procedente, porque ha sido cuestionada la inteligencia de normas federales y la decisión recaída en la causa fue contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la Sala Segunda en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que decidió, por mayoría, revocar las resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva el 27 de setiembre de 1967, en cuanto impugnaron las declaraciones juradas del impuesto a los réditos por los años 1963, 1964 y 1965, en virtud de no haberse hecho lugar al traslado de quebrantos efectuado por la firma "Papelera Pedotti S.A.".

3º) Que la mencionada sociedad absorbió a otras dos empresas, a cuyos quebrantos pretende le sea aplicada la norma del art. 32 de la ley 11.682 (t. o. 1960), que permite la compensación de los sufridos por el causante con las ganancias obtenidas por la sucesión en el supuesto de transmisión "mortis causa".

4º) Que el tribunal a quo consideró acertado efectuar una aplicación analógica del art. 32 de la ley 11.682, por estimar que a la transformación o fusión societaria producida, debe aplicarse lo previsto en la ley para el caso de las sucesiones indivisas. Dicho temperamento se fundó en que lo discutido en el "sub examen" no hace al derecho tributario material sino al administrativo, cuyo fin genérico no es sólo la recaudación sino también lo concerniente a la manera de hacer valer la pretensión tributaria. Sostuvo asimismo la Cámara que esa tesis es la que mejor responde a la equidad y a principios de hermenéutica que expresara esta Corte en materia de recurso de amparo, como así también en lo relativo a la procedencia de admitir criterios sustentados en normas posteriores, cuando la ley aplicable no contempla una situación determinada.

5º) Que no se discute que a la época en que se efectuó la determinación de oficio, la ley aplicable no contemplaba el supuesto de compensación de quebrantos en caso de fusión de sociedades. La autorización para compensar quebrantos con beneficios (art. 18, t.o. 1960) no incluía los de una sociedad absorbida respecto de la absorbente, como ocurre ahora con la reforma introducida al art. 71 de la ley de réditos (art. 7º, ley 18.527, del 31 de diciembre de 1969).

6º) Que en ese sentido, no puede caber duda que el citado art. 18, al admitir dicha compensación, se refería al supuesto del patrimonio único de los sujetos pasivos de impuesto, sin contemplar la unificación de patrimonios de diversos sujetos a tales fines, como lo prueba el hecho de que la sociedad actora no lo mencionó siquiera en el escrito de fs. 18/27, donde dedujo el recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección General Impositiva. Por tanto, resulta claro que sólo a través de la analogía con lo dispuesto en el art. 32 de la ley —como lo peticionó la accionante— ha podido interpretar el a quo comprendida dentro de la deducción reclamada a la transferencia de quebrantos de las sociedades absorbidas a la sociedad absorbente.

El problema reside pues, en determinar si es procedente, por vía analógica, aplicar una norma establecida sólo para los casos previstos en ella; si cabe, a los efectos de llenar un vacío legal, otorgar un beneficio —no contemplado en el ordenamiento aplicable— que fue reconocido con posterioridad, de manera específica, mediante una concreta reforma en tal sentido.

7º) Que es necesario puntualizar, a los fines de la correcta solución de la controversia planteada, que el art. 32 de la ley 11.682 (t.o. 1960) expresa: "El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el art. 18".

"Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo, a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual, réditos producidos por bienes de la sucesión o heredados".

"La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente, podrá efectuarse con réditos gravados obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el décimo año inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto".

"Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto de los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión".

"La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión, que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derecho habientes tenga en el haber hereditario".

8º) Que, como se advierte de la transcripción efectuada, es patente que la ley omitía la posibilidad de compensar quebrantos en forma genérica porque es bien precisa la norma al referirse sólo a la sucesión por causa de muerte. Tanto es así que para llenar ese vacío el legislador sustituye, mediante el dictado de la ley 18.527, el art. 71 de la siguiente manera: "Cuando se reorganicen sociedades o fondos de comercio, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la entidad continuadora siempre que prosiga durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la operación, la actividad de las empresas reestructuradas u otra vinculada con aquélla".

"El cambio de actividad antes de transcurrido dicho plazo tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca".

"En los casos en que por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedarán supeditados a la aprobación previa de la Dirección".

"Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

"a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas".

"b) La división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera".

"c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico".

9º) Que, sentado lo que antecede, es importante, para resolver el problema de autos, poner de relieve los motivos tenidos en cuenta por la reforma.

En la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la que es ley 18.527, se dijo: "Dentro de los objetivos vinculados con la eficiencia del sector privado, juega un papel importante el hecho de que las empresas logren una dimensión apropiada a la producción en gran escala en algunos casos y aprovechen las ventajas de la especialización en otros".

"El sistema tributario argentino en muchos casos obstaculiza la reorganización de empresas, dándole el carácter de operación gravada o impidiendo de ese modo que —por razones de costo fiscal— se realicen reorganizaciones cuyo resultado podría ser el mejoramiento de la productividad".

"El propósito central de las reformas vinculadas con este punto, consiste en facilitar estos procesos de reorganización, impidiendo de ese modo que las tendencias del mercado a la optimización del rendimiento de los factores productivos sean obstaculizados por razones impositivas".

"Se han adoptado, por otra parte, algunos recaudos para impedir que las reorganizaciones tengan propósitos exclusivamente fiscales, ya que en tal caso no se lograría el objetivo deseado".

10°) Que lo dicho pone en evidencia que la ley ha tenido el propósito de reformar un plan que —a criterio del legislador— obstaculizaba la reorganización de empresas, gravando las operaciones vinculadas a dicha reorganización. Pero también se advierte que éste es un sist[illegible] que crea un beneficio determinado, el cual responde a una específica voluntad del legislador en la materia, omitida en el texto anterior, como se dijo, por razones que no pueden ser valoradas por el órgano judicial, desde que ellas son privativas de aquél, así como lo es la facultad de crear impuestos (Fallos: 182:411; 185:36; 195:59), en tanto no se vulneren garantías constitucionales.

11°) Que la doctrina de esta Corte en materia de exégesis de normas impositivas es uniforme al sostener que las excepciones deben ser interpretadas con criterio restrictivo y por ello que deben aparecer fuera de razonable duda (Fallos: 181:412, sus citas y otros). Esta última situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que, por el contrario, la traslación de quebrantos ha sido progresivamente incorporada a nuestra legislación, como se nota a través de las sucesivas reformas a la ley de réditos, que ha tomado en cuenta —cada vez que autorizaba el traslado— una situación bien determinada. La última reforma, que incluye

a las sociedades de capital, así lo demuestra, y lo corroboran los fundamentos transcriptos que motivaron la introducción del nuevo artículo 71.

12°) Que, a través de lo expuesto, es dable concluir que el traslado de quebrantos en casos de fusión o absorción de sociedades ha sido el producto de un cambio de criterio impositivo, el cual sólo rige para el futuro, según lo tiene dicho la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 262:60; 268:446).

13°) Que si bien esta Corte ha señalado que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 268:58), de ello no se sigue, obviamente, que corresponda admitir deducciones establecidas en leyes vigentes, con efecto retroactivo; o extenderlas, en mérito a la analogía, cuando ellas no surgen de manera indubitable del estudio de las disposiciones que rigen el caso.

14°) Que, a juicio de esta Corte, la exención impositiva que admite la Cámara no puede basarse en la invocación genérica de la equidad, pues, al margen de que la materia de que se trata impone una máxima prudencia en el análisis de situaciones como las aquí planteadas, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal que ha decidido que las exenciones de esa naturaleza deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca (Fallos: 258:75; 264:114, sus citas y otros). En consecuencia, como lo destaca el voto de la minoría del Tribunal Fiscal, "de accederse a una pretensión como la que articula la recurrente, por vía del art. 32 de la ley de réditos, se excedería la labor específicamente interpretativa, incurriéndose, en cambio, en una clara y palmaria extensión de un beneficio (de compensación de quebrantos), que ha sido acordado para muy limitados casos, cuidadosa y prolijamente señalados en la norma, a supuestos no autorizados por el legislador...".

15°) Que a lo expuesto corresponde agregar que el fallo en recurso, al aplicar por analogía un precepto establecido para circunstancias diferentes y para otro tipo de contribuyentes, contraría la doctrina del Tribunal en el sentido de que es impertinente la interpretación extensiva en el ámbito impositivo (Fallos: 254:362; 256:351), doctrina que se fundamenta en la afirmación efectuada desde antiguo por esta Corte de que el ordenamiento jurídico que rige la República, tanto en su organiza-

ción social como política y económica, reposa en la ley. De ahí que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, comprensivo de la declaración e interpretación de las normas jurídicas generales vigentes, de su sistematización y de la suplencia de sus lagunas, con arreglo a principios conocidos —art. 16 del Código Civil— no llega hasta la facultad de instituir la ley misma.

16º) Que, en lo que atañe a los principios contenidos en las normas de los arts. 11 y 12 de la ley 11.682, t. o. 1960 —que la doctrina y la jurisprudencia condensan en los vocablos "realidad económica"— sólo pueden jugar en materia tributaria cuando su aplicación no implique extender exenciones o beneficios a contribuyentes que no están comprendidos en ellos. En otras palabras, esa "realidad", que debe ser valorada según las circunstancias de cada caso, no puede servir, máxime si se lo hace por vía analógica, para obtener lo que pretende la sociedad actora, esto es, deducir de lo que debe satisfacer en concepto de impuesto a los réditos, los quebrantos de las sociedades por ella absorbidas, en razón de la "fusión" efectuada.

17º) Que, finalmente, también corresponde poner de resalto que tales empresas fueron disueltas y liquidadas, dejándose sin efecto las autorizaciones para funcionar como sociedades anónimas por resolución del Ministerio de Educación y Justicia nº 1037, del 6 de setiembre de 1966, en la cual se aprobó la fusión realizada (Boletín Oficial del 4 de octubre de 1966), circunstancia ésta que conspira aún más —dado el alcance que esta Corte atribuye al art. 18— contra la pretendida deducción de los quebrantos de las sociedades absorbidas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 de la Cámara Nacional del Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 142/146 la sentencia

del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó las resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva, el 27 de septiembre de 1967 (fs. 13 y 51). Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 150/155 el recurso extraordinario, concedido por el a quo a fs. 159.

2º) Que, en el aludido escrito de fs. 150/155, el apelante tacha de arbitrario al fallo de la Cámara y solicita, con base en la jurisprudencia de esta Corte, que se lo descalifique como acto judicial.

3º) Que, pese a que el fallo de la alzada se apoya en fundamentos análogos a los que sustentan el anterior del Tribunal Fiscal, cabe advertir que el apelante omitió articular la referida tacha en la expresión de agravios de fs. 129/132, por lo que su deducción en el recurso extraordinario de fs. 150/155 debe reputarse extemporánea (Fallos: 256:531; 261:199; 264:295; 265:98, entre otros).

4º) Que a la misma conclusión corresponde arribar respecto de la afirmación expuesta a fs. 150/155, punto VI, por el apelante, en el sentido de que el fallo de la Cámara vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional. Tal invocación genérica, formulada en nombre del principio de igualdad de las cargas públicas y de los impuestos, además de tardía, no guarda con la materia que es objeto del pronunciamiento la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 262:63; 266:135; 268:247 y otros).

5º) Que, en cambio, el recurso extraordinario es procedente en cuanto se lo funda en la circunstancia de hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas impositivas federales y haber recaído sentencia definitiva adversa al derecho que el apelante funda en ellas.

6º) Que, según surge de las constancias acumuladas a la causa, la firma "Papelera Pedotti, S. A." absorbió a las empresas "Papelera Río Paraná S.A." y "Papeleint S.A.", produciéndose así una fusión para cuyo perfeccionamiento se observaron los recaudos exigidos por la legislación común.

7º) Que por resoluciones fechadas el 27 de septiembre de 1967 (ver copias de fs. 13/15 y 51) la Dirección General Impositiva impugnó las declaraciones juradas del impuesto a los réditos 1963, 1964 y 1965, desestimó la pretensión de compensar quebrantos arrastrados por las compañías absorbidas y determinó de oficio la obligación impositiva de "Papelera Pedotti, S.A.", correspondiente a dicho tributo y al de emergencia 1965/1966.

8º) Que el art. 18 de la ley 11.682 (t. o. 1960) dispone así en materia de compensación de quebrantos con beneficios: "Para establecer el conjunto de los réditos netos, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías. Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de los réditos gravados que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos diez años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos".

9º) Que en la "Exposición de Motivos" del decreto-ley 18.229/43, por virtud de cuyo art. 1º se incorporó a la legislación fiscal la posibilidad de compensar quebrantos, aunque limitándola a un período de cuatro años que la ley 15.273 extendió a diez, se expresaron, entre otros, los siguientes fundamentos: "La ley en vigor, si bien admite la compensación de resultados positivos y negativos en cada categoría y entre las diversas categorías de réditos, no acepta que esa compensación tenga lugar entre distintos años fiscales, independizando, en esta forma, los resultados de un año con respecto del otro". Más adelante, luego de señalar que la iniciativa tiene por fin no acentuar los procesos de descapitalización de los contribuyentes, agrega: "Para evitar estas injusticias y *estar más cerca de la realidad económica*, el proyecto permite la compensación de resultados positivos y negativos, limitando dicha compensación hasta un máximo de cuatro años contados desde aquel en que se produjo el quebranto. La limitación en el tiempo —concluye— es algo esencial al sistema pues no es posible arrastrar indefinidamente la pérdida sufrida en un año dado, por cuya razón se adopta igual temperamento en las legislaciones extranjeras que conceden análogo beneficio".

10º) Que lo expuesto indica que en materia de compensación de quebrantos y beneficios resultan particularmente aplicables los principios de hermenéutica tributaria establecidos en los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (t. o. 1960) que, por su directa vinculación con las cuestiones debatidas en el "sub judice", conviene transcribir:

Art. 12: "En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, *se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica*. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

Art. 13: "Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible *se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes*. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y *se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes*, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la *intención real* de los mismos".

11°) Que las pautas exegéticas preindicadas arrojan abundante luz sobre la cuestión discutida en autos. No es admisible, con adecuación a ellas, limitarse a una exégesis gramatical del ordenamiento impositivo vigente, prescindiendo de complejos procesos económicos que constituyen, en el sistema tributario, la sustancia de la eventual determinación de un hecho imponible y el basamento de la legítima pretensión del órgano recaudador.

12°) Que la fusión de sociedades mediante absorción constituye un fenómeno novedoso, con proyecciones jurídicas, económicas y sociales, que ha sido expresamente regulado en la legislación comparada (v. gr., Gran Bretaña, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica) y abordado en importantes congresos reunidos bajo los auspicios de la *International Fiscal Association* en Jerusalem —1961— y en París —1963—, en los que se aprobaron mociones por las que se recomienda encarar con criterio realista los efectos impositivos de tales procesos, de modo que el ente que se manifiesta y actúa luego de producirse la simbiosis entre dos o más personas ideales pueda prolongar su vida sin trabas de carácter tributario.

13°) Que la verdad económica que está en el fondo de una fusión de sociedades es la reunión, la compenetración, el giro único de dos o más compañías para realizar en conjunto o en un solo cuerpo las actividades que con anterioridad desarrollaban separadamente. Desde el punto de vista jurídico, esa organización unitaria puede lograrse mediante la absorción de una sociedad por otra, que muestra así acrecido su

patrimonio y ampliado el campo de sus operaciones, o mediante el nacimiento de una nueva entidad —cualquiera sea su forma— que asume la ostensible conducción del giro económico. En la fusión por absorción o anexión se extinguen —al menos en apariencia— una o varias de las sociedades implicadas; en la fusión del segundo tipo no hay tal, sino, antes bien, brota una nueva personalidad jurídica que se sobrepone a las de base, cuya individualidad no se esfuma ni se destruye.

14°) Que la legislación argentina vigente al tiempo de producirse los hechos que motivan la sustanciación de esta causa, no era muy explícita en lo concerniente a la regulación de los aspectos jurídicos derivados de la fusión de sociedades. El art. 354 del Código de Comercio la menciona incidentalmente y el art. 73 de la ley 11.682 (t. o. 1960) se refería a hipótesis que no coinciden exactamente con la configurada en el "sub examen". En efecto; como lo apunta el fallo del Tribunal Fiscal en su considerando IV, dicha norma, conectada indudablemente con la regla interpretativa de la realidad económica —arts. 12 y 13 de la ley 11.683—, dispone que carecen de consecuencias tributarias las transferencias de bienes amortizables provenientes de fusiones, absorciones, consolidaciones, etc., realizadas entre entidades que, a pesar de ser jurídicamente independientes, *constituyen un mismo conjunto económico*. La otra hipótesis contemplada en el artículo alude a operaciones de transferencia entre entidades *que no constituyen un mismo conjunto económico*, en las que se podrá ajustar impositivamente el valor de los bienes amortizables al precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que perscribe la ley para el rubro "llave".

15°) Que los casos anotados suponen dos extremos de los que se encuentra equidistante el de fusión como consecuencia de la absorción de una o varias compañías. En efecto; como lo señala el mismo Tribunal, la absorción entre empresas que no forman un conjunto económico constituye un tipo de operación intermedia entre las reestructuraciones efectuadas dentro de un conjunto de esa índole y las simples ventas de una sociedad a otra.

16°) Que, en apoyo de lo dicho, es oportuno subrayar que en los casos de absorción no media liquidación de la sociedad absorbida en los términos y con las consecuencias a que aluden los arts. 88, 89 y 156 de la Reglamentación del Impuesto a los Réditos (t.o. 1961). En situaciones como la de autos, la empresa absorbida prolonga su existir comercial e industrial mediante un proceso jurídico que consolida su supervivencia

como "realidad económica", integrada en un complejo de mayor dimensión, al que accede por motivaciones no simplemente fiscales.

17°) Que no es del caso pronunciarse en el "sub judice" respecto de una cuestión abstracta como la relativa a la resolución que cabría dictar si la fusión tuviese como principal objetivo la evasión fiscal. Sobre la base, pues, de que la absorción realizada por la firma actora no constituyó un procedimiento artificioso encaminado sólo a omitir el pago de tributo —punto éste no controvertido y no susceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48—, sino una fusión efectuada por razones económicas; y no discutiéndose, tampoco, la legalidad de la operación, cumplida, por lo demás, bajo el contralor de los órganos estatales de vigilancia, resulta indispensable, con sujeción precisamente *al fin y a la significación económica de la operación* —arts. 12 y 13 de la ley 11.683—, desentrañar su naturaleza jurídica para encuadrarla, luego, en las previsiones de la ley de impuesto a los réditos.

18°) Que, de acuerdo con la caracterización formulada por el Tribunal Fiscal, con apoyo en la doctrina que cita, y tal como se anticipó en el considerando 13°) de este fallo, la fusión no modifica la masa de valores activos y pasivos de la sociedad absorbida. Si bien se produce una extinción aparente de esta última, en la realidad jurídica y económica sobrevive, transformada e integrada en la absorbente. La fusión por absorción es, pues, *una transmisión a título universal*, una prolongación vital radicalmente disímil de la mera transferencia de un fondo comercial o industrial. Como consecuencia de esa sucesión —"ut universi"—, la sociedad absorbente asume la totalidad de los derechos y de las obligaciones de las absorbidas y, como prolongación de los centros de imputación jurídica aparentemente extinguidos, es sucesora, también a título universal, de todos los créditos de las causantes, no mediando base normativa que autorice a discriminar únicamente respecto de los créditos impositivos derivados del arrastre de quebrantos.

19°) Que, en la especie, no hay, por ello, verdadera extinción o "muerte" en sentido fiscal. La realidad económica subyacente pone de manifiesto una prolongación y una supervivencia jurídica que, a la luz de las pautas exegéticas de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683, no puede ser soslayada. La propia Dirección General Impositiva, en las resoluciones a que se alude en el considerando 7°), reconoce implícitamente la existencia de la simbiosis resultante de la absorción, desde que admite sin reservas la compensación de los quebrantos arrastrados por la sociedad absorbente, prescindiendo de que en el cómputo de los beneficios logra-

dos con posterioridad a la fusión pueda incidir de modo directo la incorporación de los complejos empresarios que pertenecieran a las sociedades absorbidas.

20º) Que, en el "sub examen", al atender a la "verdadera naturaleza del hecho imponible", a la "cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes" y a la "situación económica real", en los términos del art. 13 de la ley 11.683, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la compensación autorizada en el art. 18 de la ley 11.682 (t. o. 1960), cabe afirmar, con ajuste a tales pautas, que por no morir —en sentido económico— las sociedades absorbidas, ni configurarse una transmisión parcial o fraccionada sino de carácter universal, la sociedad absorbente prolonga jurídicamente la vida real de aquéllas. En tales condiciones, por el mérito de esa supervivencia, la compensación de los quebrantos no puede ser cohibida sin incurrir en una interpretación gramatical de la ley, en pugna con la hermenéutica que, por imperio de los principios recordados, rige en materia tributaria.

21º) Que para llegar a la conclusión indicada, conviene también tener presente que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla respetando los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 179:337; 180:360; 182:486; 243:204; 252:139; 258:149; 268:58).

22º) Que el quebranto no es un evento que corresponda atribuir exclusivamente a las personas físicas. Es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro. Constituye en realidad, como ya se dijo, un crédito contra el Fisco, intransferible a terceros, pero transferible a los sucesores a título universal. En lógica, no es su transferencia y su compensación algo que deba hacerse efectivo dentro de un mismo patrimonio y para un mismo contribuyente, con la sola excepción de la sucesión "mortis causa" (art. 32, ley 11.682, t. o. 1960); porque lo que determina la transferencia y la compensación es el criterio unitario y global con que debe apreciarse la evolución y el resultado de la gestión económica, cualquiera sea el carácter que invista el sujeto de la obligación tributaria.

23°) Que el traslado y la compensación de quebrantos no ha de entenderse, pues, como una franquicia, precisamente porque la apuntada continuidad del giro económico —que no cabe desconocer sin menoscabo de las reglas de interpretación a que se alude en el considerando 10°)— hace que sus resultados trasciendan el lapso de un ejercicio o de un año fiscal para insertarse en un proceso de mayor amplitud que comprende —tanto en el caso de las personas físicas como en el de las sociedades de capital, cuyo carácter de sujeto tributario reconoce el art. 54 de la ley 11.682— períodos de expansión y de contracción, positivos y negativos, de éxito y de fracaso.

24°) Que, por otra parte, en la hipótesis de que se equipare la compensación autorizada en el art. 18 de la ley 11.682 a un beneficio similar a los previstos en otras disposiciones del ordenamiento impositivo, debe considerarse que si bien esta Corte ha declarado que son de aplicación restringida, tal principio no llega a excluir de la franquicia a los casos —como el "sub examen"— comprendidos en ellos *por necesaria implicancia* (Fallos: 185: 330).

25°) Que lo contrario importaría reconocer al Fisco un privilegio sin sustento normativo, desde que, no obstante mediar una transmisión a título universal que se realiza *bajo el contralor de órganos estatales*, se vería aquél exceptuado del régimen general según cuyos términos, en caso de fusión, se transmiten *todos* los derechos y *todas* las obligaciones. Si se desestimara la compensación invocada, se verían extinguidos, de modo irreversible, los créditos fiscales derivados de los quebrantos arrastrados por las sociedades absorbidas, y se convalidaría un enriquecimiento fiscal sin causa, violatorio de garantías constitucionales.

26°) Que, además, cabe puntualizar que el principio expuesto es bivalente y se extiende por igual a las deudas fiscales que pudieran tener las sociedades absorbidas; deudas que, como las concertadas con particulares, por mediar una sucesión "ut universi" en la que la persona ideal no muere cabalmente, en términos jurídicos y económicos, sino que se transforma, son judicialmente exigibles a la sociedad sucesora.

27°) Que, frente a todo lo expuesto, resulta inoficioso pronunciarse acerca de la aplicabilidad al "sub judice", por vía analógica, de lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la ley 11.682 (t. o. 1960), en orden a la compensación de quebrantos en hipótesis de sucesiones indivisas. Aun cuando la ley fiscal, de modo expreso, ha regulado dicha transmisión a título universal aplicando principios rectores similares a los invocados en los considerandos que anteceden, esta Corte estima innecesario des-

arrollar el punto desde que la presente causa es susceptible de ser resuelta recurriendo sólo a la interpretación del sentido y alcance del art. 18 del mismo ordenamiento y a su adecuada aplicación a la cuestión controvertida.

28°) Que tampoco es conducente formular la exégesis de la ley 18.527, modificatoria del art. 71 de la ley 11.682 (t. o. 1968), dado que sus disposiciones no son retroactivamente aplicables al "sub examen". Ellas, sin embargo, contribuyen a poner en evidencia el criterio que mejor se ajusta a los principios generales que regulan la exégesis de los ordenamientos impositivos (Fallos: 269:289). Por lo demás, los nuevos preceptos no autorizan nada que antes de su sanción estuviera prohibido, limitándose a reglamentar la compensación de quebrantos en caso de fusión de sociedades, de modo que por esa vía no se encubran maniobras encaminadas única o principalmente a evadir obligaciones fiscales.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 150/155.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN CARLOS IGLESIAS Y MANUEL MARIO DE TEZANOS PINTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Puesto que la competencia de la justicia en lo penal económico se extiende fuera de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la denuncia por comisión del delito de cohecho que se atribuye a terceros, respecto de un juez y de un fiscal de dicho fuero y penal económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo afirma el señor Juez Nacional en lo Penal Económico (ver fs. 12), el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal firmante del auto de fs. 7 viene a sostener que la Corte Suprema, competente para decidir sobre la denuncia efectuada a los fines de la ley 16.937 acerca de magistrados del fuero mencionado en primer término, debe

conocer de otra denuncia formulada en sede criminal sobre los mismos hechos.

Esto importa una confusión entre la jurisdicción disciplinaria otorgada a la Corte por la ley 16.937 y la competencia penal, que no puede ser ejercitada, aún en casos como el presente, sino por los jueces asistidos de ella, en tanto no se afecten las prerrogativas correspondientes a los magistrados a quienes se refiere la aludida denuncia.

Por consiguiente, el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe, en mi opinión, investigar lo atinente a la presunta tentativa de cohecho contra el magistrado Dr. Rubianes y el fiscal Dra. Nelly Ortiz, lo cual no es susceptible de lesionar los privilegios de aquél pues el supuesto intento de corrupción no surtió efecto, y asimismo conocer acerca del aspecto penal de las irregularidades que se hubieren verificado en la Cámara, absteniéndose de realizar cualquier diligencia de la que pueda resultar lesión a los fueros propios de los magistrados integrantes de aquélla, hasta tanto termine el trámite iniciado ante V. E., y según el resultado a que en definitiva se arribe al respecto.

Así procede, pues, a mi parecer, declararlo, y disponer se devuelvan los autos al magistrado federal, cuya competencia *ratione materiae* surge inequívocamente de lo resuelto en Fallos: 269:403. Buenos Aires, 21 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1971.

Vistos los autos que anteceden: "Competencia Nº 284/971" en la causa "Iglesias, Juan Carlos y de Tezanos Pinto, Manuel Mario s/denuncia por cohecho", y

Considerando:

Que la denuncia de fs. 1/2 está referida a la posible comisión del delito previsto por el art. 258 del Código Penal, en cuanto atribuye a terceros una actuación —en los términos de esa norma— tendiente a influir en el cumplimiento de sus respectivas funciones por el magistrado titular de un Juzgado en lo Penal Económico y por el Fiscal que ante el mismo se desempeña.

Que en atención a que la competencia territorial de los tribunales del fuero en lo penal económico se extiende fuera de los límites de la

Capital, la denuncia de autos —como lo dictamina el Señor Procurador General— debe tramitarse ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Que no obsta al curso de la denuncia en la forma indicada la circunstancia de que en ella también se aluda a una eventual responsabilidad de magistrados de segunda instancia actuantes en la causa, ni la de que respecto de estos últimos se haya formulado, separadamente, una presentación a los fines previstos por la ley 16.937 de enjuiciamiento de magistrados.

Que, en efecto, siendo la exención de proceso inmunidad propia de los magistrados judiciales —art. 52 de la Constitución Nacional— nada impide que el sumario criminal tramite ante los tribunales del crimen competentes para la investigación del delito atribuido a terceros, sin perjuicio de la intervención de la Corte Suprema respecto de los magistrados judiciales, y a los fines de la ley 16.937, en el supuesto de que su actuación pudiera aparecer comprometida a raíz de la investigación —confr. ley 16.937: arts. 17, 30 y, en particular, 18—.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General, y con los alcances y la salvedad establecidos en el último considerando, se resuelve que corresponde conocer en la denuncia de autos a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítanse las actuaciones al señor Juez N° 1 de ese fuero y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y al señor Juez titular del Juzgado N° 4 del mismo fuero.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ENRIQUE AGUSTIN GARAT

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

La liquidación del impuesto a las ganancias eventuales que se practicó en 1959, emanada de autoridad competente y sin controversia acerca de los datos aportados por el contribuyente, no puede considerarse provisional ni ser modificada por otra, más gravosa para aquél, sobre la base de un nuevo criterio interpretativo. Se oponen a ello la resolución 544/59, vigente al practicarse la primera liquidación, y el art. 23, pár. 3°, de la ley 11.683, t.o. 1955.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El eventual error de las autoridades administrativas receptoras de impuestos, en el ejercicio de sus propias atribuciones, no perjudica al contribuyente que no ha procedido con dolo o culpa grave.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente pues en el caso se halla en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 186). Buenos Aires, 28 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Garat, Enrique Agustín s/recurso de apelación —impuesto a las ganancias eventuales".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido por la Dirección General Impositiva a fs. 180/183 es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que, según surge de las actuaciones agregadas por cuerda, los actores solicitaron a la Dirección General Impositiva, en enero de 1959, la determinación de la utilidad gravable por el impuesto a las ganancias eventuales resultante de la transferencia de un inmueble. El mencionado organismo formuló la correspondiente liquidación el día 20 del mismo mes y año, haciendo constar que ella quedaba sujeta a posterior verificación (confr. fs. 4 exp. 1136/01 y fs. 2 exp. 130.422/01).

3º) Que el 18 de junio de 1959, el Fisco rectificó la determinación impositiva de que se trata (fs. 6 y 4 de los expedientes citados, respectivamente) y de acuerdo con esta última liquidación los accionantes efectuaron el pago del gravamen.

4º) Que con motivo del régimen establecido por el decreto 16.651/59, los actores solicitaron —el 19 de mayo de 1960— el reintegro de sumas abonadas en exceso, petición que ante el silencio de la demandada reiteraron en abril de 1961.

5º) Que a raíz de esas presentaciones, la Dirección General Impositiva procedió a revisar la liquidación formulada en junio de 1959 y, como consecuencia de un cambio de criterio en la interpretación legal, efectuó una nueva determinación del impuesto en agosto de 1964.

6º) Que esa nueva liquidación originó los recursos de apelación y de mora ante el Tribunal Fiscal (fs. 12/15 y 33/35), el cual les dio acogida favorable. Sostuvo, en efecto, el aludido Tribunal —en su pronunciamiento de fs. 107/114— que habiendo mediado en el caso decisión de un funcionario que actuó dentro de la esfera de sus atribuciones (arts. 10 y 11 de la ley 11.683, t. o. 1960), no era admisible que por vía administrativa se modificara una situación que debía considerarse definitivamente resuelta.

7º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 175/177 la decisión de fs. 107/114. Afirmó, al respecto, que la liquidación formulada en junio de 1959 debía considerarse firme, por cuanto la Resolución General Nº 544 (D.G.I.) —vigente a aquella fecha— suprimió el carácter "provisional" que atribuían las Resoluciones 366 y 479 a las determinaciones impositivas vinculadas con la retención del impuesto que se cuestiona en autos. Agregó la Cámara que, en tales condiciones, la liquidación dispuesta sobre la base de los datos proporcionados por los contribuyentes no pudo modificarse en su perjuicio por un simple cambio de criterio del organismo fiscal, luego de haberse satisfecho el gravamen.

8º) Que la Dirección General recurrente sostiene en la apelación extraordinaria (fs. 180/183) que la Resolución General 544 no es aplicable en la especie, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º, las liquidaciones en trámite o que se presentaran hasta el 31 de enero de 1959 se regían por las resoluciones generales anteriores, esto es, por las nos. 366 y 479. Por tanto, aduce, la determinación del impuesto practicada en junio de 1959 revistió carácter meramente provisional (art. 7, Resolución 479) y pudo, en consecuencia, ser rectificada, como se hizo en el año 1964.

9º) Que esta Corte considera conveniente precisar, en primer término, que no se controvierte la exactitud de los datos suministrados por los contribuyentes para la confección de la primera liquidación. Tampoco se discute que la determinación efectuada en 1964 se basa en los mismos elementos que se tuvieron en cuenta en el año 1959 y que, en definitiva,

la diferencia que motiva el presente juicio encuentra su origen, exclusivamente, en el cambio de criterio del organismo administrativo. Tales extremos, por lo demás, han sido señalados por el peritaje contable que obra a fs. 84/87, que no mereció observación de los litigantes.

10°) Que debe también destacarse que no se ha puesto en tela de juicio que la liquidación practicada en junio de 1959 emanó del funcionario competente en la órbita propia de sus atribuciones. Este aspecto fue puesto de relieve por el Tribunal Fiscal (fs. 110 vta.) y la recurrente no formuló cuestión ante la alzada, según resulta del escrito de fs. 127/129.

11°) Que la Resolución General nº 479 (Boletín Oficial del 1° de julio de 1957) disponía en el punto 7°: "Si el contribuyente no estuviera de acuerdo con el monto de la utilidad establecida conforme con las normas precedentes, podrá solicitar que la dirección practique una liquidación *provisional* sobre la base de los elementos que a tal efecto aporte".

12°) Que ese punto 7° fue modificado por el art. 5 de la Resolución General 544 (Boletín Oficial del 15 de enero de 1959), quedando redactado de la siguiente forma: "Si el contribuyente no estuviera de acuerdo con el monto de la utilidad establecida conforme con las normas precedentes, deberá consultar a esta Dirección sobre la forma de calcular la misma".

13°) Que, como surge claramente de la transcripción efectuada en los considerandos anteriores, la Resolución 544 suprimió el carácter meramente provisional que a la liquidación atribuía la Resolución 479; circunstancia que ha sido reconocida por la Dirección General Impositiva en la apelación extraordinaria (confr. fs. 181 vta.).

14°) Que la determinación que el Fisco pretendió dejar sin efecto en 1964 fue efectuada el 18 de junio de 1959 y sobre su base se pagó el impuesto a las ganancias eventuales. Pero en esta última fecha, la Resolución General 544 se encontraba en vigencia, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 7°.

15°) Que, en consecuencia, aun cuando es exacto que el pedido de liquidación fue formulado por los contribuyentes el 2 de enero de 1959 —hallándose en vigencia la Resolución 479—, no resulta dudoso que la respuesta dada por la Dirección General Impositiva, en junio de 1959, o sea, después de entrar en vigor la nº 544, revistió los caracteres de un acto firme insusceptible de revisión en sede administrativa,

ante la inexistencia de los presupuestos excepcionales que la ley establece para admitir dicha revisión (art. 23 de la ley 11.683, t. o. 1956).

16°) Que el aludido art. 23 de la ley 11.683, t.o. 1956 dispone en su párrafo 3°: "La determinación administrativa del impuesto, cierta o presuntiva, no podrá ser modificada, en aquellos aspectos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso del juez administrativo, por aplicacón de nuevas interpretaciones de las normas impositivas o por el empleo de otros procedimientos técnicos en la liquidación del gravamen. Podrá en cambio ser modificada, aún en dichos aspectos, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirivieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión, y otros)".

17°) Que no obsta a la conclusión expuesta en el considerando 15°, la disposición que establece el párrafo 2° del art. 7 de la Resolución 544, según la cual las liquidaciones pendientes y las que se iniciaran hasta el 31 de enero de 1959 "se tramitarán de acuerdo con las normas anteriores". Tal prescripción significó extender en forma ultraactiva el ámbito temporal de vigencia de la Resolución General 479 en lo atinente al trámite y modo de calcular las deducciones, pero no altera el carácter firme de las determinaciones impositivas posteriores al 1° de febrero de 1959, o sea la validez definitiva del acto administrativo que pone punto final a la tramitación necesaria para el pago del impuesto.

18°) Que la solución precedente es la que mejor concuerda con la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que, a falta de texto legal expreso en contrario, el eventual error de las autoridades administrativas receptoras de impuestos, en el ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones, no perjudica al contribuyente a quien no se le pruebe haber procedido con dolo o culpa grave (Fallos: 258:208; 259: 382; 266:81 y otros) y que la estabilidad de los negocios jurídicos obliga a reconocer que, en principio, existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones presumiblemente finiquitadas (Fallos: 266:81, consid. 12 y sus citas). Ello así porque, como también se dijo, la clara determinación y estabilidad de las relaciones jurídicas es condición vital del bien común (Fallos: 269:261 y los allí citados).

19°) Que, admitido el carácter firme de la determinación impositiva efectuada en junio de 1959, resulta inobjetable la conclusión de la Cámara respecto del momento a partir del cual debe computarse la deducción establecida por el decreto 16.651/59.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. A. J. HOLLANDER ARGENTINA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido contra la sentencia de la Cámara Federal que desestimó la demanda deducida contra el Banco Central de la República Argentina por diferencias resultantes de haberse modificado los tipos de cambio de las divisas extranjeras con relación a la moneda nacional.

COMPRAVENTA.

Corresponde admitir la demanda deducida contra el Banco Central, por cobro de una cantidad de dinero que resulta de la reliquidación de dólares, si el contrato de compraventa de carne enfriada se había perfeccionado, como lo ha demostrado la actora, con posterioridad a la fecha indicada en la Circular bancaria donde se establecieron los nuevos valores de las divisas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula la apelante en su memorial de fs. 170 son de derecho común, ajenas, por su naturaleza, a mi dictamen. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "A. J. Hollander Argentina S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y desestimó la demanda deducida por la sociedad actora, con las costas por su orden. Contra aquel pronunciamiento la accionante interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la sociedad A. J. Hollander S.A. Comercial, Industrial y Financiera dedujo la presente demanda contra el Banco Central de la República Argentina por cobro de la cantidad de m$n 6.203.616,64, importe que resulta de la reliquidación de 477.201,28 dólares, liquidados a m$n. 202 en lugar de m$n. 215 cada dólar. Sostiene en su escrito inicial que el 20 de julio de 1966 ofreció a la Empresa de Comercio Agrícola, con domicilio en Alameda B. O'Higgins 1170, de la ciudad de Santiago de Chile, la venta de 850 toneladas métricas de carne enfriada a 635 dólares estadounidenses la tonelada métrica, costo y flete Valparaíso, y que después de las diversas tramitaciones que menciona el contrato de compraventa, quedó formalizado el 23 de agosto de 1966.

3º) Que aunque se discrepara con esa conclusión, afirma que el contrato nunca habría quedado formalizado antes del 10 de agosto de 1966, oportunidad en la cual la compradora manifestó su aceptación de la oferta y abrió la carta de crédito cuya efectiva apertura dependía de la cobertura del Banco Central. Admite, incluso, por vía de hipótesis, como fecha anterior, la del 9 de agosto de ese año, si se entendiera que la comunicación efectuada por el Bank of América en igual fecha, anticipando la apertura de un crédito condicional, puede asimilarse a la aceptación de la oferta y, por tanto, ser apta para cerrar el ciclo del consentimiento y perfeccionar el contrato de compraventa.

4º) Que mientras se desarrollaban los prolegómenos de esa operación, el Banco Central, mediante Circular R. C. nº 301, del 9 de agosto de 1966, dispuso modificar los tipos de cambio de las divisas extranjeras

con relación al peso moneda nacional, estableciendo que, en lugar del tipo comprador m$n 202 por dólar, se elevaba a m$n 215, y tipo vendedor de m$n 205 a m$n 218.

5°) Que por otra circular de ese mismo día, R. C. n° 302, el Banco Central dispuso que "las divisas correspondientes a ventas al exterior de productos argentinos de cualquier naturaleza, formalizadas entre el 29 de mayo de 1966 y el 8 del corriente inclusive, deberán liquidarse al tipo cierre comprador vigente en el mercado único de cambios al 5 de agosto actual, es decir, a m$n 202 por dólar o su equivalente".

6°) Que en primera instancia la demanda prosperó por estimarse que el contrato de compraventa celebrado con la empresa chilena se había perfeccionado con posterioridad a la fecha indicada en la Circular n° 302, por lo que no regía para la actora el nuevo tipo de cambio fijado en ella (fallo de fs. 130/132). En cambio, el tribunal a quo, admitiendo las defensas del Banco Central, consideró que el contrato quedó formalizado a lo sumo, el 8 de agosto de 1966, por lo que las divisas para la operación de que se trata debían liquidarse al tipo de m$n. 202, como lo había resuelto administrativamente el Banco demandado ante la presentación de la sociedad actora (fs. 15 vta.).

7°) Que la breve relación de los antecedentes del caso evidencia que el problema controvertido radica únicamente en determinar en qué fecha quedó formalizado el contrato de compraventa en cuestión, debiendo tenerse en cuenta para ello que las partes no discrepan sobre los hechos ni sobre la documentación que obra en autos, sino sólo respecto del alcance que a esta última le asignan.

8°) Que en atención a lo expuesto, resulta imprescindible analizar los términos de esa documentación y extraer las conclusiones pertinentes con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales que rigen la materia. En lo que se refiere a la oferta, ella se produjo con la carta de fecha 20 de julio de 1966, redactada así: "Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a efectos de ofrecer en firme 850 toneladas métricas de carne enfriada de vacuno, novillos en cuartos compensados, tipificación para Chile, a US $ 635 (seiscientos treinta y cinco dólares estadounidenses) la tonelada métrica, costo y flete Valparaíso, entre Septiembre/Octubre. Esta oferta es válida por 30 días, y sólo se considera aceptada en el momento de recibir vuestra carta confirmación" (fs. 106).

9°) Que en lo atinente a la contestación, o más bien dicho a la aceptación de la oferta mencionada, la Cámara admite que con anteriori-

dad a la carta de fecha 10 de agosto de 1966 no existió correspondencia alguna pasada entre las partes. Dicha misiva, remitida a la Empresa de Comercio Agrícola, está concebida en los siguientes términos: "Haciendo referencia a la conversación mantenida en el día de la fecha, solicitamos firmen la presente carta en prueba de aceptación de nuestra oferta del rubro". De acuerdo con ese pedido, obra al pie de esa carta la conformidad de la empresa chilena, que lleva la fecha del 10 de agosto de 1966.

10°) Que no obstante esa circunstancia, el tribunal a quo acuerda especial significación como elemento de juicio decisivo para concluir que el contrato se formalizó el 8 de agosto de 1966, al hecho de que en esta última fecha el Banco de Crédito e Inversiones de Santiago de Chile cursó al Bank of America —corresponsal en la Argentina— un "telex" que comenzaba diciendo: "Abran crédito documentario irrevocable confirmado divisible transferible... favor A. J. Hollander S. A. cuenta Empresa de Comercio Agrícola Santiago. Cubre despacho 850 toneladas métricas de carne enfriada de vacuno en cuartos compensados a dólares 635 la tonelada métrica..." (fs. 73).

11°) Que sin dejar de reconocer que el "telex" enviado al Bank of America por el Banco de Crédito e Inversiones de Santiago de Chile el 8 de agosto de 1966 trasunta que la Emprêsa de Comercio Agrícola estaba de acuerdo con la oferta formulada por la Sociedad Hollander —como lo interpreta la sentencia— esta Corte juzga que dicho documento, emitido por un tercero a los fines de la financiación de la operación, no puede considerarse como una aceptación expresa o tácita por parte del comprador en los términos del art. 1145 del Código Civil, la que sólo se hizo efectiva —de acuerdo con las especificaciones de la oferta— mediante el conforme puésto en la carta de fs. 107.

12°) Que esta conclusión, en la particular situación del caso de autos, se ve refirmada por el hecho de que la apertura del crédito documentario irrevocable a que alude el "telex" mencionado no se produjo automáticamente, ya que conforme con el aviso que en recuadro obra en la carta de fs. 73, el Bank of America advierte: "Sírvase tomar nota que la apertura definitiva del presente crédito está supeditada al recibo de la correspondiente cobertura por parte del Banco Central de la República Argentina, cuya recepción por nosotros les será comunicada". Al respecto, cabe señalar que la respectiva cobertura sólo se hizo efectiva el 10 de agosto de 1966 (nota de fs. 74 y punto c) de la carta de fs.

108), o sea en la misma fecha en que la sociedad chilena compradora dio su conformidad expresa con la operación en la carta de fs. 107.

13°) Que al margen de lo expresado, suficiente a juicio de esta Corte para admitir los agravios de la recurrente, existe otro elemento de convicción corroborante de la solución que se considera correcta. Se trata de la peritación de fs. 89/97, que la Cámara no trató por considerarla innecesaria ante la conclusión a que arriba acerca de la fecha de la concertación del contrato. Sin embargo, la lectura íntegra de la nota de fs. 173 y del crédito documentario de fs. 77, avala la opinión del perito en carnes cuando dice que "técnicamente, dentro de la práctica del comercio de carnes, las modificaciones introducidas en las cartas de los anexos "D" y "F" (telex de fs. 73 y crédito documentario de fs. 77) con respecto al texto del Anexo "C" (oferta de fs. 106), son la consecuencia de que ésta en realidad encierra una oferta genérica para provocar una contraoferta del cliente de acuerdo a sus necesidades, lo que exige, para que la operación quede válidamente concertada, la ulterior aceptación, tácita o expresa, del primer oferente".

14°) Que ese informe, no impugnado por el Banco Central, tampoco ha merecido comentario alguno en el memorial de fs. 177/189, pese a que, por tratarse de un estudio serio y debidamente fundado, puede servir también —según ya se dijo— como un antecedente que corrobora la posición de la accionante, ya que la modificación de las condiciones originarias en que se propuso la venta tornaría aplicable al caso lo dispuesto en el art. 1152 del Código Civil. Desde luego que el hecho de que posteriormente el comprador aceptara lisa y llanamente la oferta inicial —como así ocurrió el 10 de agosto de 1966— no modifica el enfoque legal de la cuestión, pues de no producirse la conformidad del oferente —que expresamente requirió en su carta de fs. 107 pese a las modificaciones introducidas— la operación habría quedado sin efecto.

15°) Que, finalmente, no puede dejar de tenerse en cuenta que la voluntad del vendedor en el sentido de que su oferta "sólo se considerará aceptada en el momento de recibir vuestra carta confirmación", fue admitida por el comprador, quien dio su conformidad expresa el 10 de agosto de 1966 (fs. 107). Al margen pues de lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil, no parece admisible que el Banco Central de la República Argentina —máxime cuando no ha formulado cargo alguno acerca de la veracidad y oportunidad de los hechos ocurridos— pretenda retrotraer la fecha de la operación a fin de encuadrarla en los términos de su Circular R. C. nº 302 y liquidar el dólar al tipo de cierre comprador

m$n. 202 para una compraventa formalizada con fecha posterior a la indicada en dicha circular.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena al Banco Central de la República Argentina a pagar a A. J. Hollander S.A. Comercial, Industrial y Financiera, la cantidad de $ 62.036,16, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MIGUEL ANGEL DAVIÑA v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre cuando la sentencia apelada se limita a examinar la legalidad de la cesantía dispuesta con fundamento en los decretos 14/66 y 42/66 de la Provincia de Misiones, sin considerar las articulaciones formuladas por el actor en el sentido de que, si la cesantía obedeció a faltas o delitos en el desempeño de sus funciones, debió instruirse sumario, o si se lo declaró prescindible, correspondía reconocerle una indemnización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al interponer el recurso contenciosoadministrativo origen de estos autos el apelante sostuvo que la resolución que lo separó del cargo que desempeñaba en la Dirección Provincial de Vialidad de Misiones había comportado la imposición de la sanción disciplinaria de cesantía sin sumario previo, y, por tanto, un acto lesivo de la garantía constitucional de la defensa.

Al mismo tiempo, afirmó que aquella medida tampoco pudo encontrar convalidación constitucional a través de la ley de la provincia nº 382,

que estableció un régimen análogo al de la ley nacional nº 17.343 para la administración pública local, pues al no haber sido su separación precedida por una declaración de prescindibilidad se veía privado de la indemnización establecida para ese supuesto.

Sobre la base del indicado orden de razones impugnó el acto de referencia por contrario a las garantías de los arts. 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuestiones éstas que, según expresa en el escrito del recurso extraordinario, no han sido consideradas ni resueltas por el a quo en su decisión de fs. 88.

Del examen de este pronunciamiento, y de la sentencia a que el mismo se remite dictada en los autos "Roa, Guillermo c/Poder Ejecutivo provincial s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción", que corren agregados por cuerda, se desprende que el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, se ha limitado a examinar el punto atinente a la legalidad del acto impugnado, prescindiendo de considerar las objeciones ya aludidas y de dar razones que justifiquen esa omisión.

En tales condiciones, estimo que la tacha de arbitrariedad que se articula en el escrito de apelación extraordinaria es fundada y, por tanto, pienso que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 10 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Daviña, Miguel Angel c/Poder Ejecutivo de la Pcia. s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Misiones desestimó el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el actor contra el decreto 2140 del Poder Ejecutivo de la Provincia, que ratificó la resolución nº 875/68 del interventor en la Dirección Provincial de Vialidad, por la cual se dispuso dar por terminadas sus funciones como agente de esa repartición. Dicho pronunciamiento motiva el recurso extraordinario deducido por el accionante a fs. 92/94 y concedido a fs. 96.

2º) Que el fallo apelado se limita a "reiterar los conceptos y fundamentos expuestos en la causa "Roa, Guillermo c/Poder Ejecutivo Provin-

cial s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción'', por cuanto en dicha causa se había planteado una cuestión idéntica a la de autos, la que fue resuelta en forma desfavorable para el agente afectado por igual medida de cesantía.

3º) Que, en tales condiciones, preciso es analizar el pronunciamiento recaído en el expediente nº 43 - S.T.J., 1968, agregado por cuerda, para establecer la procedencia o improcedencia de los agravios expresados por el recurrente. Como lo señala el Señor Procurador General, en ese expediente el Superior Tribunal se limitó a examinar la legalidad de la actitud de las autoridades al decretar el cese de funciones del agente, sobre la base de que tal medida reconocía como fundamento los decretos 14/66 y 42/66 por los cuales se declaraba en ''estado de comisión'' a los agentes de la administración pública y se suspendía, como consecuencia de ello, la vigencia del Estatuto del Personal Civil de la misma.

4º) Que sin perjuicio del criterio sustentado entonces por el a quo, de acuerdo con los términos en que se planteó la relación procesal, obvio parece puntualizar que la simple remisión a lo allí resuelto sin considerar en forma alguna las articulaciones hechas valer en esta causa por el actor —que alegó que si su cesantía obedece a faltas o delitos en el desempeño de sus funciones, debió instruirse el sumario pertinente, o que si simplemente se lo declaró prescindible, correspondía reconocerle una indemnización— torna viable el agravio en que se funda la apelación, toda vez que al proceder de ese modo el tribunal ha omitido el tratamiento de defensas cuya valoración puede modificar la solución acordada.

5º) Que, en consecuencia, esta Corte juzga que la impugnación que se formula sobre la base de la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional es fundada, con arreglo a su reiterada jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 264:221; 265:201; 267:354, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo dictarse nueva sentencia por quien corresponda (art. 16, primera parte de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. JOSE BENITO FERNANDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Sólo cuando se observe un desapoderamiento de bienes en una magnitud sin proporción con los valores comprometidos en el pleito, o cuando se origine una situación que pueda configurar auténtica confiscatoriedad, se puede aceptar la impugnación constitucional al art. 3, inc. m), de la ley 16.739.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es arbitraria la norma del art. 3°, inc. m), de la ley 16.739, toda vez que su fin es preservar el desempeño indispensable de las funciones que cumple el Estado, al limitar la actualización de los alquileres que paga por los locales que ocupa. Y si no se ha demostrado que la valuación fiscal carezca de total razonabilidad o que constituya un acto arbitrario —no lo es, al efecto, la sola diferencia con una pericia técnica— la fijación del valor locativo en los términos del art. 3°, inc. m), de la ley 16.739 no es impugnable como violatoria del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el alquiler que debe pagar el Estado por sobre el tope del 30 % de la valuación fiscal a que se refiere el art. 3°, inc. m), de la ley 16.739, teniendo en cuenta, para su determinación, el informe del perito sobre el valor real y actual de la finca y su rendimiento locativo. En el caso, una valuación fiscal de m$n. 2.732.000, frente a una pericia no observada por las partes que estima el valor del inmueble en m$n. 23.120.574, debe estimarse arbitraria y, por consiguiente, confiscatoria de la renta razonable la fijación de un alquiler que no pueda exceder el tope legal. (Voto de los doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/José Benito Fernández s/consignación de alquileres".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal confirmó en lo principal la de primera instancia, pero la modificó en lo atinente al monto del alquiler mensual que deberá pagar el Estado, que elevó a m$n 200.000. Contra dicho pronunciamiento —consen-

tido por el locador— se interpuso recurso extraordinario por aquél, concedido a fs. 284.

2°) Que la mayoría de la Sala desestimó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 3, inc. m), de la ley 16.739, articulada por la demandada con fundamento en la garantía de la igualdad, atento la doctrina de esta Corte sobre el particular (Fallos: 264:53; 266:206; 270:462). Ello no obstante, el a quo señaló que, en el caso, dicha norma vulneraba la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la valuación fiscal del inmueble no guarda ninguna relación con su valor real, frente a lo que resulta de la pericia de fs. 125/129.

3°) Que, en tales condiciones, la cuestión debatida en autos resulta esencialmente análoga a la resuelta por esta Corte el 8 de mayo de 1970 en la causa V. 36, "Vaneskeheian, Arsen c/la Nación s/desalojo", en la cual, con remisión a lo establecido en Fallos: 270:462, se dijo que sólo excepcionalmente podía aceptarse una tacha como la referida. Para ello es menester —se puntualizó— que se observe un desapoderamiento de bienes en una magnitud sin proporción con los valores comprometidos en el pleito, o que se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad.

4°) Que tales supuestos no se presentan en el "sub lite", desde que el alquiler que resulta de calcular el máximo a que se refiere la ley es de m$n. 68.300, sobre la base de la valuación existente al año 1968, y la propia demandada, al reconvenir, estimó el precio locativo en la suma de m$n. 100.000. No obsta a ello la reserva en el sentido de que tal estimación se consideraba como el mínimo que el Estado habría de pagar, desde que no se ha demostrado tampoco que la valuación fiscal carezca de total razonabilidad o constituya un acto arbitrario, sin que sea suficiente al efecto la diferencia que se observa entre aquélla y la pericia de fs. 125, máxime si se tiene en cuenta que el valor locativo fijado por el experto contiene gradaciones en atención al tiempo transcurrido desde la fecha del reclamo administrativo, que la Cámara no contempla.

5°) Que, por lo demás, conviene reiterar también en el caso la doctrina expuesta en la causa J. 7, del 8 de agosto de 1969, "Juejati, R. y Nissim, A. c/Sec. de Estado de Justicia y/o Min. del Interior y/o Fisco Nacional s/reajuste de alquileres", donde la Corte recordó que, como principio, no cabe calificar de arbitraria la norma del art. 3, inc. m), de

la ley 16.739, toda vez que su fin es el de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo expuesto en este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que de los antecedentes de esta causa resulta que el Estado Nacional locó la finca Montiel 74 de esta ciudad de Buenos Aires —donde funciona una sucursal de Correos y Telecomunicaciones—, según contrato vencido el 1º de julio de 1964, que fijaba el alquiler mensual de m$n 6.000. Promovida demanda por consignación de los alquileres corridos desde julio de 1964 hasta setiembre de 1965 inclusive (fs. 8), reconvino la demandada por desalojo o pago del *alquiler real y actual*, a partir de la fecha de interposición de su reclamo administrativo, considerando inaplicable el tope que señala el inciso m), art. 3º, de la ley 16.739, cuya constitucionalidad impugnó por atentatorio de las garantías consagradas en los arts. 16, 17 y 18 de la Ley Suprema (fs. 34/49). Como *alquiler mínimo*, a partir de agosto de 1966, pidió se fijara, en su caso, la suma de m$n 100.000 mensuales, reservándose el derecho de exigir su reajuste durante el transcurso del juicio, si continuase la depreciación de la moneda.

2º) Que en el curso de la prueba rendida se acreditó: a) Que la interposición del reclamo administrativo tuvo lugar el 23 de agosto de 1966, recabándose allí para el período 16/12/64 a 30/6/66 un alquiler de m$n. 60.000 y para el período 1/7/66 a 30/6/68 un alquiler de m$n. 100.000, *o lo que se fije judicialmente desde el momento de la constitución en mora* —16/12/64— (fs. 24/31); b) Que la valuación fiscal vigente desde el 1/1/66 hasta la fecha del informe —13/3/68— ascendía

a m$n 2.732.000 (fs. 110); e) Que el valor real y actual de la finca, según peritación no observada que presenta en abril de 1968 el perito único designado de oficio, es de m$n. 23.120.574, y que en la misma peritación se establece un valor locativo de m$n. 200.000 mensuales, con la aclaración de que en agosto de 1966 era de m$n. 120.000 y en agosto de 1967 de m$n. 170.000 (fs. 125/129).

3º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 231/235) desestimó la cuestión de inconstitucionalidad, e incurriendo en un manifiesto error de cálculo, fijó el alquiler en la suma de m$n. 45.533 —que dijo resultar de la aplicación del tope del 30 % sobre la valuación de m$n. 2.732.000—, con intereses a partir del 23 de agosto de 1966 —fecha del reclamo administrativo— y costas a cargo del Estado. La Cámara a quo confirmó por mayoría ese pronunciamiento, pero llevó el alquiler mensual a la suma de m$n. 200.000, desde la misma fecha, ateniéndose al informe del perito en cuanto al valor real y actual de la finca y su rendimiento locativo (fs. 274/280).

4º) Que contra la decisión de la Cámara el representante de la Nación interpone a fs. 282/283 el recurso extraordinario, concedido a fs. 284. Aduce que esta Corte ha declarado la constitucionalidad del inciso m), art. 3º, de la ley 16.739, en jurisprudencia que la Cámara juzga aplicable al "sub lite", no obstante lo cual fija un alquiler superior al 30 % de la valuación del inmueble para el pago de la contribución directa, que manda hacer efectivo desde el 23 de agosto de 1966, cubriendo así un lapso en que la propietaria aceptó cobrar m$n 120.000 y m$n 170.000, según estimaciones del perito expresamente conformadas por ella a fs. 141.

5º) Que es exacto que esta Corte tiene resuelto —como lo señala el representante de la Nación— que el inciso m) del art. 3º de la ley 16.739, en cuanto fija el tope del 30 % de la valuación fiscal del inmueble para el alquiler que debe pagar el Estado, no lesiona el derecho de propiedad ni establece una injusta discriminación que afecte a la garantía del art. 16 de la Ley Suprema (Fallos: 264:53; 266:206; 270:462 y otros). Se consideró que la solución dada por la ley en tal supuesto no carece de razonabilidad ni es "intrínsecamente inicua", ya que busca preservar el desempeño de las funciones estatales, responde a un módulo objetivo y no alienta propósitos de ilegítima persecución o indebido privilegio (Fallos: 266:206, cit., cons. 1º y 2º). Pero es verdad también que la Corte reconoció que excepcionalmente la impugnación de la norma podría estimarse admisible, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, cuando en el caso concreto, a raíz de la aplicación del tope de referencia resultase un

desapoderamiento de bienes de una magnitud desproporcionada con los valores comprometidos en el juicio o cuando se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad, con arreglo a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Fallos: 270:462, cit., cons. 5º, y sentencia recaída en la causa V. 36, "Vaneskeheian, Arsen c/ La Nación s/ desalojo", de fecha 8 de mayo de 1970).

6º) Que tal es, sin duda, el supuesto que se da en el "sub judice", pues la valuación especial no observada por las partes, que practicó el perito único designado de oficio, atribuye a la finca —como surge de las cifras consignadas "ut supra"— un valor diez veces más alto que el de la valuación fiscal vigente hasta el 1º de enero de 1970. Y sobre ese monto —m$n 23.120.574— el tope del 30 % importaría el alquiler de m$n 231.205 mensuales, contra el de m$n 45.533, que con error fijó la sentencia de primera instancia, o el de m$n 68.300 que resultaría de aplicar correctamente el mismo tope sobre la valuación fiscal.

7º) Que una diferencia de esa magnitud, en las circunstancias del caso concreto, ha de estimarse confiscatoria e incompatible con la doctrina que esta Corte sentó al admitir la constitucionalidad del art. 3º, inciso m), de la ley 16.739, en tanto —se dijo entonces— la valuación fiscal no carezca de razonabilidad o no constituya un acto arbitrario, y en tanto la aplicación del tope, más allá del fin que lo justifica, no importe un evidente y sustancial desmedro del patrimonio de los particulares, según las pautas que se tienen en cuenta para decidirlo cuando se aduce el agravio a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

8º) Que la aplicación del alquiler de m$n 200.000 —por debajo del tope de ley— a partir de la fecha del reclamo administrativo y sin sujetarse a la variación prevista por el experto (m$n. 120.000 en agosto de 1967 y m$n. 170.000 en agosto de 1968), está suficientemente explicada en la sentencia recurrida (punto XII) y es compatible con los términos en que quedó trabada la litis con las reservas hechas por la propietaria y con la reducción del alquiler máximo a que antes se alude, a fin de obviar el reajuste y la liquidación por períodos, compensando las diferencias resultantes.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 274/280, en lo que fue materia del recurso de fs. 282/283.

Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

PEDRO TORIBIO GUZMAN v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hace lugar a la tacha de inconstitucionalidad formulada contra los decretos-leyes 4109/56 y 6101/57 (ley 4077) de Entre Ríos, si resulta de los autos que se ha apartado de los términos en que se trabó la relación procesal, toda vez que la provincia no ha opuesto ningún reparo a la demanda sobre la base de un supuesto sometimiento voluntario del actor al régimen del Colegio de Abogados y al de la Caja Forense de Entre Ríos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La doctrina de la Corte acerca de la renunciabilidad de las garantías constitucionales está referida a las que amparan derechos de contenido patrimonial, y no a aquéllas instituidas en resguardo de otros derechos, como son los vinculados con el estatuto personal de la libertad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor don Pedro Toribio Guzmán, domiciliado en la ciudad de Paraná donde ejerce la profesión de abogado, promovió este juicio contra la Provincia de Entre Ríos tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos-leyes 4109/56 y 6101/57, ratificados por la ley 4077, bajo la pretensión de que aquéllos son repugnantes a derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, como así también al Código Civil, a la ley 14.455 de asociaciones profesionales y a instrumentos internacionales suscriptos y aprobados por el Gobierno de la República mediante las leyes 12.838 y 13.559.

Los citados decretos-leyes, cuyo texto luce a fs. 143/160 vta., organizaron, respectivamente, el Colegio de Abogados y la Caja Forense. El actor los impugnó por considerar, en cuanto a la primera de las instituciones mencionadas, que la matriculación y afiliación obligatorias que se le imponen atentan contra el libre ejercicio de su profesión y exceden las atribuciones provinciales sobre la materia; en cuanto a la segunda, porque la incorporación compulsiva a su régimen y la retención forzosa del 30 % de los honorarios devengados en cierta clase de juicios

desconoce el derecho de asociarse —que incluye, afirma, el de no hacerlo— y lo priva indebidamente de su propiedad.

Es de señalar que, además de formular tales impugnaciones, el profesional nombrado solicitó el reintegro del importe de honorarios que se vio obligado a depositar a la orden de la Caja Forense. Dicha petición configura la existencia de un gravamen concreto, lo que a mi entender hace inaplicable al *sub lite* el criterio sustentado por V.E. en el caso registrado en Fallos: 273:63, donde no mediaba la circunstancia apuntada.

Las pretensiones del demandante fueron desestimadas en ambas instancias. El Inferior lo hizo con el fundamento de que los regímenes cuestionados no son inconstitucionales y, en lo que particularmente se refiere al Colegio de Abogados, en el hecho de que el actor no objetó antes del pleito la obligación de afiliarse.

Apeló la parte, aduciendo que el fallo recurrido se apoyaba en circunstancias que no le constaban al sentenciante y en argumentos inexactos, sin perjuicio de reiterar las alegaciones contrarias a la validez constitucional de los ordenamientos legales en debate.

El tribunal de alzada confirmó el fallo aludido, dando por sentado para ello que se hallaba acreditado el voluntario y pacífico sometimiento del actor a los regímenes instituidos por los decretos-leyes 4109/56 y 6101/57. Sobre tal supuesto, entendió el a quo que la conducta observada por el doctor Guzmán importó una renuncia a las garantías que la Constitución reconoce en defensa de los derechos de propiedad y juzgó inadmisible, por tanto, la ulterior impugnación de dichos regímenes, invocando en abono de su decisión la doctrina elaborada al respecto por la Corte, a cuyo efecto hizo especial referencia al pronunciamiento que dictó V.E. el 5 de noviembre del año pasado en la causa F. 300. XV ("Funes, Telésforo c/Colegio de Escribanos de Córdoba s/repetición").

Se agravió el accionante por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, sosteniendo —aparte de las impugnaciones de inconstitucionalidad que no analizaré atenta la conclusión a que llego— que el fallo apelado es arbitrario por haber acogido de oficio una defensa no opuesta por la demandada, cual es el supuesto sometimiento voluntario al régimen del Colegio de Abogados y al de la Caja Forense. También fundó la tacha de arbitrariedad en la circunstancia de que la aserción del juzgador relativa a tal sometimiento está en contradicción con las constancias de autos.

Encuentro atendibles los expresados agravios.

En efecto, en el precedente antes citado (causa F. 300, XV) V.E. declaró, en el considerando 4º que, en atención a los términos del escrito de contestación de la demanda, resultaba infundada la tacha de arbitrariedad deducida por el apelante, toda vez que contrariamente a lo asegurado por éste, era inexacto que el tribunal hubiese acogido una defensa no opuesta. Ello así, según se agregó a continuación, por desprenderse claramente de los antecedentes de la causa que el demandado sostuvo desde un principio la improcedencia de la repetición pretendida por el actor sobre la base de que su conducta anterior importaba una renuncia a plantear la inconstitucionalidad de un régimen legal que había acatado sin formal protesta ni reserva alguna hasta el momento de deducir aquella acción. Y fue precisamente por estimar acreditada esta conducta, concluía el considerando citado, que el fallo desestimó la demanda.

En el considerando siguiente se expresó que esa conclusión se ajustaba a las constancias del expediente y encontraba sustento suficiente en las pruebas arrimadas al proceso, debidamente valoradas por el a quo y no impugnadas en la instancia extraordinaria, lo que impedía la descalificación de la sentencia apelada como acto judicial, conforme con la conocida jurisprudencia de la Corte.

Por tales razones, entendió V.E. que era de aplicación al caso la doctrina según la cual "las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación pueden ser renunciadas, lo que debe considerarse que ha sucedido, cuando antes del pleito el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de la ley que en el mismo pretende impugnar" (cf. considerando 6º y sus citas).

Aquí, en cambio, la situación es otra. En primer lugar, porque en el escrito de contestación de la demanda no se opuso como defensa que la actitud de la contraparte hubiese configurado una renuncia a invocar las garantías constitucionales. En segundo lugar, en aquella causa el profesional demandante no sólo no había producido antes del pleito manifestaciones de voluntad contrarias a la validez del régimen que después impugnó, sino que adhirió además positivamente al mismo, gestionando y obteniendo beneficios establecidos por sus normas orgánicas. En este caso, por el contrario, median constancias (ver. fs. 3 y 10) de las cuales resulta la disconformidad del actor con el sistema de retención de honorarios por parte de la Caja Forense y la abstención de aquél respecto de la utilización de los servicios sociales de la entidad. Considero, por tanto, que la conducta del interesado no da base

para admitir que renunció a cuestionar aquel sistema como lesivo del derecho de propiedad.

En cuanto a la matriculación y afiliación obligatorias al Colegio de Abogados, si bien no aparecen en los autos expresiones demostrativas de oposición formuladas por el doctor Guzmán con antelación al pleito, no creo que ello sea motivo suficiente para enervar la impugnación ulterior de dicho régimen con base constitucional. Así lo conceptúo, toda vez que la doctrina de la renunciabilidad de las garantías constitucionales, tal como la ha enunciado la Corte, se refiere a las que amparan derechos de contenido patrimonial, por lo que a mi juicio debe entenderse que no están incluidas en aquélla las garantías instituidas en resguardo de otros derechos, como son los vinculados directamente con el estatuto personal de la libertad. Pienso que sería peligroso para la suerte de esos derechos presumir la renuncia a invocarlos por el mero hecho del silencio guardado ante un régimen legal que después se afirma los compromete. Estimo que en este supuesto especial se encuentra el decreto-ley 4109/56 de creación del Colegio de Abogados de la provincia de Entre Ríos el que, según lo manifestado por el actor, atenta contra el derecho al libre ejercicio de su profesión. Reconozco, en consecuencia, que el apelante pudo impugnar la validez constitucional de este régimen, aún cuando antes de promover la demanda no hubiese expresado protesta o reserva alguna, razón por la cual pienso que el a quo debió considerar tal impugnación, al igual que la expresada contra la Caja Forense. Dicho sea esto sin abrir juicio sobre la legitimidad de las pretensiones del recurrente.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo y se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales planteadas respecto de los decretos-leyes 4109/56 y 6101/57. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Guzmán, Pedro Toribio c/Estado Provincial de Entre Ríos s/inconstitucionalidad de los decretos-leyes 4109/56 y 6101/57 (ley 4077)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda de inconstitucionalidad deducida por el actor contra la provincia citada, respecto de los decretos leyes 4109/56 y 6101/57 (ley 4077). Contra aquel pronunciamiento, el accionante interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 129 vta.

2°) Que el fallo del tribunal a quo, sin entrar a considerar las razones que adujo el actor para sostener la inconstitucionalidad de los decretos-leyes mencionados, estimó improcedente la demanda porque del examen de las piezas obrantes en autos no surge acreditado que el Dr. Guzmán haya hecho reserva alguna o dejado sentada su disconformidad o protesta contra las disposiciones provinciales que establecieron, por una parte, la agremiación obligatoria al Colegio de Abogados —decreto-ley 4109/56— y, por la otra, el depósito y retención de parte de los honorarios devengados en los juicios voluntarios que se determinan —art. 17 del decreto-ley 6101/57—.

3°) Que ante esa situación de hecho y aplicando la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 270:26 y sus citas, donde se dijo que "no es procedente la impugnación de una ley, con base constitucional, cuando el impugnante se acogió a ella en forma voluntaria", y en la causa F. 300, XV, "Funes, Telésforo c/Colegio de Escribanos de Córdoba s/repetición", fallada el 5 de noviembre de 1969, en la que el Tribunal estableció que "las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación pueden ser renunciadas, lo que debe considerarse que ha sucedido cuando antes del pleito el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de la ley que en el mismo pretende impugnar", el a quo consideró que tales circunstancias eran suficientes para desestimar las pretensiones del actor.

4°) Que en su escrito de apelación, el Dr. Guzmán, sin perjuicio de reiterar los motivos o razones que a su juicio demuestran la inconstitucionalidad de los decretos-leyes cuestionados, impugnó la sentencia de la Cámara por haberse apartado de los términos en que se trabó la relación procesal, toda vez que la provincia demandada no había opuesto ningún reparo a la demanda sobre la base de un supuesto sometimiento voluntario al régimen del Colegio de Abogados y al de la Caja Forense de Entre Ríos, extremo este bastante a su entender para invalidar el fallo.

5º) Que la lectura del escrito de contestación de fs. 43/46, y de la vista fiscal de fs. 49/51, revelan la exactitud de lo afirmado por el recurrente, pues en ninguno de ellos los representantes de la provincia hicieron manifestación alguna en el sentido de que la demanda era improcedente porque el actor había adoptado con anterioridad al juicio una actitud que importara su renuncia a invocar garantías constitucionales. En otras palabras, que no se opuso ninguna defensa con ese alcance que permitiera a la Cámara —como al juez— hacer mérito de una situación de hecho totalmente distinta a la contemplada por esta Corte en los precedentes referidos para, con ese único fundamento, desestimar la acción.

6º) Que esa situación fáctica es indiscutible en lo relacionado con la conducta observada por el actor respecto de la Caja Forense de Entre Ríos, según se acredita con las constancias de fs. 3/10, demostrativas de la disconformidad del Dr. Guzmán con el sistema de retención de honorarios por parte de dicha Caja, y de la no utilización de los servicios sociales de la entidad; conducta o proceder que, sin duda, pone de manifiesto que el actor no había renunciado —sino todo lo contrario—, a cuestionar un régimen que estimaba lesivo para su derecho de propiedad.

7º) Que aunque los antecedentes de la causa no son tan cabales y asertivos en lo que atañe a la actitud observada por el Dr. Guzmán respecto de la matriculación y afiliación obligatorias al Colegio de Abogados, esta Corte comparte lo que sobre el particular expresa el dictamen del Señor Procurador General. En efecto; de la propia doctrina establecida en los precedentes jurisprudenciales antes mencionados se desprende que la renuncia a las garantías constitucionales sólo se refiere a las que amparan derechos de contenido patrimonial, y no a aquellas instituidas en resguardo de otros derechos, como son los vinculados directamente con el estatuto personal de la libertad; por lo que ante la ausencia de una defensa en ese sentido, el tribunal a quo debió tratar también la impugnación de orden constitucional respecto de las disposiciones atacadas, que a criterio del actor atentan contra el derecho al libre ejercicio de su profesión de abogado.

8º) Que, en las condiciones señaladas, sin abrir juicio sobre la legitimidad de las pretensiones del recurrente, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 96/98.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso de fs. 96/98. Y vuelvan los autos al

tribunal de su procedencia para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE BATTAGLIA v. S.R.L. MICRO OMNIBUS QUILMES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria ni lesiva de las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional la sentencia que ordena indemnizar los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, en tanto aplica el principio de la reparación integral, sobre todo si se tiene en cuenta que tal criterio se halla referido a una norma expresa de la legislación civil que establecía la procedencia de reparar el agravio moral cuando el hecho fuere delito del derecho criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente declarado que lo relativo a los términos en que ha quedado trabada la litis y al alcance que corresponda atribuir a las peticiones de las partes, constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 265:135, 154, 261, 293; 266:119, 267; 267:484; 268:466, y muchos otros).

Sin embargo, con arreglo a esos mismos precedentes, tal doctrina reconoce excepción para los supuestos de decisiones arbitrarias que no permitan ser vinculadas a las constancias comprobadas en los autos.

En mi opinión, el presente caso configura una de esas hipótesis excepcionales, toda vez que lo manifestado por el a quo en orden a que la parte actora reclamó en su demanda indemnización por "daño

moral" no se compadece con los términos del respectivo escrito obrante a fs. 1/2, de los cuales no surge expresada, ni aún implícitamente, tal pretensión.

Encuentro fundado, por tanto, el agravio que propone el apelante en el escrito de recurso extraordinario, y, en consecuencia, estimo que corresponde revocar el fallo en cuanto ha sido materia de esa apelación. Buenos Aires, 10 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Battaglia, José c/Micro Omnibus Quilmes S.R.L. y otro s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, modificó la de fs. 217 y condenó a los demandados a pagar solidariamente al actor, en concepto de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, la cantidad de $ 29.880. Contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 251.

2º) Que el agravio del apelante consiste en que, a su entender, se ha violado en autos la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en atención a que los magistrados incluyeron en la condena una cantidad por daño moral, punto éste no solicitado por el actor en su demanda, o sea, que no integró la relación procesal.

3º) Que no obstante los argumentos desarrollados en el escrito de interposición, el Tribunal considera que en el "sub judice" no se da el caso de apartamiento palmario de los términos en que se trabó la litis, suficiente como para descalificar el fallo, sobre la base de haberse desconocido el debido proceso.

4º) Que dos órdenes de razones sustentan este criterio. En primer término, porque es reiterada la jurisprudencia de esta Corte acerca de la improcedencia del recurso extraordinario respecto del alcance de las cuestiones planteadas ante los jueces de la causa (Fallos: 268:466, considerando 3º, sus citas y otros). En segundo término, porque tampoco es viable el agravio si se lo pretende fundar en una ausencia total de pedido

del actor, pues aparte de que expresamente manifestó que su demanda tendía a la reparación de los graves daños físicos y psíquicos sufridos, supeditó el monto de la misma a lo que en más o en menos resultare de la prueba, en orden a la índole y magnitud de su infortunio, aspecto sobre el cual es altamente ilustrativa la peritación médica no observada de fs. 156.

5°) Que, siendo ello así, no ha sido arbitraria la decisión del a quo —claramente fundada sobre el punto— en tanto aplica el principio de la reparación integral de los perjuicios, como es corriente en esta clase de acciones, más aún si se tiene en cuenta que tal criterio se halla referido a una norma expresa de nuestra legislación civil que establecía la procedencia de reparar el agravio moral cuando el hecho fuere delito del derecho criminal o, como en la actualidad, en los supuestos genéricos de comisión de actos ilícitos.

6°) Que, habida cuenta de lo expuesto, las cuestiones tratadas y resueltas por la Cámara no exceden el marco del derecho común y, por ende, son insusceptibles del recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La existencia de interés institucional bastante justifica la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aun cuando la cuestión sea de orden procesal. Tal doctrina es aplicable cuando, como ocurre en el caso, la Cámara Federal —en una causa sobre contrabando— declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Aduana, fundada en que la presentación de ésta como parte querellante, en la misma fecha de la sentencia, es posterior a ella y no le causa agravio. Esta afirmación, basada en que el escrito aludido fue agregado a continuación del fallo, no pasa de ser mera conjetura, sin apoyo en las constancias de la causa, que priva de fundamento a la decisión impugnada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pese al carácter procesal de la cuestión que plantea, el recurso extraordinario deducido a fs. 1511 del principal por la Administración Nacional de Aduanas ha sido a mi juicio mal denegado. Así lo estimo en virtud de las razones que he de exponer más abajo, de las cuales concluyo, asimismo, que procede revocar la decisión apelada.

La importancia del caso, tanto por los esenciales valores en él comprometidos, como por la gran magnitud de los intereses materiales en juego, me obliga a puntualizar con detenimiento los antecedentes que, en mi criterio, deben tenerse en cuenta para resolverlo.

Este proceso tiene por objeto el juzgamiento del delito de contrabando que, *prima facie*, se habría cometido en beneficio de la empresa "Industria Automotriz Santa Fe S.A." mediante la exhibición ante la Aduana de certificados falsos con los que se obtuvieron variaciones substanciales en los gravámenes correspondientes a operaciones de importación realizadas por la empresa (cf. fs. 1017 del principal).

El valor de las piezas de automotor objeto de la maniobra ascendió, según lo estima la Aduana en el informe que cierra las actuaciones de prevención realizadas (v. fs. 989 del principal), a dos mil trescientos veintidós millones ciento treinta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos moneda nacional ($ 2.322.134.226 m/n.).

Terminando el sumario de prevención, la causa fue remitida, de conformidad con las prescripciones del decreto-ley 6660/63, al Juez Federal de Santa Fe (fs. 1118), ante el cual se cumplieron, entre febrero de 1967 y el mismo mes de 1968, diversas diligencias, corriéndose luego vista al Procurador Fiscal (fs. 1314).

Un incidente referido a la excusación de este funcionario paralizó la causa hasta que ella pasó al subrogante, Dr. López Rosas, quien se expidió a fs. 1338/1339, solicitando, entre otras medidas, se recibiera indagatoria al representante o representantes legales de la firma "Industria Automotriz Santa Fe", y demás funcionarios y empleados que a criterio del juez "estuvieran vinculados en forma directa al diligenciamiento de los documentos de importación adulterados".

Devueltos los autos al Juzgado, la empresa presentó, de inmediato, un pedido de sobreseimiento cuyo trámite culminó con el recurso de hecho sometido ahora a mi dictamen.

El juez, ante el pedido de sobreseimiento en cuestión, dio, sin dilación alguna, el 30 de diciembre de 1968, vista al Procurador Fiscal

suplente, Dr. López Rosas, pero acabada la feria y hallándose éste en uso de licencia, designó fiscal *ad hoc* (fs. 1383), que, en un breve dictamen, pidió el sobreseimiento de Industria Automotriz Santa Fe (fs. 1385).

El auto dictado por el juez a fs. 1388, a fin de proveer en cuanto al sobreseimiento requerido, afirma la posibilidad de imputar a una persona jurídica, en el campo del derecho penal económico y fiscal, las infracciones cometidas por sus órganos representativos, excluyendo empero del concepto de tales a los empleados y mandatarios encargados de realizar gestiones subalternas.

Como a la vez el juez asevera que no está probada la participación de los órganos directivos de la empresa en los hechos ilícitos investigados, exime a aquélla, en términos expresos, de las responsabilidades que le cabrían por aplicación de los arts. 187, 188 y 190 de la Ley de Aduana (conf. fs. 1392).

Sin embargo, la resolución conceptúa que podría corresponder a la firma mencionada la responsabilidad que los empleadores tienen por los hechos de sus subordinados, de conformidad con los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, responsabilidad que el Juez considera de índole culposa.

Según tal criterio la negligencia o imprudencia que tuvieron como resultado la defraudación fiscal constituirían una infracción distinta, que debería ser objeto de juzgamiento originario por la autoridad aduanera, motivo por el cual el magistrado declara su incompetencia en el aspecto señalado.

En cuanto al pedido de sobreseimiento, lo deniega por considerarlo improcedente desde un punto de vista formal. Ello sería así por no encontrarse la firma vinculada al proceso, dado que no se recibió indagatoria a sus representantes, y tampoco prestaron éstos declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La resolución que acabo de reseñar es pasible de las siguientes observaciones:

a) La exoneración de culpabilidad de los órganos representativos de la empresa se efectúa sin análisis alguno de las constancias de autos.

b) El pronunciamiento, en cuanto descarta *definitivamente* (v. la jurisprudencia citada por Barberis en su *Código de Procedimientos en Materia Penal concordado y comentado*, Buenos Aires, 1956, T.I., pág. 220 *supra*) la responsabilidad penal administrativa de la empresa en los términos del art. 190 de la Ley de Aduana, pese a que se halla

acreditada la maniobra realizada por sus dependientes, en razón de no ser estos órganos representativos, contraviene lo dispuesto en los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, tal como han sido interpretados por V.E. en la causa "I.A.F.A. Soc. Com., Ind. y Fin." (sentencia del 8 de octubre de 1969). En efecto, dicho fallo establece expresamente que "no puede atribuirse al legislador el propósito de restringir el alcance de disposiciones tan amplias como las contenidas en las Ordenanzas de Aduana, con la consecuencia de asegurar la impunidad para... los beneficiarios de un delito, cuando el objetivo perseguido por las nuevas leyes sancionadas es el de asegurar su más amplia represión"; y, por ese motivo, deja sin efecto la sentencia que había absuelto a la empresa, y manda que ésta sea nuevamentee juzgada por la Cámara de Apelaciones.

c) En cuanto a las penalidades pecuniarias, la resolución aparece también como contradictoria con lo dispuesto en el art. 1028 de las Ordenanzas de Aduana, pues sujeta a ulterior trámite y debate una responsabilidad en la que la empresa ha *incurrido* mediante la mera comprobación del fraude cometido por sus empleados.

d) El auto también contradice lo dispuesto en el art. 5º, inc. 2º, del decreto-ley 6660/63, en cuya virtud, aún de estimarse que la infracción cuyo juzgamiento se remite a la Aduana constituye una contravención distinta de la de contrabando, igualmente correspondería su conocimiento originario al juez federal.

Las cuestiones de hecho y derecho federal aludidas poseen real importancia, aumentada por la gravedad y proyecciones que, de acuerdo con lo ya expresado, asume la causa en que toca debatirlas.

Procesos como el presente ponen a prueba la capacidad de los órganos judiciales para enfrentar con eficacia modalidades ilícitas de actividades económicas muy complejas. Tales procesos no sólo requieren, como la generalidad de las causas, celo por la preservación de las garantías individuales y firme intención de llegar a la verdad de los hechos, sino, además, discernimiento en cuanto a la magnitud y trascendencia de los intereses generales, de índole moral y económica, que se hallan en juego, cuya tutela exige el empleo de medios técnico-jurídicos que guarden correspondencia con las especiales características del mencionado género de infracciones.

Del mismo modo, es obvia la necesidad de acrecentar el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal dentro del campo de

las relaciones económicas, tan perturbado por las convulsiones que en ese, como en otros órdenes, soporta nuestro país.

Puesta así de relieve la trascendente misión que toca cumplir a los tribunales federales superiores en el presente caso, la declaración de improcedencia de la apelación deducida por el Fisco contra el pronunciamiento de primera instancia, que la Cámara interviniente funda en reglas jurisprudenciales de mera forma y opinable acierto, máxime en cuanto a su relación con el *sub judice*, resulta frustránea de la tutela que ejerce el Poder Judicial sobre los bienes esenciales de la Nación.

El criterio adoptado para estimar improcedente el recurso de apelación deducido por la Aduana a fs. 1395 vta. del principal consiste en la afirmación de que el acusador particular no tiene interés legítimo para apelar pronunciamientos recaídos en trámites en los que no haya intervenido.

Evidentemente, teniendo en cuenta la doctrina citada a fs. 1402/3, el criterio de referencia no es sino una generalización del concepto según el cual el querellante que no ha acusado a su debido tiempo carece de derecho a apelar la absolución o el sobreseimiento dictado en la oportunidad prevista por el art. 460 del Código de Procedimientos en lo Criminal (cf. Fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, T. 4, pág. 24, Nº 940, "La Ley", T. 62, pág. 427 y "Jurisprudencia Argentina", 1965-III-p. 459).

Es necesario distinguir esta jurisprudencia de la que se limita a afirmar los principios de la preclusión y la cosa juzgada, impidiendo que el acusador particular apele pronunciamientos ya firmes (v. J. A., T. 51, pág. 808; La Ley, T. 69, pág. 429, y T. 120, pág. 947, sumario 12.829, y como excepción, el fallo registrado en Jurisprudencia Criminal, Correccional y Comercial, Fallos y Disposiciones de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, T. 9, Cuarta Serie, pág. 34, nº 1026).

También es menester diferenciar la jurisprudencia antes citada de la que contempla la hipótesis en la cual se asume el rol de querellante con el exclusivo fin de apelar, esto es cuando, contrariamente a lo que sucede en autos, dónde el proceso contra los dependientes de la empresa imputada sigue abierto, la causa ya no es susceptible de ninguna tramitación (cf. J. A. 1955-IV, pág. 106; La Ley, T. 8, pág. 869, y T. 105, pág. 852).

La doctrina en la cual se basa el a quo se limita a considerar que no existe agravio contra la absolución cuando el querellante no ha hecho valer su pretensión penal acusando en la oportunidad procesal debida.

Mas es preciso señalar que, en el *sub judice*, habría sido necesario dar razones para demostrar la aplicabilidad de aquel criterio, elaborado teniendo en cuenta la bilateralidad del plenario, a la etapa sumarial que se rige por principios distintos.

Aclarada la índole cuestionable de las razones procesales de orden meramente formal que fundan la decisión recurrida, en mi opinión, de la misma manera que V.E. ha declarado que la interpretación de normas procesales no puede obstar a la revisión de un pronunciamiento reconocidamente autocontradictorio (Fallos: 268:71), impidiendo así el Tribunal la frustración formal de los derechos de defensa y propiedad del interesado, cabe también admitir que una aplicación discutible de reglas jurisprudenciales de aquella índole no debe ser óbice para el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales federales destinada a preservar instituciones básicas de la República.

En otras palabras, concurren en el caso circunstancias de gravedad institucional evidentes, vinculadas con el resguardo, no sólo de la correcta percepción de la renta pública, sino, igualmente, de los legítimos intereses de la economía nacional. Al propio tiempo, está en juego el buen servicio de la justicia y se trata de proteger la confianza pública en la vigencia y eficacia del derecho punitivo en tal esfera.

Por último, es dable observar que una virtual absolución técnica con sustento fácilmente objetable compromete valores éticos substanciales de la sociedad (Fallos: 260:114, considerando 4°).

Ahora bien, de acuerdo con los principios seguidos por la Corte Suprema en resguardo de los derechos de defensa y propiedad, cuando la protección de éstos está obstaculizada por consideraciones rituales sobre cuya corrección técnica no cabe pronunciarse en general, es posible, no obstante, dejar de lado dichas consideraciones por el desacierto valorativo que implica erigirlas, especialmente si son muy opinables, en las únicas vallas para el ejercicio de la jurisdicción tendiente a proteger las garantías esenciales de los particulares.

Como exactamente de la misma forma es dable discurrir cuando se trata de preservar instituciones básicas e intereses fundamentales de la Nación, pienso que el a-quo no ha podido privarse por los motivos formulados a fs. 1506/7 de jurisdicción para conocer de las cuestiones de trasecendencia institucional que le somete el Fisco, pues ello importa un exceso ritual que, por aplicación de la doctrina pertinente del Tribunal, no sustenta el pronunciamiento impugnado.

Opino, en consecuencia, que procede hacer lugar a la queja y revocar el fallo apelado en cuanto impide el tratamiento de los agravios de la Aduana contra la decisión de primera instancia, debiendo, por tanto la Cámara reasumir su jurisdicción para conocer al respecto. Buenos Aires, 26 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Estado Nacional - Administración Nacional de Aduanas en la causa Industria Automotriz Santa Fe S. A. s/ contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. Por ello, se hace lugar a la presente queja.

Y en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

2°) Que la Administración Nacional de Aduanas cuestiona, por la vía del art. 14 de la ley 48, la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fs. 1506/07, en cuya virtud se resolvió declarar mal concedido el recurso interpuesto por dicha repartición contra el fallo dictado a fs. 1388/92 por el Señor Juez Federal de primera instancia.

3°) Que la resolución apelada por la Aduana se funda en que "el derecho a interponer apelación sólo procede en la medida del legítimo interés del recurrente y en cuanto éste haya sustentado su pretensión en la oportunidad y forma que correspondan"; y agrega que "en el *sub lite* se advierte que el pronunciamiento apelado de fs. 1388/92 fue dictado sin ninguna participación de la Dirección Nacional de Aduanas, cuya presentación como parte querellante, aunque se formalizó en la misma fecha de la sentencia, se agregó después de dictado el fallo y debe tenerse, en consecuencia, como posterior al pronunciamiento". De todo lo cual concluye el a quo que, puesto que conforme con su cri-

terio la participación del querellante debe limitarse el estado en que se encuentra la causa, "no mediando actuación anterior a la resolución que declara la incompetencia de la justicia federal, la misma no le causa agravio y no resulta susceptible de apelación".

5º) Que no cabría, en principio, examinar el acierto de la decisión adoptada por el tribunal a quo con relación a la oportunidad en que, de acuerdo con su exégesis, debió tomar intervención el querellante en el sumario para poder ejercer el derecho de apelar, atenta la índole procesal de tal cuestión. Pero el fallo apelado se apoya en una afirmación que, no obstante su formulación apodíctica, no pasa de ser una mera conjetura que carece de apoyo en el expediente y que por ello mismo priva de fundamento razonable a lo resuelto; tornando de aplicación al caso la jurisprudencia, según la cual se justifica excepcionalmente la apertura del recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de la Constitución Nacional (Fallos: 256:491 y 257:132, entre otros).

6º) Que, en efecto, después de sentar el principio teórico que inspira su decisión de fs. 1506/07, el tribunal apelado, a pesar de admitir que la presentación como querellante de la Administración Nacional de Aduanas se efectuó el 10 de marzo de 1969, o sea el mismo día en que se dictó el pronunciamiento de fs. 1388/1392 —a las 10 horas y 35 minutos, conforme el cargo de fs. 1394 vta.—, afirma categóricamente que por haberse agregado el escrito respectivo después del fallo "debe tenerse, en consecuencia, como posterior al pronunciamiento"; de lo cual se infiere que si el a quo hubiera estimado que tal presentación era anterior al dictado del fallo de fs. 1388/1392 el recurso de la Aduana habría sido viable.

7º) Que, en tales condiciones, no existiendo en autos constancia alguna que permita afirmar que la solicitud de la Aduana de ser tenida como parte querellante fue efectuada con posterioridad a la referida sentencia de fs. 1388/1392 —cuyo escrito fue presentado, como se dijo, a las 10 horas y 35 minutos del día mismo en que se emitió el fallo— sólo en virtud de un exceso ritual manifiesto, reñido con la amplitud que debe reconocerse al derecho de defensa en juicio al par que frustratorio de esta garantía, ha podido llegarse a la conclusión de que el simple hecho de haberse agregado materialmente el escrito de fs. 1394 después del fallo de fs. 1388/1392 —circunstancia carente de toda significación jurídico-procesal— obliga a considerar tardía la presenta-

ción de la Aduana; originando así la gravísima consecuencia de darle por perdido el derecho de apelar lo resuelto por el Señor Juez Federal en un asunto de la magnitud del "sub lite" cuyo relieve, en sus diversos aspectos, pone de manifiesto el Señor Procurador General en el precedente dictamen.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la decisión de fs. 1506/1507 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Devuélvase la causa al tribunal de origen para que reasuma su jurisdicción respecto del recurso interpuesto por la Aduana contra el fallo de fs. 1388/1392.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. JORGE PIZARRO Y OTRO

SECRETARIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el oficio librado por la Cámara Federal de La Plata a un juez nacional de paz debe ser suscripto por uno de los jueces de la Cámara, y no por el Secretario de dicho tribunal. A ello no obsta que el reglamento interno de la jurisdicción permita esa delegación.

RESOLUCIÓN DEL SR. JUEZ NACIONAL DE PAZ

Buenos Aires, diciembre 10 de 1970.

Teniendo en cuenta que el despacho agregado ha sido cursado al suscripto contrariando lo dispuesto en la parte final del art. 38, inc. 2º), del Código Procesal Civil, devuélvase por secretaría al funcionario recurrente, haciéndosele saber que el oficio a que se alude fue devuelto por igual defecto procesal. *Archibaldo P. Mc Garrell.*

RESOLUCIÓN DEL SR. PRESIDENTE DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, diciembre 29 de 1970.

Reitérese el oficio ordenado a fojas 44 vta.; haciéndosele presente al Señor Juez firmante del proveído de fs. 47 vta. que la comunicación suscripta por el Dr. Rodolfo

J. Lilli no se encuentra en transgresión del art. 38, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial por cuanto dicha norma solamente prohibe a los señores Secretarios dirigirse a los señores Magistrados a título personal, aunque cumpliendo disposiciones adoptadas por sus superiores; pero no impide como en el caso que el Señor Secretario suscriba la comunicación por expresa delegación del Tribunal, tal como se consigna en el texto de la nota; procedimiento éste que se halla arreglado a la norma reglamentaria dictada por esta Exma. Cámara en fecha 21 de septiembre de 1912 (Libro de Acordadas Nº 1, Folio 121); precepto que halla asidero en la actualidad en las previsiones del Artículo 38 del Código Procesal Civil, primera parte, y que es similar a lo adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Artículo 88 de su Reglamento para la Justicia Nacional. *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

Resolución del Sr. Juez Nacional de Paz

Buenos Aires, 2 de febrero de 1971.

Con el debido respeto que tiene el suscripto por la resolución adoptada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Ciudad de La Plata, disiente con la misma por no aparecer firmado por el Presidente de dicho Tribunal, la comunicación fechada el 29 de diciembre último, pues de acuerdo a lo que prescribe expresamente el art. 38, inc. 2º del Cód. Procesal, faculta al señor Secretario —sin distinción a qué instancia pertenezca— a suscribir únicamente los oficios ordenados por el Juez, *excepto* (el subrayado es mío) los que se dirijan al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales, encontrándose comprendido dentro del último de los nombrados, los jueces nacionales de primera instancia de paz (art. 32, inc. 2º, apartado j) del decreto-ley 1.285/58).

No distingue el precepto mencionado en primer término, en cuanto a la excepción establecida, la clase de comunicación que le está vedado firmar al Secretario, motivo por el cual a juicio del proveyente, la distinción que se formula en la providencia dictada por la Excma. Cámara Federal, no es aplicable al caso que motiva este proveído.

Siendo ello así, el suscripto interpreta que la norma reglamentaria dictada el 21 de setiembre de 1912 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, en manera alguna puede obligar a un juez de otra jurisdicción, pues de acuerdo al art. 118 del Reglamento de la Justicia Nacional, la Superintendencia se ejerce en cada fuero por la Cámara respectiva, respecto a los funcionarios y empleados sometidos a su jurisdicción, que no es el caso planteado.

En cuanto a la invocación del art. 38, primera parte, del Cód. Procesal estima que de su doctrina, no surge que el Señor Secretario pueda dirigirse a un juez nacional de primera instancia, aunque sea en cumplimiento de órdenes tomadas por el Tribunal.

El art. 88 del Reglamento de la Justicia Nacional, es a criterio del proveyente, inaplicable al caso planteado, pues el mismo dispone que los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberán reunir los requisitos para ser juez de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración y trato,

condiciones y tratamientos que de ninguna manera se encuentran reunidas en la persona que desempeña el cargo de Secretario de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata.

Por estas consideraciones, *RESUELVO*: Disponer la devolución de la nota que antecede en concordancia con lo ya dispuesto por este Juzgado con fecha 10 de diciembre próximo pasado. *Archibaldo P. Mc Garrell.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 38, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que los secretarios deberán suscribir los oficios ordenados por el juez "excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales".

Por aplicación de dicha norma legal, pienso que asiste razón al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz de esta Capital para devolver la nota agregada a fs. 48, que se encuentra suscripta solamente por el Secretario de la Cámara de Apelaciones de La Plata, y toda vez que las razones dadas por este último tribunal a fs. 46 no son suficientes, en mi opinión, para apartarse de lo establecido en la disposición citada.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 19 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. El texto del art. 38, inc. 2º, del Código Procesal es explícito cuando establece que los secretarios no suscribirán oficios dirigidos a magistrados judiciales. Y no cabe válidamente invocar que podrían hacerlo cuando actúan por delegación de la cámara respectiva, a mérito de lo dispuesto en el reglamento interno de la jurisdicción, que no puede, como es obvio, prevalecer sobre el mencionado texto legal. En cuanto al art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, que la Cámara Federal de La Plata cita a fs. 46, no se refiere al tema de la suscripción

de los oficios y sus disposiciones no alcanzan a los secretarios de cámara, ya que ha sido dictado por esta Corte en ejercicio de la facultad que le confiere específicamente el art. 99 de la Constitución para organizar el funcionamiento de sus propias oficinas —confr. Fallos: 240:6; 248:745 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el oficio librado por la Cámara Federal de La Plata al Sr. Juez Nacional de Paz debe ser suscripto por un Juez de dicha Cámara, a la que se devolverán estos autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

COLUMBIA LAW LIBRARY
JUL 0 1973

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 279 — ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. Nuevo, Bs. As.
1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 279 — ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.
1971

AÑO 1971 — MAYO

RICARDO HOLLE.

ESTADO DE SITIO.

La facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del país siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, es judicialmente irrevisable, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La puesta en práctica de los poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas, en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración de estado de sitio, carece de todo sentido punitivo y sólo representa medidas de seguridad política, o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación.

ESTADO DE SITIO.

Son pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de las decisiones que durante el estado de sitio adopta el Presidente de la Nación, al arrestar o trasladar a una persona. Si los jueces le sustituyeran en esa apreciación, vendrían a ejercer atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo. Ello no significa negar la legitimidad de la intervención judicial cuando medie exceso en su ejercicio, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho a optar por salir del territorio argentino.

ESTADO DE SITIO.

La decisión política que instaura el estado de sitio es materia no susceptible de revisión por los jueces. Pero, excepcionalmente, incumbe al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en virtud del estado de sitio, cuando ellas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional, procediendo con extrema cautela, para no incurrir en extralimitación de sus facultades al invadir el ámbito propio de otro poder (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio se instituye para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, y en su virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior— (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

ESTADO DE SITIO.

Si bien el Poder Ejecutivo no puede ser instado a acreditar, en todos los casos, las razones que invoca para arrestar a una persona, el principio debe ceder, excepcionalmente, cuando falta fundamentación en el decreto respectivo o cuando se la proporciona en términos que obliguen a pronunciarse sobre la legitimidad y razonabilidad de la medida. Tal es el caso en que, de manera genérica, sin referirse a antecedente alguno, el decreto de detención se funda en una presunta actividad extremista que el recurrente niega (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las alegaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 48/51 no demuestran que la detención origen de esta causa haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional excediendo los límites trazados por el art. 23 de la Constitución. La apelante sólo se agravia, en efecto, porque el Presidente de la República no expresó los motivos concretos en cuya virtud ha considerado necesaria aquella medida para asegurar la tranquilidad pública durante la vigencia del estado de sitio.

En tales condiciones, pienso que es estrictamente aplicable al caso el criterio que funda lo resuelto *in re* "Canovi, Ricardo Alberto" y "Tieffemberg, Jacobo Adrián" (sentencias del 23 de diciembre de 1970 y 8 de febrero de 1971, respectivamente), pronunciamientos en los cuales V.E., sintetizando jurisprudencia anterior del Tribunal, declaró que los actos de arresto o traslado de personas dictados por el Poder Ejecutivo sobre la base de las atribuciones que le acuerda el aludido art. 23, no están sujetos a control de razonabilidad por parte de los jueces.

Opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza el recurso de hábeas corpus deducido a fs. 1. Buenos Aires, 10 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Holle, Ricardo s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada a fs. 44 de estos autos, por la que se rechaza el recurso de hábeas corpus deducido en favor de Ricardo Holle, ha sido apelada mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48; recurso que es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 23 de la Constitución Nacional.

2º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, es de aplicación en el "sub judice" el criterio expuesto por la mayoría de esta Corte al resolver los casos "Canovi, Ricardo Alberto" (sentencia del 23 de diciembre de 1970) y "Tieffemberg, Jacobo Adrián" (sentencia del 8 de febrero de 1970).

3º) Que, en efecto, con referencia a la circunstancia de no haber expresado el Presidente de la República los motivos concretos de la detención del nombrado Holle, dispuesta en ejercicio de las atribuciones que le otorga el estado de sitio declarado en virtud de la ley 18.262, cabe reiterar: a) que, desde antiguo, esta Corte ha resuelto que la facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, son judicialmente irrevisables, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:708, considerando 4º, y los allí citados); ello, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de medidas que —como las que afectan la libertad de imprenta, por ejemplo— sí son susceptibles de control de razonabilidad (confr. lo resuelto *in re* "Primera Plana" el 3 de marzo de 1970); b) que, la concreta puesta en práctica de esos poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas, en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, carece de todo sentido punitivo y sólo representan medidas de seguridad políticas, o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 158:391; 170:246; 250:832, consid. 5º, entre otros), por cuya razón son exclusivamente pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia de su adopción; y si los

jueces pudieran sustituir al Presidente en esa apreciación, resultaría que en última instancia no sería éste sino aquéllos los que vendrían a ejercer las atribuciones del art. 23 de la Constitución (Fallos: 247:708, considerando 5º, y los allí citados); c) que ello no importa, por cierto, negar la legitimidad de la intervención judicial en caso de mediar exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación por el art. 23, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho de optar por salir del territorio argentino.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 44 en cuanto rechaza el recurso de hábeas corpus deducido en favor de Ricardo Holle.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que por decreto Nº 633, del 14 de agosto de 1970, el Poder Ejecutivo puso a su disposición al Sr. Ricardo Holle, en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional y de conformidad con la ley 18.262 que declaró el estado de sitio. El decreto sólo invoca, como fundamento de la medida, la necesidad de "asegurar la tranquilidad pública" (ver copia autenticada de fs. 9).

2º) Que doña Remigia Calandra de Holle dedujo en favor del nombrado el presente recurso de "habeas corpus", al que se hizo lugar en primera instancia sobre la base de que el decreto 633 no atribuye al Sr. Holle "ninguna actividad ni específica ni genérica que en manera alguna dé una pauta del peligro que su libertad implica para el Estado o para la tranquilidad de éste". Se añade en la resolución que el informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 14, como el policial de fs. 5, sólo precisa que la detención se operó "en uso de las atribuciones que otorga el art. 23 de la Constitución y la ley 18.262, sin circunstanciar quehaceres imputables", por lo que el acto de autoridad estaría "privado del mínimo de fundamentación legal exigible para su validez", sin nexo con el estado de sitio en vigencia y carente, en suma, de fundamentación aceptable y razonable (fs. 20/23).

3º) Que, apelada esa decisión, la Cámara Federal, antes de sustanciar

el recurso, libró nuevo oficio al Ministerio del Interior para que informase si Ricardo Holle continuaba detenido y acerca de los motivos de su detención (fs. 38 vta.); oficio que se contesta a fs. 43 expresando que el causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo en función de las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional y la ley 18.262, "en orden a la participación que le cupo en actividades extremistas".

4°) Que, evacuado el informe en tales términos, la Cámara Federal revocó la sentencia de primera instancia, estimando que, en atención a lo manifestado por el Ministerio, "esa medida (la detención de Holle) resulta constitucionalmente válida y razonable" (fs. 44/45). Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 48/51, concedido a fs. 55, que es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 23 de la Constitución Nacional e invocarse en forma expresa la garantía del art. 18.

5°) Que en el escrito de fs. 48/51 la apelante sostiene, con cita de la jurisprudencia de esta Corte, que el ejercicio concreto de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución Nacional es judicialmente revisable cuando media exceso palmario; que la detención de las personas que se ordene en tales circunstancias debe tener relación de causalidad con los motivos que se tuvieron en cuenta para declarar el estado de sitio, de modo que la medida resulte razonable y aceptable; que en el caso de autos no se invocó ningún hecho, actividad o antecedente del Sr. Holle, por lo que su detención no reúne aquellos requisitos; que la mera alusión a una "actividad extremista, sin la indicación de ningún hecho que acredite ese cargo —considerada satisfactoria por la Cámara a quo—, no puede ser fundamentación razonable y aceptable y viola la garantía del art. 18 de la Ley Suprema, pues si bastara esa sola afirmación para legitimar la medida se sortearía el ya mencionado nexo de causalidad y principio de razonabilidad y se caería en un uso discrecional y arbitrario de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el art. 23.

6°) Que, como se dijo en la disidencia de la causa C.243, XVI, "Canovi, Ricardo Alberto s/hábeas corpus", del 23 de diciembre de 1970, con remisión a la de Fallos: 276:67, la decisión política que instaura el estado de sitio, según antigua jurisprudencia, no es susceptible de ser revisada por los jueces; pero la Corte ha admitido, sin embargo, que no escapa al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en su consecuencia, siempre que no guarden relación alguna con los presupuestos y objetivos

del art. 23 de la Constitución Nacional y de la ley que implantó el estado de sitio; ello excepcionalmente y cuidando de no afectar por esa vía el ámbito propio y la función útil de aquel recurso extremo.

7°) Que, en particular, con relación a la facultad específica del Presidente de la República para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, la Corte tiene reiteradamente resuelto —como también se puntualiza en la misma disidencia— que tal decisión es irrevisable por los tribunales de justicia, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el aludido art. 23 de la Ley Suprema (Fallos: 247:708, los allí citados, y muchos otros), y en supuestos excepcionales de arbitrariedad (Fallos: 256:359, 531; causa A.230, XV, "Allende, Juan Manuel s/recurso de amparo", del 6 de setiembre de 1963).

8°) Que ello es así porque —como se dijo en la disidencia de Fallos: 276:67— el estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432), en cuya virtud se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior—, atendiendo a la necesidad de cohibir una situación de emergencia, que compromete el orden o la seguridad de la República, en tanto y en cuanto la situación lo imponga. Y, también, porque la discrecionalidad de los poderes públicos —que no puede negarse en los supuestos y en la medida en que la propia ley la atribuye— debe responder siempre a una motivación razonada y razonable, por manera que no corresponde aducirla si el acto se apoya en una imputación sin base o simplemente errada (causa C.243 XVI cit., considerando 11°).

9°) Que, como principio, el Poder Ejecutivo no puede ser instado a acreditar en todos los casos —así sea en forma sumaria— las razones que invoca para usar la facultad que le confiere el art. 23, "in fine", de la Ley Suprema, pues tampoco cabe, como principio, que los jueces interfieran o asuman funciones que son propias de otros órganos del Estado, ultrapasando los límites que la Ley Suprema fija para la actuación de los distintos poderes. Pero tal doctrina ha de ceder, excepcionalmente, cuando falte fundamentación en el decreto que ordena la detención de una persona, o se la proporcione, en ese acto o después, en términos que por escasos, impenetrables o desavenidos, obliguen a pronunciarse sobre la legitimidad y razonabilidad de la medida, desde que ésta debe guardar relación y proporción adecuada con los presupuestos y objetivos del art.

23 de la Constitución Nacional y con las motivaciones de la ley que declara el estado de sitio.

10º) Que se da en el "sub judice" la particular circunstancia —apuntada en el considerando 1º)— de que el decreto 633/70 sólo invoca, como fundamento de la detención que ordena, la "necesidad de asegurar la tranquilidad pública", y de que, "a posteriori", al responder al oficio que mandó librar la Cámara a quo con la finalidad que se indica en el considerando 3º), el Ministerio del Interior informa que la detención del Sr. Holle tuvo lugar "en orden a la participación que le cupo en actividades extremistas" (fs. 43); imputación esta última negada desde un comienzo en los autos como carente de toda base y hasta de posibilidad física en mérito a las razones que se aducen a fs. 1 vta. y fs. 16 vta., y que no viene abonada en el informe del Ministerio del Interior con la referencia a ningún hecho o antecedente que la justifique.

11º) Que, por tanto, desde que el Poder Ejecutivo no precisó en el decreto 633/70 la causa de la detención del Sr. Holle, y la explicó después atribuyéndole, en forma genérica, sin referirse a hecho o antecedente alguno, una actividad extremista que la apelante dice inexistente y hasta imposible, resulta conveniente, para juzgar sobre la legitimidad y razonabilidad de aquélla, y sin que ello importe relegación de los principios que se enuncian en el considerando 9º), recabar del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior y para mejor proveer, informe sobre los hechos, antecedentes y circunstancias que sirven de fundamento al cargo que se formula al Sr. Holle como partícipe en "actividades extremistas", según los términos de la constancia de fs. 43 y en relación con la medida dispuesta por el decreto Nº 633, del 14 de agosto de 1970. De tal modo será dable establecer, en las particulares circunstancias del caso, si las razones de la detención existen y son conexas con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional y de la ley 18.262; en suma, será dable juzgar sobre la legitimidad y razonabilidad de la medida, sin salvar los límites marcados por el precepto constitucional y la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, líbrese oficio al Poder Ejecutivo a fin de que, por intermedio del Ministerio del Interior y para mejor proveer se informe a esta Corte, con urgencia, sobre los hechos, antecedentes y circunstancias que dan base a la imputación que se formula al Sr. Holle, en el anterior informe de fs. 43, como partícipe en actividades extremistas, en relación con la medida de detención dispuesta por el decreto Nº 633, del 14 de agosto de 1970.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

HECTOR RICARDO CAMMARATTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, las relativas a la existencia del cuerpo del delito y al mérito de las presunciones obtenidas a través de la investigación practicada (1).

S.A. IMPACTO INMOBILIARIA v. MARIA RITA STAFFORA DE GUARNIERI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No reviste carácter federal lo relativo a la pertinencia de la intervención en la causa del Defensor Oficial (2).

AGUSTIN PANTANO v. CIA. ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a si las disposiciones de los arts. 167 y 828 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires rigen respecto del tribunal a quo, no constituye por su índole cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El problema relativo a la indemnización emergente del incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero y al alcance del art. 622 del Código Civil, no excede el marco del derecho común y resulta ajeno a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 260:32; 263:100; 264:301; 269:43; Causa: "Duscastella y Marinone c/ Campomar S.A." sentencia del 8 de marzo de 1971.
(2) 5 de mayo. Fallos: 252:299; 259:264; 264:415.
(3) 5 de mayo.
(4) Fallos: 262:302.

SUSANA DIANA POLICASTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y aplicación de las normas de referencia es privativa de los correspondientes tribunales provinciales. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, por no mediar las causales previstas en la Ordenanza General Nº 18, dejó sin efecto el decreto que declaró prescindible al actor y ordenó su reincorporación al cargo que ocupaba en la Municipalidad de La Matanza [1].

SANTIAGO GALLO LLORENTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando —como en el caso, en que se demanda la devolución de un inmueble dado en comodato e indemnización por daños y perjuicios— la causa es civil y la contraparte es un vecino de distinta provincia.

COMODATO.

Con arreglo al art. 2271 del Código Civil, la obligación del comodatario —Provincia de Buenos Aires, en el caso— de devolver el inmueble es exigible desde que el propietario, una vez vencido el tiempo del contrato, intima su devolución.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Procede acordar indemnización por daños y perjuicios al propietario de un inmueble cedido gratuitamente para que funcione una escuela primaria si, como ocurre en el caso, pese a haber reclamado su devolución, una vez vencido el tiempo del contrato, la demandada —Provincia de Buenos Aires— persistió en la ocupación, impidiendo de modo indebido la percepción de las rentas que el propietario hubiere podido obtener a partir de la fecha en que el comodatario fue constituido en mora por el reclamo administrativo.

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 266:189; 270:349.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El monto del resarcimiento derivado del incumplimiento por parte del comodatario —Provincia de Buenos Aires— de la obligación de devolver el inmueble cedido gratuitamente para el funcionamiento de una escuela primaria, una vez vencido el tiempo del contrato, debe calcularse en función de los alquileres de los que el actor, razonablemente, se vio privado desde la reclamación administrativa, la cual tuvo el efecto de constituir en mora a la demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No deben recaer sobre el accionante las consecuencias de la desvalorización de la moneda ocurrida desde que intimó, una vez vencido el tiempo del contrato, la devolución de un inmueble cedido en comodato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria obrante a fs. 20 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, toda vez que la causa tiene carácter civil, corresponde a V.E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1971.

Y vistos estos autos caratulados Gallo Llorente, Santiago c/Buenos Aires, la Provincia de s/restitución de inmueble y daños y perjuicios (m$n 3.000.000)'', de los que resulta:

Que a fs. 38 se presenta el actor, por apoderado, iniciando demanda contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por restitución del inmueble que menciona y daños y perjuicios, que estima en m$n 3.000.000, intereses y costas, dejando a salvo su derecho a que se actualice esa suma a la fecha de la percepción. La acción se deduce asimismo, contra los señores Jorge Daniel Thevenin, Luis Papinutti y Eduardo Corrado, en forma solidaria.

Señala el actor que durante varios años cedió gratuitamente a los demandados un local de su propiedad ubicado en "Parada Gallo", Hur-

lingham, Partido de Morón, con una superficie total de 975 metros cuadrados, en el cual funciona una escuela primaria de la Provincia.

En el mes de diciembre de 1964 el accionante reclamó a los señores Papinutti, Thevenin y Corrado la devolución del inmueble, lo que motivó el acuerdo con estas autoridades de que instruye el documento que acompaña, mediante el cual cedía por otro período el inmueble en forma gratuita hasta el 31 de diciembre de 1965, pero, a partir de esa fecha, abonarían tales personas la cantidad de m$n 2.000 diarios si la escuela no se desocupaba.

Según el actor, no obstante la promesa de la Provincia de solucionar el problema y abonar las indemnizaciones compensatorias, ello fue incumplido, a pesar de sus reclamos e incluso posterior ofrecimiento de venta, todo lo cual consta en las actuaciones administrativas que se iniciaron ante el Ministerio de Educación de la provincia demandada.

Respecto del monto a que se considera acreedor, estima los daños en la cantidad diaria acordada, con más la suma a que se arribe en concepto de desvalorización. Pero desde la fecha de la interposición de la demanda, solicita m$n 10.000 diarios hasta la restitución del bien.

Funda su acción en lo dispuesto por los arts. 505, 1109, 1137, 2502, 2506, 2511, 2522 y 2255 y siguientes del Código Civil.

Acompaña en el mismo escrito el ofrecimiento de las medidas probatorias que hacen a su derecho.

En el otrosí de fs. 42 desiste de la demanda contra los particulares nombrados en su escrito inicial, dirigiéndola sólo contra la Provincia de Buenos Aires, a efectos de no entorpecer la jurisdicción originaria del Tribunal. No obstante, ofrece como testigos a tales personas, cuyos datos acompaña.

Que, acreditada mediante información sumaria la distinta vecindad del actor, se corrió traslado de la acción a la Provincia (fs. 45 vta.), que contestó la demanda a fs. 51/53.

En dicho escrito el apoderado de la Provincia reconoce que el inmueble motivo de la demanda es ocupado en comodato por la escuela primaria Nº 85 y que no hubo acuerdo en las tratativas habidas entre los interesados, pero niega que la Provincia estuviera obligada a devolver el bien, por no haber sido intimada formalmente para ello, dado que con fecha 25 de abril de 1969 el actor expresó su disconformidad con el alquiler de m$n 65.000 fijado para ese inmueble y reclamó la cantidad de m$n 150.000 mensuales.

Dicha circunstancia, unida a la propuesta de venta efectuada por el actor, revela —a criterio de la demandada— la existencia de tratativas contractuales en torno al inmueble y que no existió intimación formal y

definitiva al Ministerio de Educación para que aquél fuera restituido. Por consiguiente, es lógico suponer que se ha operado una tácita reconducción del comodato, habida cuenta de las circunstancias antedichas. Entiende, pues, que sólo estaría obligada a restituir el inmueble a partir de la fecha en que le fue notificada la acción, considerando, asimismo, excesiva la suma de m$n 10.000 diarios solicitada por el demandante.

Niega también que el convenio celebrado entre el Señor Gallo Llorente y las personas que éste nombra comprometa a la Provincia dado que en tal convenio ellas se obligaron en forma personal y no son representantes legales del Ministerio de Educación.

Es por ello que impugna el aludido acuerdo, en tanto pueda ser opuesto a la demandada, negando a sus firmantes capacidad para ello.

Con base en estos argumentos, deduce la Provincia la defensa de falta de acción, pues si el convenio a que se hizo referencia no le puede ser opuesto, es obvia su falta de responsabilidad.

Ofrece diversas medidas probatorias y funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1881 y concordantes y 2271 y siguientes del Código Civil.

Que a fs. 55 se corrió traslado al actor de la defensa opuesta por la Provincia, que fue contestada a fs. 56. Convocadas las partes a audiencia, convinieron suspender el trámite de la causa hasta el 18 de junio pasado, a los fines de hallar una solución extrajudicial de la controversia. Transcurrido el término, la actora solicitó se abriera el juicio a prueba, lo que se proveyó de conformidad a fs. 63.

Ambas partes ofrecieron y produjeron las medidas a que alude el certificado de fs. 116 vta. llamándose autos para definitiva a fs. 116 vta.

Y considerando:

1°) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, pues se trata de una demanda civil interpuesta por un vecino de la Capital Federal contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2°) Que ha quedado claramente acreditado en autos que el actor convino con el Inspector de Enseñanza de Morón, el Director Interino de la Escuela N° 85 y el Presidente de la Asociación Cooperadora, la cesión gratuita del inmueble de su propiedad —cuya restitución se reclama en el presente juicio— para el funcionamiento de una escuela primaria dependiente de la Provincia. Dicha cesión fue efectuada durante varios años consecutivamente, comprometiéndose en definitiva los funcionarios aludidos a reintegrar el inmueble el 1° de enero de 1966 (fs. 31).

3º) Que a la fecha indicada no se efectuó la restitución de la finca al propietario, manteniéndose ocupada por la Provincia de Buenos Aires desde el 16-4-62 hasta la actualidad, según lo reconoce el Ministerio de Educación en el informe de fs. 99/100.

4º) Que a raíz de la no desocupación del inmueble, el accionante remitió —el 4 de marzo de 1968— el despacho telegráfico obrante a fs. 1 del agregado Nº 2 del expediente administrativo Nº 2600-41.147/67, por el cual notificó a la demandada la finalización del comodato y le intimó la devolución del local (confr. asimismo informe del Ministerio provincial, fs. 102). En ese telegrama se propuso subsidiariamente la venta de la propiedad, de acuerdo al precio que las partes convinieran, o la locación por un canon que el actor estimó en m$n. 150.000 mensuales.

5º) Que la intimación referida y la oferta de alquiler fue seguida de una larga tramitación administrativa (fs. 3/20 exp. citado), que culminó con la contrapropuesta, por parte del Ministerio de Educación, de un canon locativo mensual de m$n. 65.000, el cual fue inmediatamente rechazado por el propietario (acta del 25 de abril de 1969, obrante a fs. 20 exp. cit.). En esta última fecha, aquél adelantó que estaría de acuerdo en una venta del bien por un precio mínimo de m$n. 8.500.000.

6º) Que esta última oferta provocó la reanudación de los trámites internos de la administración provincial, que fueron interrumpidos por la presente demanda.

7º) Que los antecedentes reseñados ponen en evidencia el derecho que asiste al actor para obtener la restitución del inmueble. En efecto, el uso gratuito de éste fue otorgado hasta el 1º de enero de 1966 (documento de fs. 31) y el propietario reclamó la devolución, según se vio antes, el 4 de marzo de 1968; circunstancia ésta que obligaba a la Provincia demandada a proceder de conformidad con dicha petición, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2271 del Código Civil.

8º) Que la defensa expuesta por la demandada en el escrito de responde, en el sentido de que no estuvo obligada a la restitución del inmueble por no haber sido formalmente intimada con ese fin, no resulta admisible toda vez que, como ya se apuntó en el considerando 4º, el actor intimó en forma concreta la entrega de la finca (fs. 1, alcance Nº 2, exp. 2600-41.147/67 y reconocimiento de fs. 102).

9º) Que establecida la procedencia de la demanda en lo que atañe a la restitución del bien, corresponde tratar la pretensión del actor relativa a la indemnización de daños y perjuicios.

10°) Que tal reclamo es también procedente pues, no obstante haber concluido el término por el cual se cedió el uso gratuito del inmueble y haberse reclamado su reintegro, la Provincia persistió en la ocupación, impidiendo con esa conducta —en forma indebida— que el propietario percibiera las rentas que habría podido obtener si el bien le hubiera sido restituído en tiempo oportuno (arts. 508, 576 y concordantes del Código Civil).

11°) Que el monto del resarcimiento, en el presente caso, debe calcularse en función de los alquileres de los que el actor razonablemente se vio privado desde la reclamación administrativa efectuada el 4 de marzo de 1968, la cual —de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte— tuvo el efecto de constituir en mora a la demandada (Fallos: 272:28, sus citas y otros).

12°) Que las gestiones efectuadas en sede administrativa a fin de concretar una eventual locación o venta del inmueble cedido en comodato —las que en definitiva resultaron infructuosas— no implican consentir la permanencia gratuita de la demandada durante el lapso de aquéllas ni una renuncia al derecho a obtener una justa compensación por los daños derivados del incumplimiento, por parte de la Provincia, de su obligación de restituir la finca. De las pruebas rendidas no resulta que el actor haya tenido intención de renunciar a la reparación pertinente y no cabe otorgar ese efecto a la oferta de venta realizada en abril de 1969, de acuerdo con la interpretación restrictiva que es norma en la materia (art. 874 del Código Civil).

13°) Que para determinar el *quantum* de la indemnización debe estarse a las conclusiones del peritaje obrante a fs. 77/84 que no han sido desvirtuadas por las partes. La impugnación de fs. 87 es meramente genérica y no contempla los diversos aspectos técnicos ponderados por el ingeniero Carrillo para el cálculo de los respectivos valores.

14°) Que en el mencionado peritaje, luego de una minuciosa descripción de la superficie, ubicación, estructura, antigüedad del edificio y otras circunstancias que hacen a una correcta tasación, el experto consideró que el inmueble pudo devengar, durante el año inmediato anterior a la fecha de su dictamen (realizado en setiembre de 1970), un alquiler mensual de $ 866,89. Respecto del período que va desde la constitución en mora (marzo de 1968) hasta setiembre de 1969, el perito efectúa sobre el valor indicado precedentemente una reducción del 20 % "debido a que el valor promedio anterior del inmueble habría sido inferior al actual en dicha proporción" (fs. 83 vta.).

15°) Que el Tribunal considera que el monto indemnizatorio debe calcularse, tal como se solicitó en la demanda, en función de valores actualizados, por lo que no corresponde tomar en cuenta la reducción del 20 % que realiza el experto pues ella, en definitiva, haría recaer sobre el accionante las consecuencias de la desvalorización de la moneda.

16°) Que la cantidad de $ 866,89 mensuales, reconocida como justa compensación para setiembre de 1970, debe corregirse por la depreciación monetaria ocurrida desde esa fecha hasta la de la presente sentencia.

17°) Que por el lapso indicado en el considerando precedente, esta Corte juzga equitativo admitir por la desvalorización de la moneda un coeficiente del 15 %, lo que eleva la suma mensual indemnizable a $ 996,92 y el monto final del resarcimiento a $ 37.872,96.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a restituir al actor, en el plazo de sesenta días, la propiedad ubicada en los lotes 4 a 6 de la manzana 4, paraje denominado Parada Gallo, Hurlingham, Partido de Morón, de esa Provincia, y a pagarle en ese plazo la cantidad de $ 37.872,96, con intereses desde la constitución en mora (4 de marzo de 1968) y las costas del juicio (art. 68, Código Procesal).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

BERTA ALVARADO v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de la importancia de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Tal doctrina es aplicable a la resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy que, por estimar que en el juicio por abandono de la expropiación de un inmueble el valor de éste es sólo un elemento indirecto a los fines regulatorios, decide no diferir dicha regulación y

practicarla con arreglo a los índices atinentes a la naturaleza y falta de complejidad del asunto y al allanamiento del demandado, contenidos en el art. 4º de la ley local 1687 (1).

JORGE EDUARDO PINTO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

El pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia de Misiones que, por interpretación y aplicación del art. 2º, inc. b), de la ley local 368, rechaza la demanda de amparo contra el decreto 1144/70, que declaró la caducidad de la concesión para la explotación de un matadero, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La calificación del contrato administrativo al que se refieren estas actuaciones, efectuada por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones en la sentencia de fs. 55 del principal, no es revisable por la Corte en la instancia extraordinaria. Se trata, en efecto, de un punto vinculado con el derecho público local, de carácter en todo caso opinable, ajeno a la jurisdicción que a V. E. acuerda el art. 14 de la ley 48.

Ello sentado, tampoco suscita cuestión federal bastante para habilitar aquella instancia el rechazo de la presente acción de amparo con base en la consideración de que el decreto provincial 1144/70 no constituye un acto palmariamente ilegítimo, por ser facultad del Poder Administrador declarar caduca la concesión de un servicio público.

Tal criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia de Fallos: 230:380, sus citas y otros, con arreglo a la cual es atribución inalienable del Estado modificar los términos de una concesión, o rescatarla, y, por tanto, no puede el concesionario oponer, a actos de esa naturaleza, acciones enderezadas al cumplimiento del respectivo contrato.

Por lo demás, lo decidido en el *sub-lite* no impide a la parte actora reclamar por los procedimientos ordinarios la reparación de los perjuicios que le haya irrogado la ejecución del decreto de referencia, como

---

(1) 7 de mayo. Fallos: 266:279; 267:57; 270:388; 271:257.

también la devolución de los bienes de su propiedad de que afirma haber sido indebidamente privada, para cuya restitución no es procedente la vía sumarísima del amparo (Fallos: 269:293, consid. 13°).

A mérito de lo expuesto, entiendo que el recurso extraordinario deducido en los autos principales ha sido bien denegado por la resolución de fs. 96 de los mismos, y, en consecuencia, pienso que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Matadero Frigorífico 'El Zaiman' S.A.C.C. e I. en la causa Pinto, Jorge Eduardo s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de la Provincia de Misiones revocó la de primera instancia y desestimó la acción de amparo deducida por el actor. Interpuesto contra aquel pronunciamiento recurso extraordinario, fue denegado a fs. 96/97, lo que motiva la presente queja.

2°) Que el fallo del tribunal a quo no hizo lugar a la acción de amparo porque de los antecedentes de la causa no resulta la manifiesta inconstitucionalidad del decreto N° 1144/70, del Poder Ejecutivo provincial, que declaró la caducidad de la autorización otorgada al actor para la explotación del Matadero Frigorífico Modelo de la Ciudad de Posadas. Sostuvo, en ese sentido, con fundamento en los antecedentes analizados, que se trataba de una concesión —acto administrativo— y no de un contrato de locación regido por disposiciones del Código Civil, como lo calificó el juez de primera instancia.

3°) Que lo decidido en ese aspecto, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, remite a la interpretación de actos y normas de derecho local, insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, según corriente jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 262:302; 267:176, consid. 2°) y otros), conclusión igualmente aplicable a las causas que dieron origen al decreto impugnado, por ser privativo del Poder

Administrador declarar la caducidad de concesiones de servicios públicos, sin perjuicio de las acciones que el afectado pueda hacer valer por otras vías.

4º) Que al margen de lo expresado, suficiente para desestimar la queja, cabe agregar que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2º, inc. b), de la ley 368 de Misiones, la acción de amparo no es procedente si existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional que se dicen vulnerados, extremo éste que no ha sido controvertido por el recurrente en su escrito de fs. 78/88 del expediente principal. Dicha disposición, análoga a la contenida en el art. 2º, inc. a), de la ley nacional 16.986, ha sido interpretada por el Tribunal —dado el carácter excepcional y sumario del recurso de amparo— en forma restrictiva en supuestos como los debatidos en autos (Fallos: 266:269; 267:372; 268:159; 269:39, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PASCUAL MARTIN VANEGAS v. ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUERESO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por los actores con fundamento en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que se sustenta en doctrina de fallos plenarios suficientemente fundados en la interpretación de normas no federales, cuya inteligencia cuestiona el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios futuros o meramente conjeturales no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a las cuestiones sometidas a decisión judicial y al alcance de las peticiones de las partes son materia propia de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación e interpretación de un convenio colectivo y de las leyes 14.250 y 14.455, por ser normas de derecho común no autorizan la procedencia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. tiene repetidamente resuelto que la declarada procedencia del pago de salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 no comporta agravio constitucional ni arbitrariedad que justifique la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258:101; 270:361; sentencia del 11 de septiembre de 1970 en los autos "Castro Rodolfo c/ Andreoli y D'Alessandro S.R.L.", sus citas, y muchos otros).

A mi juicio, no fundan la modificación de tal criterio las argumentaciones expuestas por la apelante con base en la jurisprudencia sentada por la Corte en Fallos: 273:87 (caso "De Luca c/ Banco Francés del Río de la Plata").

En efecto, la obligación que para la demandada surge de la inteligencia atribuída a los ya citados arts. 40 y 41 en el fallo plenario que el *a quo* cita, no admite ser equiparada con las impuestas por el art. 6°, apartado 3°, del decreto 20.268/46, que V. E., en el pronunciamiento antes recordado, juzgó contrarias a la garantía de la propiedad en razón de su exorbitancia y manifiesta falta de razonabilidad.

Cabe además hacer presente, a este último respecto, que, al establecer aquella inteligencia, la mayoría de la Cámara de Apelaciones del Trabajo no dejó de tomar en cuenta la necesidad de tutelar adecuadamente la estabilidad que a los dirigentes gremiales reconoce el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (v. Revista Derecho del Trabajo, 1961, págs. 619 y siguientes), garantía ésta totalmente ajena a la situación considerada por V.E. en el precedente de referencia.

A ello se añade que la asimilación entre ese caso y el *sub-lite* no puede sustentarse en la invocación de una hipótesis meramente conjetural que no se pretende configurada en estos autos, ni cabe estimar de ineludible concreción futura a raíz de lo que en ellos fue decidido.

Con independencia, pues, del acierto o error de los fundamentos de derecho común en que se apoya la doctrina plenaria aplicada en la sentencia de fs. 205/206 del principal, y toda vez que los restantes agravios articulados por el apelante remiten al examen y decisión de cuestiones también ajenas a la jurisdicción excepcional de la Corte, opino que el recurso de fs. 210/218 es improcedente y, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1971.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vanegas, Pascual Martín c/Establecimientos Fabriles Guereño", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las circunstancias del caso hacen aplicable la jurisprudencia del Tribunal que ha declarado que la sentencia que hace lugar a las indemnizaciones reclamadas por los actores con base en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como principio, al recurso extraordinario y que es improcedente dicho recurso cuando está deducido contra el pronunciamiento que se sustenta en doctrina de fallos plenarios suficientemente fundados en la interpretación de normas no federales cuya inteligencia cuestiona el apelante (Fallos: 270:361 y sus citas).

Que cabe agregar que la doctrina que cita el recurrente ha sido dictada en causa cuyas circunstancias fácticas y legales son distintas a las que motivaron este juicio y que no corresponde la consideración de agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 272:167 y sus citas).

Que, por último, las cuestiones comprendidas en la litis son temas propios de los jueces del pleito (Fallos: 271:402), y la aplicación e interpretación del convenio colectivo del caso y de las leyes 14.250 y 14.455,

por ser normas de derecho común, no autorizan la procedencia del recurso interpuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

OFELIA BEATRIZ ROMAIN DE LYON v. JORGE ROBERTO HAYZUS Y OTRA

RECURSO DE QUEJA.

Si el recurso de hecho ha sido interpuesto por la actora y por su letrado patrocinante éste por derecho propio sustentando pretensiones autónomas, el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal debe ser cumplido por cada uno de los recurrentes. Establecido que el único depósito efectuado en la causa lo fue por el letrado, actuando por su propio derecho, corresponde la desestimación del recurso en lo que concierne a la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución del tribunal de alzada que, al aplicar al letrado patrocinante la multa establecida por los arts. 34, inc. 6º, y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omite toda fundamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El *a quo* revocó el pronunciamiento de primera instancia, declarando que el saldo impago de la operación de compraventa realizada entre las partes ascendía a la cantidad de m$n. 163.700, tal como lo sostuvieran los demandados en la reconvención de fs. 141/153, e impuso a la actora y a su letrado patrocinante la sanción prevista por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En mi opinión, deben desestimarse los agravios articulados por el apelante contra la resolución mencionada en primer lugar, pues la misma reconoce fundamentación bastante en razones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción excepcional de V.E.

Por otra parte, las alegaciones que al respecto vierte el recurrente a fs. 272/78 expresan su discrepancia con la valoración de las probanzas de autos por los jueces de la causa y el criterio con que éstos han resuelto las cuestiones debatidas, pero no demuestran que la sentencia de fs. 261 haya incurrido en omisiones esenciales ni privado a la accionante de defensas decisivas para el resultado del pleito.

En lo que atañe a lo demás resuelto por el tribunal de alzada, cabe señalar que, según lo tiene reiteradamente declarado V.E., la imposición de multas a las partes a raíz de su inconducta procesal constituye facultad privativa de los magistrados que intervienen en el juicio, y es irrevisable en la instancia extraordinaria, salvo supuestos excepcionales precisados por la jurisprudencia de la Corte (sentencia del 29 de abril de 1970 *in re* "Otamendi, Mercedes Salvador de c/ Beltrame, Italo Francisco y otros"), que, a mi entender, los apelantes no han probado se den en el *sub lite*.

Por otra parte, sin que ello comporte emitir juicio sobre el acierto de la decisión recurrida, aprecio que ésta encuentra suficiente sustento en las circunstancias de la causa invocadas en sus considerandos.

En tales condiciones, estimo que la tacha de arbitrariedad articulada por los recurrentes no sustenta la procedencia del recurso extraordinario y que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lyon, Ofelia Beatriz Romain de c/Hayzus, Jorge Roberto y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que tanto el recurso extraordinario de fs. 272/278 del principal como la queja de fs. 2/8 fueron interpuestos por el Dr. Angel C. Berisso, en representación de la parte actora, y por el Dr. Roberto J. Murano, en el carácter de letrado patrocinante y por su propio derecho. A raíz de la resolución dictada a fs. 15, quedó establecido, mediante el escrito de fs. 17, que el único depósito efectuado en esta causa en cumplimiento de

lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal (fs.1); correspondía a la queja deducida por el Dr. Murano, por su propio derecho.

2º) Que, en consecuencia, no habiendo efectuado los actores el depósito de ley, dentro del plazo para ocurrir de hecho ante esta Corte, el recurso directo intentado en nombre de ellos debe desestimarse —Fallos: 273:219; sentencia del 14 de octubre de 1970 en la causa D.152, "Devoto, M.J. c/Thomé, A. y otros"—.

3º) Que la apelación deducida por el Dr. Murano se refiere a la sanción de multa que le impuso la Cámara, con fundamento en los arts. 34, inc. 6º y 45 del Código Procesal.

4º) Que, en lo que a ese punto se refiere, la sentencia de fs. 265/267 carece de sustentación autónoma suficiente, pues no se dan en ella razones bastantes que funden lo resuelto por el tribunal a quo. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso en ese particular y, por no ser necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja deducida por la parte actora y se declara procedente la interpuesta por el Dr. Roberto J. Murano, dejándose sin efecto la sentencia de fs. 265/267 en cuanto impone a dicho letrado la multa de $ 200 a favor de la demandada. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento sobre lo que ha sido materia del recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CORPORACION DE REMATADORES AYUDA MUTUAL SOCIEDAD ARGENTINA v. LUIS PERSICO Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar el pedido de reintegro del depósito de trescientos pesos, exigido por el art. 286 del Código Procesal, si el recurrente solicitó el beneficio de litigar sin gastos después de dictada la resolución denegatoria de la queja (1).

---

(1) 14 de mayo.

JORGE R. MORAS MOM

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Aunque no se trate de las situaciones previstas en el art. 45 de la Constitución Nacional, corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad de avocación que tiene en materia disciplinaria, sancione con multa al juez que cometió una grave falta de respeto hacia un juez de cámara al referirse a la actuación de éste en términos impropios e inoportunos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1971.

Vistas las precedentes actuaciones de superintendencia caratuladas "Expte. 33/970. El Señor Juez de Cámara Doctor Ventura Esteves solicita el enjuiciamiento del Señor Juez de Instrucción Doctor Jorge R. Moras Mom", y

Considerando:

Que el Sr. Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dr. Ventura Esteves formula el pedido de referencia a mérito de las expresiones concernientes a su desempeño vertidas por el Sr. Juez de Instrucción Dr. Moras Mom en la resolución en que éste decidió un incidente de excarcelación —confr. fotocopia autenticada de fs. 5—.

Que tales expresiones, si bien no alcanzan a configurar las situaciones previstas por el art. 45 de la Constitución Nacional, constituyen sin embargo una grave falta de respeto para el magistrado denunciante por la impropiedad de sus términos y la falta de oportunidad en que fueron formuladas.

Que el Tribunal estima que, en las condiciones del caso, corresponde la avocación que —en materia disciplinaria— prevé el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, a ese fin, y para graduar la medida esta Corte tiene en cuenta las circunstancias del caso y la dedicación acreditada por el Dr. Moras Mom en el desempeño de la función judicial.

Por ello, se resuelve:

1º) Desechar el enjuiciamiento solicitado.

2º) Aplicar al Sr. Juez Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional Dr. Jorge R. Moras Mom una multa de cien pesos ($ 100).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. S.A. ALEJANDRO BIANCHI Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, a pesar de haber sido dictada en un juicio de apremio, reviste el carácter de definitiva porque el deudor no podrá ya pretender que se tenga por paga su obligación impositiva después del rechazo de las defensas opuestas —arts. 596 y 553, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— y por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

PAGO: Principios generales.

El decreto-ley 1127/63 que autoriza la emisión de certificados de reintegro de impuesto para exportadores de productos no tradicionales y su aplicación al pago de gravámenes regidos por la ley 11.683, no contiene disposiciones especiales sobre el alcance del pago aludido, ni sobre la oportunidad y el modo en que se lo tendrá por cumplido; pero prescribe en el art. 3º que se aplicarán íntegramente la ley 11.683, t.o. en 1960, sus modificaciones y normas reglamentarias. Por tanto, con arreglo al art. 24 del decreto 1890/61, reglamentario de la mencionada ley 11.683, la recepción de los certificados de que se trata sólo traducirá una aceptación definitiva y una virtud cancelatoria inmediata si esos valores pueden hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro. Debe ser confirmada la sentencia que no hace lugar a la excepción de pago opuesta en un juicio de apremio, si su rechazo se funda en que, con posterioridad, fue comprobada la adulteración de aquellos certificados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal, y ser la decisión de fs. 82 equiparable a sentencia definitiva en los

términos del art. 14 de la ley 48, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 596 y 553 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 100). Buenos Aires, 8 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ S.A. Alejandro Bianchi y Cía. Ltda. s/cobro de impuesto de réditos $ 1.800.000.- —ejecución fiscal—".

Considerando:

1°) Que la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 82 la sentencia de fs. 64 por la que, rechazándose la excepción de pago opuesta, se mandó llevar adelante la ejecución seguida por el Fisco Nacional (D.G.I.) contra la sociedad anónima demandada. Aquel fallo motiva el recurso extraordinario de fs. 85/92, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal y ser el pronunciamiento apelado equiparable a sentencia definitiva, con arreglo a lo previsto en los arts. 596 y 553, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que en el escrito de fs. 85/92 la apelante aduce la fuerza liberatoria del pago, que se habría cumplido en el "sub judice" mediante la entrega de certificados de reintegro de impuestos, cuya adulteración se comprobó posteriormente. Hace mérito del carácter de medios de pago autónomos que atribuye a aquellos títulos y del tiempo transcurrido desde su entrega, para concluir que todo ello es contrario a la seguridad que debe amparar al contribuyente que obla de tal modo el tributo.

3°) Que el decreto-ley 1127/63, que autorizó la emisión de certificados de reintegro y estableció que podrán ser aplicados al pago de gravámenes regidos por la ley 11.683 —así como los decretos 4855/63, 2237/64 y 6586/64 o las resoluciones 1106/63 (H) y 914/63 (D.G.I.) que lo modifican o reglamentan— no contiene disposiciones especiales sobre el alcance de los pagos ni sobre la oportunidad y modo en que se los tendrá

por cumplidos. Sólo prescribe en el art. 3º que "la ley 11.683, t.o. 1960 y sus modificaciones, así como sus normas reglamentarias, serán íntegramente de aplicación a los fines del presente decreto".

4º) Que, en consecuencia, el acto de recepción de los certificados que entregó la apelante —cuya significación se cuestiona en el "sub judice"— debe ser entendido a la luz de tales normas, relativas al procedimiento general sobre aplicación y percepción de los impuestos.

5º) Que según el art. 24 del decreto 1890/61, reglamentario de la ley 11.683, "se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario o se remita el cheque por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro"; lo cual implica que la mera recepción de los instrumentos mediante los cuales se persigue el pago del tributo es insusceptible de traducir una aceptación definitiva y una virtud cancelatoria inmediata.

6º) Que no obsta a lo expuesto la distinción que se aduce en el escrito de fs. 85/92 entre giros o cheques y certificados de reintegro, sobre la base de que a estos últimos no se los presenta al cobro. Ello así, porque igualmente se los considera sometidos a oportuna verificación (confr. art. 2º, ap. 2º, del decreto-ley 1127/63), como también lo están los certificados de cancelación de deuda (res. 165/61; causa F. 106-XV, "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Packard Ralph Mengel S.A.I.C.F. s/cobro imp. de ventas", del 24 de junio de 1970).

7º) Que, además, la argumentación que antecede concuerda con las expresiones consignadas en el recibo otorgado a la apelante, según el cual el importe documentado "se tendrá por firme siempre que el valor pueda hacerse efectivo al momento de su presentación al cobro" (fs. 13). No invalida este aserto la circunstancia de tratarse de un formulario impreso para cheques o giros postales, pues en todo caso ello evidencia que la recepción de los certificados no fue hecha mediante un trámite diverso del ordinario.

8º) Que, en razón de lo expuesto, resulta claro que la decisión de la Cámara a quo no implica apartarse de la doctrina de esta Corte acerca del efecto liberatorio del pago en materia impositiva, toda vez que la misma supone un pago perfecto, debidamente aceptado como tal. El lapso transcurrido desde la entrega de los certificados no puede cohibir la acción del Fisco en tanto no se haya operado la prescripción liberatoria, y la responsabilidad que se pretende imputarle en la adulteración de los títulos, que

se dice posibilitada por su negligencia, es cuestión que no puede sustanciarse en el "sub judice".

9º) Que, por último, cabe remitirse, en lo pertinente, a las consideraciones formuladas por el Tribunal en la causa F.106-XV, que antes se cita, donde se ha debatido y resuelto una cuestión esencialmente análoga.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 82, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 85/92.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

AGAPITO J. MARTINEZ

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez de las resoluciones que declaran prescindibles a agentes o funcionarios administrativos, con fundamento en lo dispuesto en la ley 17.343 y el decreto 4920/67, entre otras normas.

RECURSO DE AMPARO.

La interpretación que corresponde asignar al art. 1º del decreto 4920/67 y su eventual colisión con lo establecido por el Estatuto que rige en la Administración General de Puertos, son cuestiones ajenas a la vía sumaria del amparo, por requerir una mayor amplitud de debate. A lo que cabe añadir, en el caso, que de las actuaciones no se desprende que la prescindibilidad del actor le infiera un daño actual insusceptible de repararse por la vía ordinaria, máxime cuando percibió la indemnización que acuerda la ley 17.343; y que es cuestión opinable el punto referente a si la incapacidad de que padece impide declararlo prescindible, sobre la base de lo dispuesto por el art. 2º, inc. c), del decreto mencionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones expresadas por el *a quo* en su decisión de fs. 113 son suficientemente demostrativas de que en el presente caso no puede estimarse configurada una hipótesis de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta

que haga procedente el recurso al procedimiento sumarísimo del amparo.

En primer lugar, no acredita la existencia de uno de los aludidos supuestos excepcionales la circunstancia comprobada de que el actor padece de una disminución del 30 % de su capacidad laboral, pues lo relativo a saber si esa incapacidad lo coloca en la situación que contempla el art. 2°, inc. c), del decreto 4920/67, es cuestión que, por su naturaleza opinable, resulta ajena al trámite reglado por la ley 16.986 (art. 2°, inc. d), y Fallos: 265:225; 269:87, 307; 273:353, entre otros).

Por lo demás, aún cuando se considerare que el grado de menoscabo permanente de las aptitudes físicas del accionante permite encuadrarlo en la ya mencionada disposición del decreto 4920/67, sin violencia de su texto, el hecho de que aquél haya cobrado la indemnización que acuerda el referido ordenamiento legal constituiría un obstáculo insalvable para la procedencia del amparo, que se vería, así, injustificadamente utilizado frente a la existencia de los trámites ordinarios previstos en la legislación procesal común.

Finalmente, tampoco altera la conclusión indicada al comienzo el agravio relativo a que el Administrador General de Puertos sólo podría "determinar" el personal de su jurisdicción que resulte prescindible (arg. art. 1° del decreto 4920/67), pero no poner fin, por sí, a una relación de empleo público mediante la declaración de prescindibilidad.

En efecto, el alcance que correspondería atribuir al empleo del verbo "determinar" en el texto del art. 1° ya citado remitiría, en el mejor de los casos para el actor, a un problema de igual carácter opinable que el anterior, dicho sea ello sin perjuicio del criterio que expuse al dictaminar en el caso de Fallos: 272:234, oportunidad en la cual sostuve que la norma de referencia es clara en el sentido de que actos de la naturaleza aludida no precisan ser efectuados por decreto del Poder Ejecutivo.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Martínez, Agapito J. s/recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia que desestimó el amparo deduci-

do por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 117/124, concedido a fs. 125.

2º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de expresar que la demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez de resoluciones que declaran prescindibles a agentes o funcionarios administrativos con fundamento en lo dispuesto en la ley 17.343 y el decreto 4920/67, entre otras normas (fallo recaído el 24 de marzo pasado en la causa Q. 20, "Quiroga, Oscar s/amparo").

3º) Que tal doctrina es aplicable en el "sub lite" desde que, a los efectos de decidir la cuestión, es preciso entrar a juzgar sobre la interpretación que corresponde asignar al art. 1º del decreto 4920/67 y su eventual colisión con lo establecido por el Estatuto que rige en la Administración General de Puertos, lo que, sin duda, requiere una mayor amplitud de debate (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986).

4º) Que, además, de las actuaciones no se desprende que la prescindibilidad del actor le infiera un daño actual insusceptible de repararse por la vía ordinaria, máxime cuando percibió la indemnización que acuerda la ley 17.343, como lo señala el pronunciamiento del a quo.

5º) Que también es cuestión opinable y, por tanto, inhábil para su examen por esta vía sumaria, el punto referente a si la incapacidad que el actor padece impide declararlo prescindible con base en lo dispuesto por el art. 2º, inc. e), del decreto 4920/67.

6º) Que, ante lo expuesto, cabe concluir que el acto administrativo no aparece "prima facie" como dictado con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Ello, sin perjuicio, claro está, del examen que pueda practicarse en la acción ordinaria pertinente, toda vez que la decisión a que se arriba no implica en modo alguno expedirse sobre la legitimidad del acto administrativo, sino sólo declarar la improcedencia de la vía sumaria del amparo para dejarlo sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HORACIO FERRANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa originada por el descuento en el Banco de la Nación —sucursal Necochea— de un documento falsificado, toda vez que puede causar perjuicio a esa institución y obstruir el buen servicio de sus empleados —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No existe constancia de que la firma estampada en el pagaré de fs. 2 corresponda a alguna persona real, y, *prima facie*, dicha firma puede constituir imitación de la propia del señor Salvador Zaragoza Gutiérrez.

Además, el Banco de la Nación Argentina, sucursal Necochea, que descontó el documento entendió, evidentemente, que el firmante de dicho pagaré era esta última persona.

Se trata pues, en el caso, de investigar una presunta defraudación perpetrada mediante uso de un documento quizá falsificado contra la mencionada institución nacional.

Ahora bien, con arreglo a la doctrina de V. E., los hechos de la naturaleza indicada susceptibles de causar eventual perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación y obstruir el buen servicio de sus empleados, caen bajo la competencia federal (Fallos: 249:585 y 273:426, entre otros).

A ello cabe añadir que la posibilidad de posterior reparación del perjuicio no hace variar la condición de sujeto pasivo del hecho que en este caso reviste el Estado Nacional (Fallos: 252:334).

Opino, en consecuencia, que procede declarar la competencia del señor Juez Federal de Bahía Blanca para entender en autos. Buenos Aires, 8 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal de Bahía Blanca, a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN JOSE GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional en lo criminal y correccional federal y una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, como consecuencia de haber decidido ambos su incompetencia para conocer de la causa en que se discute la aplicación de la ley 18.670.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —como tribunal de instancia única—, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal conocer de la causa instruida con motivo del daño que se habría cometido arrojando una piedra contra un tren en marcha, sin que a ello obste que, en el caso, no se haya configurado alguna de las situaciones contempladas en los apartados de dicho inciso 3º.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 2 estima que procede aplicar las disposiciones de la ley

18.670 con respecto al hecho de autos, consistente en el daño cometido al arrojar el imputado, Juan José García, una piedra contra un tren en marcha entre las estaciones Pedro N. Arata y Paternal, de la ciudad de Buenos Aires.

Por tal motivo las actuaciones pasaron a conocimiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, a la que tocó intervenir con arreglo al orden establecido para la aplicación de la ley citada.

Dicha Sala ha rehusado entender, por estimar que el caso no encuadra en las previsiones de la ley 18.670, y así, con la insistencia del juez federal producida a fs. 24 ha quedado trabada esta contienda.

Antes de considerar el fondo del asunto, debo señalar que, en mi criterio, el planteamiento de la contienda no es, como en el caso de Fallos: 256:496, improcedente, pues, a diferencia de lo que ocurrió en aquella oportunidad, aquí la Cámara no es tribunal de alzada con respecto al juez interviniente.

Ello admitido, considero que asiste razón al magistrado federal, y, en consecuencia, que la Sala V debe conocer en la causa con arreglo a las disposiciones de la mencionada ley 18.670.

A tal respecto cabe destacar, a manera de premisa, que no se ha puesto en duda el carácter federal del hecho, encuadrado en las previsiones del art. 184, inc. 5º, del Código Penal.

La competencia nacional *ratione materiae* surge, efectivamente, en la especie, por existir perjuicio para el patrimonio nacional y ser el delito de los que pueden afectar la seguridad del tráfico ferroviario, en el lato sentido de la doctrina establecida en el precedente de Fallos: 141:338 (v. considerando 3º).

Acerca de esto creo conveniente formular, no obstante, una observación.

El señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal viene a sostener que si no mediasen las disposiciones de la ley 18.670, él habría de intervenir en la causa.

Por mi parte, disiento de tal punto de vista.

En efecto, los jueces en la criminal y correccional federal no conocen de todos los delitos federales por la materia cometidos en la ciudad de Buenos Aires, desde que no son de su resorte los que perjudican los bienes destinados a servicios locales de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, o afectan servicios del mismo carácter local (art. 1º, ley 14.180).

El señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal reconoce en el caso la presencia de esos supuestos, pero estima que juega la excepción establecida por el art. 43, *in fine*, de la ley 13.998, en cuanto a los casos comprendidos en el régimen general de la ley de ferrocarriles.

Sin embargo, surge del precedente de Fallos: 243:490, que tal hipótesis se da cuando la resolución del asunto puede requerir verdaderamente la consideración de normas específicas de la ley de ferrocarriles mencionada, no bastando que los hechos a juzgar hubieran podido ser reprimidos mediante las disposiciones penales de dicha ley, que han sido reemplazadas por las más genéricas del Código Penal vigente.

En consecuencia, el caso no tocaría en ningún supuesto al magistrado que rehusó el conocimiento de la causa a fs. 16.

Mas esto no significa que el delito no sea de carácter federal. Sólo ocurre que dentro del régimen establecido por la ley 14.180 su conocimiento toca normalmente a los jueces ordinarios, que forman igualmente parte del Poder Judicial de la Nación.

En síntesis, aunque el hecho de autos no corresponde a la competencia de dicho magistrado, tiene sin embargo carácter federal por razón de la materia.

Parece, pues, obviamente aplicable el art. 1°, inc. 3°, de la ley 18.670, según el cual los tribunales que menciona conocerán de los delitos previstos en las normas del Código Penal que enumera el inc. 3°, entre los cuales figura el art. 184, "siempre que su juzgamiento correspondiere a la justicia federal por razón de lugar o de la materia...".

A estas últimas palabras el legislador ha añadido "y especialmente:..." efectuando a continuación en cinco apartados la descripción de las circunstancias en que prescribe "especialmente" la intervención de los tribunales nacionales de instancia única.

A raíz de ello, la Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional estima que no es suficiente para la intervención de esos tribunales la existencia de un delito de los reprimidos por las normas enumeradas en el inc. 3° que sea de competencia nacional por el lugar o la materia, porque con arreglo a lo que sigue a dicho inciso deberían *además* hallarse presentes las condiciones enunciadas en alguno de los cinco apartados con que finaliza el artículo.

Pero es el caso que los apartados con que finaliza el inc. 3° se refieren precisamente a situaciones en las que la competencia penal federal no es clara, con arreglo a la doctrina y jurisprudencia corrientes. Su objeto no ha sido por lo tanto restringir la intervención de los tribunales de instancia única a los supuestos que ellos contemplan, sino precisar y ampliar el ámbito de la competencia federal en hipótesis en las que tal competencia podría resultar dudosa.

En consecuencia, no comparto el punto de vista que exige para aplicar el procedimiento de la ley 18.670 la presencia conjunta de los requi-

sitos fijados al comienzo del inc. 3º y los de algunos de los apartados con que el inciso concluye. Al contrario, basta que un hecho se encuentre reprimido por uno de los preceptos penales aludidos en el inc. 3º y sea de competencia federal con arreglo a los principios comunes, para que proceda la intervención de los tribunales de instancia única, aún cuando en nada se configure una de las situaciones contempladas en los apartados a), b), c), d) y e).

Queda por añadir que en la especie la escasa entidad del hecho no puede autorizar, según lo entiendo, distinciones fundadas en el principio *cessante ratione legis, cessat ejus dispositio*, pues ello quitaría certeza a la aplicación de una ley dictada por razones de grave emergencia.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para entender en la causa de conformidad con las normas de la ley 18.670. Buenos Aires, 3 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el delito de daño que se habría cometido arrojando una piedra contra un tren del Ferrocarril Nacional General Urquiza se encuentra comprendido entre los previstos por el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 y su juzgamiento, por razón de la materia, compete a la justicia federal (doctrina de Fallos: 236:604; 248:76; 256:213; 258:185 y otros). En cuanto al argumento de que, además, deben concurrir las circunstancias enumeradas en la segunda parte de dicho inciso tercero —apartados a) a e)—, el Tribunal concuerda con el Sr. Procurador General en que tal requisito no es necesario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JULIO LLANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa por violación de domicilio y usurpación, que se habrían cometido en la sede de la seccional Junín de la Unión Ferroviaria, en perjuicio de asociados de la institución mientras ejercían funciones encomendadas por el interventor del gremio. En el caso, dichas personas no pueden ser consideradas empleados de la Nación en el sentido del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, los asociados de una entidad particular intervenida por las autoridades nacionales, que desempeñan funciones administrativas internas encomendadas por el interventor, no pueden ser considerados empleados de la Nación en el sentido del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Es decir, pues, que los hechos susceptibles de obstaculizar la labor de las personas que se encuentren en la situación aludida no afectan a la administración pública nacional sino a la asociación privada para la cual cumplan sus tareas.

Lo contrario importaría, a mi juicio, una ampliación de los límites de la norma citada incompatible tanto con su letra como con su espíritu y finalidades.

Ello sentado, toda vez que el hecho de autos sólo estorbó el cumplimiento de la labor encomendada a miembros de la seccional Junín de la Unión Ferroviaria designados por el Interventor de dicho gremio para administrar esa seccional, no puede fundarse en el caso la competencia federal sobre la base de la norma ya mencionada.

Por lo tanto, y toda vez que según lo he expresado al dictaminar *in re* "N. N. s/ usurpación y violación de domicilio", el 11 del corriente mes, los supuestos de esta especie no están comprendidos en los términos de la ley 18.670, procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de Junín para entender en la causa. Buenos Aires, 19 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en el estado actual de las presentes actuaciones, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de Junín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

N.N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde conocer de la causa a la justicia provincial, y no al tribunal de instancia única de la ley 18.670, toda vez que el delito de usurpación que se investiga no se encuentra comprendido entre los previstos por el art. 1º, inc. 3º, de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar el 3 del corriente en la causa "García, Juan José s/ daño" tuve oportunidad de manifestar que, a mi parecer, la intervención de los tribunales de instancia única establecidos por la ley 18.670 corresponde, respecto de los delitos enumerados en el art. 1º, inc. 3º, de dicha ley, cuando resulta haberse cometido, *prima facie*, un hecho que encuadre en las normas penales mencionadas en la primera parte del inciso, siempre que aquél tenga carácter federal por el lugar o la materia.

Sobre este último aspecto, es decir, el de la competencia *ratione materiae*, aclaré que, en mi concepto, ella debe establecerse con arreglo a las pautas corrientes y las que indican los cinco apartados finales del art. 1º, inc. 3º, de la ley citada.

Dejé sentado, así, en dicho dictamen que, para aplicar la ley 18.670, no basta que se configure una de las hipótesis contempladas en aquellos

apartados, pues es indispensable, como presupuesto, que el delito a juzgar se halle incluído en la enumeración que contiene el primer párrafo del inciso 3º.

Dado que en la especie no se cumple tal requisito, pues el hecho presuntamente cometido encuadraría en el art. 181 del Código Penal, no procede, a mi juicio, tramitar la causa según las prescripciones de la ley 18.670.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la contienda declarando la competencia de la señora Jueza en lo Correccional de Rosario para entender en la causa. Buenos Aires, 11 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el delito de usurpación que se habría cometido y que da lugar a éstas actuaciones, no se encuentra comprendido entre los previstos por el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde al tribunal de instancia única de la ley 18.670. Remítanse los autos a la Sra. Jueza en lo Correccional, Primera Nominación de Rosario y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Apelaciones de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DANTE GROSSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Las obligaciones del consignatario deben ser cumplidas, a falta de estipulación sobre el punto, en el domicilio de aquél. Si, en el caso, no aparece que existiera lugar convenido para satisfacer tales obligaciones y, además, los acree-

dores han dirigido sus reclamos al domicilio del deudor, ubicado en la ciudad de Buenos Aires, corresponde entender en la causa al magistrado de la Capital Federal (1).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de una causa civil, la demanda por daños y perjuicios deducida contra una provincia por un organismo del Estado Nacional

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires al pago de los daños y perjuicios causados por empleados de la Brigada de Reparaciones de Telégrafo local mientras colocaban postes telefónicos, al inutilizar con uno de ellos un tramo del cable coaxil que une la Capital Federal con Mar del Plata.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando en los juicios por daños y perjuicios se peticiona el reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas, es improcedente incrementar el monto en mérito a la desvalorización del signo monetario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por tratarse de una causa civil iniciada por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 7 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 234:71; 270:19. Causa: "Roldán, E.L." sentencia del 7 de octubre de 1968.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Buenos Aires, Provincia de (Telégrafos de la Provincia de Buenos Aires) s/ cobro de pesos (m$n. 536.137)", de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta Entel, por apoderado, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de m$n. 536.137, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Expresa que el 7 de junio de 1968 personal de su dependencia comprobó daños en los tubos Nros. 3 y 4 del cable coaxil ubicado en el tramo Buenos Aires-Mar del Plata, que determinaron la incomunicación de líneas telefónicas durante aproximadamente una hora. Dice que el daño fue hecho por personal de la demandada perteneciente a la Brigada de Reparaciones de Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba a la sazón colocando postes, todo lo cual se halla documentado en el expediente administrativo que acompaña y del que surge que el daño se debió a negligencia del aludido personal, que no advirtió que el cable coaxil de propiedad de la actora se encontraba en ese lugar y que el mismo no tenía marcas o señales, dado que su emplazamiento se considera como secreto, a los fines de la defensa nacional. Para restablecer el funcionamiento normal del cable, dice haber efectuado un gasto de m$n. 44.022; y en cuanto a los perjuicios en concepto de comunicaciones que dejaron de cursarse durante el lapso en que no funcionó el coaxil, calcula una pérdida de m$n. 492.115, lo que hace un total de m$n. 536.137, cantidad que precisa en sus detalles y que, según lo expone, resulta de las actuaciones administrativas. Denunciado el hecho ante la autoridad policial de la Comisaría de Maipú y puesto en conocimiento de la demandada, que se negó a reintegrar la cantidad que reclama, deduce la presente demanda. En el mismo escrito ofrece prueba solicitando, en definitiva, se haga lugar a la acción, que funda en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

Que en atención a lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la competencia de esta Corte, se corrió traslado de la demanda, que se contestó a fs. 20/24.

Que la accionada expresa que si bien es exacto que personal de su dependencia apretó con un poste la cubierta de plomo del cable coaxil de la actora, niega se hayan dañado los tubos 3 y 4, por no constarle e ignorar cómo denomina la demandante las partes del cable cuya cubierta fue aplastada. Niega que la acción de sus empleados hubiera ocasionado

la incomunicación de líneas a que su contraria alude y, en todo caso, expresa su desacuerdo con el monto solicitado por tal concepto. Sobre el particular sostiene que del expediente administrativo adjunto no surge que el daño —para el caso de probarse— hubiera causado una pérdida de comunicaciones de tan elevado monto porque, agrega, las comunicaciones pueden ser absorbidas por los otros tubos. También rechaza, por no constarle, que la actora haya invertido las sumas que reclama en concepto de materiales, mano de obra y supervisión, habida cuenta la poca importancia que atribuye al eventual desperfecto. Por ello niega también todos los demás gastos. Asimismo señala que el hecho no fue motivado por culpa, negligencia o dolo de la Empresa o de sus dependientes, sino por el obrar culposo de la actora, que en su criterio resulta del hecho de no estar marcado el cable coaxil; de que el propio Jefe de la Oficina de Reparaciones del Cable-Coaxil sita en Maipú, carecía de documentación técnica respecto de la ubicación del cable; y de que las obras hechas por los empleados provinciales lo fueron en base a indicaciones erróneas del representante de Entel, pues él señaló que el cable se encontraba en el lado opuesto al tendido de los postes telefónicos y, pese a ello, coincidieron en un mismo punto el cable coaxil y un poste. Todo lo cual surge del examen que realiza la demandada de las manifestaciones del representante de Entel obrantes en el expediente administrativo. Señala, además, que la empresa actora se negó a facilitar los planos del recorrido del cable coaxil y, no obstante conocer con antelación que en esa zona se realizaría la colocación de postes, no envió personal que pudiera indicar dónde se encontraba enterrado el cable.

También expresa que los empleados de Entel que concurrieron al lugar del hecho ignoraban el recorrido del cable y que debió esperarse la llegada del encargado del mantenimiento con los planos respectivos. O sea, que la empresa actora sólo accedió a remitir los planos luego de comprobar la existencia del desperfecto en el coaxil. Atribuye, pues, a Entel total negligencia en el caso pues, según dice, el personal provincial actuó con el máximo de prudencia y pericia técnica, como que, previo a la iniciación de los trabajos, solicitó del encargado de la oficina de Entel en Maipú se indicase la ubicación del cable para prevenir ulterioridades y el informe de la actora fue erróneo. Además, señala que el secreto que la actora aduce para justificar su conducta no puede regir respecto a otra entidad pública y que no puede pretenderse que la Provincia deje de realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los servicios públicos a su cargo, por la negativa de Entel de suministrar información. Destaca que está probado en otros autos, tramitados ante esta Corte, que los planos de Entel adolecen de errores respec-

to de la real ubicación de los cables coaxiles, lo que también habría podido ocurrir en el caso. En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda, destacando su oposición al reclamo por desvalorización monetaria efectuado por la actora en la última parte del escrito inicial, por no tratarse de una deuda de valor, sino de una cantidad ya desembolsada por ella. Y también manifiesta su disconformidad con el pedido de intereses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando que, en todo caso, ellos deben correr desde la notificación de la demanda.

Que abierto el juicio a prueba (fs.25), se produjo la ofrecida por las partes, de que da cuenta el certificado de fs. 180 vta., llamándose autos para definitiva en esa foja.

Y considerando:

1º) Que corresponde a esta Corte conocer originariamente en la causa por tratarse de una demanda civil iniciada por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467).

2º) Que la demanda deducida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones persigue la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de haber quedado incomunicado el tubo Nº 4 del cable coaxil, en su tramo sur, Buenos Aires - Mar del Plata, por causas imputables a obreros del Telégrafo de la provincia al efectuar la colocación de unos postes.

3º) Que en atención a los términos en que se contestó la acción, negando que el hecho de que se trata se debiera a culpa o negligencia de los empleados dependientes de la citada Repartición, correspondía al actor la prueba de la responsabilidad de los mismos a fin de hacer viable la aplicación al caso de lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

4º) Que el análisis de los antecedentes reunidos en autos y en el expediente agregado por cuerda demuestra que el hecho que originó el deterioro del tubo Nº 4 del cable coaxil en su sección sur, es imputable a culpa o negligencia de los obreros que trabajaban en esa zona por orden del Telégrafo de la provincia demandada, que debe responder, en consecuencia, de los daños y perjuicios ocasionados.

5º) Que la conclusión a que arriba el Tribunal se fundamenta en las siguientes circunstancias: a) croquis de fs. 82, que coincide con el plano de fs. 76, donde se especifica el recorrido del cable coaxil; b) declaración de Enrique Rogel (fs. 119), que tenía a su cargo el tendido

de la línea telegráfica; c) declaración de Angel Florentino (fs. 136 y 136 vta.) a cargo de la central Maipú de la Empresa actora; d) absolución de posiciones del Coronel Rodolfo Dietrich (fs. 179), Interventor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones; f) peritaciones contable y técnica de fs. 46/50 y 91/94, respectivamente.

6º) Del conjunto de esas probanzas ha quedado acreditado que si es cierto que la Empresa actora no puede exhibir los planos del tendido del cable coaxil por imperio del decreto Nº 9390/63, ellos son suministrados a quienes lo solicitan en forma oficial, y prueba de ello es que el Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Dirección de Vialidad Provincial cuenta con una carpeta con los planos de ese tendido del cable coaxil (fs. 165). Establecido lo que antecede, adquiere relevancia particular como elemento de juicio de indudable importancia el croquis de fs. 82 —coincidente con el plano de fs. 76— que precisa la existencia a 113 metros del lugar donde es colocó el poste causante del deterioro del tubo Nº 4, de un indicador de la curva que en ese sitio hace el tendido del cable coaxil. Ante la falta de planos, Rogel, que dirigía los trabajos, hizo la consulta a Florentino, jefe de E.N.T.E.L. de la estación Maipú, quien le hizo saber que al día siguiente a primera hora enviaría un grupo técnico para que con planos e instrumentos le marcasen el recorrido.

7º) Que esos antecedentes ponen de relieve que no es aceptable la explicación dada por Rogel en el sentido de que procedió a colocar los postes porque seguía la línea existente, lo que a su juicio descartaba todo peligro. Ello así porque el indicador aludido imponía actuar con la mayor prudencia, dado el paralelismo del cable y de la línea telegráfica y, además, y ello es fundamental para resolver este punto de la relación procesal, porque ante la manifestación del jefe de Entel en la estación Maipú, Rogel debió esperar la llegada del grupo técnico con los planos e instrumentos necesarios, anunciada para el día siguiente a primera hora. Entel cumplió el compromiso asumido, pero el apresuramiento en colocar los postes, a pesar de todas lás circunstancias mencionadas, provocó el daño cuya reparación se persigue. No puede argüirse tampoco demora por parte del personal de Entel, porque la avería se comprobó a las 7.50 horas del día 7 de junio, vale decir que no se esperó el tiempo suficiente para que los trabajos pudieran ejecutarse sin peligro para la estructura del cable coaxil.

8º) Que la conclusión precedente no se desvirtúa porque el cable se encuentre colocado a una profundidad de 1,20 metros, ni porque la envol-

tura tenga las características indicadas en la peritación de fs. 91, ya que esos aspectos técnicos —que incumben exclusivamente a Entel de acuerdo con los estudios y proyectos realizados— son extraños al daño de que se trata, para lo cual basta decir que si el poste telegráfico hubiera sido colocado en el lugar debido, la avería no se habría producido. Por lo demás, el hecho de que el experto considere que el cable debió construirse con una vaina helicoidal de acero para evitar la presión de cuerpos extraños, no exime de responsabilidad a la demandada ya que, obvio es decirlo, el cable coaxil no puede ser sometido a golpes o presiones con cuerpos duros sobre su estructura, debiendo los organismos que efectúan trabajos dentro del área de su tendido, adoptar las medidas mínimas de precaución que las circunstancias señaladas aconsejaban, las que no fueron observadas en el caso "sub examen".

9º) Que, finalmente, tampoco bonifica la posición de la provincia demandada el hecho de no tener en su poder los planos con el recorrido del cable coaxil en la ruta nacional Nº 2, ya que teniendo que efectuar trabajos de reparación en el área donde aquél se encuentra, el Telégrafo Provincial debió requerir su entrega a Entel, lo que no hizo, máxime ante la respuesta dada por Florentino, jefe de la estación Maipú, al requerimiento formulado por Rogel, encargado de los trabajos o, en su defecto, como ya se dijo, demorar la colocación de los postes hasta la llegada del equipo técnico de la actora. La prueba de descargo rendida por la demandada revela que los planos, no obstante su carácter secreto, eran entregados a los organismos que los solicitaran en forma oficial, y prueba de ello es que una carpeta conteniendo esos planos obra en el Departamento de Estudios y Proyectos de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 165). Quedó así acreditada la exactitud de lo afirmado por el Interventor de Entel al absolver la posición primera del pliego de fs. 179.

10º) Que, en concepto de indemnización, la actora reclama la cantidad de m$n. 492.115 por pérdida de comunicaciones y m$n. 44.022 por la inversión efectuada para reparar el cable coaxil, lo que hace un total de m$n. 536.137. Respecto del primer rubro, si bien el informe contable de fs. 46/50 destaca que Entel "no ha registrado las comunicaciones efectivamente perdidas el día 7 de junio de 1968 entre las 7 y 53 y las 8 y 50 horas, ya que manifiesta que carece para ello del personal y de las máquinas necesarias", el experto explica cuál es el procedimiento seguido por la empresa actora para calcular razonablemente el costo de tráfico no cursado a causa del daño, llegando a la conclusión "que el procedimiento utilizado por la actora para determinar la cantidad y costo de las comu-

nicaciones perdidas, es viable y correcto en cuanto a los cálculos matemáticos efectuados, por lo que considera, asimismo, que tratándose de un cálculo estimativo, pueden aceptarse como razonables los resultados que arroja el procedimiento empleado".

11°) Que en atención a las conclusiones de la aludida peritación contable y por considerar esta Corte que las observaciones formuladas por la demandada en su escrito de fs. 54/55 no permiten sostener que la suma reclamada por concepto de comunicaciones perdidas se haya calculado en forma arbitraria o errónea, corresponde admitirla (doctrina del art. 165, última parte, del Código Procesal).

12°) Que las distintas partidas que componen el rubro "inversiones", cuyo importe Entel fija en m$n. 44.022, no han sido acreditadas con el alcance pretendido, según así se desprende del mencionado informe contable de fs. 46/50. Cabe señalar, en ese sentido, que en cuanto al costo del material empleado la actora no suministró las constancias respectivas y que en la tarea tampoco se empleó personal de vigilancia. Corresponde, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en la norma procesal antes citada, reducir en un 50 % la partida por materiales, almacén y supervisión, y suprimir la de "garages, varios y D.F.23", por ignorarse la razón de ser de su reclamo. Se reconoce así por esos conceptos la suma de m$n. 4.497.

13°) Que en cuanto a la partida por "mano de obra" —calculada en m$n. 31.380— dado que la reparación demandó alrededor de una hora y que los grupos de operarios "G" y "M" que intervinieron en las reparaciones percibían un jornal de m$n. 513 y 635 la hora, respectivamente, debe ser objeto de la pertinente reducción. Por tanto, admitiendo como razonable que por cada grupo intervinieran 4 operarios —ya que tampoco ese dato fue suministrado por la actora— la indemnización por mano de obra asciende a la suma de m$n. 4.592, lo que hace un total por ambos rubros de m$n. 9.089, y de m$n. 501.204, computando el valor de las comunicaciones perdidas.

14°) Que el incremento reclamado en el escrito inicial para responder a la desvalorización de la moneda al fijarse el monto de la indemnización, es sólo procedente respecto de la partida de $ 4.921,15 ley 18.188, porque se trata de un importe no percibido. Es improcedente, en cambio, con relación al rubro de $ 90,89 ley 18.188, por comprender sumas de dinero ya abonadas (Fallos: 268:475). En consecuencia, dado el tiempo transcurrido desde el 12 de diciembre de 1968, la fecha en que presumiblemente se efectuará el pago y el porcentaje admitido por esta Corte en

casos análogos, estímase equitativo reconocer por el concepto indicado un 20 % anual y acumulativo por el lapso de 2 años y medio, lo que arroja un total de 2.460,56 pesos ley 18.188. En consecuencia, la demanda prospera, por todo concepto, por la suma de $ 7.472,60 ley 18.188.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y en atención a lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de 7.472,60 pesos ley 18.188, con intereses desde el 12 de diciembre de 1968 —fecha en que se intimó el pago a la demandada— y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MIGUEL CASAÑAS v. CAJA FORENSE PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes, Gravamen.

El voluntario sometimiento del actor a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. No procede, por ello, el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a una demanda para que se declare la inconstitucionalidad de la ley 4949 de la Provincia de Santa Fe, deducida por quien se afilió voluntariamente a la Caja Forense de Santa Fe, conformándose con todas las disposiciones que integran la institución, y participó sin reserva de los beneficios que establece la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las alegaciones contenidas en el escrito de fs. 209, sin excluir las que aluden a la pretendida inconstitucionalidad de la ley 4949 de la Provincia de Santa Fe, no bastan, por el carácter genérico que revisten, para satisfacer los requisitos del art. 15 de la ley 48, según constante jurisprudencia de la Corte, toda vez que, por otra parte, se omite en el citado

escrito la debida relación de los hechos de la causa y su vinculación con las cuestiones federales que se intenta someter a decisión del Tribunal.

Por lo demás las aserciones del a quo acerca del voluntario acogimiento del recurrente al régimen que pretendió impugnar ulteriormente con base constitucional no aparecen desvirtuadas por aquél. En tales condiciones, la decisión de la Cámara de Apelación en la Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, que rechazó la demanda instaurada contra la Caja Forense de la Primera Circunscripción, resulta concorde con la doctrina de la sentencia pronunciada por V. E. el 5 de noviembre de 1969 en la causa L.376-XVI- ("López Cuesta, D. c/ Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe").

Opino, pues, que el recurso extraordinario concedido a fs. 213 es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 18 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Casañas, Miguel c/ Caja Forense 1ra. Circunscripción s/ cobro de pesos (demanda ordinaria)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 3ra. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe revocó la de primera instancia y desestimó la demanda deducida por el actor contra la Caja Forense de la Primera Circunscripción a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la ley local Nº 4949. Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 209/212, concedido a fs. 213.

2º) Que dados los términos en que se planteó la relación procesal, es de aplicación al caso lo resuelto reiteradamente por esta Corte en el sentido de que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 255:216; 270:26; 271:183; sentencias del 30 de junio de 1969 en la causa M.671, "Martínez Martos, Esteban s/ recurso contenciosoadministrativo" y L.376, "López Cuesta, D. c/ Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe", del 5 de noviembre de 1969, sus citas y otros).

3º) Que tal es el criterio sustentado por el tribunal a quo, quien puntualizó las circunstancias en que el apelante se afilió a la Caja Forense demandada, de la que fue director y presidente, conformándose con todas las normas que integran la institución, y a la que todavía pertenece, lo que le ha permitido y le permite recibir los beneficios asistenciales y la redistribución de fondos previstos por la misma ley.

4º) Que esas circunstancias de hecho a que alude el fallo para demostrar que durante largos años el actor aceptó sin reserva alguna el régimen establecido por la actual ley Nº 4949 —que modificó las anteriores 3483, 4250 y 4500— no fueron eficazmente controvertidas en el escrito de fs. 209/212, lo que impide, por las razones y doctrina expuestas en el considerando 2º, abrir juicio sobre la pretendida confiscatoriedad de los aportes que deben efectuar los profesionales afiliados.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CESAR SOLANELLAS v. PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional ampara tanto a los empleados nacionales como a los provinciales, la estabilidad que la norma consagra es la impropia, esto es, que separado el agente por la autoridad administrativa, no tiene derecho a ser reincorporado y sí, cuando se trata de una cesantía sin causa, a obtener la respectiva indemnización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajeno a la instancia extraordinaria la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes; en el caso, establecer si el reclamo del pago de haberes caídos, a raíz de la cesantía del actor decretada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, importó el reclamo de una indemnización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con base en la interpretación de normas de derecho público local el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes declaró que en el orden provincial no se halla garantizada la estabilidad del actor en el cargo del que fuera dejado cesante.

Dicho fundamento, irrevisable por V. E., es suficiente, en mi opinión, para sustentar el fallo apelado en lo que al punto se refiere.

El a quo expresó, además, que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no tiene el alcance que el accionante al invocarlo le asigna, pues, según el mencionado tribunal, si bien dicho precepto comprende tanto a los empleados públicos nacionales como a los provinciales, la garantía consagrada en el mismo no puede tener la virtud de originar el derecho del agente a obtener su reincorporación en el empleo y el pago de los salarios caídos, sino, tan sólo, la facultad de reclamar una indemnización.

Ahora bien, toda vez que este último criterio no aparece seriamente controvertido por el apelante, estimo que lo manifestado por éste sobre el punto no es eficaz para fundar el recurso de fs. 174.

Por lo demás, la conclusión de los magistrados relativa a que el actor no pretendió el ya aludido resarcimiento en su demanda se apoya en las circunstancias comprobadas en la causa, y, por tanto, encuentro totalmente insustancial, a los efectos de habilitar la instancia de excepción, el argumento de aquél atinente a que la solicitud del pago de los salarios caídos que incluyera en su escrito de fs. 5 implicó el pedido de indemnización.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 19 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Solanellas, César c/ Gobierno de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, desestimó la demanda contenciosoadministrativa promovida por el actor a fin de que se le reincorporara al cargo que desempeñaba en el

Aeropuerto Internacional de "Cambá Punta" y se le abonaran los salarios caídos. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 182/185.

2º) Que el fallo apelado, interpretando normas de derecho público local, consideró que la cesantía del actor se decretó en uso de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, legítimamente ejercida en el caso ante lo dispuesto por el art. 125, inc. 11, de la Constitución de la Provincia, ya que no existe en ella norma alguna que garantice la estabilidad del empleado público.

3º) Que dada la finalidad de la demanda y los fundamentos en que se apoya la sentencia para desestimarla, esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen del Señor Procurador General. En efecto, si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional ampara tanto a los empleados nacionales como a los provinciales, el Tribunal tiene decidido en forma reiterada y uniforme que la estabilidad que esa norma consagra es la impropia, esto es, que separado el agente por la autoridad administrativa, no tiene derecho a ser reincorporado y sí en cambio —cuando se trata de una cesantía sin causa— a obtener la respectiva indemnización (Fallos: 266:159; 272:99, 229, entre otros).

4º) Que el fallo apelado ha resuelto la controversia de acuerdo con esa doctrina y el apelante, como se puntualiza en el dictamen precedente, no ha rebatido eficazmente tal conclusión del a quo en su escrito de fs. 174/177.

5º) Que, finalmente, cabe agregar que tampoco el recurso se sustenta en la circunstancia de que, a juicio del recurrente, el pago de los haberes caídos solicitado en su demanda importó el reclamo de una indemnización, la que, en consecuencia, debió serle reconocida. Tal afirmación no bonifica la posición del apelante ya que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y el alcance de las peticiones de las partes, es insusceptible, como principio, de examen en la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SANTIAGO JUAN PODESTA

SENTENCIA: Principios generales.

Para que exista juicio en el sentido constitucional del término, es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que, sin ningún razonamiento autónomo que explicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa, absuelve por el delito de defraudación, aplicando, sin dar razones concretas, el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En esta causa, el Juez de primera instancia condenó al imputado por ser autor del delito de defraudación en concurso real con el de extorsión, en grado de tentativa (arts. 42, 55, 169 y 173 inc. 2º del Código Penal), a la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento dejó en suspenso (fs. 232 vta.).

Apelado ese pronunciamiento, el a quo decidió revocarlo y absolvió al encargado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 255).

Contra este fallo, la parte querellante dedujo el remedio federal, y rechazada su pretensión por la Cámara, ocurrió en queja ante V. E. que resolvió abrir la instancia de excepción.

En consecuencia, corresponde ahora entrar a considerar el fondo del asunto.

Creo oportuno recordar que el Tribunal ha declarado reiteradamente ser requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172, entre otros).

También es de señalar que la Corte ha dicho que "la doctrina de la arbitrariedad referente a la prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución" (Fallos: 270:330 y sus citas).

Cabe agregar, por fin, que según V.E. lo sostuvo en Fallos: 262:144, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo mayoritario que, sin ningún razonamiento autónomo que explicite la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa revoca el pronunciamiento de primera instancia y absuelve al procesado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Estimo que la doctrina de los fallos antes citados es aplicable al *sub lite* y que, habida cuenta de las circunstancias del caso, asiste razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada es arbitraria.

En efecto, opino que tanto el voto del doctor Millán en cuanto absuelve al imputado en relación a la tentativa de extorsión, como el del doctor Munilla Lacasa, al que adhiere el doctor Esteves, que lo hace también respecto de la defraudación, no constituyen sustento bastante para fundar una sentencia revocatoria de la condena de primera instancia.

En lo atinente al primero de los delitos señalados, el doctor Millán, con quien acuerdan sus colegas, no expone a mi entender razones que conduzcan a la conclusión de que debe absolverse al imputado.

Si bien es cierto que puede discutirse la eficacia de las conversaciones grabadas como medio de prueba directa de los hechos incriminados, la coincidencia entre las expresiones vertidas en ellas y las contenidas en la denuncia formulada ante la Dirección General Impositiva tiene un valor probatorio que en modo alguno es desvirtuado por la afirmación, carente de todo apoyo en las constancias de autos, de que no obstante ser secretas las actuaciones ante esa Dirección, pudieron haber sido conocidas.

Tal afirmación, formulada ya antes por la defensa, fue a mi criterio acertadamente desechada por el Juez de primera instancia (v. fs. 230 *in fine*) quien señaló que tanto el informe de fs. 192 como la declaración testimonial de fs. 198, llevaban a un resultado por cierto bien diferente.

En cuanto a la indebida retención del libro inventario que el doctor Millán considera acreditada fehacientemente, creo que el voto mayoritario absolutorio se limita a glosar los conceptos expuestos por la defensa y a formular apreciaciones generales que no avalan suficientemente la re-

solución tomada y no se examinan en él las consideraciones en las que basó su pronunciamiento el Juez de primera instancia.

Por lo demás, estimo que del análisis integral del fallo impugnado surge la inconsistencia del razonamiento del voto mayoritario cuando declara que, descartada la tentativa de extorsión, queda sin sustento la imputación por retención indebida por falta de un móvil aceptable y lógico.

Ello sería así de haberse llegado a la irrefutable conclusión de que no existió la maniobra extorsiva, pero no debe olvidarse que el voto del doctor Millán, al que sus colegas adhieren, se funda sólo en la duda acerca de la realidad de la extorsión, duda que lleva a la absolución por vía del principio de benevolencia.

Parece más bien que, por el contrario, la indebida retención del libro de comercio, que dicho magistrado considera acreditada fehacientemente, debiera ser elemento idóneo para descartar dudas y tener por probada también la comisión del delito del art. 169 del Código Penal.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 10 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Podestá, Santiago Juan s/defraudación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario ha sido declarado procedente por esta Corte a fs. 327.

2°) Que el apelante sostiene que la decisión absolutoria, corriente a fs. 252/255, lesiona la garantía de la defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional por carecer del mínimo de fundamentación exigible para que pueda ser considerada una "sentencia".

3°) Que, de acuerdo con una larga y reiterada jurisprudencia, para que exista "juicio" en el sentido constitucional del término es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 189:34, entre otros). Que en cuanto a esta última, debe reputarse que su motivación es una calidad o requisito de naturaleza esencial. Así lo estableció este Tribunal cuando dijo en Fallos: 236:27 "que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias"; y cuando agregó: "en definitiva, la exigencia de que los

fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (confr. también: Fallos: 235:113; 240:160; 272:172 y muchos otros).

4º) Que, invocando el precedente de Fallos: 259:55, —donde se resumieron, reiterándolos, los conceptos antes expuestos—, en Fallos: 262:144 se estableció: "Que los fundamentos de esta jurisprudencia en materia criminal, exigen que la sentencia revocatoria de segunda instancia, tanto más si ella es sólo mayoritaria, contenga un mínimo de razonamiento autónomo, de manera que explicite tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa. Las solas afirmaciones genéricas y la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal no bastan, en las circunstancias señaladas, para sustentar el pronunciamiento. Tampoco la remisión al memorial de agravios del apelante".

5º) Que examinadas las presentes actuaciones a la luz de tales principios, esta Corte comparte el criterio del Señor Procurador General conforme con el cual el fallo apelado debe ser dejado sin efecto; pero solamente en cuanto atañe a la absolución dictada en favor del encausado por el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal.

6º) Que a este último respecto, el voto de la mayoría —discrepante con el del Sr. Juez de Cámara Dr. Millán que postulara la confirmación de la condena— sólo contiene apreciaciones de carácter general referidas al trabajo realizado por la defensa —sin analizar en forma pormenorizada el obrar del encausado y las pruebas sobre cuya base se lo acusó y de las cuales hizo mérito el Juez de primera instancia para fundar la condena en orden al delito de defraudación— no aportando, a pesar de la decisión dictada en contrario, fundamentos que expliquen en concreto la aplicación del beneficio de la duda que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal; por cuya razón cabe concluir que no se ha observado en el caso la exigencia constitucional —antes aludida— de que las sentencias judiciales sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172, entre otros).

7º) Que diferente es la situación en lo que se relaciona con la absolución dictada en orden al delito de extorsión, pues las razones aducidas al respecto por el Señor Juez de Cámara preopinante, a las que adhieren los otros dos integrantes del Tribunal, confieren al pronunciamiento, en este aspecto, fundamentos que, por vincularse concretamente con la apre-

ciación de las pruebas del juicio y circunstancias del caso, impiden descalificarlo como acto judicial y tornan, en consecuencia, irrevisable lo resuelto sobre este punto.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 252/255 en cuanto absuelve a Santiago Juan Podestá por el delito de defraudación. Pase a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo fallo sobre este aspecto del proceso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. EMILIO HORACIO MEYER ARANA Y OTRO

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

El sumario administrativo instruído por la Prefectura Nacional Marítima, según lo establecido en el art. 1026 bis del Digesto Marítimo y Fluvial, sólo comprende y se refiere a faltas náuticas que no constituyen delito. Cualquiera sea la conclusión a que haya podido arribar dicha Repartición, no reviste el carácter de sentencia penal ni puede impedir que los hechos calificados como delictuosos sean investigados ante la justicia, todo sin mengua de que los elementos de juicio reunidos en el sumario administrativo sean valorados en el proceso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Por no haberse expresado agravios, debe considerarse consentida la sentencia según la cual los daños y perjuicios ocasionados a la Nación a raíz de la varadura de un buque son imputables a la conducta negligente o a la impericia de su capitán, que es responsable en los términos de los arts. 1109 y concordantes del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde elevar el monto de la indemnización reconocida en concepto de erogaciones indirectas, a raíz de los perjuicios sufridos por la Nación con motivo de la varadura de un buque de su propiedad, si la acordada por la Cámara no está en relación con la importancia de las reparaciones específicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 291 y fs. 293 son procedentes de conformidad con lo dispuesto por

el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 313). Buenos Aires, 22 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/Meyer Arana, Emilio Horacio y Canosa, Bautista s/cobro ordinario de pesos $ 53.593.406".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda deducida por el Estado Nacional contra Emilio Horacio Meyer Arana, y la desestimó respecto de Bautista Canosa, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de $ 223.114,23 pesos ley 18.188, con intereses y costas.

2º) Que contra ese pronunciamiento las partes interpusieron recursos ordinarios de apelación: el demandado en cuanto se lo declara responsable de la maniobra que determinó la varadura del transporte "Cabo San Gonzalo" en la ría de Río Gallegos el 14 de marzo de 1967; el actor por haberse reducido el monto de la indemnización fijada en primera instancia y no admitirse la responsabilidad imputada también al codemandado Canosa. Ambos recursos son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 26, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que la apelación del demandado se limita, reiterando la posición adoptada en las instancias anteriores, a sostener que la conclusión recaída en el sumario administrativo Nº 1771/67 de la Prefectura General Marítima, mediante la cual se estableció que "no se determina responsabilidad profesional para persona alguna a bordo, por considerarse que dicho acaecimiento se produjo debido a circunstancias fortuitas y accidentales", impide investigar y juzgar el comportamiento de Meyer Arana —máxime ante el sobreseimiento provisional de que fue objeto en la

causa penal—, toda vez que dicha Repartición "es la única facultada para juzgar las faltas náuticas y establecer la responsabilidad técnico profesional de los marinos mercantes, puesto que ejerce el poder de policía de la navegación".

4º) Que tal agravio, al margen de que se basa en una interpretación personal del recurrente, no refuta las fundadas consideraciones que sobre el punto contiene el fallo recurrido y es ineficaz, en consecuencia, para modificar lo resuelto sobre este aspecto de la relación procesal.

5º) Que con prescindencia de lo expresado, parece obvio señalar que el sumario administrativo instruido por la Prefectura General Marítima no tiene el alcance que le atribuye el demandado, para lo cual basta advertir que el art. 1026 bis del Digesto Marítimo y Fluvial establece: "Los actos o los hechos de los capitanes, oficiales o patrones, en el ejercicio de su profesión que sin revestir el carácter de delitos signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general, y en particular de las de navegación, quedan sujetos a la jurisdicción administrativo-marítima y a la aplicación de las siguientes penas disciplinarias...".

6º) Que los términos de la disposición citada revelan que la resolución recaída en el aludido sumario sólo comprende y se refiere a faltas náuticas que no constituyen delitos, circunstancia ésta que es suficiente para aseverar que cualquiera sea la conclusión a que haya podido arribar dicha Repartición, ella no reviste el carácter de sentencia penal ni puede impedir que los hechos calificados como delictuosos sean investigados ante la justicia, todo sin mengua de que los elementos de juicio reunidos en el sumario administrativo sean valorados en el proceso penal. Es pues exacta la afirmación de la Cámara en cuanto sostiene que la actividad jurisdiccional del Juez Federal de Río Gallegos en la causa que se instruyó por la presunta comisión de delitos, no fue sustituida por la autoridad administrativa.

7º) Que establecido lo que antecede, corresponde puntualizar que en el memorial de fs. 309/312, el demandado no formuló crítica alguna respecto de las conclusiones del perito naval designado de oficio por el juzgado, que la Cámara acepta para tener por cierto que la varadura del buque "Cabo San Gonzalo" debe imputarse a su capitán, que en la emergencia no eligió el debido lugar de fondeo; que no se practicó la operación de sondear; que no era necesario en el evento desengrillar la cadena del ancla y que ésta fue cortada en forma intencional y, por último, que el buque varó en el mismo lugar en que fondeó, circunstancias todas éstas

que sumadas a las demás que se señalan en la peritación de fs. 204/209 y explicaciones de fs. 219/223 ponen de relieve que los daños y perjuicios ocasionados al buque son imputables a la conducta negligente o a la impericia del demandado, responsable en los términos de los artículos 1109 y concordantes del Código Civil. En consecuencia, y ante la ausencia de agravios sobre el particular, esa parte de la sentencia debe considerarse consentida.

8°) Que el actor se agravia por cuanto el codemandado Canosa, cabo de mar que integraba la tripulación del buque y a cuyo cargo estuvo el corte de la cadena del ancla no fue considerado responsable del daño producido por ese hecho, pese a que la maniobra en cuestión no fue ejecutada por Canosa en relación de subordinación, sino con el único propósito de dejar a salvo la situación personal del capitán Meyer Arana.

9°) Que lo resuelto por el tribunal a quo en el sentido expresado no ha sido materia de suficiente agravio por parte del recurrente, como se desprende de la lectura del capítulo III de su memorial de fs. 313/314, toda vez que se ha limitado a mantener el punto de vista sostenido en las instancias anteriores, pero sin desvirtuar los fundamentos del fallo mediante los cuales establece que no existen pruebas que demuestren que existió complicidad o participación en un acto delictivo por parte del cabo Canosa, lo que excluye la responsabilidad que se le imputa en orden a lo dispuesto en los arts. 904, 989, inc. 4°, 999, inc. 1°, y concordantes del Código de Comercio.

10°) Que, en cambio, esta Corte juzga fundados en parte los agravios del Estado respecto del monto reconocido en concepto de erogaciones indirectas. Si bien la prueba rendida sobre el particular adolece de las deficiencias que señala la Cámara, puesto que en autos no se produjo prueba acerca del monto efectivo de ese rubro y en el sumario no se acompañó la documentación demostrativa de la inversión que se reclama, el Tribunal estima que el monto fijado por el a quo no está en relación con la importancia de las reparaciones específicas, que alcanzó a la suma de m$n 20.311.423 (fs. 103). En consecuencia, teniendo en cuenta todos los elementos de convicción que obran en autos y en el sumario agregado, y lo dispuesto por el art. 165, última parte del Código Procesal, se considera equitativo reconocer por ese concepto la cantidad de pesos ley 18.188 noventa y cinco mil, por lo que el monto total de la indemnización asciende a 298.114,23 pesos ley 18.188.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 279/288, y se la mo-

difica en el monto de la indemnización, que se fija por todo concepto en la suma de doscientos noventa y ocho mil ciento catorce con veintitrés pesos ley 18.188. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FERNANDO SERGI v. VICTORIA MARGARITA MARCON DE PARERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan "prima facie" como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces de la jurisdicción territorial en que aparecen cometidos. En consecuencia, corresponde conocer al juez provincial de la supuesta falsedad instrumental, que se imputa al procesado, y al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción seguir entendiendo en la causa por la pretendida defraudación, dado que en la Capital Federal, fueron hechos valer los títulos de propiedad impugnados, cuyas falsedades ideológicas se habrían cometido en la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 38 ha establecido de modo definitivo, que el conocimiento de los hechos denunciados no corresponde, *ratione materiae*, al fuero Federal.

En cuanto a la competencia *ratione loci*, las supuestas falsedades ideológicas mencionadas por el querellante, que de por sí ya constituirían delito, se habrían realizado en la provincia de Buenos Aires, y la tentativa de defraudación, si existiera, en la Capital Federal, donde fueron hechos valer los títulos de propiedad impugnados.

Por consiguiente, toda vez que entre los presuntos delitos que se hubieran podido cometer en uno y otro lugar no media sino simple conexidad, las falsedades ideológicas deben ser investigadas por los tribunales de la provincia de Buenos Aires, en tanto que toca entender de la pretendida defraudación a la justicia ordinaria de la Capital Federal (v. Fallos: 246:365 entre otros).

Así procede, pues, en mi criterio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 25 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente, que se ajustan a la reiterada jurisprudencia según la cual cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan "prima facie" como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces de la jurisdicción territorial en que aparecen cometidos —art. 42 Código de Procedimientos en lo Criminal; Fallos: 245:527, 551; 246:365; 249:409; 267:347, 349, entre otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, excepto en lo referente a la supuesta falsedad instrumental, para lo que expedirá las fotocopias necesarias a fin de enviarlas al juez provincial que corresponda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

S.R.L. RODIN - FOTO - ESTUDIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Cónsules.

El art. 2º, inc. 3º, de la ley 48 comprende, en sus términos generales y sin distinciones, tanto los asuntos criminales como los civiles concernientes a cónsules y vicecónsules extranjeros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos de uso de cheque falsificado en concurso ideal con defraudación si, como ocurre en el caso, compete a aquélla, en razón de afectar a un vicecónsul, el conocimiento de uno de esos delitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de autos el cheque falsificado obrante a fs. 3, que pertenece a un talonario sustraído a doña Zoraida Alcoreza, vicecónsul de la República de Bolivia, fue usado para darlo como pago de una máquina fotográfica en un comercio.

El magistrado federal, que ya entendía en la substracción, se niega a conocer en cambio del hecho con motivo del cual se instruyó esta causa, sosteniendo al efecto que no existe suficiente conexión entre el primer delito y los denunciados en el *sub judice*.

Para resolver el caso, corresponde previamente señalar que el empleo del cheque falsificado encuadra tanto en el art. 296 del Código Penal como en el art. 173 de dicho cuerpo legal, o sea que existe un concurso ideal entre ambos delitos (cf. la sentencia dictada *in re* "Fredes, Nélida María", el 1º de septiembre de 1965).

Ahora bien: con arreglo a lo establecido en la decisión mencionada, el juzgamiento de ambos delitos en concurso ideal toca a un solo magistrado, que ha de ser el federal si una de las infracciones corresponde a la competencia de ese fuero.

Ello sentado, toda vez que el uso del instrumento falso afecta a doña Zoraida Alcoreza, el conocimiento de los delitos en concurso incumbe a los tribunales federales, siempre que la persona nombrada conserve su calidad de vicecónsul, pues, según lo ha declarado V. E., el art. 2º, inc. 3º de la ley comprende en sus términos generales y sin distinciones tanto los asuntos civiles como los criminales concernientes a cónsules y vicecónsules extranjeros (Fallos: 123:154 y 169:341, entre otros).

Opino, por las razones enunciadas, y atento lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa. Buenos Aires, 3 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen

del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal.

Por ello, así se resuelve, debiéndosele remitir los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HECTOR DOMINGO PARDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El juez nacional en lo correccional, que sobreseyó provisionalmente en la causa con motivo de las lesiones culposas producidas en un accidente de tránsito, debe remitir los autos al juez militar que los requirió, por cuanto éste es el competente, en razón de haber ocurrido el hecho cuando el militar imputado se hallaba en actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto en Fallos: 240:149, el sobreseimiento provisional dictado por el señor Juez Nacional en lo Correccional a fs. 29 del expediente agregado no es óbice para el planteamiento y resolución del conflicto sometido a V. E.

En cuanto al problema de fondo, surge de estos autos (fs. 4 vta., 34 vta. y 56), que el accidente motivo del sumario ocurrió cuando el imputado se hallaba en acto de servicio.

Por tanto, de conformidad con lo prescripto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar corresponde, a mi parecer, dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez de Instrucción Militar para conocer del delito de lesiones culposas objeto de estas actuaciones y de las seguidas ante la justicia ordinaria que corren agregadas por cuerda. Buenos Aires, 7 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN MONTENEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia castrense, y no a la provincial, conocer del sumario instruido por lesiones culposas a un soldado conscripto si, al ocurrir el accidente de tránsito, el imputado conducía un automotor del Ejército en cumplimiento de un acto de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de autos que en el momento de ocurrir el accidente por cuyo motivo se instruyeron los sumarios elevados por el Consejo de Guerra del Comando de la Tercera Brigada de Infantería y por el señor Juez del Crimen de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, el imputado, conscripto Juan Montenegro, conducía un camión del Ejército en el que transportaba de regreso al cuartel a soldados que habían cumplido fajina dispuesta por el Jefe de la Brigada en una institución deportiva civil de aquella localidad. A raíz del hecho, algunos de los soldados que viajaban en el automotor sufrieron diversas lesiones.

La justicia castrense fundó inicialmente su competencia en lo dispuesto por el art. 108, inc. 3º, del Código de Justicia Militar, con arreglo al cual corresponde a ese fuero el conocimiento de los delitos cometidos por los individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio

dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas.

El magistrado local objetó, naturalmente, que la institución civil en la cual los soldados víctimas del accidente habían prestado colaboración (para construir un gimnasio —fs. 144 del expediente militar agregado—), es una simple entidad particular, por lo que no pudo darse la situación prevista en el art. 108, inc. 3º del cuerpo legal citado.

A mi parecer, carece de interés para resolver el caso —y así surge de lo resuelto por el Consejo de Guerra a fs. 165— determinar el carácter de la actividad desarrollada por los soldados víctimas del accidente en la institución civil, pues no se trata de juzgar infracciones cometidas por aquéllos cuando realizaban tal servicio, sino las lesiones que vino a inferirles culposamente, *prima facie*, el conductor del vehículo militar que obedeciendo órdenes superiores (v. fs. 10 de este expediente y 59 y 72 del expediente agregado), los conducía de nuevo al cuartel.

Si se tiene en cuenta tal circunstancia, y que el conscripto Montenegro actuaba, al ocurrir el accidente, en carácter de chofer de su unidad (v. fs. 72 vta. del agregado), realizando una tarea concerniente a sus funciones específicas, resulta necesario concluir que se hallaba entonces en acto de servicio, con arreglo a los términos de los arts. 878 y 879, inc. 3º del Código de Justicia Militar y la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto (cf., especialmente, Fallos: 244:23, y también 243:172; 244:189; 247:489; 249:520, y, ya de fecha más cercana, 272:248).

Opino, en consecuencia, de acuerdo con lo prescripto en el art. 108, inc. 2º del código aludido, y la jurisprudencia del Tribunal recién citada que corresponde dirimir la contienda declarando la competencia de la justicia militar para conocer del hecho imputado al conscripto Juan Montenegro. Buenos Aires, 25 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia militar.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

JULIO SALUM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia (1).

ALBERTO JOSE MUNARRIZ y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo al art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, compete a los tribunales a que esa ley se refiere conocer en instancia única de los hechos que "prima facie" configuran el delito de asociación ilícita agravada, previsto en el art. 210 bis del Código Penal. Ello es así porque este delito está incluido en la enumeración taxativa de la norma procesal citada; y porque, en el caso, la naturaleza y finalidad últimas de la organización delictiva afecta la seguridad de la Nación, determinando así la jurisdicción federal por razón de la materia, que es la segunda de las condiciones impuestas por el mencionado art. 1º, inc. 3º, para que proceda la intervención en instancia única de aquellos tribunales. Les compete, también, el juzgamiento de los delitos previstos en el Código Penal no encuadrados directamente en las previsiones del art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, si, como ocurre en el caso, las actividades imputadas "prima facie" a los procesados tienen por motivo, causa o razón de ser, la existencia y permanencia de la asociación ilícita que integran, de modo que no habrían sido cometidos de no haber mediado el acuerdo ilícito de que se trata.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Basta que el hecho imputado se encuentre reprimido por uno de los preceptos aludidos en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 y sea de competencia federal con arreglo a los principios comunes —como ocurre, en las circunstancias del caso, con la asociación ilícita agravada del art. 210 bis del Código Penal—, para que proceda la intervención en instancia única de los tribunales a que la ley se refiere. Ello es así aun cuando no se configure una de las situaciones contempladas en los apartados a), b), c), d), y e) del mencionado art. 1º, inc. 3º, porque ellos tienen por finalidad precisar y ampliar el ámbito de la competencia federal en hipótesis que pudieran resultar dudosas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El art. 47 de la ley 18.670, en tanto dispone que no regirán en los casos de los delitos a que ella se refiere las disposiciones de los arts. 37 y siguientes del Có-

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 237:151.

digo de Procedimientos en lo Criminal sólo impide que sean traídos a conocimiento de los tribunales de instancia única, por razones de mera conexidad subjetiva, hechos totalmente desvinculados de los delitos para los cuales se arbitró el procedimiento establecido en dicha ley. En consecuencia, aun sin que exista indivisibilidad de los hechos, como ocurre en el caso, la magnitud de los delitos imputados, el fin perseguido por sus autores —actos delictivos tendientes al derrocamiento de las autoridades nacionales constituidas— y los insalvables inconvenientes procesales derivados de la tramitación de múltiples sumarios hacen que, excediendo la simple conexidad, resulte manifiesta la pertinencia de que un solo tribunal conozca y decida respecto de todo el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional entender en instancia única, en los hechos que configuran "prima facie", dadas las circunstancias del caso, el delito de asociación ilícita agravada del art. 210 bis del Código Penal y, asimismo, de los delitos que tienen por motivo, causa o razón de ser la existencia y permanencia de la asociación ilícita integrada por los imputados, que de no haber existido no se hubieran cometido. A ello no obsta la eventual aplicación de la pena de muerte si, como ocurre en el caso, ninguno de los hechos encuadra, en principio, —dada la derogación de la ley 18.701, sustituida por la ley 18.953—, en disposición que pueda dar lugar a la imposición de la pena máxima.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda se ha trabado, en definitiva, entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional actuando como tribunal de única instancia de conformidad con la ley 18.670 y la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en su calidad de alzada de los jueces federales en lo penal de la ciudad de Buenos Aires.

En mi criterio, para dirimir el conflicto es necesario plantear y resolver varias importantes cuestiones concernientes al alcance de los arts. 1º, 2º y 47 de la ley recién citada, cuya dilucidación lleva a establecer en qué supuestos deberán aplicarse por la vía prevista en dicha ley las graves sanciones creadas por la Nº 18.953, modificatoria del Código Penal, que, estando la causa sometida a mi dictamen, ha reemplazado a la ley 18.701.

La adecuada consideración del caso, cuyas circunstancias revisten especial complejidad requiere, a mi parecer, un examen cuidadoso de los hechos materia del proceso. Paso, pues, a efectuar su análisis.

Este sumario fue iniciado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 20 a raíz del episodio violento que tuvo lugar el 13 de octubre del año p.pdo. frente a la Comisaría Seccional Nº 37 de la ciudad de Buenos Aires. Dicho episodio consistió en la evasión de Alberto José Munarriz en el momento en que llegaba a esa seccional detenido por los empleados policiales que lo habían arrestado momentos antes, y culminó con el disparo de armas contra ese establecimiento y su personal realizado por Munarriz después de sustraerse a su custodia y arrebatar una ametralladora a un cabo. Al repeler los policías la agresión, Munarriz resultó seriamente herido.

A la fecha en que se perpetró el hecho relatado regía la ley 18.701, cuyo art. 2º, que establece como única pena la de muerte, parecería haber sido aplicable al caso. Ahora esa norma ha sido reemplazada por la más benigna constituída por el art. 225 ter del Código Penal (ley 18.953), pero tanto antes como en la actualidad el problema ha consistido en saber si la evasión, que es una figura especial, no desplaza a los preceptos aludidos, así como al atentado o resistencia contra la autoridad, calificación inexacta, a mi juicio, que primero se otorgó al hecho. No es necesario, a fin de decidir la competencia, resolver si el delito es evasión o atentado del art. 225 ter del Código Penal y basta tener presente que no encuadra en el art. 239, la extensión del cual ha quedado reducida por las citadas normas de las leyes 18.701 y 18.953.

Para seguir con el examen de las circunstancias, cabe señalar que la detención del nombrado Munarriz, a quien los agentes policiales arrestaron junto con Enrique Hugo Monti, permitió descubrir el funcionamiento de un grupo terrorista, cuyos miembros aparecen, *prima facie*, como responsables de varios delitos cometidos entre el 15 de septiembre y el 12 de octubre de 1970, a saber:

a) El robo de dos automotores en el garage ubicado en la calle Vidal 2035 de la Capital Federal, que se realizó el 15 de septiembre y en el que habrían intervenido Munarriz ("Paco"), una persona no identificada, a la que se menciona como "Cacho", y el propio Monti (fs. 35 y 65 vta.), o sólo los dos primeros, como afirma luego el nombrado en último término (fs. 199 vta.). Este hecho dió lugar a la instrucción de un sumario ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 17, en el cual se dictó sobreseimiento provisional (v. constancia de fs. 233).

b) El atentado con armas contra agentes policiales que custodiaban el domicilio del dirigente gremial Rogelio Coria, suceso ocurrido el 17 de septiembre de 1970, y en el que actuaron, según afirma Monti (fs. 201 vta./202) Munarriz, Rubén Pedro Bonet ("Mauricio"), quien se halla prófugo, y el llamado "Cacho", aunque ante la policía Monti también aseveró su propia participación (cf. fs. 66). En este episodio el sargento Higinio Ramón Sosa fue despojado de su arma y otro agente de los cargadores con municiones que llevaba consigo, efectuando los agresores un disparo contra el sargento Sosa, que resultó herido de bastante seriedad en el hombro (cf. las constancias de la causa caratulada "Atentado a la autoridad, resistencia, lesiones y robo en perjuicio de Sosa, Higinio Ramón y Zurita, Héctor Eudoro", iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 13, que he tenido a la vista en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo).

Conforme surge de esas actuaciones, la comisión del hecho se la atribuyó el llamado "Comando Emilio M. Jáuregui" (v. fs. 43/46 de aquéllas), denominación del grupo que integraban los imputados (cf. fs. 202 de estos autos), mediante una nota escrita a máquina hallada en un restaurante de la Capital Federal. Ahora bien, el original de tal nota fue encontrado en el departamento de Munarriz y Monti (fs. 305), y se encuentra agregado a la presente causa (fs. 258) y, además, el segundo, en la parte de su declaración concerniente al punto, hace referencia a la publicidad dada al suceso por sus autores (en la misma foja 202).

Está claro, pues, que las actuaciones labradas originalmente por el atentado del cual me ocupo, y en las que la Cámara Federal, antes de tener conocimiento de los presentes autos, dictó sobreseimiento provisional por no haberse identificado a los autores del hecho, habrán de ser reabiertas en virtud de los nuevos elementos de juicio aludidos, que la propia Cámara ordenó agregar en copia al sumario que tramita ante ella.

Es necesario observar que si bien la calificación conferida al suceso de referencia fue la de atentado a la autoridad (art. 239 del C. Penal), robo y lesiones, dada la fecha en que aquél ocurrió, encuadra, *prima facie*, en las antes aludidas disposiciones del art. 2º de la ley 18.701 y ahora en las más benignas de la ley 18.953 (art. 225 ter del Código Penal).

c) Otro hecho es el estrago supuestamente cometido, al parecer el 1º de octubre de 1970, mediante la colocación de un artefacto explosivo en el laboratorio "Merk-Sharp", Avenida del Campo 1400.

Según afirma Monti, habrían intervenido en la oportunidad él mismo, Munarriz, Rolando Adem (que no ha sido detenido) y Pedro Méndez (fs. 66 y vta. y 198 vta.). Tal suceso sólo es conocido a través de las de-

claraciones de Monti, no se practicaron a su respecto en este sumario ninguna clase de averiguaciones, y tampoco aparece que existan otras diligencias acerca del episodio.

d) Asimismo, corresponde investigar un atentado de características similares, que se perpetró el 2 de octubre de 1970 contra la Empresa Unión Carbide "Eveready", ubicada en Virrey Loreto 2479, el cual dió lugar al sumario agregado por cuerda, que se inició con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 20. De ese delito serían responsables, según dice Monti, Rubén Pedro Benet (prófugo) y otras personas que no puede determinar (fs. 66 vta.) y 199 de los presentes actuados).

e) Igualmente, cabría imputar a Monti, Munarriz y Pedro Luis Cazes Camarero, este último prófugo, el llamado "Cacho" y otra persona más, el robo a la farmacia situada en la Avenida Córdoba 336 de la Capital Federal (fs. 66 vta. y 199 vta.). Se formó con tal motivo un sumario que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 15 (fs. 269).

f) Por otra parte, a raíz del episodio, que protagonizó Munarriz, mencionado al comienzo de este dictamen, se descubrieron elementos destinados a fabricar explosivos en el departamento donde habitaban el nombrado y Monti (fs. 56/57), quien afirma que Rubén Pedro Bonet le explicó la forma de preparar artefactos de esa índole con las substancias secuestradas (fs. 196 vta.). Se han configurado, pues, *prima facie*, supuestos previstos por los párrafos primero y segundo del art. 189 bis del Código Penal.

g) Las constancias de autos indican, además, que varios de los hechos ya referidos, y otro que mencionaré luego, se perpetraron haciendo uso de armas. Cabe añadir que, como ya lo ha expresado, existió apoderamiento de armas en el caso sub b) y lo mismo ocurrió, como se verá, en el que señalaré sub k). Algunas de las armas empleadas para cometer los hechos aludidos, o sustraídas en ellos, fueron encontradas en la morada de Munarriz y Monti (ver la citada acta de fs. 56/57 y la constancia de fs. 136). Se advierte, por tanto, que el grupo subversivo al que pertenecían los nombrados hizo acopio de armas en los términos del art. 189 bis, cuarto párrafo, del Código Penal.

h) En el mencionado departamento halló la policía morfina y clorohidrato de cocaína (fs. 56 vta. y 251/253) sustraídos según Monti en el robo de la farmacia (cf. fs. 199 vta.). Dadas las circunstancias, po-

dría existir, tal vez, el delito reprimido por el art. 204 ter, inc. 3º, del Código Penal.

i) De conformidad con las constancias de autos los imputados Monti, Munarriz, Bonet, Cazes Camarero, Méndez, Adem y otros habrían integrado una asociación ilícita, prevista en el art. 210 bis del Código Penal.

j) Además, las personas nombradas, y otras más, infringieron, al parecer, las disposiciones de las leyes 17.401 y 18.234 que reprimen las actividades comunistas.

k) Finalmente, la policía halló en el departamento de Munarriz y Monti, entre otras armas, una pistola marca "Browning's" calibre 9 mm. número 07280, con inscripción de la policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 56). Monti manifestó que según le habría expresado Munarriz, el arma mencionada fue sustraída en el asalto a una comisaría de la provincia del cual podrían ser responsables Rubén Pedro Bonet y el llamado "Cacho" (cf. fs. 201 vta., *supra*). Y, efectivamente, de acuerdo con el informe obrante a fs. 136, dicha pistola es una de las que se llevaron consigo los autores del atentado contra el Destacamento "Juan B. Justo" de la Comisaría de Florida, provincia de Buenos Aires (cf. también acerca del episodio, fs. 116 y 118). No he podido encontrar en autos indicación acerca del tribunal que entienda en la causa que hubo de formarse a raíz del hecho, que como el mencionado sub b), encuadraba en el citado art. 2º de la ley 18.701, y ahora en el art. 225 ter del Código Penal.

No me refiero en forma separada a las sustracciones de armas de guerra que tuvieron lugar al perpetrarse los atentados que se señalan sub b) y sub k) pues estimo que estos últimos delitos absorben, por consunción, los robos cometidos en tales circunstancias.

En efecto, como lo dice MEZGER (*Tratado de Derecho Penal*, traducción de José A. Rodríguez Muñoz, Madrid, 1949, T. II, pág. 370), esta relación se da cuando uno de los hechos punibles, si bien no está contenido necesariamente en la figura correspondiente a otro (entonces se tratará de un caso de especialidad), se presenta en forma regular u ordinaria —no necesaria— junto a una acción más severamente penada (cf., asimismo, MEZGER-BLEI, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 12ª Edición, Munich, 1967, pág. 311). En esos supuestos se entiende que el legislador ha tomado en cuenta, al prescribir la sanción más grave, el disvalor de las restantes figuras delictivas.

Si se aplica dicho principio al caso, cabe concluir que al establecer las graves penalidades previstas antes por el art. 2º de la ley 18.701 y

ahora por el art. 225 ter del Código Penal, el legislador no ha dejado de atender a las sustracciones de armas que muy frecuentemente acompañan a los atentados reprimidos por aquellas normas.

En consecuencia, dichas sustracciones, que han afectado el patrimonio nacional y provincial no existen, en mi criterio, como hechos independientes, y no es dable realizar ninguna consideración especial acerca de aquéllas al examinar los problemas de competencia suscitados en el *subiudice*.

Descriptos, pues, los hechos del proceso, es preciso tener en cuenta, a fin de resolver los problemas de que se trata, que todos los delitos mencionados, excepto el aludido sub h) (tenencia de estupefacientes), son de competencia federal por la materia.

Ello es indudable respecto de los hechos referidos sub c) y sub d), toda vez que conforme lo ha declarado reiteradamente V. E. (cf. Fallos: 262:59 y sus citas, y sentencia dictada *in re* "Trainer, Alberto Mario" el 6 de marzo de 1967, entre otros), fundándose en lo prescripto por el art. 4º de la ley 13.945, son de índole federal los delitos de estrago o intimidación pública cometidos mediante el empleo de materiales comprendidos en la segunda categoría que establece el art. 3º de la ley citada (ver fs. 196 vta. y 197, pericia de fs. 251/253, y Capítulo I, acápites "Grupo A" y "Grupo C" C.1 g. y h. del decreto 26.028/51, vigente según el art. 5º del decreto 3189/60).

Acerca de la tenencia de elementos destinados a fabricar explosivos (sub f), la competencia federal surge con arreglo a la doctrina de Fallos: 243:549; 245:264 y 249:688 entre otros (v., además, el pronunciamiento dictado el 16 de marzo de 1967 *in re* "Fayo, Eduardo Antonio y otros"). La jurisdicción en cuanto al acopio de armas de guerra (sub g) se determina por iguales principios (Fallos: 248:99).

La asociación ilícita cae bajo aquella competencia (Fallos: 243:549 y 249:688, ya citados). Por último, la comisión de los actos sancionados penalmente por las leyes 17.491 y 18.234 da origen a la intervención de los tribunales federales, según lo dispone el art. 16 de la primera, que recoge la doctrina de Fallos: 254:108 y 267:60.

La fuga de Munarriz y los hechos mencionados sub a), b), e) y k) no entrarían, considerados en sí mismos, de manera aislada, bajo la competencia federal, ya que han sido perpetrados contra particulares, agentes de policía provinciales y empleados de la Policía Federal con funciones meramente locales.

No obstante ello, la jurisprudencia del Tribunal establece que todas las infracciones cometidas con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituído mediante la conmoción, alarma e impresión que los hechos causen en el espíritu público afectan intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República, lo que determina la competencia federal a su respecto (vid. sentencia del 16 de noviembre de 1970, dictada en los autos "Vélez, Ignacio y otros", y los fallos allí citados).

A propósito de lo expresado, conviene destacar que la aludida finalidad de los hechos no importa que encuadren en la figura de rebelión, contrariamente a lo sostenido por el juez firmante del auto de fs. 279, al remitir la causa al tribunal de instancia única, y el magistrado federal que suscribe el pronunciamiento obrante a fs. 335.

Sobre el punto es preciso subrayar que el alzamiento público y en abierta hostilidad ha sido la característica con la que tradicionalmente se definió la rebelión en nuestro derecho (arts. 14 de la ley 49 y 226 del Código Penal de 1887).

El legislador de 1921 se refirió al alzamiento en armas para precisar la necesidad del empleo de éstas en la rebelión, como lo hacía PACHECO al comentar el precepto español fuente del art. 14 de la ley 49 (cf. GÓMEZ, *Tratado de Derecho Penal*, tomo V, p. 425).

Dentro de estos lineamientos se mueve GONZÁLEZ ROURA cuando describe la rebelión como el acto de levantarse colectiva, ostensible y públicamente, para disputar al gobierno en todo o en parte el ejercicio del poder, mediante el empleo de la fuerza (*Derecho Penal*, tomo III, p. 286).

Por mi parte considero de específico interés que la idea de alzamiento o levantamiento importa la de agrupación física, actual y organizada de personas (que se unen al pendón o bandera levantado), sin que esto signifique la necesaria existencia de tumulto (v., en relación con lo precisado en último término, SOLER, *Derecho Penal Argentino*, ed. 1963, tomo V, p. 69).

Puede decirse, entonces, que la figura de rebelión exige una reunión de personas actual y pública, dotada de permanencia, tumultuosa o no, que con cierta organización bélica y en forma abierta despliegue medios hostiles para cambiar la Constitución o derribar a las autoridades nacionales. En fin, el concepto de rebelión está ligado a las formas clásicas de la guerra convencional, y esto lo corrobora, especialmente, a mi juicio, la prescripción del art. 231 del Código Penal, de antigua data en nuestro derecho, que obliga a la autoridad nacional más próxima a intimar hasta dos veces a los sublevados para que inmediatamente se disuelvan o retiren.

Por consiguiente, no es dable aceptar que actos singulares de violencia que de ninguna manera encuadran en la descripción precedente, aún cuando respondan a un plan tendiente a perturbar el orden, y, en definitiva, a derribar a los poderes federales, sean calificados como rebelión, y, por tanto, no creo posible sostener que los hechos caigan en la competencia de los tribunales de instancia única creados por la ley 18.670 por encontrarse la rebelión mencionada en el art. 1º, inc. 1º, de dicha ley.

Sin embargo, tampoco participo del criterio expuesto por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 2 vta., 323 y 373) en el sentido de que ninguno de los hechos estaría comprendido en las disposiciones de la ley citada porque el inc. 3º del art. 1º, que ciertamente es el aplicable, exigiría no sólo que los delitos allí enunciados sean de índole federal, sino, además, que se cometan en las circunstancias previstas en los apartados a), b), c), d) y e) de aquel inciso.

Al emitir dictamen en las causas "García Juan José s/daño" y "N. N. s/usurpación y violación de domicilio" con fecha 3 y 11 de marzo p.pdo., respectivamente, he expuesto mi parecer en el sentido de que la intervención de los tribunales de instancia única corresponde en lo atinente a los delitos que enumera el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 que sean de carácter federal, tanto si se presentan las circunstancias aludidas en los cinco apartados finales de dicho inciso, como si ello no ocurre, pues el sentido de dichos apartados es precisar y ampliar los principios de acuerdo con los que deberá determinarse la índole federal de los delitos en cuestión.

Este criterio, según lo estimo, se ciñe mejor a los términos del comentado inciso tercero y tiende a evitar la creación de nuevos inconvenientes e incertidumbres en la aplicación de la ley 18.670.

Si se examina el caso desde tal punto de vista resultaría en principio, con alguna rectificación que surgirá de ulteriores consideraciones, que los hechos referidos sub c), d), f), g) e i), todos federales por su naturaleza y comprendidos expresamente en la enumeración del art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, tocan a los tribunales de instancia única, mientras que los atentados sub b) y sub k), la infracción sub j) y los robos sub a) y sub e), pese a su carácter federal, no son, en principio, del resorte de dichos tribunales, pues no están mencionados en el aludido inciso tercero.

Sobre el intento de fuga llevado a cabo por Munarriz, ya he expresado que si él encuadrase en una figura distinta de la evasión, no sería aplicable el art. 239 del Código Penal, incluido en la enumeración que

contiene el art. 1º de la ley 18.670, sino el art. 2º de la ley 18.701, ahora sustituído por el art. 225 ter del Código Penal.

Por consiguiente, la fuga de Munarriz, ya sea evasión, ya sea el atentado reprimido por los preceptos señalados en último término, debe incluirse en la segunda de las categorías en que he distribuído los hechos de la causa, esto es, la de los que no tocan, por principio, a los tribunales de instancia única.

Para resolver el caso debe tenerse en cuenta, además, que el art. 2º de la ley 18.670 prevé dos supuestos en los que la competencia de los tribunales establecidos por aquélla se extiende a hechos conexos con los que competen a los indicados tribunales.

Una de tales hipótesis es la de que un delito ajeno a la jurisdicción de estos últimos se halle vinculado *en relación de medio a fin* con otro cuyo conocimiento les corresponde

El segundo caso es el de los hechos perpetrados *con motivo u ocasión* de los delitos a los cuales se refiere la ley 18.670.

El primer y más importante problema que plantea la disposición aludida es el atinente a si cabe aplicarla cuando un delito reprimido con pena de muerte por la ley 18.953 guarde una de las mencionadas relaciones de conexidad con alguna de las infracciones previstas en la ley 18.670.

Acerca del punto, es de recordar que la ley 18.701 estableció (art. 9º) que las causas regidas por ella no se hallarían sujetas a las disposiciones de la ley 18.670, sobre procedimiento oral y con instancia única. Reservaba así la imposición de aquella pena, en el orden nacional, al procedimiento ordinario de doble instancia con la garantía adicional que contiene el art. 11 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La ley 18.953 no cuenta con una norma similar al art. 9º de la ley Nº 18.701 a la cual sustituyó, pero no creo que la mera omisión de aquel precepto específico obligue ahora a sustraer del procedimiento ordinario, por vía indirecta y a través del juego circunstancial de una norma procesal sobre conexidad (art. 2º de la ley 18.670), anterior a las leyes 18.701 y 18.953, las causas sobre acciones reprimibles con la última pena.

Lo más lógico es pensar que no ha sido esa la voluntad legislativa, pues de lo contrario, en materia tan grave lo indicado hubiera sido incluir las disposiciones penales respectivas en el enunciado del art. 1º de la ley 18.670.

En tales condiciones, dada la ausencia de norma legislativa referente a la materia, la magistratura debe, en mi opinión, actuar teniendo en mira la preservación de un precepto de la importancia del art. 11 del Código de

Procedimientos en lo Criminal y de las valoraciones que sustentan lo allí dispuesto.

Quiero dejar aclarado que, en mi criterio, la solución ha de ser la misma tanto cuando *prima facie* aparece realmente aplicable la pena de muerte como cuando esto no sea así por estar prevista en la ley 18.953 sólo para el supuesto de mediar elementos agravantes de los hechos mencionados por aquella ley. Es éste el único camino viable para evitar conflictos de competencia cuando no sea clara la concurrencia de la agravante.

Cualquier figura, pues, de las trazadas por la ley 18.953 que directamente, o en supuestos de agravación, tenga prevista la pena de muerte es ajena a las disposiciones de la ley 18.670, sea cual sea la relación de conexidad que guarde con alguno de los delitos previstos en esta última.

No estimo pertinente invocar, en contra de lo dicho, y a favor del juzgamiento unificado de todos los delitos referidos, la doctrina de V. E. según la cual no corresponde dividir la continencia de la causa si ello aparece de manifiesta inconveniencia.

De ponerse en juego tal principio, la unificación habría de producirse, contrariamente a lo que viene a sostener la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional (fs. 323), en los tribunales de instancia única, y no en la justicia federal de primera instancia, toda vez que los primeros poseen una competencia especialísima, en principio insusceptible de prórroga.

Desde el punto de vista que antes he expresado, las razones de economía procesal que pudieran justificar la adopción del temperamento aludido deben ceder cuando se hallan en juego cuestiones como las discutidas en los párrafos precedentes, cuya adecuada solución hace preferible que se divida el conocimiento del proceso.

A tal división no obsta, además, el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues en este campo su aplicación se halla descartada por virtud de lo prescripto en el art. 47 de la ley 18.670.

Sentado que la disposición del art. 2º de la ley citada no juega cuando ella pueda tener por resultado sujetar al procedimiento de instancia única las infracciones reprimibles con la pena capital, sólo resta agregar que en estos actuados no se registran otros hechos que puedan dar lugar a la aplicación de dicho artículo.

En especial, es oportuno advertir que los automóviles robados (cuya substracción no caía ni en su momento ni ahora en las previsiones de las leyes 18.701 y 18.953), no fueron empleados, según lo declarado por Monti (cf. fs. 198 vta.), en el estrago aludido sub c), en tanto que prácticamente nada se sabe acerca del modo como procedieron los autores del mencionado sub d). No hay, pues, conexión de medio a fin.

Aun cuando la ley 18.670 no contempla la posibilidad de que exista concurso ideal entre los delitos que ella enumera y otros sujetos al procedimiento ordinario, es necesario considerar tal supuesto, ya que los atentados sub b) y sub k), comprendidos en la ley 18.953, concurren formalmente con el acopio de armas de guerra (sub g). En efecto, los mismos actos de violencia constitutivos de dichos atentados fueron los de aprehensión material de las armas, acción que forma parte, junto con la tenencia de otras con anterioridad al ataque contra la policía, del acopio de ellas que reprime el art. 189, 4º párrafo, del Código Penal.

Dado los principios expuestos en la parte precedente de esta vista, la existencia de ese concurso tampoco puede determinar la competencia de los tribunales de instancia única respecto de los atentados y la solución consiste, por tanto, en atribuir el conocimiento del delito reprimido por el art. 189 bis al juez de primera instancia que conozca de las infracciones sancionadas por el art. 225 ter del Código Penal.

En consecuencia, el hecho referido sub g) debe pasar al grupo de los pertenecientes a la justicia federal de primera instancia.

En lo concerniente a la asociación ilícita, no creo que se halle en concurso ideal con los hechos cometidos para realizar sus propósitos.

Efectivamente, en aquel delito, que consiste en el mero tomar parte o ser miembro de la asociación, son relevantes el acuerdo inicial y la voluntad de pertenecer, y esta índole abstracta, por así decirlo, de la figura, impide considerar la acción típica como un acontecimiento que se corporice en cualquier clase de alteración material del mundo exterior.

En síntesis, considero que los hechos enumerados en este dictamen deben separarse en dos grupos, uno integrado por los aludidos sub c), d), f) e i); y otro formado por los restantes, incluso el señalado sub h) (presunta tenencia ilícita de estupefacientes), esto último de conformidad con la jurisprudencia de Fallos: 261:215 (v. p. 219).

El conocimiento de los primeros compete a los tribunales de instancia única, y el de los restantes al juez federal al que corresponda intervenir con arreglo a lo prescripto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En esta vista me he referido a hechos que, si bien investigados de un modo u otro en la causa, han originado o debieron originar, como lo señaló

en su lugar, la intervención de tribunales que no han tomado parte en el trámite de la contienda. Tal situación se produce en los casos sub a), sub e) y sub k).

Asimismo, no parece, o por lo menos no está claro que la Cámara Federal, por medio del auto de fs. 349, haya entendido declarar su incompetencia acerca del delito sub b), toda vez que omitió desprenderse de la causa Nº 31, la cual, de acuerdo con lo antes expresado, tiene por objeto investigar el hecho aludido.

Mas las circunstancias apuntadas no obstan para la solución completa de este caso, si se tienen en cuenta los principios sentados al decidir V. E. la causa caratulada "Luis Osvaldo Suárez" el 17 de julio de 1970.

Allí, con apoyo en un precedente anterior, se concluyó que es dable prescindir del rigor formal de los trámites legales, establecido para el planteamiento y resolución de las contiendas de competencia, ante situaciones anómalas y especialmente complejas.

Precisado todo ello, resta todavía determinar si los hechos cuyo enjuiciamiento toca a los tribunales de instancia única han de ser distribuídos entre éstos con arreglo al orden fijado en las disposiciones reglamentarias respectivas (acordadas de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, de fecha 12 de mayo y 23 de junio de 1970), o si cabrá aplicar entre los tribunales de la ley 18.670 las normas de unificación prescriptas por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Aparentemente, tal posibilidad se hallaría excluída en atención a lo dispuesto por el art. 47 de la ley recién mencionada, pero considero que es dable formular un distingo sobre la extensión de dicha norma, que, según lo entiendo, sólo se refiere a las relaciones entre los tribunales de instancia única y los demás órganos del fuero federal.

En efecto, la aplicación del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal dentro de la esfera recién mencionada sería incompatible con la función de los tribunales de la ley 18.670. Piénsese, al respecto, que de jugar aquella disposición, referente a la mera conexidad subjetiva, ocurriría que causas reservadas a los tribunales de instancia única pasarían a conocimiento de los jueces de primera instancia por haber cometido antes el imputado, valga el ejemplo, algún leve delito contra el patrimonio nacional. Y, viceversa, los tribunales de instancia única tendrían que inter-

venir en procesos concernientes a infracciones de la más diversa índole cuando hubieran iniciado primero la causa que les correspondía.

Este es el sentido natural, y perfectamente justificado, del art. 47 de la ley 18.670, que, en cambio, de regir también las relaciones de los tribunales de instancia única entre sí, carecería de sentido razonable e introduciría un sistema de juzgamiento fragmentado de las causas incompatible con la celeridad que persigue la ley mencionada.

Por lo demás, el art. 38 de ésta se puede interpretar como una admisión de la prórroga de la competencia de unos a otros de los tribunales de instancia única.

Admitidas las ideas recién expresadas, es necesario concluir que el juzgamiento de los hechos que en la especie son del resorte de esos tribunales toca a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Ello es así porque únicamente la Sala I llegó a intervenir respecto de hechos incluídos, con arreglo a las pautas anteriores, en la ley 18.670, en la forma prevista en los arts. 4º y 5º de la Acordada de 12 de mayo de 1970, antes citada.

Para disipar cualquier confusión, recuerdo que el atentado sub b), acerca del cual conoció en la forma prescripta por las normas de aquella acordada la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, es ajeno, de acuerdo con las consideraciones expuestas, a la jurisdicción de los tribunales de instancia única.

Mis conclusiones respecto de los problemas suscitados por la ley 18.670 con relación al presente caso son, por tanto, las siguientes:

1) Los hechos a los que se refiere el proceso son todos, menos el aludido sub b), de carácter federal.

2) Los actos subversivos del género de los que aquí se investigan no encuadran en la figura de rebelión, y, por ende, no juega en orden a los mismos el art. 1º, inc. 1º, de la ley 18.670.

3) Todos los hechos que caigan bajo las previsiones de los artículos del Código Penal enumerados en el art. 1º, inc. 3º, de aquella ley y sean de competencia federal, con arreglo a su naturaleza y los principios fijados por los cinco apartados con los que finaliza el inciso, deben ser juzgados por los tribunales de instancia única. No es exacta en cambio, a mi parecer, la interpretación según la cual la competencia de estos tri-

bunales sólo surge en los casos del inc. 3º cuando los hechos sean de jurisdicción federal y, además, hayan sido perpetrados en las circunstancias aludidas en los cinco apartados de referencia.

4) La regla fijada por el art. 2º de la ley 18.670 no concierne a las figuras trazadas por la ley 18.953 que directamente o en supuestos de agravación tengan prevista la pena capital. Tampoco puede aplicarse dicha regla a los supuestos en que alguna de estas figuras se encuentre en concurso ideal con las del art. 1º de la ley 18.670, en cuyo caso compete el conocimiento de estos últimos delitos a los jueces que deban aplicar las sanciones correspondientes a aquellas figuras.

5) Los alcances del art. 47 de la ley 18.670 se limitan a las relaciones entre los tribunales de instancia única y los demás órganos del Poder Judicial de la Nación.

Con arreglo a tales premisas, y teniendo en cuenta las diversas relaciones existentes entre los hechos, la doctrina de V. E. citada respecto de la supuesta infracción sub h) y el precedente también mencionado del caso "Luis Osvaldo Suárez", y dadas las demás circunstancias del caso, incumbe en mi opinión al juez federal de primera instancia que resulte competente de acuerdo con el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal conocer de los delitos sub a), b), c), g), h), j), k) y la evasión de Munarriz, en tanto los señalados sub c), d), f) e i) tocan en única instancia a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Buenos Aires, 30 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las constancias obrantes en estas actuaciones revelan "prima facie" que los imputados integran un grupo de acción perteneciente a una vasta organización de carácter subversivo, de inspiración marxista-leninista, que opera en la clandestinidad, mediante un sistema compartimentado de células, responde a una dirección centralizada, y tiene como objetivo la toma del poder mediante la lucha armada; que igualmente resulta que dicha organización actúa en diversos ámbitos del país y utiliza como método para el logro de sus fines la fabricación y colocación de ex-

plosivos, el ataque a efectivos policiales con apoderamiento de armas y uniformes, el asalto para obtener dinero, transportes y medicamentos, el adoctrinamiento comunista y la tenencia de armas de guerra.

2º) Que en consecuencia, corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, declarar la competencia de los tribunales a que este texto se refiere para conocer de la presente causa: en primer lugar, porque la actividad de los procesados constituye "prima facie" el delito de "asociación ilícita agravada" previsto en el art. 210 bis del Código Penal, que es una de las infracciones taxativamente enumeradas por la norma procesal citada; y en segundo término, porque la organización de que se trata —dada su naturaleza y finalidad últimas— afecta la seguridad de la Nación, determinando así la jurisdicción federal por razón de la materia (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), que es la segunda de las condiciones impuesta por el mencionado art. 1º, inc. 3º), para la intervención en instancia única de aquellos tribunales.

3º) Que no obsta a la precedente conclusión el hecho de que el referido delito de asociación ilícita no aparezca cometido en las circunstancias a que se refieren los apartados a) a e) del aludido inc. 3º) del art. 1º de la ley 18.670, atento lo resuelto por esta Corte el día 19 del corriente al fallar la causa sobre competencia Nº 199, "García Juan José".

4º) Que en cuanto a los demás delitos investigados en estas actuaciones, su juzgamiento debe ser también efectuado por esos mismos tribunales y de conformidad con el procedimiento estatuído en la ley 18.670, por cuanto —sin perjuicio de señalar que algunos de ellos encuadran, por su naturaleza, directamente en las previsiones del art. 1º, inc. 3º, como lo precisa el Sr. Procurador General, en su dictamen— el art. 2º declara que dichos tribunales "serán competentes para juzgar cualquier otro delito previsto en el Código Penal o sus leyes complementarias cuando esté vinculado, por razón de medio a fin, con alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior cometido en las circunstancias que en él se establecen, o cuando el delito se produjere *con motivo* u ocasión *de esos delitos*". En este sentido es evidente que las otras actividades delictivas imputadas "prima facie" a los procesados tienen por motivo, vale decir por causa o razón de ser, la existencia y permanencia de la asociación ilícita que ellos integran. Dichos delitos aparecen, en efecto, cometidos para permitir que subsista la asociación y alcance el cumplimiento de sus objetivos; baste apuntar, para percibir que tales delitos no son más que la consecuencia de esa asociación, que ninguno de ellos habría sido cometido de no haber mediado el presunto acuerdo ilícito de que se trata.

5°) Que abonan la necesidad de que un solo tribunal investigue y juzgue todos los hechos que son materia de esta causa, las consideraciones vertidas por la Corte al enfrentar una situación análoga a la aquí planteada. "....los robos cometidos —se dijo en Fallos: 252:346— serían episodios parciales de una maniobra que tendría por objeto allegar fondos, efectos, ropas, armas, etc., para contribuir al éxito de supuestos movimientos o actos insurreccionales, tendientes al derrocamiento de las autoridades nacionales constituídas. Sin ser el presente un caso de indivisibilidad de los hechos, las excepcionales circunstancias que surgen de lo actuado, la magnitud de los delitos aparentemente cometidos, en forma que no puede calificarse de independiente, el fin perseguido por sus autores y los insalvables inconvenientes procesales a que daría lugar la tramitación simultánea de varios sumarios hacen que, excediéndose los límites de la simple conexidad, resulte manifiesta la pertinencia de que un solo magistrado conozca y decida lo que corresponda respecto de todo el juicio". (Conf. también lo resuelto por esta Corte el 16 de noviembre de 1970 *in re "Vélez"*).

6°) Que el texto del art. 47 de la ley 18.670 no se opone a la acumulación de que se trata. Es obvio, en efecto, que mediante dicho precepto sólo se ha procurado evitar que el juego de los arts. 37 y 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal trajera al conocimiento de los tribunales mencionados en el art. 1° de la ley 18.670, por razones de mera conexidad subjetiva, hechos totalmente desvinculados de los delitos para los cuales se arbitró el procedimiento establecido en dicha ley. Ello resulta, por lo demás, evidente si se repara que el texto del art. 47 de la ley 18.670, en cuanto dispone que los arts. 37 y sigtes. del código de rito no se aplicarán en los casos de los delitos a que se refiere dicha ley, alcanza también a los arts. 39, 40, 41 y 42, que precisamente regulan, en situaciones normales, el juzgamiento por diversos tribunales, y orden de prelación correspondiente, de hechos cometidos por una misma persona cuando razones de competencia así lo imponen. De modo tal que si tampoco en estas últimas hipótesis deben regir los preceptos de los arts. 37 y sigtes. del Código de Procedimientos, va de suyo que nada obsta a la acumulación de causas en supuestos excepcionales como el de que aquí se trata.

7°) Que a fin de fijar el tribunal competente para conocer en estos autos debe tenerse en cuenta, en atención a lo expuesto en los considerandos 2°, 3° y 4°, que el hecho fundamental determinante de la aplicación en autos de la ley 18.670 así como de la acumulación del resto de los sucesos investigados, es la asociación ilícita agravada contemplada en el

art. 210 bis del Código Penal, cuyo juzgamiento corresponde a la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Ello así, porque la misma fue puesta en evidencia a raíz de las actuaciones incoadas con motivo del parte de fs. 1 de fecha 14 de octubre de 1970 —del que se hace mérito en la resolución de fs. 373/376—, en cuyo texto se alude de modo expreso a las manifestaciones efectuadas por Monti ante la autoridad policial en la mañana de ese mismo día respecto de la existencia de la asociación ilícita que integraba (ver fs. 65/67). Por tales razones cabe declarar que el mencionado tribunal es competente para investigar y juzgar todos los hechos a que se refieren estos obrados, o sea los que expone circunstanciadamente el Señor Procurador General en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de su dictamen (ver fs. 384 vta./386), así como también el ataque llevado a cabo contra personal de la comisaría 37ª el día 13 de octubre de 1970 por el procesado Munarriz.

8º) Que ello sentado, el tribunal considera innecesario, por el momento, resolver el problema planteado en su dictamen por el Señor Procurador General con respecto a la eventual aplicación de la pena de muerte, puesto que ninguno de los hechos sobre que versan estas actuaciones encuadra, en principio, —dada la derogación de la ley 18.701, sustituída por la ley 18.953—, en disposición que pueda dar lugar a la imposición de la pena máxima.

9º) Que surgiendo de las actuaciones agregadas a fs. 395/399, la detención del prófugo Rubén Pedro Bonet (a) Mauricio —presunto jefe de la célula—, corresponde ponerlo a disposición del tribunal que debe entender en este proceso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado, en lo pertinente, por el Señor Procurador General, se declara la competencia de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para conocer de todos los hechos mencionados en la parte final del considerando 7º de la presente resolución. Hágase conocer esta decisión a la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital, así como a los demás jueces que aparecen interviniendo en dichos hechos, para que remitan a la Sala I las actuaciones que hubieren instruído. Póngase al detenido Rubén Pedro Bonet (a) Mauricio, a disposición de la Sala I, a la que se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. COMPAÑIA INDUSTRIAL DE AUTOMOTORES (C.I.D.A.S.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario si el fallo impugnado, que redujo substancialmente los honorarios del letrado patrocinante del síndico de la quiebra, no carece de fundamentos en modo que autorice su descalificación como acto judicial

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No incumbe a la Corte sustituir a los jueces de la causa en la valoración de la importancia y mérito de las tareas profesionales cumplidas por el letrado del síndico, de su incidencia en los intereses de la masa, ni en el criterio con que —con arreglo a tales pautas— fueron distribuidos los honorarios regulados a profesionales y funcionarios de la quiebra dentro de los límites señalados en el art. 101 de la ley 11.719.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mariano Dvoskin en la causa Compañía Industrial de Automotores S.A. (C.I.D.A.S.A.) s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias (doc. de Fallos: 261: 223 y sus citas).

Que tal principio es aplicable al caso, pues si bien el fallo impugnado redujo sustancialmente los honorarios del letrado patrocinante del

síndico de la quiebra, no carece de fundamentos en modo que autorice su descalificación como acto judicial.

Que en este orden de cosas cabe señalar que no incumbe a esta Corte sustituir a los jueces de la causa en la valoración de la importancia y mérito de las tareas profesionales cumplidas, su incidencia en los intereses de la masa, ni en el criterio con el que —con arreglo a tales pautas— fueron distribuidos los honorarios regulados a profesionales y funcionarios de la quiebra dentro de los límites señalados en el art. 101 de la ley 11.719.

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE ESTEBAN GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyan el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El supuesto encubrimiento que se habría cometido, en la Provincia de Buenos Aires, de los hurtos que investiga el juez nacional de sentencia de la Capital Federal, debe ser investigado por el juez federal con jurisdicción en esa provincia, y no por la justicia local. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto en Fallos: 264:66 corresponde dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín para entender en la causa. Buenos Aires, 3 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1971.

Autos Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín, a quien se le remitirá.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ESTHER LUCIA BALLESTER PITERSON DE TAVELLA

JUBILACION DE DOCENTES.

Es procedente el reajuste del haber jubilatorio sobre la base de las horas de cátedra desempeñadas con carácter interino durante más de ocho meses continuos, según lo establecen el párrafo X del decreto 8188/59 y el art. 52 de la ley 14.473, Estatuto del Docente.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La acumulación de cargos docentes no está vedada por las normas especiales de la ley 14.473 y de su decreto reglamentario 8188/59, cuyo párrafo X admite que los cargos interinos se consideren en la determinación del beneficio cuando el desempeño haya durado más de ocho meses continuos o doce discontinuos.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

El carácter especial y privilegiado del régimen que instituyen la ley 14.473 y su reglamentación, resulta manifiesto en el caso si se observa que la 14.499, art. 2, se refiere exclusivamente al desempeño en cargos titulares, a los efectos del cálculo del beneficio, sin expedirse sobre los interinatos, tan comunes en la docencia retribuida por horas de cátedra, a que se alude en la reglamentación del art. 52, inc. ch), del Estatuto del Docente.

JUBILACION Y PENSION.

El sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo. En consecuencia,

el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el organismo administrativo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la promotora de estas actuaciones, doña Esther Lucía Ballester Pitersen de Tavella, es beneficiaria de una jubilación ordinaria otorgada a fs. 42 cuyo haber quedó fijado sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los cargos docentes que desempeñaba a la fecha del cese de servicios (30 de junio de 1966), o sea de regente de enseñanza superior y de profesora con 15 horas de cátedra.

La cuestión por resolver, ante los criterios dispares que sustentan las autoridades previsionales y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, consiste en saber si cabe o no computar, a los efectos de determinar el haber de la prestación, las remuneraciones correspondientes a 9 horas más de cátedra que la nombrada desempeñó con carácter interino desde el 15 de setiembre de 1965 hasta el 31 de mayo de 1966, vale decir durante más de 8 meses continuos, y que, sumadas a las que fueron incluídas para el otorgamiento del beneficio, totalizarían así 24 horas de cátedra.

El tribunal citado, revocando la resolución de fs. 63 que confirmó la de fs. 47 denegatoria del pedido de la interesada (fs. 45), se pronunció por la afirmativa, con apoyo en el apartado X del artículo 52 de la reglamentación del Estatuto del Docente (decreto 8188/59, cap. XVII) y en la doctrina de los casos "Del Valle", "Aldao" y "Becerra" (Fallos: 267:196; 270:264 y 272:280, respectivamente).

Recurrió la Comisión Nacional de Previsión Social de esa decisión e invocó a su favor la doctrina del caso "Delfino" (Fallos: 254:30).

Aunque a mi juicio no se desprende del precedente por ella invocado un criterio incuestionablemente decisivo para resolver la situación planteada en estos autos, estimo atendible la pretensión de la recurrente.

A mi entender, es el caso "Aldao" (Fallos: 270:264), el que proporciona los principios adecuados para la solución del *sub lite*. En efecto, se

debatía en aquella ocasión la posibilidad de acumular al cargo de mayor jerarquía —que debe haberse ejercido, dicho sea de paso, en carácter de titular (doctrina de Fallos: 254:22)— el de profesor con 10 horas de cátedra desempeñadas simultáneamente durante más de un año. Al decidir afirmativamente la cuestión, declaró V. E. que, habiendo optado el agente por el cargo de mayor jerarquía (rector de 3º), la antigüedad para el mismo, como para el que se pretendía acumular, es la de 12 meses exigida por el art. 2º, segunda parte, de la ley 14.499, requisito éste que el accionante había cumplido respecto de ambos cargos (consid. 6º del fallo citado).

Aquí, en cambio, el ejercicio de las 9 horas de cátedra, desempeñadas con carácter interino durante algo más de 8 meses y cuya acumulación se discute, no alcanzó al mínimo exigible según el criterio enunciado anteriormente. De lo cual se deduce a mi parecer, que la acumulación no procede en las circunstancias de la causa.

Conceptúo que no es impedimento válido para esa conclusión el apartado X del artículo 52 del decreto 8188/59, en el que se fundó el a quo para sostener lo contrario. Ello así, pues juzgo que no sería razonable dar a dicha norma una inteligencia tal que de la misma resultasen menores exigencias para los interinatos y suplencias que para los cargos titulares, en cuanto al tiempo mínimo requerido para la acumulación.

Pienso que los alcances del apartado en cuestión, con arreglo al cual "los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante 8 meses continuos o 12 discontinuos" quedan limitados a los supuestos del cómputo de antigüedad faltante para acreditar el derecho jubilatorio o para la mejora de la prestación cuando su ejercicio simultáneo con el del cargo titular alcance a 12 meses por lo menos.

Opino, por lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de marzo de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Tavella, Esther Lucía Ballester Piterson de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la actora obtuvo su jubilación ordinaria íntegra con un haber que se determinó teniendo en cuenta los cargos de Regente y titular

en 15 horas de cátedra, que desempeñaba al tiempo de su cesación de servicios: 30 de junio de 1966; y seguidamente reclamó el reajuste que incluyera en el cálculo de ese haber otras 9 horas de cátedra que cubrió, en forma interina, desde el 15/9/65 hasta el 31/5/66, es decir, por un lapso de más de ocho meses. Su petición fue desestimada en sede administrativa, pero interpuesto el recurso del art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución impugnada y ordenó practicar la liquidación respectiva computando las 24 horas de cátedra que desempeñaba la recurrente al 31 de mayo de 1966, fecha en que concluyó el interinato y en que reunía los extremos exigidos para obtener el beneficio. Contra este pronunciamiento el Consejo Nacional de Previsión Social interpone a fs. 77/79 el recurso extraordinario concedido a fs. 80, que es procedente por cuestionarse en autos la inteligencia de normas de carácter federal y haber recaído decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el escrito de fs. 77/79 se precisa que el problema a dilucidar consiste en establecer si la ley 14.473 (Estatuto del Docente), art. 52, inc. ch), y su decreto reglamentario (8188/59), párrafo X, que fijan un criterio para el cálculo del beneficio y en particular para el cómputo de los interinatos, deben o no adecuarse al art. 2º de la ley 14.499, ordenamiento de carácter general y de sanción posterior al Estatuto.

3º) Que la ley 14.473, art. 52, inc. ch), establece que el haber jubilatorio del personal docente no será menor al 82 % del sueldo en actividad, y el párrafo X del decreto reglamentario dispone que los cargos interinos se considerarán en la determinación del beneficio cuando el desempeño haya durado *más de ocho meses continuos o doce discontinuos*. A su vez, el art. 2º de la ley 14.499 prescribe que el haber de jubilación será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado; y agrega —párrafo 2º— que a este último efecto se requerirá haber cumplido en el destino de mayor jerarquía "*un período mínimo de doce meses consecutivos*".

4º) Que a criterio de la apelante, que invoca en su apoyo la jurisprudencia de Fallos: 254:30, las normas del Estatuto del Docente y su decreto reglamentario deben adecuarse a las del art. 2º de la ley general posterior 14.499, por manera que para determinar el haber jubilatorio de la actora corresponde tener en cuenta los cargos desempeñados por ella al momen-

to del cese (Regente y 15 horas de cátedra), sin consideración de las 9 horas interinas que desempeñó hasta el 31/5/66, porque habiendo atendido esas funciones hasta un mes antes de abandonar sus tareas, es decir, no siendo contemporáneas con la fecha del cese, resulta de ineludible observancia el requisito de la ley general, o sea, haber cumplido los doce meses en el cargo a que alude la ley 14.499 y no los ocho continuos o doce discontinuos de interinato a que alude la reglamentación de la ley 14.473. Ello así, porque la ley general posterior prevalece sobre la especial anterior y porque la reglamentación de la segunda no puede imperar sobre el texto de la primera.

5º) Que esta Corte, en su actual composición, expresó en Fallos: 270: 264 que, tratándose de servicios docentes, la ley 14.499 ha de entenderse de aplicación subsidiaria, y no rige, v. gr., en punto a la simultaneidad de cinco años en los distintos cargos que exige su art. 17 para las hipótesis comunes. A lo que cabe añadir que la especialidad de ese régimen previsional privilegiado fue también reconocido por la Corte en otros pronunciamientos, como el que se registra en Fallos: 272:280 (considerando 4º), al declarar inaplicable el art. 13 del decreto 9716/67 que pretendía extender a los docentes lo dispuesto en el párrafo final del ya mencionado art. 17 de la ley 14.499.

6º) Que el carácter especial y privilegiado del régimen instituido por la ley 14.473 y su reglamentación resulta manifiesto en las circunstancias del "sub-judice", si se observa que la ley 14.499, art. 2º, refiérese exclusivamente al desempeño en cargos titulares, cuya simultaneidad y duración contempla a los efectos del cálculo del beneficio, sin expedirse sobre los interinatos, tan comunes en la docencia retribuída por horas de cátedra, que han motivado la consideración particular a que se alude en la reglamentación del art. 52, inc. ch), del Estatuto.

7º) Que, por lo demás, la afirmación de que en el "sub-judice" las 9 horas interinas no se desempeñaban a la fecha del cese —30/6/66—, pues se abandonó esa tarea con anterioridad —el 31/5/66—, desatiende la razonable explicación que brinda la actora a fs. 53 vta., cuando dice que, no obstante haber adquirido el 31 de mayo de 1966 el derecho a la jubilación ordinaria —lo que no se discute en autos—, continuó un mes en actividad a pedido de sus superiores, circunstancia que ciertamente no puede gravitar en su contra, a mérito de una interpretación y aplicación literal de la ley.

8º) Que, por último, corresponde recordar que esta Corte ha establecido como uno de los principios básicos que sustentan al sistema previ-

sional argentino el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia (Fallos: 265:256; 267:196). Y ha establecido también que el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (Fallos: 255:306, cons. 3º, y 267:196, cit., idem).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada de fs. 71, en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 77/79.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. INGENIERO ELOY A. GANDULFO I.C. v. NACION ARGENTINA

COMPRAVENTA.

Acreditado que la compraventa de un inmueble no pudo cumplirse por culpa del Estado, corresponde admitir la demanda por rescisión de aquélla, ya que la escrituración se hizo imposible, y condenar al pago de los daños y perjuicios ocasionados al comprador. A este efecto, debe tenerse en cuenta la diferencia entre el precio fijado en el boleto y el valor actualizado de los lotes, así como la circunstancia de que el comprador sólo desembolsó el 25 % del precio y obtuvo la posesión. Sobre dicha indemnización debe computarse la desvalorización de la moneda hasta la fecha en que presumiblemente se hará efectiva la condena. Ese "plus" no procede respecto de la suma abonada a cuenta y que el Estado debe devolver.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación deducidos por las partes actora y demandada a fs. 529/530 y 531, respectivamente, son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articulan ambas apelantes en sus memoriales de fs. 536 y 539 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1971.

Vistos los autos: "Ing. Eloy A. Gandulfo I.C. c/Estado Nacional s/cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala 1ra. en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda deducida por los actores y redujo el monto de la indemnización, que fijó por todo concepto en la suma de $ 207.767,37, sin intereses y con costas al vencido en primera instancia, a cuyo cargo impuso también las de alzada en la proporción de las dos terceras partes.

2°) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3°) Que el único agravio de los actores se refiere al monto de los daños y perjuicios que el fallo les reconoce en virtud de haber imputado al Estado la culpa en la rescisión de los boletos de compraventa materia del juicio. Sostienen, en ese sentido, que dicha indemnización debe ser elevada de acuerdo con los cálculos que efectúan en su memorial de fs. 536/538 o, en su defecto, de un modo lógico y razonable. De prosperar su petición, solicitan que las costas sean soportadas íntegramente por el demandado.

4°) Que el Estado, por su parte, está disconforme con la solución dada al pleito, tanto en lo que decide acerca de la cuestión de fondo, por cuanto estima que la acción debe ser rechazada, como en lo relativo al monto de los daños y perjuicios, cuya procedencia para el caso de que aquella prospere, pide se reduzca a sus justos límites.

5°) Que dada la incidencia que sobre la suerte del litigio pueden tener los agravios del demandado, esta Corte los considerará en primer término y en el orden en que han sido enunciados.

6°) *Falta de reconvención*: Sostiene el apelante que el a quo ha dado singular importancia al hecho de que su parte no reconviniera por escrituración de los lotes vendidos a los actores, circunstancia ésta que ha influido en forma desfavorable para su posición y contribuido erróneamente a que la acción fuera admitida. Tal agravio no es atendible, ya que basta leer el fallo para advertir que el señor vocal preopinante señaló el hecho de la ausencia de reconvención frente a lo dispuesto en los incs. 5° y 6° del art. 163 del Código de Procedimientos, sin asignarle otro alcance en lo que al fondo de la cuetión planteada se refiere; pues de toda su argumentación —compartida por el otro juez— se desprende con claridad que la rescisión se juzgó pertinente porque el Estado había incurrido en culpa, lo que impidió el cabal cumplimiento de lo pactado, por lo que los compradores, dado el tiempo transcurrido y la existencia de hechos que impedían la escrituración, ejercieron un legítimo derecho al solicitar la rescisión de los boletos. Resulta pues innecesario seguir al recurrente en el razonamiento que desarrolla en su memorial de fs. 539/547, desde que, como antes se puntualizó, la falta de reconvención es un hecho que no ha incidido como factor determinante en la solución a que llega la Cámara para admitir la demanda de los compradores.

7°) *Venta de cosa ajena*: Cualquiera sea el grado de acierto o error de la Cámara al expresar que el Estado, en 1961, vendió bienes ajenos como propios y que, presumiblemente, la posesión dada a los compradores y lo dispuesto en el art. 1329 del Código Civil explicaría la falta de reconvención en el proceso, tampoco se justifica este segundo agravio —íntimamente vinculado con el primero— toda vez que los accionantes siempre consideraron al Estado como responsable directo de la obligación y éste así también lo entendió en su responde no obstante reconocer que a la fecha de la venta el dominio de los bienes subastados constaba a nombre del "Instituto Mixto Argentino de Reaseguros". Al margen de ello, el a quo reconoció que el Estado, sólo en el año 1967 pudo encarar la posibilidad jurídica de cumplir formalmente lo pactado, otorgando las correspondientes escrituras de dominio, lo que revela que la impugnación que se formula contra esta parte de la sentencia carece de relevancia, ya que la controversia se ha resuelto sobre la base de que fue él Estado Nacional el responsable de que la operación de que instruyen los boletos de fs. 10/15 no se llevara a feliz término.

8º) *Dificultades habidas para obtener las escrituraciones*: Las consideraciones formuladas por el demandado en este capítulo no constituyen una verdadera expresión de agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal. Se trata sólo de un juicio de valor respecto de la conducta de los actores. En consecuencia, deben tenerse por firmes las conclusiones de la decisión recurrida en cuanto da por probada la existencia de serios y concretos inconvenientes que impidieron que el Estado pudiera escriturar en tiempo propio los terrenos vendidos, como también que los compradores fueron ajenos a esa situación, que trataron de solucionar por todos los medios, sin conseguirlo.

9º) *Plazo para escriturar*: Este es uno de los puntos claves del entredicho. Es exacto que los boletos de compraventa no contienen plazo para escriturar, pero la Cámara entiende —coincidiendo con lo sostenido por los actores y el señor juez de primera instancia— que el caso de autos cae dentro de las previsiones del art. 568 del Código Civil. Como la primera cuota de cancelación del saldo de precio —abonado ya el 10 % al firmarse el boleto y la integración de la parte al contado— debía efectuarse el 9 de octubre de 1962 y la cláusula 4a. estipula: "El saldo de precio que debe pagarse a plazos será garantizado por el comprador con hipoteca en primer grado sobre el bien que adquiere, la que se formalizará en un mismo acto en el momento de transferirse el dominio del inmueble", afirma el a quo, con toda lógica, que si el saldo debía garantizarse con hipoteca y ésta otorgarse simultáneamente con la escritura traslativa de dominio, el plazo incierto terminaba tácitamente el 9 de octubre de 1962, fecha en que los compradores debían satisfacer la primera cuota en concepto de saldo de precio.

El demandado sostiene, por su parte, que no se pactó plazo cierto, ni expresa ni tácitamente, por lo que no resulta ajustada a derecho la interpretación del fallo con sustento en el citado art. 568. La lectura de este capítulo del memorial de fs. 539/547 pone de manifiesto que el recurrente no ha desvirtuado los fundamentos del fallo, limitándose a reiterar conceptos expresados en las instancias anteriores. Es verdad que las hipotecas son obligaciones accesorias y otorgadas en beneficio del acreedor, por lo que son renunciables y no es obligatoria su constitución, pero este argumento ni resiste el menor análisis si se tiene en cuenta, como lo destaca la Cámara, que el Estado Nacional en ningún momento expresó que renunciaba a constituir las hipotecas sobre el saldo de precio ante la imposibilidad en que se encontraba de escriturar, por lo que subsiste lo convenido entre las partes, conclusión ésta del tribunal a quo que no ha sido materia de réplica alguna por parte del apelante.

La interpretación de la Cámara, que esta Corte comparte, se ve aún reforzada por la propia actitud del escribano que debía otorgar las escrituras —designado por el demandado— ya que con fecha 31 de julio de 1962 citó a los compradores para "conversar sobre la documentación complementaria necesaria para proceder a extender la respectiva escritura", citación que no tendría razón aparente de ser si no existiera plazo para escriturar, como afirma el Estado, olvidando los términos de la cláusula 4c. de los boletos de compraventa; lo que autoriza a concluir que las escrituras debieron otorgarse antes del 9 de octubre de 1962 —tal como lo decide la sentencia— o sea de la fecha en que los compradores debían hacer efectiva la primera cuota semestral y garantizar las restantes con hipoteca en primer grado.

10º) Que las conclusiones a que se arriba sobre las diversas cuestiones tratadas en los considerandos anteriores imponen el rechazo del agravio contenido en el capítulo e) del memorial de fs. 539/547. Resulta comprensible, en efecto, que si antes de la fecha fijada para el pago de la primera cuota semestral —9/10/1962— ya se habían puesto de manifiesto los serios inconvenientes que impedían la escrituración, los compradores no abonaran dicha cuota ni las restantes. Su actitud en ese sentido no puede calificarse de ninguna manera de culposa, ya que frente a la inseguridad de que la operación pudiera formalizarse, era legítimo postergar el pago del saldo de precio al vendedor. Mal puede entonces sostener éste que la venta no se llevó a cabo por el proceder de los actores, cuya actividad tendiente a que la venta se concretara ha sido debidamente analizada en el fallo. En consecuencia, encontrándose vencido con exceso el plazo en que debían otorgarse las escrituras traslativas de dominio, los compradores, haciendo uso del derecho que les acuerda el art. 1412 del Código Civil, han podido requerir la escrituración del inmueble, bajo apercibimiento de considerar rescindidos los boletos por culpa del vendedor. A ese fin tendieron las intimaciones de fs. 29 y 30, que no dieron resultado positivo (telegrama de fs. 33), por lo que, llenada la reclamación administrativa previa (expte. 50.799/67), quedó expedita la acción judicial y el pertinente reclamo por los daños y perjuicios sufridos (arts. 519 y 520 del Código Civil).

11º) Que el monto reconocido en la sentencia en concepto de daños y perjuicios, motiva el agravio de las partes. Las constancias de autos demuestran que entre el precio fijado en los boletos y el actualizado de los lotes, existe una diferencia de $ 351.726,52 (informe de fs. 343/346). El fallo de primera instancia estableció la indemnización en $ 250.000, pero la Cámara, como antes se dijo, la redujo a $ 150.000. En lo que atañe

al demandado —que no impugnó la peritación— el Tribunal juzga que las consideraciones genéricas formuladas son insuficientes para reducir aún más la cantidad fijada en la sentencia por el a quo, que ha tratado el punto con amplitud y dado las razones determinantes para limitar la indemnización a la ya aludida suma de $ 150.000. Carece de relevancia, en ese sentido, lo afirmado por el apelante, sin prueba, de que los compradores no estaban en condiciones de poder satisfacer el saldo de precio, ni lo referente a la posible explotación de los terrenos por parte de aquéllos durante un lapso prolongado, desde que también el Estado ha podido disponer de una apreciable cantidad de dinero por igual tiempo, que devolverá sin intereses, según lo decidido por el a quo.

12°) Que establecido lo que antecede, el Tribunal no considera pertinente el aumento que reclama el actor. Comparte en ese sentido los fundamentos del fallo apelado, que ha tenido en cuenta, en la particular situación de autos, que el comprador sólo desembolsó el 25 % del precio y obtuvo la posesión del inmueble, extremos éstos que debidamente valorados no autorizan la elevación pretendida.

13°) Que, en cambio, dado el lapso transcurrido desde la sentencia de la Cámara y la fecha en que presumiblemente se hará efectiva la condena, esta Corte estima justo, como lo ha decidido en casos análogos, computar la desvalorización monetaria operada en ese período. Por ese concepto se acuerda un "plus" de $ 25.000 —o sea un 20 % por el plazo de 7 meses— lo que eleva el monto total de la indemnización a la cantidad de $ 232.767,37.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada, y se la modifica en el monto de la indemnización, que se fija por todo concepto en la suma de pesos doscientos treinta y dos mil setecientos sesenta y siete con treinta y siete centavos ($ 232.767,37). Se la confirma igualmente en lo que decide respecto de las costas, que se imponen en la misma proporción en esta instancia.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ACLARATORIA

Buenos Aires 19 de julio de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los valores actualizados tenidos en cuenta por las sentencias de primera y segunda instancias importaron considerar la desvalorización de la moneda operada al tiempo de dictarse esos pronunciamientos, circunstancia ésta que, dada la naturaleza del pleito —daños y perjuicios— y lo resuelto en casos análogos por esta Corte, imponía computar también ese factor desde la fecha del fallo de la Cámara hasta el momento presumible en que la indemnización sería satisfecha, pues durante ese lapso ha continuado el proceso de desvalorización.

2º) Que, sin embargo, cabe señalar que el monto total de la condena comprende dos rubros: devolución de la suma abonada por el actor a raíz de la operación rescindida —$ 57.767,37— e indemnización de daños y perjuicios, que importa la cantidad de $ 150.000.

3º) Que, siendo ello así, es pertinente la aclaratoria solicitada por el Fisco, toda vez que el "plus" por desvalorización de la moneda sólo debe calcularse respecto del rubro correspondiente a los daños y perjuicios.

4º) Que, en tales condiciones, es obvio que el Tribunal ha incurrido en un error material al computar dicho "plus" sobre el monto de los dos rubros pues el primero, como se dijo, se refiere a la suma entregada por el comprador como parte de precio y sobre él no procede el incremento de que se trata.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 166, inc. 2º, del Código Procesal, se corrige la sentencia de fs. 549/553, estableciéndose que el total de la condena asciende, por todo concepto, a la cantidad de doscientos veintiséis mil veinticinco pesos con setenta y nueve centavos ($ 226.025,79).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.